

APÉNDICE II

CONTINUACIÓN DEL APÉNDICE I DE LA SESIÓN 35 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, a cargo de la diputada Karla Karina Osuna Carranco, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, Karla Karina Osuna Carranco, diputada federal integrante de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 6, numeral I, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En la creación de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, se realizó en nuestro país un primer esfuerzo real y claro para la atención de los jóvenes en México, ya habían existido otras disposiciones en diferentes momentos a cargo de los distintos gobiernos, todos buscando el bienestar de los jóvenes y es en este ordenamiento vigente, en el que se establecen las facultades y atribuciones de actuación de todo lo relacionado con los jóvenes dotando al Instituto Mexicano de la Juventud de las herramientas jurídicas básicas, para hacer que nuestros jóvenes cuenten con mejores oportunidades para su desarrollo y que esto se transforme en una mejor calidad de vida.

De acuerdo con la información recabada del censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática hoy en día existen en México alrededor de 37.9 millones de jóvenes, de los cuales el 50.5 por ciento son mujeres y 49.5 por ciento son hombres. Con base en la estadística antes expuesta, se reafirma que somos un país con un alto porcentaje de jóvenes en nuestra población por lo que en materia de política pública lo que se establezca en favor de los jóvenes se verá reflejado en un mejor México para el mañana.

La iniciativa que presento para su consideración y valoración, tiene como principal finalidad, el promover y establecer políticas en favor de los *jóvenes con discapacidad*, con los cuales tenemos todos una deuda pendiente que es su adecuada atención para su inserción en la vida social en todas sus modalidades y que cuenten con oportunidades reales y ciertas para lograrlo y, aumenta ese compromiso individual en nosotros como legisladores toda vez que con la representación social que tenemos, debemos trabajar por quienes nos necesitan y son estos jóvenes con discapacidad los que han esperado que demos respuesta a sus demandas justas.

A continuación me permito exponer en estadística el importante número de jóvenes que se encuentran en esta condición de desventaja, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística de Geografía e Informática en 2012 existían aproximadamente 7 millones de jóvenes entre 12 y 29 años con alguna discapacidad de los cuales el 27 por ciento tienen dificultad para caminar, moverse, subir o desplazarse, el 24.8 por ciento tienen dificultad para ver aun usando lentes, el 16.1 por ciento tienen dificultad para hablar, comunicarse y conversar y el 16 por ciento tienen alguna limitación mental. Estas diferentes discapacidades son de tipo sensorial, motriz e intelectual, de igual forma destaco, con la siguiente información la importancia de él porque debemos atender a los jóvenes que cuenta con alguna discapacidad y por qué se encuentran en desventaja ante sus similares.

En *materia de educación* la población con discapacidad en edad escolar (3 a 29 años) sólo 45 por ciento asiste a la escuela; un porcentaje muy inferior al de la población sin discapacidad.

En *materia laboral* los jóvenes con discapacidad tienen una baja participación si no es que casi nula y en general las personas con discapacidad que laboran, la mayoría lo hace como empleado u obrero y trabajador por cuenta propia. De la población asalariada con discapacidad la mayor parte gana menos de dos o tres salarios mínimos.

Esto confirma lo que ya he citado de la desventaja en la que se encuentran los jóvenes con discapacidad y lo preocupante es que existe otro segmento de jóvenes, que si bien no tienen una discapacidad como tal absoluta si tienen dificultades pa-

ra realizar sus actividades y de estos de manera permanente, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía, existe un millón novecientos sesenta y nueve mil jóvenes con esta condición aproximadamente, estos datos nos confirman la imperiosa necesidad de modificar la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud a fin de que se hagan y observen con más precisión políticas públicas para el mejoramiento y el bienestar de la vida de estos jóvenes que presentan estas condiciones de vida en desventaja.

El artículo 3 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud establece los objetivos a seguir por el Instituto, por ello y en una expresión con alcances de visión más amplia se plantea el modificar la fracción II de este artículo agregando la palabra **incluyente** en esta fracción es donde se establece una política que permita incorporar plenamente *a todos los jóvenes* al desarrollo del país, la adición legislativa es para que quienes estén encargados del diseño, sesión, estrategia, operación, supervisión y funcionamiento de esta Política Nacional Pública lo lleven a cabo de manera amplia, agregando a todos los grupos sociales de jóvenes con la idea de que todos sean considerados y tomados en cuenta a fin de no excluir a nadie con esta visión, por lo que el Instituto contara con una política en materia de jóvenes en la que se incluyan a todos.

En la fracción tercera del artículo 3 de la citada Ley, se propone el incorporar a los jóvenes con discapacidad mediante una cita expresa en la que se les tendrá que considerar con programas especiales orientados a mejorar las condiciones de vida y de educación de estos jóvenes. Se modifica la palabra de *salud* por la de *vida* toda vez, que al referirnos a los programas para mejorar las condiciones de vida, estos tienen un mayor alcance y no sea acotan a dos materias como lo hace el texto vigente. Esta fracción ya incorpora para bien a los jóvenes indígenas por ello el agregar a este otro grupo de jóvenes en esta situación de vulnerabilidad (con discapacidad) fortalece la visión social del Instituto Mexicano de la Juventud.

En concordancia con el mandato, a que se refiere el artículo 3 BIS se agrega la palabra *incluyente* pretendiendo que en las fracciones del artículo 3 que sea aplicable la Política Nacional que se efectuó en favor de los jóvenes deberá ser con una visión incluyente como ya se dijo esto es para que ningún joven más allá de su condición social se quede sin atención o bien se puede incorporar a algún programa que le favorezca para su desarrollo individual.

De igual forma se plantea la necesidad de adicionar en las fracciones II y IV a fin de incorporar la obligatoriedad de hacer que la información que se genere este en formatos que sean accesibles de consulta para todos. De conformidad con lo que mandata el *Convenio de Marrakech* suscrito por México, el cual solicita que se tenga acceso a las obras publicadas a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. Este convenio enuncia las condiciones y lineamientos bajo los cuales, se deberá hacer accesible la información para todas las personas atendiendo a los diferentes formatos que para cada necesidad se requieran. Recordemos que dentro de los jóvenes con discapacidad existen quienes tienen dificultades para acceder a la información de manera convencional por lo que se requiere de esta accesibilidad para todos.

La propuesta de modificaciones que se hace para el artículo 4, en primer término el párrafo I y II confirma la necesidad de hacer formatos accesibles, por lo antes expuesto, y el incluir a todos los jóvenes en la creación de las políticas públicas que elabore el Instituto Mexicano de la Juventud. En la fracción VII se requiere que la información que se genere sea en formatos accesibles esto es para que todos los jóvenes en cualquier situación social puedan saber y comprender dicha información y en general para cualquier persona.

En la fracción XII del artículo 4 de esta ley, se establece el implementar y ejecutar programas para el aprovechamiento de las capacidades de los jóvenes en las siguientes modalidades a través de la inserción laboral, promoviendo el autoempleo y todo lo relacionado con la cultura en sus diversas expresiones y en general en todas las actividades que tengan como fin el desarrollo integral de los jóvenes. En esta fracción al Instituto Mexicano de la Juventud, se le otorga esta atribución de potencializar estas capacidades en los jóvenes a fin de incorporarlos a los distintos ámbitos de la vida nacional, destacando el ámbito laboral se hace la referencia, toda vez que se plantea el que se ponga especial atención en los jóvenes indígenas y en los jóvenes que tengan alguna discapacidad, esto por encontrarse en una situación de vulnerabilidad y desventaja para con el resto de los jóvenes de ahí la importancia de que a través de esta modificación legislativa el Instituto deberá observar y atender las necesidades para este sector de jóvenes. En la fracción XIV del mismo artículo se propone que también se agregue a los jóvenes con discapacidad en lo relativo a la educación en las formas y modalidades en las que beneficie y ayude a los jóvenes con discapacidad para poder acceder a una mejor educación. Para la fracción

XV, se insiste en la necesidad de que se disponga de la información que en el contenido de esta misma fracción se describe en **formatos accesibles**, ya que esta accesibilidad debe de estar dirigida para todos los que requieran consultar de esta información.

En el artículo 8 se requiere que en la Junta Directiva que dentro de sus integrantes se incorpore al director del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad a fin de que pueda aportarse todo lo relacionado a las situaciones o circunstancias que viven los jóvenes con discapacidad, por lo cual se plantea el agregar el inciso k) en donde se establezca la inclusión del director del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, con los fines antes expuestos; en la fracción II inciso C) se plantea que en la integración de la Junta Directiva alguno de los jóvenes que la puedan conformar se expone que alguno de ellos pueda ser un joven indígena o bien un joven con alguna discapacidad esta modificación se propone como parte de esta política incluyente de la que se establece en toda esta iniciativa.

El artículo 15 Bis enuncia la integración del Consejo Ciudadano y se establecen algunos requisitos, condiciones y características para su conformación, así como, se confirma la facultad a la Junta Directiva para que sea a través de esta como se establezca su conformación y plena validez. Por lo que se agrega el que pueda para efectos de su integración considerarse a los organismos y organizaciones de personas con discapacidad, para que nuevamente cuando se puedan abordar temas en los que se hable de discapacidad se haga con la opinión de quienes conocen y viven con estas circunstancias o limitantes.

Una vez argumentadas las modificaciones y reflexiones antes expuestas, se hacen con el mejor de los ánimos para que nuestros *jóvenes con discapacidad* en lo inmediato, puedan ser reivindicados y confirmados sus distintos derechos que hoy no pueden ser del todo ejercidos porque para ello se requiere de una atención especial para su diseño, exigibilidad y aplicación.

Por lo antes expuesto someto a consideración de esta honorable soberanía las modificaciones a los **artículos 3 fracción II y III, artículo 3 Bis fracción II, IV y VI, artículo 4 fracción I, II, VII, XII, XIV y XV, artículo 4 BIS, artículo 8 fracción I inciso K) y fracción II inciso C), artículo 15 Bis y se adiciona el artículo 8, fracción I, adición al inciso K**, todos de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud para su valoración y aprobación.

Decreto

Único. Se reforman y adicionan los artículos 3, fracciones II y III, 3 Bis, fracciones II, IV y VI, 4, fracciones I, II, VII, XII, XIV y XV, 8, fracción II, inciso C, y 15 Bis; y se adiciona el artículo 8, fracción I, adición del inciso K, de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para quedar como siguen:

Artículo 3. El Instituto tendrá por objeto:

I. ...

II. Definir e instrumentar una Política Nacional **incluyente** de juventud que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del país;

III. Proponer al Ejecutivo Federal programas especiales orientados a mejorar las condiciones **de vida** y educación de los jóvenes indígenas y **jóvenes con discapacidad**, así como los espacios para la convivencia, y recreación **de estos jóvenes**, sin menoscabo de las atribuciones que en estos propósitos competen a otras dependencias;

IV. al VII. ...

Artículo 3 Bis. El Instituto en la definición e instrumentación de la política nacional **incluyente** de juventud a la que hace referencia a la fracción II del artículo 3, deberá trabajar en colaboración con la Secretaria de Desarrollo Social, conforme a los siguientes lineamientos;

I. ...

II. Promover una cultura de conocimiento, ejercicio y respeto **a través de medios totalmente accesibles** de los derechos de los jóvenes, en los distintos ámbitos;

III. ...

IV. Fomentar en los distintos ámbitos en los que se desenvuelven los jóvenes el conocimiento de sus derechos, su comprensión **en formatos accesibles** y los medios para hacerlos exigibles;

V. ...

VI. Proponer en el ámbito de su competencia la asignación y distribución presupuestal suficiente que permita cumplir con la política nacional **incluyente** de juventud;

VII....

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el Programa Nacional de Juventud **en formatos accesibles** que tendrá por objeto orientar la política nacional **incluyente** en materia de juventud, el cual se deberá ser congruente con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación;

II. Concertar acuerdos y convenios con las autoridades de las autoridades federativas y los municipios para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud y la difusión de sus derechos y obligaciones reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, así como los mecanismos para su exigibilidad **en formatos para su conocimiento**;

III. al VI. ...

VII. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles **en formatos accesibles**;

VIII. a XI. ...

XII. Diseñar, implementar y ejecutar, con una perspectiva de transversalidad programas destinados al aprovechamiento de las capacidades y potencialidades en su desarrollo económico y productivo, a través de la incorporación laboral, de la asignación de fondos destinados a la generación y fortalecimiento del auto empleo de los jóvenes tengan participación directa ya sea en su creación, desarrollo o inclusión laboral; en su desarrollo social, a través del conocimiento, aprecio y creación de la cultura en los ámbitos de expresión de las artes y del humanismo, la organización juvenil, el liderazgo social y participación ciudadana; y en general en todas aquellas actividades que, de acuerdo a su capacidad presupuestal están orientadas al desarrollo integral de la juventud **para el cumplimiento de lo anterior, se deberá poner especial atención en jóvenes indígenas y jóvenes con discapacidad**;

XIII....

XIV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la operación de programas especiales de becas para fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación medio superior de los estudiantes indígenas y **los estudiantes con discapacidad**;

XV. Difundir en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en los gobiernos de los estados y municipios, la información y los compromisos asumidos por el Estado Mexicano y en los Tratados Internacionales en materia de juventud **en formatos accesibles**;

XVI....

Artículo 8. La Junta Directiva se integrará por **dieciocho** miembros, de los cuales serán;

I. Once Miembros propietarios:

a) a la j)...

k) El Director General del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad

II. Siete miembros más que serán:

a) a b) ...

c) Dos jóvenes, integrantes del Consejo de Seguimiento de Proyectos y Programas; **uno de ellos pudiera ser indígena o con alguna discapacidad.**

...

Artículo 15 Bis. El Consejo ciudadano se integrará con 20 jóvenes mayores de edad y de manera equitativa en cuanto a su género, los cuales serán seleccionados por la Junta Directiva de conformidad con la convocatoria pública difundida previamente entre las instituciones de educación superior, las organizaciones juveniles vinculadas con el trabajo comunitario, político o social, los sectores público y privado, y los pueblos y comunidades indígenas y **con los organismos y organizaciones de personas con discapacidad**;

Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1. Revista *Mundo del trabajo*, elaborada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Año 11/no. 113/2015.
2. Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, Fecha de publicación 10 de Agosto del 2015.
3. Diagnóstico sobre datos duros del Inegi, Censo de Población y Vivienda 2010.
4. http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=302979#art5
5. Discapacidad y Rehabilitación de la Organización Mundial de la Salud, 04 de Marzo del 2016.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 del mes septiembre del 2017, correspondiente al tercer año legislativo del primer periodo ordinario de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión — Diputada Karla Karina Osuna Carranco (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Juventud, para dictamen.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de las Leyes Generales de Partidos Políticos, y de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo de la diputada María Candelaria Ochoa Avalos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, diputada federal María Candelaria Ochoa Avalos, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 51, numeral 1, inciso

a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos; y el artículo 458, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

I. Consideraciones

La Ley General de Partidos Políticos establece las normas de actuación que deben cumplir los partidos políticos con registro que realicen actividades en el país. Asimismo establece las obligaciones que deben observar en su actuación, la forma de financiamiento y el destino de los recursos financieros que la federación les otorga.

En este sentido, preocupa que los partidos políticos no cumplan con lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V, que dicta:

Artículo 51.

I Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I a IV. [...]

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su Libro Octavo, De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno, los procedimientos sancionadores al incumplimiento de las normas electorales, los sujetos y conductas sancionables, los órganos competentes para investigar, los mecanismos de tramitación, el procedimiento de dictaminación, y las reglas para el procedimiento ordinario de sanción. En este sentido se establece en:

Artículo 442.

I. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) *Los partidos políticos;*

b) *Las agrupaciones políticas;*

Y en el artículo

Artículo 443.

I. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

Así queda establecido que el incumplimiento a la Ley General de Partidos Políticos es motivo de sanción.

Por su parte, las sanciones quedan estipuladas en el:

Artículo 456.

I. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Y finalmente, en el artículo 458, numeral 8, se indica que:

“los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales”.

En el caso del incumplimiento al artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos, que tenía como destino del dinero “la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres” consideramos que las sanciones no atienden la esencia del ordenamiento ni el alcance de la omisión realizada

Por ello, consideramos necesario que la sanción recupere y mantenga la esencia del artículo, por tanto se propone que las multas impuestas sean asignadas hacia la igualdad entre las mujeres y los hombres, de acuerdo a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 42, numeral 2, fracción O, que lee: “las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres” e **incluirlo en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** en el artículo 458, numeral ocho “Erogaciones para la Igualdad entre las Mujeres y los Hombres”.

II. Argumentos

Responsabilidades del Estado mexicano para cerrar brechas de género

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, celebrada en 1995, que México firmó y ratificó en la esfera de principal preocupación “La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones” dice:

[181] *La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país. [...] Las relaciones de poder que impiden que las mujeres puedan vivir plenamente funcionan a muchos niveles de la sociedad, desde el más personal al más público. La consecución del objetivo de igualdad de participación de la mujer y el hombre en la adopción de decisiones **proporcionará un equilibrio** que reflejará de una manera más exacta la composición de la sociedad y se necesita para reforzar la democracia y promover su correcto funcionamiento. La igualdad en la adopción de decisiones políticas ejerce un poder de intercesión sin el cual es muy poco probable que resulte viable la integración real de la igualdad en la formulación de políticas gubernamentales. A ese respecto, la participación equitativa de la mujer en la vida política desempeña un papel crucial en el proceso general de adelanto de la mujer. La participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer. Sin la participación activa de la mujer y la incorporación del punto de vista de la mujer a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz.*

[183] *La mujer ha demostrado una considerable capacidad de liderazgo en organizaciones comunitarias y no oficiales, así como en cargos públicos. Sin embargo, los estereotipos sociales negativos en cuanto a las funciones de la mujer y el hombre, incluidos los estereotipos fomentados por los medios de difusión, refuerzan la tendencia a que las decisiones políticas sigan siendo predominantemente una función de los hombres. [...]*

En el documento se establece que la esfera pública está basada en una estructura androcéntrica donde históricamente las mujeres han tenido “acceso limitado a las vías tradicionales de poder”.¹ A través de esta esfera de principal preocupación se insta a tomar acciones necesarias específicas para poder cerrar la brecha en el ejercicio de poder desigual entre las mujeres y los hombres desde las instituciones y organizaciones políticas.

Es necesario mencionar que la asignación de un presupuesto para la “capacitación, promoción y desarrollo para el liderazgo político” es parte de una serie de “mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer”, como lo establece la Pla-

taforma de Beijing, donde los Estados firmantes se comprometen a elaborar acciones en favor de cerrar brechas de género de manera transversal en las políticas públicas (vertical y horizontal), con la finalidad de poder deconstruir el entramado patriarcal dentro de la cultura institucional de las instituciones y organizaciones políticas del país.

En la Ley General para la Igualdad entre las Mujeres y los Hombres, el artículo 1 indica que:

“La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.”

Por otro lado, el artículo 17 dice que “la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural” a través de distintos lineamientos que fomentan igualdad de oportunidades, acciones de equidad que llevan a tener acciones positivas en favor de las mujeres.

Esta Ley se vale principalmente de la metodología de transversalidad y la define en el artículo 5, numeral VII como: “el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas”.

La institucionalización con perspectiva de género en las organizaciones políticas

El análisis que se ha llevado a cabo en recientes años para promover la presencia de las mujeres en las estructuras de los partidos políticos ha sido fundamental en la implementación de la transversalización con perspectiva de género. Esta necesidad surge no sólo de la representación paritaria en cargos de elección popular, sino también de la toma de decisiones al interior de estas organizaciones políticas.

Se ha creído que estas organizaciones han sido neutras al género, pero a través de la denuncia de distintas organizaciones, y también desde la academia, se ha hecho evidente que la forma de organización es principalmente masculina desde los partidos políticos, lo que derivó en la actual regla de paridad en los cargos de elección popular en México.

Es necesario establecer una política pública con perspectiva de género coherente a la realidad e integral hacia las mujeres dentro de la estructura de los partidos políticos, es imposible que se llegue a la paridad vertical y horizontal de otra manera. Sin lo anterior, no será posible tener un avance real en las acciones afirmativas, mucho menos un impacto de política pública con perspectiva de género en México.

Desde las instituciones y organizaciones políticas se debe generar un cambio de cultura institucional, que acorde a la metodología de transversalización, se promueva a través de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político. Es su responsabilidad propiciar un cambio efectivo desde la estructura patriarcal hacia la inclusión e igualdad de género.

Tal como lo dice Acker, “el género es un elemento fundacional de la estructura organizacional y de la vida laboral, que se encuentra presente en sus procesos, prácticas, imágenes, ideologías y distribución del poder”.² Las organizaciones políticas son una muestra de esto, la toma de decisiones está ejecutada principalmente por hombres, y es tan poca la asimilación de la perspectiva de género que se llega a incumplir con el tres por ciento que se le debe asignar a la capacitación hacia las mujeres y su liderazgo político.

La transversalidad de género es equivalente a generar impactos que cambien las relaciones entre mujeres y hombres a través de todas las políticas y de la legislación de cada estado. Según Incháustegui,³ esta implica el rediseño total de los sistemas y estructuras sociales, replanteando las maneras en las cuales estos sistemas y estructuras generan desigualdad entre hombres y mujeres a partir de establecer ciertas ventajas y desventajas que tienen unas y otros.

La puesta en marcha de una estrategia de transversalidad supone un proceso complejo, a largo plazo, y como lo dice la ONU (1997), “es una estrategia para hacer de las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como las de los hombres, una dimensión integral de diseño, implementación monitoreo y evaluación de políticas y programas en todas las

esferas política, económica y sociales para que las mujeres y hombres se beneficien equitativamente y la inequidad no sea perpetuada”.

Esto nos lleva a complementar soluciones que en un momento fueron las únicas acciones como capacitar a las mujeres y los hombres dentro de las organizaciones, pero dadas las dinámicas androcéntricas en donde no se ejecutan las acciones de igualdad entre las mujeres y los hombres, es necesario diseñar instrumentos tales como los presupuestos etiquetados, y no existan lagunas donde las intervenciones diseñadas hacia las mujeres no se ejecuten por tecnicismos de la ley.

El presupuesto es un instrumento de la política y no al revés

El presupuesto constituye la herramienta esencial a través de la cual el gobierno materializa sus objetivos económicos y de desarrollo. En él, el gobierno planifica los gastos que va a realizar y los ingresos que van a permitir llevarlos a cabo.

Sin embargo el impacto del gasto realizado no es el mismo sobre las mujeres y los hombres dado que existe una desigualdad estructural en el Estado y en su programación; el efecto presupuestal a través de los programas presupuestales presupone un sesgo inicial hacia las mujeres. Los presupuestos con perspectiva de género constituyen una de las maneras por las que los gobiernos pueden cumplir sus compromisos relacionados con el género de una forma efectiva. Tal enfoque a menudo pone de manifiesto el sesgo de la mayor parte de las políticas.

Elson (1999)⁴ menciona que un presupuesto con enfoque de género reconoce las diferentes necesidades, privilegios, derechos y obligaciones de mujeres y hombres en la sociedad. Su principal característica es la redistribución, su origen se debe a las diferentes contribuciones de las mujeres y los hombres en las actividades económicas. La elaboración de presupuestos con un enfoque de género contribuirá de una manera efectiva a remediar la discriminación y la desigualdad, y promoverá el uso efectivo de los recursos públicos.

Dicho enfoque no consiste en la asignación de recursos a programas específicamente dirigidos a las mujeres, los cuales frecuentemente suponen una mínima fracción en los presupuestos públicos. Es más, la mayor parte del gasto pu-

blico no está orientado específicamente a hombres o a mujeres. Sin embargo, esto no significa que el impacto de género en el gasto sea neutral, ni tampoco que lo sean los métodos de recaudación.

La importancia del enfoque de género en los presupuestos radica en que son los medios por los que se determina el acceso de la ciudadanía a los bienes, recursos y servicios públicos. Si dejan de responder a las demandas y a las necesidades de las personas sin recursos y de las mujeres, los presupuestos no estarán dirigidos a conseguir la igualdad entre hombres y mujeres, ni programas en esa misma dirección. **Es imperativo establecer una prioridad en la asignación de recursos públicos hacia acciones orientadas a la igualdad entre mujeres y hombres.** Como resultado de la discriminación y la desigualdad de género, muchas de las contribuciones de las mujeres encaminadas al desarrollo permanecen sin ser reconocidas, remuneradas y contabilizadas.

Esto es parcialmente reconocido en nuestro país a través del presupuesto de egresos de la federación, el cual asigna recursos a la igualdad de género a través del anexo transversal "Igualdad entre Mujeres y Hombres" en el que las diversas instituciones de la administración federal establecen un monto de su presupuesto para atender el tema. Sin embargo, estos recursos apenas representan el 0.6 por ciento del presupuesto federal, sin duda insuficiente para atender los problemas relativos al logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Por las consideraciones antes expuestas, someto a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos; y el artículo 458, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo Primero: Se reforma el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 51.

1. ...

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I a IV. [...]

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, **al menos** el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 458, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue.

Artículo 458.

1 a 7. [...]

8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en el Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, **específicamente a programas para la igualdad entre mujeres y hombres, anclados en las instituciones de educación superior de carácter público, a través de los anexos transversales previstos en el artículo 2, fracción III bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación e **igualdad entre mujeres y hombres**, cuando sean impuestas por las autoridades locales. **El total de multas impuestas se repartirá en porcentajes del 50 por ciento entre los organismos federales, así como en los organismos locales, según corresponda.**

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Pág. 183 Op. Cit.

2 Acker, Joan (1992), From sex roles to gendered institutions, En *Contemporary Sociology*, Vol. 21, No. 5 (Sep., 1992), pp. 565-569, American Sociological Association. Washington.

3 Inchaustegui, Teresa (2011). Material pedagógico” Guía 3. ¿Qué es Política Pública con Perspectiva de Género? “Instituto de las Mujeres, D.F.

4 Elson, Diane (1999). “*A Tool for implementing the platform for action: gender-sensitive budget analysis*”, en *An information kit towards the five year review of the implementation of the Beijing platform for action*, Unifem, *Women’s Economic Empowerment in Central and Eastern Europe and Commonwealth of Independent States*.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 19 de septiembre de 2017— Diputada María Candelaria Ochoa Avalos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 10 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, a cargo de la diputada Angie Dennisse Hauffen Torres, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, Angie Dennisse Hauffen Torres, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, numerales I y II, y 78 del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona y reforma el artículo 10 incluido en el Capítulo Único del Título Primero Disposiciones Generales de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

I. Planteamiento del Problema

Para todos es claro que en estos tiempos de falta de honestidad e incertidumbre en muchos aspectos de la vida de México, la sociedad exige que se impulse y establezca de una buena vez, la transparencia y la rendición de cuentas como derechos del ciudadano e imperativos de todos los servidores públicos.

Los ciudadanos libres, a los que representó, me exigen que sea su porta voz en esta lucha de exigir transparencia, con ellos he caminado y seguiré dando pelea.

En ese sentido, y congruente con ese deseo sumar valor a la transparencia de las responsabilidades de los diputados federales presento este proyecto de iniciativa de Ley.

Según lo descrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ una de nuestras responsabilidades como diputados es la revisión de la cuenta pública y es a través de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) que se emprende esa actividad, a través de la Fiscalización.

Esa función fiscalizadora, es una herramienta institucional para asegurar que las prácticas de gobierno se ejecuten de manera eficaz y eficiente, e implica, adicionalmente, el ejercicio de facultades irrenunciables que deben estar fuera de la contienda partidista en aras de un adecuado equilibrio entre los Poderes.

La ASF se encarga de fiscalizar, de manera externa, el uso de los recursos públicos federales en los tres Poderes de la Unión; los órganos constitucionales autónomos; los estados y municipios; y en general cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales.²

Al día, el marco normativo de la fiscalización superior se ha fortalecido a tal grado que hoy día la ASF puede determinar multas ante el incumplimiento en la entrega de información por los entes fiscalizados de conformidad al programa anual de revisiones.

No obstante, para dejar precedente de la credibilidad de esta institución de fiscalización superior, es importante que la imposición de multas se transparente y se le de máxima publicidad.

Según el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015,³ se dio a conocer que la ASF que del 2009 al 2015 ha iniciado 290 procedimientos, de los cuales 9 estaban en trámite y 281 se encontraban resueltos, de los cuales habían sido impugnados 172. De estos procesos de multas habrían sido pagadas 1 millón 334 mil 961 pesos.

La anterior información histórica se encontró en cifras globales sin que se pudiera conocer mayores datos por año o

los infractores recurrentes, como lo muestro a continuación:

Cuenta Pública	Procedimientos iniciados	En trámite	Resueltos	Impugnados
2009-2011	200	9	281	112

La premisa de la ASF de actuar sin privilegios ni para satisfacer intereses particulares debe reflejar en todos sus ámbitos de actuación: transparencia.

Por ello propongo, que la Auditoría Superior de la Federación transparente el proceso de determinación de multas, desde dejar una evidencia histórica del sancionado, las causas que la motivaron, el importe de la misma, la fecha de pago y su destino final.

Quizá pueda pensarse que esta situación no es relevante, pero en la realidad hablar de transparencia involucra un todo y esta es una actividad que deba ser clarificada y que amerita que se lleve una estadística histórica y que la misma sea pública.

En resumen lo que propongo quedaría de la siguiente manera:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

Texto legal vigente	Texto Legal Propuesto
<p>TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales</p> <p>Capítulo Único</p> <p>Artículo 10.- La Auditoría Superior de la Federación podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior de la Federación podrán imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior de la Federación;</p> <p>IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;</p> <p>V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. El Servicio de Administración Tributaria se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal de la Federación y de las demás disposiciones aplicables;</p>	<p>TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales</p> <p>Capítulo Único</p> <p>Artículo 10.- La Auditoría Superior de la Federación podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior de la Federación podrán imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior de la Federación;</p> <p>IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;</p> <p>V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. El Servicio de Administración Tributaria se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal de la Federación y de las demás disposiciones aplicables;</p>

<p>VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior de la Federación debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, y</p> <p>VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior de la Federación, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.</p>	<p>VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior de la Federación debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, y</p> <p>VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior de la Federación, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.</p> <p>IX. La Autoridad Fiscal deberá reportar la recuperación de las multas impuestas de manera expedita que permita a la Auditoría Superior de la Federación elaborar un estadístico de recuperaciones.</p> <p>X. Las multas impuestas no deberán ser cubiertas con recursos federales, para tal efecto, la Auditoría Superior de la Federación deberá comprobar el origen del recurso con el que se paga cada una de las multas. En su caso, imponer las sanciones resarcitorias correspondientes.</p> <p>XI. La Auditoría Superior de la Federación deberá hacer públicas las cifras estadísticas sobre las multas impuestas, incluyendo el nombre o razón social del sancionado, las causas que la motivaron, el importe de la misma, la fecha de pago y en su caso, el estatus de la misma, si esta fuera impugnada.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, compañeras y compañeros diputados reformar y adicionar las disposiciones planteadas a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación es necesaria para fortalecer la transparencia de la Auditoría Superior de la Federación.

II. Fundamento legal de la iniciativa

Con motivo de esta iniciativa se incidirá en Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

III. Denominación del proyecto de ley o decreto

Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma el artículo 10 incluido en el Capítulo Único del Título Primero Disposiciones Generales de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

IV. Ordenamientos a modificar

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

V. Texto normativo propuesto

Por lo expuesto, se presenta a esta iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona y reforma el artículo 10 incluido en el Capítulo Único del Título Primero Disposiciones Generales de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 10. La Auditoría Superior de la Federación podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior de la Federación

podrán imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior de la Federación;

IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. El Servicio de Administración Tributaria se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal de la Federación y de las demás disposiciones aplicables;

VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior de la Federación debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, y

VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior de la Federación, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

IX. La autoridad fiscal deberá reportar la recuperación de las multas impuestas de manera expedita que

permita a la Auditoría Superior de la Federación elaborar un estadístico de recuperaciones de dichas multas.

X. Las multas impuestas no deberán ser cubiertas con recursos federales, para tal efecto, la Auditoría Superior de la Federación deberá comprobar el origen del recurso con el que se paga cada una de las multas. En su caso, imponer las sanciones resarcitorias correspondientes.

XI. La Auditoría Superior de la Federación deberá hacer públicas las cifras estadísticas sobre las multas impuestas, incluyendo el nombre o razón social del sancionado, las causas que la motivaron, el importe de la misma, la fecha de pago y en su caso, el estatus de la misma, si esta fuera impugnada.

VI. Artículo transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultada el 6 de septiembre de 2017.

2 ¿Qué hacemos y Cómo lo hacemos? – Auditoría Superior de la Federación, disponible en

http://www.asf.gob.mx/Section/52_Que_hacemos_y_como_lo_hacemos, consultada el 6 de septiembre de 2017.

3 Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015 – Procedimiento de multas, corte al 31 de diciembre de 2016), disponible en

<http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2015i/index.html#0>, consultado el 6 de septiembre de 2017.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de septiembre de 2017.—
Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma los artículos 469, 692 y 923 de la Ley Federal del Trabajo, suscrita por los diputados Marco Antonio Aguilar Yunes y José Luis Sáenz Soto, del Grupo Parlamentario del PRI

Los suscritos, diputados Marco Antonio Aguilar Yunes y José Luis Sáenz Soto, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 469, las fracciones I, III y IV del artículo 692, y el artículo 923, todos de la Ley Federal del Trabajo**, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En materia laboral es recurrente que la figura jurídica más estudiada sea la del trabajador, sin embargo en el escenario laboral, concretamente en los ordenamientos en materia laboral existe referencia directa a la empresa, patrón o al empleador, al grado de estar reglamentado su propio interés. Es innegable que en su mayoría las normas se enfocan a proteger al trabajador, por consiguiente regulan las consecuencias que se derivan de la prestación de servicios bajo subordinación o dependencia.

Desde esta perspectiva, la figura jurídica de patrón,¹ empleador o empresa a nivel teórico, doctrinario, y legislativo no ha sido motivo de mayor análisis, se da por sentado que es un concepto conocido, sobre el cual no existen distinciones o divergencias; ni situaciones de problemática frente a la relación con sus trabajadores, salvo los supuestos que engloban su actividad empresarial. La falta de un análisis sobre la figura del patrón, empleador o empresa en el sentido laboral es evidente, sin embargo en el aspecto económico abundan, esta situación se ve reflejada en los ordenamientos. Aunado a ello, es escasa la jurisprudencia que se ha dedicado a esta figura jurídica, se encuentran fallos vinculados a la existencia de una sola unidad económica, sin embargo, existen pocos pronunciamientos sobre la naturaleza del patrón y sobre los rasgos distintivos que éste debe tener para configurarlo como tal. Es frecuente que las sentencias se centren en la idea del trabajador y de la subor-

dinación laboral, y a través de ello, se hace un enlace con la figura del patrón o empleador.

Las relaciones laborales entre trabajadores y patronos muchas veces no son del todo buenas, ya que suelen presentarse fricciones, derivando en conflictos, las cuales en ocasiones se arreglan de manera interna, y otras a través de un procedimiento jurídico laboral sea conciliatorio u ordinario, resuelto por los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral. En estos últimos casos, los abogados, patronos y litigantes en el ejercicio de sus funciones deben tomar conciencia del impacto negativo que puede tener una actitud negativa o engañosa en el rubro de acreditar su personalidad jurídica² en los juicios laborales, concretamente en el tema materia de huelga, no solo respecto a su propio trabajo y persona, sino a todo el entorno y a la profesión misma.

En este sentido, resulta oportuno recordar lo expresado en sus obras el jurista Ignacio Burgoa, existen dos tipos de capacidad, la de goce y la de ejercicio, la primera corresponde al atributo de ser persona jurídica, poder ser sujeto de derechos y obligaciones; la segunda, es la facultad que tiene el sujeto para desempeñar por sí mismo los derechos de que es titular.³ Por consiguiente, si el que ejercita una acción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado, en consecuencia, si el demandado carece de ella, no tendrá legitimación pasiva. En nuestro marco jurídico, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 689, se establece que son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

En lo que concierne al tema de la acreditación de la personalidad, como requisito para ser parte en un proceso o intervenir como tercero, en los casos en que los afectados no puedan comparecer a juicio, motivo por el cual, requiere que alguien lo haga a su nombre, estos asumen la responsabilidad formal en el proceso, efectuando todos los actos jurídicos que corresponden al interesado.⁴ En estos términos, el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo señala que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Con respecto a la representación de un sindicato, esta se ejerce por su secretario general o por la persona que designe su directiva, así mismo, los sindicatos pueden ser representados por terceras personas ante las autoridades laborales con una simple carta poder extendida por el secretario general o quien esté legitimado para esto. En la esfera del

derecho de huelga, particularmente en la fase de presentación del pliego de peticiones, quien tiene el monopolio de la legitimación activa de los derechos colectivos es el sindicato, y en la mayoría de los casos por quién tiene por estatutos el poder legal o por abogados patronos o asesores legales, por lo que los trabajadores no pueden constituirse en asamblea, ni nombrar sus propios representantes; situación que en ocasiones se presta a presiones sindicales, sin que los propios trabajadores tengan una motivación real, en razón de que no necesitan un acta de asamblea que los autorice o faculte para ejercer los derechos colectivos, convirtiéndose en una cuestión fáctica, ante este escenario, se hace necesario que el interés jurídico se acredite de forma irrefutable y no a pie de presunciones.

Es preciso recordar que en lo tocante al tema de la Huelga,⁵ en teoría el objetivo de este derecho, es proteger a los trabajadores, mejorando sus condiciones sociales, siendo indiscutiblemente un medio de presión que otorga la ley a los trabajadores para lograr que se respeten las normas de trabajo y alcancen mejoras en sus retribuciones.⁶ Sin embargo ante la presencia de una dolosa actitud por parte de quienes se hacen pasar como representantes legales del sindicato, y logrando su objetivo de estallar la huelga, sólo provoca que esas acciones se traduzcan en daños y perjuicios ocasionando pérdida de empleos, al no poder ejercer sus labores ordinarias y generar y recibir ingresos, al grado de que los trabajadores tengan la necesidad de emplearse en diversos centros de trabajo con otros patronos.

En sentido democrático, desde hace tiempo se ha reconocido que la mayoría de los trabajadores son los que, en última instancia, deben decidir si se suspende o no las labores, es decir emplazar o no a huelga, en el caso de nuestro marco jurídico laboral, la forma de reconocer este principio es considerado como imperfecto. Para ilustrar esta situación, en la vigente Ley Federal del Trabajo, se expresa que cuando se desee verificar que la mayoría de los trabajadores ha decidido estallar la huelga, esta situación se debe solicitar una vez estallada, es decir, sólo se permite que se indague si tal mayoría existió o no cuando la huelga ya está en curso, esta verificación se realiza interponiendo la prueba del recuento.⁷

Para los analistas esta regulación es deficiente, no sólo porque la prueba del recuento, en el mejor de los casos, comprobaría no que la mayoría de los trabajadores estalló una huelga, sino que la mayoría de los trabajadores ha decidido apoyar una huelga ya estallada y manifiestan su aprobación acudiendo a la diligencia del recuento.⁸ Ciertamente

la discusión en torno a verificar que la mayoría de los trabajadores efectivamente es la que decidió estallar una huelga, y como se ha señalado actualmente sólo puede argumentarse a posteriori como una causa para promover la inexistencia de la huelga, por ello, presentó propuesta de modificación, a fin de que en el momento procesal de la fase de presentación del pliego de peticiones para emplazar a huelga para acreditar la personalidad jurídica de quien comparece a nombre de persona moral, esta deberá efectuarse a través de las reglas de mandato, y deberá comparecer el Secretario General del sindicato en persona para ratificar dicho poder, con ello, se eliminará el monopolio de la legitimación por quién por estatutos tiene el poder legal o por abogados patronos o asesores legales, que se prestan a presiones sindicales, para hacer estallar huelgas por cuestiones políticas y no jurídicas, o sin que los propios trabajadores tengan una motivación real, por tal motivo, se hace necesario que el interés jurídico se acredite de forma irrefutable y no a pie de presunciones.

Con respecto al periodo denominado como pre-huelga,⁹ considerando que esta etapa se inicia en el momento en que los trabajadores presentan un pliego de peticiones donde manifiestan la intención de ir a la huelga en caso de insatisfacción de dichas peticiones y este se hace del conocimiento del patrón. El propósito de este periodo es conciliar a las partes, y para ello deberá llevarse a cabo una audiencia de avenimiento. En razón de que en México no existe un período máximo de pre-huelga,¹⁰ en ocasiones esta situación afecta negativamente a las empresas y a los propios trabajadores, ya que un sindicato que obre de mala fe está en posibilidad de emplazar a huelga, señalando como período de pre-huelga entre 8 y 11 meses, lapso en el cual, el patrón es simple depositario de sus bienes, con todas las consecuencias que ello implica.

Es imperante evitar huelgas que tengan carácter de chantajistas, ante este escenario, y en atención que en nuestra legislación no se plantean causales de terminación en la etapa conocida como pre-huelga, proponemos diversas situaciones mediante las cuales se dará por terminada una solicitud de huelga en la etapa antes descrita; entre las causales: a) Por desistimiento de los trabajadores; b) Cuando el aviso de suspensión de labores no fue presentado en el plazo señalado en la fracción III del artículo 920 de la ley; c) Cuando en la lista de trabajadores que solicitan la suspensión de labores, se encuentran nombres de trabajadores no pertenecientes a la plantilla laboral de la empresa o establecimiento; d) Que en la audiencia de conciliación llegarán a un acuerdo los trabajadores y el patrón o patronos;

e) Cuando no se cumpla con la acreditación de personalidad, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 692 de la ley; y f) Que a la solicitud de huelga no cumple con alguno o algunos de los objetos que señala el artículo 450 de esta ley.

El derecho de huelga como tema polémico debe evolucionar,¹¹ con la finalidad de no caer en crisis como sería el desprestigio social,¹² en razón de ser utilizada como herramienta política, ante esto se hace necesario replantearse un análisis de este derecho, no sólo por los estudiosos del tema y por los trabajadores y patronos, como actores involucrados en los centros de trabajo, sino también por los legisladores. La huelga si bien se presenta como instrumento de los trabajadores para alcanzar mejoras laborales, empero en ocasiones es utilizada para avalar prácticas, que redituarán en ganancias económicas para sus promotores, todo ello con estricto apego a derecho.

Frente a esta situación, nuestra modificación a la ley laboral, coincide en cuanto a seguir viendo en la huelga como un derecho procedimental y ampliamente reglamentado, por ello, es trascendental que el derecho de huelga como principio y derecho se conserve como pieza clave dentro del sistema de relaciones de producción, lo que no conviene, es conservar el mecanismo jurídico que ocasiona que este derecho se aleje de sus fines primigenios que son de defensa de los intereses legítimos de los trabajadores.

Aunado a lo anteriormente expresado, la propuesta la presentamos en el marco de las adecuaciones que debe realizar el Congreso de la Unión, conforme al segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de febrero de 2017, respecto a las reformas a la constitución en materia de justicia laboral.¹³ Es pertinente expresar que dicha reforma a los artículos 107 y 123 de la Constitución, es percibida por los académicos como la reforma en materia laboral más importante desde el año de 1917, si recordamos, en su momento el artículo 123 constitucional fue emblemático, al ser el primero a nivel internacional con contenido social.

Esta reforma en materia de justicia laboral, es histórica, abarca diversos temas como: la negociación colectiva, la organización sindical, los sindicatos, el derecho de huelga y, concretamente, la organización de la justicia laboral, al transferir la impartición de justicia en materia laboral del poder Ejecutivo al poder Judicial de la Federación, creando juzgados o tribunales federales o locales en las entidades federativas, quienes asumirán las funciones de conocer

y resolver los conflictos individuales y colectivos sustituyendo a las Junta Conciliación y Arbitraje a nivel federal y local.

La justicia laboral en México en su largo devenir ha transitado por etapas difíciles, encontrándonos hoy en día, en un periodo de actualización a fin de alcanzar que la solución de las controversias sea más expedita y sin dilaciones. Como legisladores, tenemos el reto de materializar la reforma constitucional catalogada como ambiciosa por los diversos sectores de la sociedad, a fin de obtener que la justicia laboral que se diseñe sea en beneficio tanto de la clase trabajadora como empresarial, y se adecue a las necesidades y problemáticas que se presentan en este rubro.

Por todo lo anteriormente expresado, presentamos ante el pleno de esta Cámara de Diputados, el presente proyecto de

Decreto por el que se reforman el artículo 469, las fracciones I, III y IV del artículo 692, y el artículo 923, todos de la Ley Federal del Trabajo

Artículo Único: Se reforman el artículo 469, las fracciones I, III y IV del artículo 692, y el artículo 923, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 469. La huelga terminará:

A. En la etapa de pre-huelga

I. Por desistimiento de los trabajadores a su pliego de peticiones, cuando este se dé por haber llegado a un acuerdo entre los trabajadores y el patrón o patrones, el tribunal podrá solicitar la comparecencia de los trabajadores o su representante o apoderado y el patrón o patrones, o su representante o apoderado a ratificar dicho acuerdo;

II. Cuando el aviso de suspensión de labores no fue presentado en el plazo señalado en la fracción III del artículo 920 de esta ley;

III. En el caso de que el patrón oponga la excepción y acredite que en la lista de trabajadores que solicitan la suspensión de labores, se enlistaron nombres de trabajadores no pertenecientes a la plantilla laboral de la empresa o establecimiento, en este caso, el tribunal resolverá si está fundada o infundada esta situación;

IV. Que en la audiencia de conciliación que señala el artículo 926 de esta ley, llegarán a un acuerdo los trabajadores y el patrón o patrones;

V. Cuando no se cumpla con la acreditación de personalidad, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 692 de esta ley;

VI. Que a juicio del tribunal, la solicitud de huelga no cumple con alguno o algunos de los objetos que señala el artículo 450 de esta ley;

B. Posterior a la suspensión de labores:

I. Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los patrones;

II. Si el patrón se allana, en cualquier tiempo, a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores;

III. Por resolución emitida en la instancia conciliadora; y

IV. Por sentencia del tribunal laboral si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.

Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actué como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial con cláusula especial, o carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, en todo caso debe ser ratificada ante los tribunales laborales, y en el caso de haber duda o sea inelegible el poder notarial, el tribunal podrá solicitar la comparecencia personal de quien lo otorgó para su ratificación;

II. ...

III. Cuando el compareciente actué como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial con cláusula especial o carta poder otorgada ante dos testigos, en todo caso debe ser

ratificada ante los tribunales laborales por quién está legalmente autorizado para ello; y en el caso de haber duda o sea inelegible el testimonio notarial, el tribunal podrá solicitar la comparecencia personal de quien está legalmente autorizado para ello, para su ratificación;

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todo los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante, **en todo caso debe acreditar su personalidad mediante testimonio notarial con cláusula especial, y en el caso de haber duda o sea inelegible el testimonio notarial, el tribunal podrá solicitar la comparecencia personal de quien está legalmente autorizado para ello, para su ratificación.**

Artículo 923. No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado **en el organismo descentralizado del orden federal competente, o no se haya cumplido con lo establecido en la fracción IV del artículo 692, de esta ley. El Tribunal laboral** antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificarle por escrito la resolución al promovente.

Transitorio

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 La expresión “patrón” reconoce su origen en el propio derecho romano, lleva envuelta la idea lingüística de una especie de defensor, protector o amparador de personas, sin perjuicio de su asimilación con la imagen señorial del directo dominio en los feudos de la Edad Media. De la Villa Gil, Luis Enrique, *La extinción del contrato de trabajo*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1960, página 91.

2 Para Climent, personalidad, es la calidad de parte en el juicio. Juan B. Climent Beltrán, En tanto Burgoa señala que la personalidad puede existir originariamente o de modo derivado. Personalidad originaria, comprende al sujeto que por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio, esté o no legitimado activa o pasivamente, y Personalidad derivada, es la persona que la ostenta, no actúa por su propio derecho, sino como representante legal o convencional de cualquiera de las partes procesales, independientemente de la legitimación activa o pasiva de éstas. También es conocida como personalidad delegada o personería. Climent Beltrán, Juan, *Derecho Procesal del Trabajo*, Esfinge, 2003, página 56.

3 La capacidad consistirá en la facultad para comparecer en juicio por sí mismo, esto es, por su propio derecho, o en representación de otro. Si la capacidad es la aptitud para comparecer y actuar en juicio; la legitimación es una calidad específica para actuar en un juicio determinado, vinculándose a la causa de la acción: confiere aptitud para ejercer una determinada acción como sujeto activo de la misma, o para estar en la posición de demandado, como sujeto pasivo. Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, 2003, página 24.

4 La representación puede ser: legal, es la que deriva de la ley y surge en todos aquellos casos en que la incapacidad jurídica de una persona le impide comparecer a juicio por sí misma, con excepciones previamente establecidas, y voluntaria, ésta la confiere el interesado a otra persona a la cual elige. De la Cueva, Mario, *El Nuevo Derecho mexicano del Trabajo*, Porrúa, México, 2001, página 123.

5 La Ley Federal del Trabajo, reconoce como objetivos de la huelga conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; obtener del patrón o los patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia; obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia; exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado; exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; y exigir la revisión de los salarios contractuales de los contratos colectivos de trabajo o contratos ley, cada año. Pineda Esteban, Diana María, “Derecho de Huelga y Derecho a la Huelga”, 5 de mayo de 2011, en

http://www.pinedabarrera.com.mx/_pba/default/blog/11-05-05/DERECHO_DE_HUELGA_Y_DERECHO_A_LA_HUELGA.aspx

6 La huelga, entendida como la acción directa de los trabajadores para forzar a un empleador al cumplimiento de derechos y prerrogativas legales, así como a aceptar condiciones de trabajo o dadas de tipo eco-

nómico y prestacional, principalmente, ampliamente defendida por unos y criticada por otros, se ha constituido durante el último siglo, en un mecanismo o instrumento de presión legítimamente reconocido a los trabajadores para solucionar sus conflictos económicos o jurídicos con el empleador; es una opción considerada como último recurso cuando se han agotado las vías del diálogo y la conciliación. Castro Guiza, Omar Ernesto, y Caballero Martínez, Lucas, “La huelga como protección de los derechos colectivos del trabajo en Colombia,” en *Revista Internacional y comparada de Relaciones laborales y Derecho del empleo*, volumen 3, número 3, julio – septiembre de 2015, página 13, en

http://www.adapt.it/EJCLS/index.php/rldc_adapt/article/viewFile/315/403

7 La idea de la prueba de recuento apareció en 1928 en el proyecto de Código Federal del Trabajo. La ley de 1931 no aludía al tema de manera específica, se dejó a nivel de Reglamento a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje como se le daría facultades a las mismas para realizar la diligencia de recuento cuando se negare que fue la mayoría que estallo una huelga. Puig Hernández, C.A., “La prueba de recuento en materia de huelga”, *Revista Laboral*, número, 51, México, 1996, página 35.

8 Algunos estudiosos han señalado que la Junta de Conciliación y Arbitraje, de oficio y garantizando el derecho, no sólo de la mayoría de los trabajadores, sino del propio país para no entorpecer la producción y afectar a terceros con un movimiento que pueda resultar más políticos que jurídicos, ordene el recuento para determinar si es el deseo de la mayoría el de suspender las labores. López Díaz, F., “El requisito de la mayoría para estallamiento de huelga (una propuesta de reforma),” *Revista Laboral*, número 35, México, página 31.

9 En este periodo, el patrón funge como depositario de sus bienes y nunca podrá despedir a sus trabajadores, únicamente para efectos de probable recuento. Santos Azuela, Héctor, “La PreHuelga en el Derecho mexicano del Trabajo,” en *Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México*, páginas 171 – 174, en

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/195/dtr/dtr7.pdf>

10 Se considera que el periodo de prehuelga tiene inicio a partir de la recepción, por el patrón, del emplazamiento a huelga, razón por la cual se estima que su ciclo se colma, formalmente al momento del estallamiento de la misma. Ross Gámez, Francisco, *Derecho procesal del trabajo*, Cárdenas, México, 1991, página 662.

11 Néstor De Buen, ha expresado que la huelga corre el peligro de envejecer, ya que su efectividad, así como los antibióticos, provoca adap-

tación y acaba siendo inútil. De Buen, Lozano, Néstor, “El viejo derecho de huelga,” en *Memoria del XIII Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, volumen 3, Panamá, 27 – 30 de abril de 1998, página 309.

12 La huelga ha pasado de ser inicialmente concebida como un medio tradicional de lucha sindical, para convertirse en un procedimiento regulado por la ley, restándole de paso, su carácter de expresión de los intereses y demandas obreras. Una de las propuestas es que en el emplazamiento a huelga se le adjunte el acta de asamblea en donde los trabajadores han decidido un estallamiento, este elemento no es inadecuado si no fuera porque a ese requisito debería agregarse otros, como por ejemplo, los relativos a las características formales que deberá reunir tal acta de asamblea. Hernández Rentería, J. L., “Mecánica del emplazamiento a huelga”, *Revista Laboral*, número 24, México, septiembre de 1994, página 49 – 66.

13 Secretaría de Gobernación, “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral”, *Diario Oficial de la Federación*, disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5472965&fecha=24/02/2017&cod_diario=274621

Palacio Legislativo, a 19 de septiembre de 2017.— Diputados: Marco Antonio Aguilar Yunes, José Luis Sáenz Soto (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Marco Antonio García Ayala, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Marco Antonio García Ayala, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 6, el numeral 1 del artículo 77 y el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, so-

mete a consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La dinámica y formación de Congreso mexicano se transformaron a la par de los cambios en los fenómenos sociales, políticos y económicos no sólo de nuestro país, sino de los ocurridos a escala internacional en el último cuarto del siglo XX.

El marco constitucional, se ha visto en la necesidad de ser modificado para adecuarlo a dichos cambios con el objeto de poner en contexto el orden jurídico del país.

A la fecha, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene más de 700 reformas, en 231 decretos. Muchos de estas reformas han sido para modificar el marco legal del Congreso de la Unión.

En este sentido se presenta esta propuesta de reforma constitucional con el objeto de fortalecer la labor y sobre todo, la autonomía del Congreso respecto de los otros Poderes de la Unión.

En específico, se plantea eliminar una disposición que, si bien en algún momento pudo tener aplicación, el escenario político actual y la formación del Congreso, hacen que esta disposición ya no funcione.

La presente iniciativa tiene por objeto derogar el segundo párrafo del artículo 66 de la ley fundamental, dado que el párrafo que le antecede, ya establece las fechas previstas de duración de los periodos ordinarios del Congreso.

El segundo párrafo que se propone derogar señala: “Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el presidente de la República”.

La redacción actual de este segundo párrafo, corresponde a las modificaciones constitucionales que se realizaron en 1986 a los artículos 63, 66 y 69.

En particular, el artículo 66 establecía:

Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en

el artículo anterior, pero el primero no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año, y el segundo hasta el 15 de julio de mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el presidente de la República.

En septiembre de 1993 se realizó una segunda modificación únicamente al primer párrafo del artículo 66, para establecer:

Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre de mismo año, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Sin embargo, el segundo párrafo del artículo en comento ya no se modificó.

Este artículo constitucional sólo ha tenido dos modificaciones. El texto original de 1917 establecía:

Artículo 66. El periodo ordinario de sesiones durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior, pero no podrá prolongarse más que hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año. Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el presidente de la República.

En las redacciones que ha tenido el artículo 66 constitucional se indicaba que el periodo ordinario duraría el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo; es decir, el 65, pues en éste se indicaba que se debía revisar las cuentas públicas del año anterior; examinar, discutir y aprobar el Presupuesto del año fiscal siguiente, así como estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, así como resolver los demás asuntos que le correspondiesen.

En la dinámica actual del Congreso de la Unión ya están perfectamente establecidos los tiempos de los periodos ordinarios y para aprobar el paquete económico del ejercicio fiscal siguiente y las revisiones de las Cuentas Públicas.

Más aún, la autonomía del Congreso de la Unión en arreglo al equilibrio y la separación de poderes, implica tres importantes aspectos, como señala el doctor Miguel Carbonell (Carbonell, Miguel. *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, UNAM, 2000):

1. Las mismas personas no pueden formar parte de más de uno de los tres órganos de gobierno.
2. Que un órgano no puede interferir en el desempeño de las funciones de los otros.
3. Que un órgano no debe ejercer las funciones que tiene asignadas otro.

Claramente, en la redacción actual del segundo párrafo del artículo 66 constitucional hay una interferencia en las funciones de un poder sobre otro cuando se señala que “si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el presidente de la República”.

Pese a que esta disposición constitucional ha estado vigente desde la redacción original de 1917 y las dos reformas subsecuentes que ha tenido el artículo 66, es una disposición que está fuera de la realidad de las funciones y tiempos del Congreso de la Unión.

Por lo expuesto someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se **deroga** el segundo párrafo del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre del mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

(Se deroga)

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de septiembre de 2017.— Diputado Marco Antonio García Ayala (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Víctor Manuel Silva Tejeda, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado Víctor Manuel Silva Tejeda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Antecedentes, fundamento y facultades de las comisiones investigadoras del Poder Legislativo en México

De acuerdo a la doctora Cecilia Mora Donnatto, los antecedentes concretos de las Comisiones de Investigación,¹ generalmente encontraron fundamento en un tipo singular de comisiones, denominadas especiales.

Los primeros antecedentes de las comisiones parlamentarias en México, se remontan a la Constitución de la monarquía española de 1812. Posteriormente, con base en la Proclama de la Independencia de América (Plan de Iguala), se expidió el Reglamento para el Gobierno Interior de la

Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, que aunque técnicamente no era una Asamblea Legislativa sino un comité que existiría en tanto se constituiran las Cortes, estableció que, “para facilitar el curso y despacho de los asuntos que llaman imperiosamente la atención de la Junta, se nombrarán comisiones permanentes que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución”. Incluso, dicho reglamento señalaba la existencia de cinco comisiones permanentes (Relaciones Exteriores e Interiores, Justicia y Negocios, Eclesiásticos, de Hacienda y Guerra). Además, reguló la posibilidad de integrar comisiones especiales y de carácter transitorio.

Otro antecedente sobre la regulación de las comisiones parlamentarias, una vez consumada la independencia, lo encontramos en el Reglamento del Soberano Congreso Constituyente de 1823. La creación de estos órganos parlamentarios obedeció, como la mayor parte de los casos, a la necesidad de agilizar los trabajos del Congreso que, elaboraría la primera Constitución del México independiente que las clasificó en permanentes y especiales (artículo 69).

Dicho Congreso Constituyente tuvo facultades, de acuerdo con el artículo 34 de la Constitución de 1824, para expedir el Reglamento Interno del Congreso General, que se constituyó ese mismo año. Cabe precisar que esta es la primera regulación para el funcionamiento y organización interior del órgano legislativo, de ahí que, ha sido la referencia para las subsecuentes regulaciones legislativas.

El citado Reglamento de 1824, reguló las Comisiones que examinaban la legitimidad de los presuntos legisladores; una Gran Comisión para cada una de las Cámaras, compuesta por el Diputado o Senador de cada territorio o estado; así como Comisiones permanentes y especiales. Contenía, también, algunas reglas elementales sobre su integración y funcionamiento.

Esta regulación de manera muy similar, y con algunos matices menores, fue la que contemplaron los siguientes reglamentos del Congreso de 1897, el del Congreso Constituyente de 1917, hasta llegar al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1934, y el cual, estuvo vigente hasta el año 2010, en que se expidieron los Reglamentos para cada una de las Cámaras, y que actualmente, continúa en vigor para la Comisión Permanente.

Queda claro que, en virtud de que el Reglamento del Congreso de 1934, contenía una autorización general que per-

mite la creación de Comisiones Especiales a propuesta de un Diputado o de la Gran Comisión, a las que se podían dar funciones investigadoras (artículos 71, 78, 79, 80 y 90), el legislador permanente consideró no sólo necesario precisar dicha facultad de las Cámaras, sino elevar esta figura a rango constitucional y consagrar un derecho en favor de los legisladores, al dotarlas de facultades especiales que las distinguieran del resto de las Comisiones.

Por ello, la facultad de crear comisiones de investigación, se introdujo en 1977, en el Artículo 93 mediante reforma constitucional que adicionó el párrafo tercero que, establece:

“Las Cámaras a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos órganos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal”.

Los objetivos principales que perseguía dicha adición, se expresan en la exposición de motivos de la Iniciativa presidencial, a saber: Se consideraba era necesarias las Comisiones Investigadoras, debido a que habían multiplicado el número de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, por lo que era necesario encontrar fórmulas que permitieran vigilar mejor las actividades de esos organismos. Asimismo, se hacía imperante que, el Congreso coadyudara en forma efectiva en las labores de supervisión y control del Poder Ejecutivo, respecto a esas instituciones. Facultad que debería encuadrar en el marco del principio de división y equilibrio entre los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Así, en la actualidad, el Sistema de Información Legislativa (SIL), define a las Comisiones de Investigación como, el “Grupo de trabajo creado ex profeso para llevar a cabo indagaciones de interés público y recabar información para que las cámaras puedan cumplir adecuadamente las funciones de control parlamentario que la Constitución les encomienda respecto a la gestión del algunas áreas del Ejecutivo federal. Estas comisiones son de carácter especial y transitorio en virtud de que una vez que cumplen con su objetivo se disuelven.

También se refiere al grupo de legisladores que, autorizados por su Cámara, realizan todas las diligencias necesarias para averiguar si los titulares de los órganos del Ejecutivo han o no incurrido en cualquier tipo de responsabilidad ya

sea por incumplimiento o en exceso o por violación o infracción a las leyes que regulan su competencia y autoridad; o si cumplen o no sus programas y actividades dentro de la normatividad aprobada por el Poder Legislativo. [...]”

Finalmente, es de señalar que el artículo 41 de la Ley Orgánica del Congreso, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999, establece que, “las comisiones de investigación se constituyen con carácter transitorio para el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 93 constitucional”.

Queda clara la importancia de las Comisiones de Investigación, establecidas en la Ley Fundamental, particularmente en el ámbito del control parlamentario. De ahí, la necesidad de realizar las adecuaciones necesarias a la luz de la reciente reforma en materia energética, de la cual, haremos una breve recapitulación en el apartado siguiente.

Pemex Y CFE (Empresas Paraestatales Vs. Empresas Productivas del Estado)

El 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), coloquialmente conocida como la Reforma Energética.

Los principales objetivos de dicha reforma fueron:²

- Mantener la propiedad de la Nación sobre los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo.
- Modernizar y fortalecer, sin privatizar, a Pemex y a la Comisión Federal de Electricidad como Empresas Productivas del Estado 100% mexicanas.
- Reducir la exposición del país a los riesgos financieros, geológicos y ambientales en las actividades de exploración y extracción de petróleo y gas.
- Permitir que la Nación ejerza, de manera exclusiva, la planeación y control del sistema eléctrico nacional, en beneficio de un sistema competitivo que permita reducir los precios de la luz.
- Atraer mayor inversión al sector energético mexicano para impulsar el desarrollo del país.

- Contar con un mayor abasto de energéticos a mejores precios.

- Garantizar estándares internacionales de eficiencia, calidad y confiabilidad de suministro, transparencia y rendición de cuentas.

- Combatir de manera efectiva la corrupción en el sector energético.

- Fortalecer la administración de los ingresos petroleros e impulsar el ahorro de largo plazo en beneficio de las generaciones futuras.

- Impulsar el desarrollo con responsabilidad social y proteger al medio ambiente.

La reforma constitucional en comento, estableció que tratándose de las actividades en materia de electricidad, petróleo y demás hidrocarburos, la ley secundaria mandataria las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como su régimen de remuneraciones, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad y transparencia con base en las mejores prácticas, y determinaría las demás actividades que podrán realizar.

Bajo el anterior orden de ideas, estipuló en cuanto a los minerales radioactivos que, no se otorgarán concesiones y que corresponderá exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

A mayor abundamiento, es de señalar que la citada reforma, estableció que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza sobre la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional y el servicio público de transmisión y distribución de electricidad.³

Así, como consecuencia de la reforma constitucional en comento, por mandato de ley, el 20 de diciembre de 2015 Petróleos Mexicanos (Pemex) y la Comisión Federal de

Electricidad (CFE) fueron dotados de mayor autonomía y de un nuevo carácter como Empresas Productivas del Estado, 100% públicas y 100% mexicanas.

Cabe recordar que, estas empresas productivas, tienen como dueño al Estado y participan en el mercado como el resto de las empresas privadas, ya que su objetivo es generar valor económico. Las ganancias que se obtienen de sus actividades se entregan al Estado Mexicano y sirven para re-invertir en la propia empresa.⁴

Pemex y CFE son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que gozan de autonomía técnica, operativa y de gestión.

Como lo señala la Ley de Petróleos Mexicanos,⁵ la empresa tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, así como actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental, y procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional. Tiene por objeto, llevar a cabo en términos de la legislación aplicable, la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, venta y comercialización.

Por su parte, la Ley de la Comisión Federal de Electricidad⁶ establece que, la CFE tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. Tiene por objeto, prestar en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano.

La apertura de Pemex y la CFE, necesariamente requería de órganos reguladores profesionales, eficientes y confiables, para regular de forma transparente e imparcial las actividades de la industria energética y de hidrocarburos, a fin de generar certidumbre que aliente la inversión productiva, fomente una sana competencia y propicie una adecuada cobertura. De ahí que, se establece la creación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

Dichos órganos reguladores son producto también de la Reforma Energética de 2013, concretada en sus aspectos secundarios y reglamentarios en 2014, su autonomía es otorgada por la Constitución y forman parte de la Administración Pública Centralizada.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH),⁷ es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica, autonomía técnica y autosuficiencia presupuestaria, su máxima autoridad es el Órgano de Gobierno, el cual está integrado por 7 Comisionados, los cuales son propuestos, a través de ternas por el Presidente de la República y designados por la Cámara de Senadores.

La CNH debe sus funciones en estricto apego a los principios de máxima transparencia y rendición de cuentas. Estos principios, establecidos en la Constitución, en la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y en su normatividad interna, marcan un nuevo referente en el plano nacional e internacional. Entre las facultades más importantes, la CNH tiene la responsabilidad de llevar a cabo las licitaciones para adjudicar contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.

Por su parte, la Comisión Reguladora de Energía (CRE),⁸ es la dependencia a través de la cual el Ejecutivo Federal, ejerce sus facultades de regulación técnica y económica en materia de electricidad e hidrocarburos. Su fin es promover el desarrollo eficiente del sector energético, a través de la promoción de la competencia, la protección de los intereses de los usuarios, la adecuada cobertura nacional, así como la atención oportuna que asegure la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios. Está conformada por un Órgano de Gobierno integrado por siete Comisionados, incluido su Presidente y una Secretaría Ejecutiva.

La CRE es el Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética promotor del desarrollo eficiente del sector y del suministro confiable de hidrocarburos y electricidad.

Hasta aquí, un breve recuento de la reforma energética, que dio origen a un nuevo arreglo institucional que implicó el fortalecimiento de los Órganos Reguladores de Energía y transformó las empresas estatales de hidrocarburos y electricidad, hoy denominadas Empresas Productivas del Estado. Instituciones que por su naturaleza, alcances, atribuciones y responsabilidades son el eje central de la presente Iniciativa, la cual tiene por objeto, agregar a dichas empre-

sas y órganos al artículo 93, a efecto de que las Cámaras del Congreso, integren comisiones para investigar su funcionamiento.

Lo anterior, preserva el espíritu original del precepto señalado, así como del constituyente originario, al tiempo que actualiza la Norma Fundamental, a la luz de su propio mandato, atendiendo a la nueva realidad en la materia, dando con ello, plena vigencia al principio de división de poderes, el cual, es uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa la estructura del Estado Mexicano.

El longevo principio antes señalado, fue formulado por Montesquieu, recogido en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, así como en el artículo 49 de nuestra Constitución en 1917, en aras de evitar la concentración del poder en una sola persona o en un sólo órgano y garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos, sobre la base de los pesos y contrapesos que deben existir entre los Poderes del Estado.

Ahora bien, dentro del espectro en que se desarrollan las relaciones entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sobresale la función de control parlamentario, la cual, en los Congresos modernos, ha cobrado especial importancia.

En suma, el control legislativo o parlamentario, se lleva a cabo a través de diversos mecanismos, uno de estos son las Comisiones Investigadoras. Se trata, coincidiendo con Francisco Llorente, de un control cuya efectividad descansa más que en sanciones inmediatas o presentes, en la esperanza de sanciones mediatas y futuras que el ejercicio del control podría desencadenar.

Bajo esta tesis, mecanismos de control fortalecidos y ajustados a las nuevas circunstancias, son imperantes, la debilidad legislativa produce, inevitablemente, una debilidad del control del poder. De ahí que Kelsen afirmara que, de la suerte del parlamento depende, la suerte de la democracia.

El Estado constitucional democrático es, o debe ser, por principio, un sistema de equilibrios, de poder limitado y de poder controlado. No sólo de poder jurídicamente controlado, sino también políticamente controlado, de tal modo que no bastan los controles judiciales para que el equilibrio de Poderes pueda ser una realidad. Sin control judicial del poder no hay Estado de derecho, pero sin el control político del poder no hay Estado democrático.

El Congreso no puede y no debe suplantar al gobierno intentando “gobernar” como tampoco puede abdicar a lo que le es propio y genuino: “controlar”.

Así, los Parlamentos o Congresos de diversos países del mundo, disponen de diferentes instrumentos para realizar su función de control. Uno de estos instrumentos, son las Comisiones Investigadoras, las cuales han merecido una especial atención en la doctrina parlamentaria extranjera, principalmente en la alemana, francesa, italiana, norteamericana y española, desde hace ya varios años.

En este sentido, resulta importante adecuar el artículo 93 constitucional, a la nueva realidad jurídica, derivada de la reforma energética, lo cual, ya ha sido expuesta línea atrás, así como a la reforma constitucional, denominada “anticorrupción”, publicada en el DOF, el 27 de mayo de 2015, y sus leyes secundarias publicadas el 18 de julio de 2016, las cuales, dan vida al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA)

El SNA tiene por objeto, establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

En este sentido, en nuestros días, pareciera que además de hacer del conocimiento del Ejecutivo Federal el resultado de las investigaciones de las Comisiones que nos ocupan, en tanto titular de la Administración Pública, es también pertinente, darle vista al Sistema Nacional Anticorrupción.

La realidad actual, el andamiaje jurídico, el entramado constitucional y la distribución del Poder legal, no son iguales a otrora. Es evidente que la disposición constitucional de 1977, cuarenta años después, debe ser actualizada al amparo de los avances constitucionales y jurídicos que México ha tenido.

Es de hacer notar que, el párrafo segundo del artículo 93 constitucional que nos ocupa, se ha mantenido intacto desde su entrada en vigor, no así el resto de los párrafos del mismo artículo, lo cual, sin lugar a dudas no sólo genera un vacío normativo, sino que debilita al Congreso, en tanto que las Comisiones Investigadoras son, aunque de carácter transitorio, órganos de fundamental importancia para el cumplimiento de sus atribuciones.

En tal virtud, se propone adicionar el tercer párrafo del artículo 93 de la Ley Suprema, para facultar a las Comisiones Investigadoras que conformen las Cámaras del Congreso, para investigar además de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, a las empresas productivas del Estado y a los Órganos Reguladores de Energía, a estos últimos, atendiendo a su naturaleza jurídica, objeto y facultades. Así como para establecer que, los resultados de dichas investigaciones se deberán hacer también del conocimiento del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de este honorable pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 93. ...

...

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, **empresas productivas del estado y los órganos reguladores coordinados en materia energética establecidos en el artículo 28 de esta Constitución.** Las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal **y del Sistema Nacional Anticorrupción.**

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/dir/COORD-ISS-11-03.pdf>

2 http://reformas.gob.mx/wp-content/uploads/2014/04/Explicacion_ampliada_de_la_Reforma_Energetica1.pdf

3 <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=45203>

4 <http://www.cfe.gob.mx/transparencia/Sabiasque/Documents/cfeempresaproductivadelestado.pdf>

5 Ley de Petróleos Mexicanos.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM_110814.pdf

6 Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCFE_110814.pdf

7 <https://www.gob.mx/cnh/que-hacemos>

8 <https://www.gob.mx/cre/articulos/marco-juridico-aplicable-para-la-comision-reguladora-de-energia>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de septiembre de 2017.—
Diputado Víctor Manuel Silva Tejeda (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY GENERAL DE TURISMO

«Iniciativa que reforma el artículo 39 de la Ley General de Turismo, a cargo del diputado José Luis Toledo Medina, del Grupo Parlamentario del PRI

José Luis Toledo Medina, diputado federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 39 de la Ley General de Turismo, en materia de integración y funcionamiento del Consejo de Promoción Turística de México.

Planteamiento del problema

Sin lugar a duda, la interpretación de la distribución de competencias legislativas de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos puede encontrar diferencias y posiciones encontradas. El sistema federal mexicano ha funcionado a partir de cláusulas de facultades exclusivas para la federación, facultades residuales para las Entidades Federativas, un esquema normativo rígido para el Distrito Federal, y esquemas de concurrencia y coincidencia.

En este entramado constitucional, las Leyes Generales han establecido normas homogéneas para el funcionamiento de instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno en materias de relevancia colectiva como la transparencia, el acceso a la información pública, las políticas de integridad pública, la seguridad pública y, entre otras, turismo.

Dado lo anterior, el estudio de la pertinencia de una Ley General debe comenzar por la valoración de las modificaciones que surgirán al arreglo de distribución de competencias, dado que las autoridades locales se verán sujetas a una norma aprobada por el Congreso de la Unión. En este sentido, han surgido opiniones críticas como las de Oscar Gutiérrez Parada:

“Aquí, el Poder Reformador falla cuando no justifica razonablemente una federeconcurrencia, **pues no está comprendiendo que se trata de un medio excepcional de reparto de competencias y, por ende, su justificación es también excepcional, es decir, de mayor exigencia**”¹

(El énfasis es propio).

Como se desarrollará más adelante, esta discusión se materializó cuando el Gobierno del Distrito Federal decidió discutir los alcances de la facultad legislativa del Congreso de la Unión para expedir una norma general en materia de turismo. De esta forma, se inició con un proceso deliberativo que tuvo por objeto determinar los alcances de competencias e invasión de facultades. Lo anterior se sujetó a la valoración de nuestro Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que determinó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.

Lo anterior obliga al Congreso de la Unión a dar una respuesta a los vicios legislativos como partícipe de la deliberación democrática:

“Cuando una decisión judicial que invalida una ley con fundamento en la Carta puede ser revocada, modificada o anulada por una nueva ley, cualquier preocupación acerca de la legitimidad de la revisión judicial se reduce en gran

medida. (...) El diálogo que culmina con una decisión democrática puede tener lugar sólo si la decisión de anular una ley puede ser revocada, modificada o anulada por el proceso legislativo ordinario. (...) El cuerpo legislativo suele disponer de una alternativa que permite que el propósito legislativo sea sustancialmente desarrollado, aunque por medios algo diferentes. Además, cuando la Corte invalida una ley, a menudo sugiere cómo debe ser modificada para solucionar los problemas constitucionales. En efecto, nuestra investigación, que examinó sesenta y seis casos en que la legislación fue invalidada por una violación a la Carta, descubrió que en cuarenta y cuatro de ellos (los dos tercios) el cuerpo legislativo competente modificó la ley impugnada. En la mayoría, sólo se requería hacer modificaciones bastante pequeñas para respetar la Carta, sin comprometer el objeto original de la legislación”²

A. Evolución de proceso deliberativo.

El pasado veintitrés de abril de dos mil nueve, el Congreso de la Unión aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Turismo y se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VII, del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,² mismo que fue promulgado por el Ejecutivo Federal el pasado 16 de junio de dos mil nueve, así como publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 17 de junio de 2009.

La expedición de la Ley General de Turismo derivó de un proceso de modificación constitucional por el que se facultó al Congreso de la Unión a emitir la normatividad general conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-K, de la Carta Magna:

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado.

Como en cualquier democracia constitucional, la actuación de autoridades federales que tengan una afectación en la esfera de competencias de autoridades locales pueden ser impugnadas y revisadas por el Tribunal Constitucional. En este caso, el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Luis Ebrard Casaubon, promovió una Controversia Constitucional que derivó en la revisión de la vali-

dez constitucional de determinadas disposiciones de la Ley General de Turismo.

B. Argumentos vertidos en el proceso deliberativo.

El artículo 39 Ley General de Turismo, declarado inválido por el Tribunal Constitucional, establecía lo siguiente:

Artículo 39. El Consejo de Promoción se integrará por representantes de los sectores público y privado, teniendo por objeto diseñar y realizar, las estrategias de promoción turística a nivel nacional e internacional, en coordinación con la Secretaría.

El Consejo de Promoción tendrá una Junta de Gobierno que se integra por veintinueve miembros; quince designados por el gobierno federal, uno de la Secretaría, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno del Fondo, ocho rotatorios por cada tres años de las entidades federativas y cuatro rotatorios por tres años de los municipios turísticos. Los catorce restantes provendrán de los representantes de las organizaciones de prestadores de servicios turísticos.

En este sentido, los contenidos normativos del artículo eran los siguientes:

1. El Consejo de Promoción tiene por objeto diseñar y realizar las estrategias de promoción turística a nivel nacional e internacional;
2. El Consejo de Promoción se integra por representantes de los sectores público y privados, mismos que serán coordinados por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal.
3. La Junta del Consejo de Promoción contará con veintinueve integrantes: quince designados por el Gobierno Federal; ocho rotatorios por cada tres años entre las entidades federativas; cuatro rotatorios por tres años de los municipios turísticos y catorce representantes de las organizaciones de prestadores de servicios turísticos.

El entonces Jefe de Gobierno, argumentó lo siguiente respecto a la invalidez del artículo en estudio:

“10. Inconstitucionalidad de los artículos 37 y 39 de la Ley General de Turismo.

Los preceptos impugnados vulneran la autonomía de los Estados en materia turística, toda vez que el Congreso de la

Unión pretende que las campañas de promoción turística se subordinen a las políticas que establezca el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, la que las aplicará por conducto de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada “Consejo de Promoción Turística de México”.

De este modo, se impide a las entidades federativas, específicamente, al Distrito Federal, que, dentro del marco de atribuciones que constitucionalmente tienen conferido, puedan desarrollar las campañas de promoción turística que consideren necesarias para impulsar el turismo.

Sin que sea óbice a lo anterior, que se establezca que la Junta de Gobierno del Consejo de Promoción Turística vaya a integrarse con veintinueve miembros, de los cuales ocho serán rotatorios, por cada tres años, de las entidades federativas, lo que podría incluir al Distrito Federal y cuatro rotatorios, por tres años, de los municipios turísticos, dado que:

- a) Si por “gobierno federal” se entiende “Poder Ejecutivo federal”, entonces, su designación deberá realizarla éste, lo que significa que los Estados y los Municipios deberán someterse a la voluntad de un órgano ajeno, atentando contra su autonomía e independencia.
- b) Constituye una medida discriminatoria, pues no se incluye a todos los Estados, lo que podría propiciar que, en algún momento, se dictaran medidas contrarias a los intereses de los que, en ese período, no integraran la Junta de Gobierno.
- c) Bajo el sistema establecido por el Congreso de la Unión, las entidades federativas podrán formar parte de la Junta de Gobierno cada doce años, siempre y cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal.

Por tanto, resulta inconstitucional el objeto del mencionado Consejo de Promoción, consistente en diseñar y llevar a cabo estrategias de promoción turística a nivel nacional e internacional, en coordinación con la Secretaría de Turismo, pues se vulnera el ámbito de atribuciones de los Estados y los Municipios en materia de turismo, particularmente, en lo relativo a su facultad de promover y fomentar el turismo en su ámbito territorial, por lo que debe declararse su invalidez.

Lo anterior tiene como consecuencia que dicha invalidez se haga extensiva, en términos del numeral 41, fracción IV,

última parte, de la Ley Reglamentaria de la Materia, a los artículos 40 y 41 de la Ley General de Turismo, que establecen, por un lado, que el Consejo de Promoción Turística, previo acuerdo con la Secretaría de Turismo, podrá tener representantes en el extranjero para el cumplimiento de su objeto y, por otro, que el referido Consejo tendrá el patrimonio, atribuciones y estructura orgánica que se determinen en su Estatuto Orgánico, que se regirá por lo dispuesto en dicha ley y en la Ley Federal de Entidades Paraestatales, que estará sectorizado, en el ámbito de la Secretaría y que su titular será nombrado por el Presidente de la República”⁴

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió lo siguiente:

“7. El actor argumenta que los artículos 37 y 39 de la Ley General de Turismo, y por extensión los diversos 40 y 41, fracción IV, última parte, de la misma ley, vulneran la autonomía de los Estados en materia turística.

De la lectura integral de la demanda se advierte que en concreto, el promovente argumenta lo siguiente:

a). Que los artículos 37 y 39 de la Ley General de Turismo vulneran la autonomía de las entidades federativas y específicamente la del Distrito Federal porque impiden que pueda desarrollar las campañas de promoción turística tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

b). Que en los términos dispuestos por el Congreso de la Unión, la promoción turística del Distrito Federal se paralizaría si no cuenta con la aprobación de la Secretaría de Turismo, quien ni siquiera lo hará en forma directa, sino a través de una empresa de participación estatal, lo que se traduce en una injerencia en la competencia del Distrito Federal.

c) Que no es óbice para lo anterior, el hecho de que el Consejo de Promoción Turística se integre con veintinueve miembros entre los que se encontrarían ocho rotatorios por cada tres años de las entidades federativas, lo que constituye una medida discriminatoria que podría propiciar que en algún momento se tomaran medidas contrarias a los intereses de las entidades que en ese período no integren la Junta de Gobierno.

d). Que bajo el sistema planteado por el Congreso de la Unión, las entidades federativas podrán formar parte de la Junta de Gobierno cada doce años.

A efecto de dilucidar lo relativo al planteamiento de la parte actora debe considerarse lo siguiente:

Los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez para resolver la cuestión efectivamente planteada.

De esos numerales se advierte que en ellos se impone a este Alto Tribunal la obligación de suplir en todos los casos, la deficiencia de la queja de manera amplia, debiéndose examinar en su conjunto la demanda de controversia constitucional y no sólo limitarse a corregir los errores de los preceptos invocados, sino también de algunos datos que puedan desprenderse de la misma demanda o de las pruebas ofrecidas por las partes, ya que, por la propia naturaleza del juicio de que trata, se pretende que se examine la constitucionalidad de los actos impugnados a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Con base en esta obligación se analizan los planteamientos de la promovente.

Los artículos 37 y 39 de la Ley General de Turismo establecen lo siguiente:

“Artículo 37. Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero”.

“Artículo 39. El Consejo de Promoción se integrará por representantes de los sectores público y privado, teniendo por objeto diseñar y realizar, las estrategias de promoción turística a nivel nacional e internacional, en coordinación con la Secretaría.

El Consejo de Promoción tendrá una Junta de Gobierno que se integra por veintinueve miembros; quince designados por el gobierno federal, uno de la Secretaría, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno del Fondo, ocho rotatorios por cada tres años de las entidades federativas y cuatro rotatorios por tres años de los municipios turísticos. Los catorce restantes provendrán de los representantes de las organizaciones de prestadores de servicios turísticos”.

De los artículos transcritos se desprende que los Estados, Municipios y el Distrito Federal deberán coordinarse con la Se-

cretaría de Turismo para la planeación y desarrollo de las campañas de promoción turística y que el Consejo de Promoción, integrado por los representantes de los sectores público y privado, diseñará e implementará las estrategias a nivel nacional e internacional para el fomento del turismo.

La anterior determinación no se traduce en un impedimento para que el Distrito Federal ejerza a su vez las atribuciones de promoción de campañas turísticas en el ámbito que le corresponden.

Esto es así porque el artículo 37 se refiere a la coordinación de las Entidades Federativas, Distrito Federal y Municipios con la Secretaría, en materia de promoción turística nacional e internacional, lo que no implica una subordinación sino la posibilidad de celebrar convenios para hacer homogéneas las políticas nacionales y extranjeras, quedando intactas las atribuciones que la propia ley distribuye entre cada uno de los niveles de gobierno.

En el caso del Distrito Federal las que prevé el artículo 9o. de la Ley General de Turismo, en forma expresa establecen que corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esa Ley y las leyes locales en materia turística, formular, conducir y evaluar la política turística local; celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley; aplicar los instrumentos de política turística previstos en las leyes locales en la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia local; formular, ejecutar y evaluar el Programa Local de Turismo, las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo.

Consecuentemente, resulta infundado el anterior planteamiento.

Por otra parte, este Tribunal Pleno advierte que el argumento que formula la parte actora es en el sentido de que la integración del Consejo de Promoción Turística transgrede el principio de igualdad.

En efecto, el Consejo de Promoción Turística es una entidad paraestatal cuyo objeto responde a la necesidad de atender las áreas prioritarias previstas por los artículos 25 y 28 de la Constitución Federal y al hecho de que la Administración Pública Federal requiere incluir, en su actuación, a los sectores público y privado.

En términos del artículo 39 impugnado, el referido Consejo cuenta con una Junta de Gobierno que se integrará por veintinueve miembros conformados de la siguiente manera:

Ø Quince miembros designados por el Gobierno Federal:

Uno de la Secretaría de Turismo,

Uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

Uno del Fondo;

Ocho rotatorios, por cada tres años, de las entidades federativas; y

Cuatro rotatorios, por tres años, de los municipios turísticos.

Ø Catorce restantes serán representantes de las organizaciones de prestadores de servicios turísticos.

Ahora bien, contrariamente lo que se argumenta, dicho numeral no transgrede el principio de igualdad sino por el contrario, a través de la disposición que se analiza se pretendió una participación activa de todos los actores en la materia de turismo; **sin embargo, oficiosamente se advierte que el artículo 39 de la Ley General de Turismo limita la representación de las entidades federativas en el aludido Consejo, restringiendo a ocho el número de entidades federativas, las que únicamente podrán acceder a la Junta de Gobierno por designación directa del gobierno federal, lo que impide que dichas entidades tengan certeza sobre los lineamientos que deberán observarse para garantizar una representación adecuada.**

Lo anterior, conduce a declarar la invalidez de la norma hasta en tanto se legisle sobre esos parámetros que normen objetivamente el mecanismo de acceso al Consejo. Esta declaratoria se constriñe únicamente al Distrito Federal y consistirá únicamente en que se garantice para la ahora actora, una representación permanente hasta en tanto se prevea legislativamente otro sistema que respete el marco constitucional”⁵

(El énfasis es propio).

De esta forma, el Tribunal Constitucional determinó la invalidez del artículo 39 de la Ley General de Turismo al carecer de un mecanismo objetivo de acceso de las Enti-

dades Federativas al Consejo y, en específico, a su Junta de Gobierno.

C. Alternativa legislativa

Dado el razonamiento jurisdiccional, el Congreso de la Unión debe generar un mecanismo de inclusión y participación de las autoridades locales para el desarrollo de las actividades de la Junta de Gobierno del Consejo de Promoción Turística de México. Debe destacarse, como lo estableció la Corte, que las actividades del Consejo no invaden la esfera competencial de las entidades federativas dado que las políticas públicas de dicha entidad se limitan a la promoción nacional e internacional del turismo, por lo que las campañas locales se desarrollarán de conformidad a las leyes y procesos correspondientes.

En este sentido, la presente iniciativa tiene por objeto establecer la obligación a la Secretaría de Turismo de hacer participe a las autoridades locales involucradas en las acciones específicas del Consejo. Esto dará como resultado que en cada proceso deliberativo donde notoriamente se involucre a una entidad o demarcación, ésta deberá ser consultada e involucrada en la toma de decisión correspondiente.

Ordenamientos a modificar.

La modificación propuesta al artículo 39 se establece en los términos siguientes:

TEXTO DETERMINADO INVÁLIDO POR LA SCJN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 39. El Consejo de Promoción se integrará por representantes de los sectores público y privado, teniendo por objeto diseñar y realizar, las estrategias de promoción turística a nivel nacional e internacional, en coordinación con la Secretaría.	Artículo 39. ...
El Consejo de Promoción tendrá una Junta de Gobierno que se integra por veintinueve miembros: quince designados por el gobierno federal, uno de la Secretaría, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno del Fondo, ocho rotatorios por cada tres años de las entidades federativas y cuatro rotatorios por tres años de los municipios turísticos. Los catorce restantes provendrán de los representantes de las organizaciones de prestadores de servicios turísticos.	El Consejo de Promoción tendrá una Junta de Gobierno que se integra por los veintinueve miembros siguientes:
<i>Sin correlativo.</i>	a. La Secretaría, quien presidirá la Junta de Gobierno;
<i>Sin correlativo.</i>	b. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
<i>Sin correlativo.</i>	c. El Fondo;
<i>Sin correlativo.</i>	d. Ocho entidades federativas designadas por el periodo de tres años por el Ejecutivo Federal mediante convocatoria pública en la que se evalúen programas y proyectos compatibles con el Programa.
<i>Sin correlativo.</i>	e. Cuatro Municipios Turísticos designados por el periodo de tres años por el Ejecutivo Federal mediante convocatoria pública en la que se evalúen programas y proyectos compatibles con el Programa.
<i>Sin correlativo.</i>	f. Los catorce restantes provendrán de los representantes de las organizaciones de prestadores de

	servicios turísticos electos mediante convocatoria pública.
<i>Sin correlativo.</i>	Los espacios de las Entidades Federativas, los Municipios y los representantes de las organizaciones de prestadores de servicios turísticos se rotarán, salvo que la inscripción a las convocatorias correspondientes implique la imposibilidad de la rotación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.
<i>Sin correlativo.</i>	La Secretaría deberá solicitar opinión y convocar a sesión de Junta de Gobierno a las Entidades Federativas, Municipios o demarcaciones involucradas en los asuntos sujetos a deliberación, mismas que contarán con derecho a voz.
<i>Sin correlativo.</i>	La persona titular de la Dirección General del Consejo de Promoción deberá solicitar opinión a las Entidades Federativas, Municipios o demarcaciones involucradas en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

Texto normativo propuesto

Dados los razonamientos anteriormente expuestos, se propone la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 39 de la Ley General de Turismo, en materia de integración y funcionamiento del consejo de promoción turística de México

Único. Se reforma el artículo 39 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Texto propuesto

Artículo 39. El Consejo de Promoción se integrará por representantes de los sectores público y privado, teniendo por objeto diseñar y realizar, las estrategias de promoción turística a nivel nacional e internacional, en coordinación con la Secretaría.

El Consejo de Promoción tendrá una Junta de Gobierno que se integra por los veintinueve miembros siguientes:

- a. La Secretaría, quien presidirá la Junta de Gobierno;
- b. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- c. El Fondo;
- d. Ocho entidades federativas designadas por el periodo de tres años por el Ejecutivo Federal mediante

convocatoria pública en la que se evalúen programas y proyectos compatibles con el Programa.

e. Cuatro Municipios Turísticos designados por el periodo de tres años por el Ejecutivo Federal mediante convocatoria pública en la que se evalúen programas y proyectos compatibles con el Programa.

f. Los catorce restantes provendrán de los representantes de las organizaciones de prestadores de servicios turísticos electos mediante convocatoria pública.

Los espacios de las Entidades Federativas, los Municipios y los representantes de las organizaciones de prestadores de servicios turísticos se rotarán, salvo que la inscripción a las convocatorias correspondientes implique la imposibilidad de la rotación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.

La Secretaría deberá solicitar opinión y convocar a sesión de Junta de Gobierno a las Entidades Federativas, Municipios o demarcaciones involucradas en los asuntos sujetos a deliberación, mismas que contarán con derecho a voz.

La persona titular de la Dirección General del Consejo de Promoción deberá solicitar opinión a las Entidades Federativas, Municipios o demarcaciones involucradas en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Oscar Gutiérrez Parada, *Sistema Federal. Tendencia actual: Federalismo Normativo Centralmente Dirigido*, (México: Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2016), p. 177.

2 Peter. W. Hogg y Allison A. Bushell, *El diálogo de la Carta entre los tribunales y las Legislaturas (o quizá la Carta de Derechos no sea algo tan malo después de todo)* disponible en Roberto Gargarella (comp.), *Por una justicia dialógica: El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, (Buenos Aires: Veintiuno Editores, 2014), pp. 20 – 21.

3 Disponible en

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=20291> (Fecha de consulta: 4 de agosto de 2017).

4 Argumentación disponible en la Controversia Constitucional 71/2009 disponible en

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5300364&fecha=28/05/2013 (Fecha de consulta: 5 de agosto de 2017).

5 *Op. cit.*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de septiembre de 2017.— Diputado José Luis Toledo Medina (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Turismo, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Rosalinda Muñoz Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Rosalinda Muñoz Sánchez, diputada federal del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional e integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente Iniciativa por la que se reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

“Que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua.”¹

La frase anterior podemos encontrarla en el Preámbulo de la Constitución de la Unesco y claramente expresa un reconocimiento integral de los derechos culturales.

Por derechos culturales podemos identificar los siguientes:

- Acceso y participación en cultura y las artes
- Defensa en la diversidad cultural
- Acceso y disfrute a los bienes culturales
- Derecho al goce del Patrimonio Cultural
- Derecho a la protección y conservación del Patrimonio Cultural

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) ha reafirmado en distintas ocasiones la importancia de la materia para el desarrollo social, económico y cultural, y, mediante la Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural, ha regulado la protección, preservación y promoción de los derechos culturales en el mundo conforme los siguientes principios:

“Artículo 1. La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad

La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 2. De la diversidad cultural al pluralismo cultural

En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plural, variado y dinámico. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el plura-

lismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.

Artículo 3. La diversidad cultural, factor de desarrollo

La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria.

Artículo 4. Los derechos humanos, garantes de la diversidad cultural

La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos indígenas. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.

Artículo 5. Los derechos culturales, marco propicio para la diversidad cultural

Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como los definen el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Artículo 6. Hacia una diversidad cultural accesible a todos

Al tiempo que se garantiza la libre circulación de las ideas mediante la palabra y la imagen, hay que velar por que todas las culturas puedan expresarse y darse a conocer. La libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, el plurilingüismo, la igualdad de acceso a las expresiones artísticas, al saber científico y tecnológico -comprendida su presentación en forma electrónica- y la posibilidad, para todas las culturas, de estar presentes en los medios de expresión y de difusión, son los garantes de la diversidad cultural.

Artículo 7. El patrimonio cultural, fuente de la creatividad

Toda creación tiene sus orígenes en las tradiciones culturales, pero se desarrolla plenamente en contacto con otras culturas. Ésta es la razón por la cual el patrimonio, en todas sus formas, debe ser preservado, realizado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e inspirar un verdadero diálogo entre las culturas.

Artículo 8. Los bienes y servicios culturales, mercancías distintas de las demás

Ante los cambios económicos y tecnológicos actuales, que abren vastas perspectivas para la creación y la innovación, se debe prestar particular atención a la diversidad de la oferta creativa, al justo reconocimiento de los derechos de los autores y de los artistas, así como al carácter específico de los bienes y servicios culturales que, por ser portadores de identidad, de valores y sentido, no deben ser considerados mercancías o bienes de consumo como los demás.

Artículo 9. Las políticas culturales, catalizadoras de la creatividad

Las políticas culturales, en tanto que garantizan la libre circulación de las ideas y las obras, deben crear condiciones propicias para la producción y difusión de bienes y servicios culturales diversificados, gracias a industrias culturales que dispongan de medios para desarrollarse en los planos local y mundial. Al tiempo que respeta sus obligaciones internacionales, cada Estado debe definir su política cultural y aplicarla utilizando para ello los medios de acción que juzgue más adecuados, ya se trate de modalidades prácticas de apoyo o de marcos reglamentarios apropiados.

Artículo 10. Reforzar las capacidades de creación y de difusión a escala mundial

Ante los desequilibrios que se producen actualmente en los flujos e intercambios de bienes culturales a escala mundial, es necesario reforzar la cooperación y la solidaridad internacionales para que todos los países, especialmente los países en desarrollo y los países en transición, puedan crear industrias culturales viables y competitivas en los planos nacional e internacional.

Artículo 11. Forjar relaciones de colaboración entre el sector público, el sector privado y la sociedad civil.

Las fuerzas del mercado por sí solas no pueden garantizar la preservación y promoción de la diversidad cultural, clave de un desarrollo humano sostenible. Desde este punto de vista, se debe reafirmar la preeminencia de las políticas públicas, en colaboración con el sector privado y la sociedad civil.”²

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que los derechos culturales son desprendidos de la dignidad inherente a la persona humana buscando crear las condiciones necesarias que permita a cada persona gozar plenamente de ellos.

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.³

Haciendo caso a las recomendaciones internacionales, México, ha ratificado su compromiso con la ciudadanía al aprobar el pasado 28 de abril del presente año la Ley General de Cultura y Derechos Culturales regulando el derecho a la cultura conforme a los artículos 4 y 73 de nuestra Constitución Política, sin embargo, aumenta el compromiso para impulsar una legislación integral para garantizar los resultados esperados.

Por último, la Convención de la Unesco para la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, celebrada en el marco de Conferencia General de la Unesco celebrada en la ciudad de París en octubre de 2015, se establecen los principios que debe regir las políticas culturales de un país:

Artículo 2. Principios rectores

1. Principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.

2. Principio de soberanía

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de adoptar medidas y políticas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

3. Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas

La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.

4. Principio de solidaridad y cooperación internacionales

La cooperación y la solidaridad internacionales deberán estar encaminadas a permitir a todos los países, en especial los países en desarrollo, crear y reforzar sus medios de expresión cultural, comprendidas sus industrias culturales, nacientes o establecidas, en el plano local, nacional e internacional.

5. Principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo

Habida cuenta de que la cultura es uno de los principales motores del desarrollo, los aspectos culturales de éste son tan importantes como sus aspectos económicos, respecto de los cuales los individuos y los pueblos tienen el derecho fundamental de participación y disfrute.

6. Principio de desarrollo sostenible

La diversidad cultural es una gran riqueza para las personas y las sociedades. La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para un desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

7. Principio de acceso equitativo

El acceso equitativo a una gama rica y diversificada de expresiones culturales procedentes de todas las partes del mundo y el acceso de las culturas a los medios de expresión y difusión son elementos importantes para valorizar la diversidad cultural y propiciar el entendimiento mutuo.

8. Principio de apertura y equilibrio

Cuando los Estados adopten medidas para respaldar la diversidad de las expresiones culturales, procurarán promover de manera adecuada una apertura a las demás culturas del mundo y velarán por que esas medidas se orienten a alcanzar los objetivos perseguidos por la presente Convención.⁴

A este respecto, podemos encontrar ejemplos a nivel iberoamericano -por ser el más próximo a nuestra realidad- que existen ejemplos constitucionales donde se especifica con mayor precisión la protección de los derechos culturales.

Por ejemplo, se transcribe el artículo 44 de la Constitución Española:

Artículo 44.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.⁵

Por su parte la Constitución peruana también menciona y especifica esta prerrogativa:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

...

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.⁶

La Constitución colombiana, en diversos artículos, regula de manera clara la protección de los derechos culturales en dicha nación:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y **cultural de la nación**; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.⁷

Finalmente, la Constitución brasileña señala una disposición muy precisa en cuanto al alcance de los mencionados derechos:

Art. 215. El Estado garantizará a todos el pleno ejercicio de los derechos culturales y el acceso a las fuentes

de la cultura nacional, y apoyará e incentivará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales.⁸

El artículo 4 Constitucional establece que: “Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”⁹

El párrafo anterior deja un alcance de los derechos culturales muy limitado ante los compromisos asumidos por México antes citados. Los derechos culturales no son una facultad del Estado sino, una obligación ante la sociedad, reafirmando la idea de que la cultura es una creación colectiva que pertenece originariamente a la propia comunidad, quien a través de todos sus integrantes le dieron origen, sentido, trascendencia, presencia, continuidad y valor, convirtiéndola en una riqueza comunitario a la que todo individuo o comunidad tiene derecho y que el Estado debe de tutelar y garantizar su protección, conservación, enriquecimiento y defensa.

Congruente a lo expresado en el ámbito Internacional y Nacional, consideramos necesario reformar este artículo a fin de obtener un **reconocimiento integral** y expreso de los derechos culturales y de la obligatoriedad por parte del Estado de proteger, garantizar e incentivar su ejercicio tanto a nivel individual como colectivo.

Adicionalmente, la presente iniciativa tiene la intención de lograr el reconocimiento de la protección del patrimonio cultural como un derecho cultural reconocido por nuestra Carta Magna.

El patrimonio cultural mexicano es de los más ricos que existen en el mundo y un tesoro maravilloso que despierta el interés de otros países atrayendo innumerables turistas logrando una activación económica para el territorio.

Pero previo a la celebración de la Convención del Patrimonio Mundial, México ya había formado parte del primer grupo de países que se suscribieron a la Convención de la Unesco de 1954 para la “Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado” manifestando su apoyo a lo largo del tiempo para el cumplimiento de este instrumento internacional.

Cabe mencionar que en los últimos años, se reactivó el interés internacional hacia este instrumento con motivo de los conflictos de carácter nacionalistas suscitados a finales del siglo XX -particularmente en la ex Yugoslavia- en donde existieron casos de daños provocados a monumentos y ciudades históricas; y más recientemente con los ataques por parte del Estado Islámico en contra de vestigios de indudable valor cultural, como fue el caso de las ruinas de la vieja ciudad de Palmira, en Siria. En ese sentido, México participó en la reunión de expertos de La Haya, Holanda (en 1993) para revisar y agilizar los mecanismos operativos de dicha Convención.

México fue también uno de los primeros países que suscribieron la “Convención de la Unesco relativa a las Medidas para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia Ilícitas de Bienes Culturales” formulada en 1970, y desde un principio, estuvo en el Comité Intergubernamental responsable de aplicar esta Convención, principalmente por el grave saqueo arqueológico y robo de arte sacro que sufre nuestra Nación desde ese entonces e incluso, mucho más atrás en el tiempo.

Puede afirmarse, sin temor a equivocarnos, que México es uno de los países que han participado en forma más activa -y desde las primeras etapas de funcionamiento- en los distintos niveles y organismos del sistema o conjunto general de las Naciones Unidas.¹⁰

Actualmente, México es el país de todo el continente americano con más sitios inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de la Unesco y ocupa el sexto lugar a nivel internacional, con 34 inscripciones donde podemos encontrar 27 monumentos, sitios o lugares de relevancia cultural, 6 áreas de relevancia natural y 1 sitio mixto.

Los bienes y sitios de carácter cultural mexicanos inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de la Unesco son los siguientes:

1. Centro Histórico de México y Xochimilco, CDMX (1987)
2. Centro Histórico de Oaxaca y zona arqueológica de Monte Albán, Oaxaca (1987)
3. Centro Histórico de Puebla, Puebla (1987)
4. Ciudad prehispánica de Teotihuacán, Estado de México (1987)

5. Ciudad prehispánica y parque nacional de Palenque, Chiapas (1987)
 6. Ciudad histórica de Guanajuato y minas adyacentes, Guanajuato (1988)
 7. Ciudad prehispánica de Chichén Itzá, Yucatán (1988)
 8. Centro Histórico de Morelia, Michoacán (1991)
 9. Ciudad prehispánica de El Tajín, Veracruz (1992)
 10. Centro Histórico de Zacatecas, Zacatecas (1993)
 11. Pinturas rupestres de la Sierra de San Francisco, BCS (1993)
 12. Primeros monasterios del siglo XVI en las laderas del Popocatepetl (1994)
 13. Ciudad prehispánica de Uxmal, Yucatán (1996)
 14. Zona de monumentos históricos de Querétaro, Querétaro (1996)
 15. Hospicio Cabañas de Guadalajara, Jalisco (1997)
 16. Zona arqueológica de Paquimé (Casas Grandes), Chihuahua (1998)
 17. Zona de monumentos históricos de Tlacotalpan, Veracruz (1998)
 18. Ciudad histórica fortificada de Campeche, Campeche (1999)
 19. Zona de monumentos arqueológicos de Xochicalco, Morelos (1999)
 20. Misiones franciscanas de la Sierra Gorda de Querétaro (2003)
 21. Casa-Taller de Luis Barragán, CDMX (2004)
 22. Paisaje de agaves y antiguas instalaciones industriales de Tequila, Jalisco (2006)
 23. Campus central de la Ciudad Universitaria de la UNAM, CDMX (2007)
 24. Villa protectora de San Miguel El Grande y Santuario de Jesús Nazareno de Atotonilco, Guanajuato (2008)
 25. Camino Real de Tierra Adentro (2010)
 26. Cuevas prehistóricas de Yagul y Mitla en los Valles Centrales de Oaxaca (2010)
 27. Sistema hidráulico del acueducto del padre Tembleque, Edomex/ Hidalgo (2015)
- Adicionalmente, México cuenta con un sitio mixto (es decir, un sitio que ostenta simultáneamente valores culturales y naturales) en la misma Lista del Patrimonio Mundial de la Unesco y que es la vieja ciudad maya y el bosque tropical protegido de Calakmul, Campeche (inscrita en 2014).
- Además, de este impresionante listado de bienes culturales con valor universal excepcional de carácter cultural, México, cuenta con aproximadamente 200 mil sitios arqueológicos, 110 mil conjuntos de valor histórico y un indeterminable número de bienes culturales muebles y bienes del patrimonio inmaterial alrededor del país.
- Podemos encontrar un universo de impresionante riqueza en cuanto al patrimonio inmaterial mexicano, formado por las expresiones sociales, las tradiciones, la lengua, la gastronomía, la cosmovisión, los conocimientos científicos, la arquitectura vernácula, la música tradicional, la medicina tradicional, y un muy amplio etcétera.
- Todos estos bienes culturales inmateriales y materiales son el soporte de la diversidad cultural de nuestro país que es una condición que nos distingue y privilegia en el concierto de las naciones.
- Pero especialmente, estos bienes, monumentos, zonas y manifestaciones intangibles se encuentran constantemente amenazados por muchos factores involucrados con el desarrollo urbano descontrolado, la especulación inmobiliaria, el turismo cultural invasivo, el saqueo, el mercado negro del arte, los usos inadecuados al Patrimonio Cultural, la privatización de los espacios públicos culturales, la realización de obras públicas y privadas, etc. Todas estas amenazas constituyen situaciones que privan a las personas, a las sociedades e inclusive, a la comunidad internacional de acceder a los bienes, monumentos y zonas culturales de las que fueron creadores y que ahora son beneficiarios y depositarios.

En ese sentido, a pesar de haber sido escritas en el año de 1972, siguen siendo vigentes las palabras que se contienen en el Preámbulo de la Convención de la Unesco para la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, las cuales se transcriben a continuación:

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17a reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972,

Constatando que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles,

Considerando que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo,

Considerando que la protección de ese patrimonio a escala nacional es en muchos casos incompleto, dada la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido,

Teniendo presente que la Constitución de la Unesco estipula que la Organización ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal, y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para ese objeto,

Considerando que las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en favor de los bienes culturales y naturales, demuestran la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo, la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan,

Considerando que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera,

Considerando que, ante la amplitud y la gravedad de los nuevos peligros que les amenazan, incumbe a la colectivi-

dad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional prestando una asistencia colectiva que sin reemplazar la acción del Estado interesado la complete eficazmente,

Considerando que es indispensable adoptar para ello nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos, ...¹¹

Por lo anterior, es importante reconocer a la protección del patrimonio cultural como un derecho cultural expresamente protegidos por nuestra Carta Magna, toda vez que la pérdida de cualquier de cualquiera de dichos bienes, inmuebles, zonas o manifestaciones intangibles representarían un daño importante para una comunidad y sus miembros, por lo que se identificación y protección desde el ámbito constitucional resulta a todas luces relevante.

Revisando de nueva el ámbito iberoamericano, nuestra Constitución refleja un atraso normativo por lo que se refiere a la incorporación del derecho a la protección del patrimonio cultural, tal y como se puede identificar con los siguientes ejemplos.

La Constitución Española reconoce este derecho en su artículo 46 que a continuación se transcribe:

Artículo 46. Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.¹²

En Perú, su texto constitucional incluye un derecho de naturaleza similar:

Artículo 21. Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la

conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.¹³

La Constitución de Colombia también prevé en los artículos 8 y 72, la preservación del Patrimonio Cultural:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.¹⁴

La Carta Magna de la Nación Argentina también hace una mención al respecto, vinculándola con el cuidado al medio ambiente:

Artículo 41. Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarla, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.¹⁵

Finalmente, la Constitución brasileña establece una amplia regulación en su texto constitucional con relación al cuidado del Patrimonio Cultural:

Artículo 216. Constituyen patrimonio cultural brasileño los bienes de naturaleza material e inmaterial, tomados individualmente o en conjunto, portadores de referencias a la identidad, a la actuación y a la memoria de los diferentes

grupos formadores de la sociedad brasileña, en los cuales se incluyen:

1. las formas de expresión;
2. los modos de crear, hacer y vivir;
3. las creaciones científicas, artísticas y tecnológicas;
4. las obras, objetos, documentos, edificaciones y demás espacios destinados a las manifestaciones artístico-culturales;
5. los conjuntos urbanos y lugares de valor histórico, paisajístico, artístico, arqueológico, paleontológico, ecológico y científico.

1. El poder público, con la colaboración de la comunidad, promoverá y protegerá el patrimonio cultural brasileño, por medio de inventarios, registros, vigilancia, catastros y desaprobación, y de otras formas de prevención y conservación.

2. Corresponden a la administración pública, en la forma de la ley, la gestión de la documentación gubernamental y las autorizaciones para el acceso a su consulta a cuantos de ella necesiten.

3. La ley establecerá incentivos para la producción y el conocimiento de bienes y valores culturales.

4. Los daños y amenazas al patrimonio cultural serán castigados en la forma de la ley.

5. Quedan registrados todos los documentos y los lugares detentadores de reminiscencias históricas de los antiguos "quilombos".¹⁶

Es por ello que resulta imprescindible que la protección, conservación, enriquecimiento, investigación, uso racional y difusión del patrimonio cultural mexicano deba elevarse a un derecho humano sustentado por la ley fundamental de nuestro país, que garantice a los habitantes de nuestro país y a las comunidades, quienes finalmente son los creadores y propietarios originales de dichos bienes, zonas y manifestaciones el compromiso del Estado por su defensa y cuidado.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración de este honorable pleno:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, **así como el pleno acceso, respeto y ejercicio de los derechos culturales, los cuales, el Estado deberá proteger, garantizar e incentivar, tanto en el ámbito individual como para las comunidades.**

El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

El Estado garantizará la protección, conservación, enriquecimiento, valorización, uso adecuado y difusión del patrimonio cultural en beneficio de las personas y las comunidades como un asunto de interés social y nacional. La Ley establecerá los mecanismos para garantizar este derecho individual y colectivo.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15244&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

2 http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

3 <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

4 <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001429/142919s.pdf>

5 <http://www.derechoshumanos.net/constitucion/index.htm?gclid=CNuS5fmI6dQCFQIRaQodQtsBOA#T1C3>

6 <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

7 <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

8 <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html#moz-TocId602393>

9 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1_240217.doc

10 <https://www.mexicodesconocido.com.mx/historia-de-la-conservacion-del-patrimonio-cultural-de-mexico.html>

11 <http://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>

12 <http://www.derechoshumanos.net/constitucion/index.htm?gclid=CK-Zvr-Q6dQCFYW4wAod4AoByA#T1C3>

13 <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

14 <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

15 <http://www.casarosada.gob.ar/images/stories/constitucion-nacional-argentina.pdf>

16 <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html#moz-TocId602393>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de septiembre 2017.— Diputada Rosalinda Muñoz Sánchez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY ADUANERA

«Iniciativa que reforma los artículos 137 Bis 2 y 137 Bis 3 de la Ley Aduanera, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRI

Yahleel Abdala Carmona, Edgardo Melhem Salinas, María Esther Camargo Félix, Pedro Luis Coronado Ayarzagotia y Francisco Saracho Navarro, en nuestro carácter de diputados federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción V del artículo 137 bis 2; y el artículo 137 bis 3, ambos de la Ley Aduanera, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

I. Actualmente la importación de vehículos usados se encuentra regulada por la Ley Aduanera, su reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior, así como por el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 1 de julio del 2011, el cual en su artículo primero transitorio establecía que la vigencia del mismo concluiría el 31 de enero del 2013, situación que no ha sido así, en virtud de que se le han realizado múltiples reformas el mismo para ampliar su vigencia, siendo la más reciente la que fue publicada con fecha del 26 de diciembre del 2016 mediante la cual se amplía su aplicación hasta el 31 de diciembre del 2017.

II. Dentro de sus considerandos dicho decreto hace el señalamiento explícito de que el Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN), dentro de su anexo 300-A, apéndice 300-A.2, párrafo 24, establece que a par-

tir del 1 de enero de 2009 y gradualmente hasta el año 2019, México no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de **vehículos originarios** usados, provenientes del territorio de Canadá o de los Estados Unidos de América, en función del año modelo de antigüedad de los vehículos y, a su vez, el artículo 302, párrafo 2, en relación con el anexo 302.2 del propio tratado, prevé una desgravación progresiva de aranceles a bienes originarios, incluidos los vehículos usados.

III. Es importante mencionar que dichos beneficios y desgravación progresiva está condicionada exclusivamente a los **vehículos usados originarios** provenientes de los países antes mencionados y que cumplan con la regla de origen específica y que dicha circunstancia se acredite con **un certificado de origen válido**, siendo importante mencionar que **para que dicho certificado tenga validez, es necesario que este sea emitido por el productor del vehículo o se emita por el exportador con base en información directamente proporcionada por el productor.**

IV. En la **práctica resulta casi imposible para cualquier persona física el obtener dicho certificado de origen**, en tanto que como ya fue mencionado en el considerando anterior, son los mismos productores del vehículo quienes lo tendrían que emitir y al no encontrarse obligados por ningún ordenamiento jurídico a hacerlo y al ser el mercado de automóviles usados contrario a sus intereses, los cuales se traducen en la venta de vehículos nuevos, los “beneficios” mencionados en el segundo considerando resultan ser letra muerta.

V. Por otro lado, el mismo decreto establece otro supuesto distinto al expuesto en los considerandos anteriores y señala que de manera independiente a lo establecido en el TLCAN y con el objeto de proseguir con las acciones que el gobierno federal ha implementado para ordenar el mercado de vehículos usados ligeros y pesados en el país “resulta conveniente permitir la importación definitiva de vehículos usados de manera gradual a los años de antigüedad de los mismos, cuyo número de identificación vehicular corresponda a un vehículo fabricado o ensamblado en México, Estados Unidos de América o Canadá, mediante el establecimiento de una opción para realizar la importación **con un arancel reducido, sin que se requiera permiso previo de importación y sin presentar el certificado de origen**”.

VI. De igual forma el decreto reconoce que “debido a su cercanía geográfica con Estados Unidos de América, la

franja y región fronteriza norte presentan características económicas distintas a las del resto del territorio nacional, por lo que el Ejecutivo federal estima conveniente continuar otorgando un esquema preferencial para vehículos usados ligeros y pesados de menor antigüedad que los permitidos en el resto del país”, lo anterior **a efecto de que estos puedan ser importados definitivamente para permanecer en dichas zonas con un arancel reducido, sin que se requiera permiso previo de importación y sin presentar un certificado de origen.**

VII. En ese sentido, el artículo 5 del multicitado decreto establece cuales vehículos usados de acuerdo a sus fracciones arancelarias podrán ser importados definitivamente por los residentes de la franja fronteriza norte siempre y cuando estos estén destinados a permanecer en dichas regiones, y de igual forma establece el arancel *ad valorem* que habrá de cubrirse, estableciendo dos supuestos, uno a razón del **1 por ciento** para vehículos cuyo año modelo sea de entre 5 y 9 años anteriores al año en que se realice la importación y otro a razón del 10 por ciento para vehículos cuyo año modelo sea de diez años anteriores al año en que se realice la importación.

VIII. En el mismo orden de ideas pero mediante otro ordenamiento jurídico, la Ley Aduanera en su título quinto en el que **se establecen normas referentes a la Franja y Región Fronteriza**, también determina en su artículo 137 bis 1 el derecho que tienen las personas residentes en la franja o región fronteriza norte para realizar la importación de vehículos usados, estableciendo en su artículo 137 bis 2, el significado de distintos términos a usar, para efectos de la mencionada importación, siendo del interés de la presente propuesta el significado plasmado en sus fracción V.

IX. En primer término, la fracción V del artículo 137 bis 2, define el término “automóvil” como “*El vehículo destinado al transporte hasta de diez personas, incluyéndose a las vagonetas y a las camionetas denominadas “VAN”, que tengan instalado convertidor catalítico de fábrica.*”, dejando fuera de dicha clasificación a los vehículos conocidos o denominados como pickup, mismos que resultan de uso común por nuestros paisanos.

X. Continuando con el tema de la importación de vehículos en los términos de la Ley Aduanera, su artículo 137 bis 3 establece que la importación a la que se refieren los artículos 137 bis 1 y bis 2, podrá realizarse “*pagando exclusivamente el 50% del impuesto general de importación que corresponda a los vehículos a importar, conforme a su cla-*

sificación arancelaria”, el cual de acuerdo a la normativa vigente es causado a razón del 50 por ciento.

XI. En el entendido de que al aplicar una regla de tres a lo plasmado en el considerando anterior, nos da como resultado que el impuesto a pagar por la importación de un vehículo usado, al amparo de la ley, sería a razón del 25 por ciento, **muy por encima de los aranceles del 1 por ciento y 10 por ciento establecidos en el multicitado y prorrogado decreto.**

XII. Es del conocimiento general, que desde que Donald Trump era candidato a la presidencia de los Estados Unidos de América, durante su campaña realizó diversas propuestas, las cuales van desde la construcción de un muro en la frontera con nuestro país, hasta la renegociación o posible eliminación del TLCAN, siendo esta última, a decir de muchos especialistas y medios internacionales la más probable (claro ejemplo podemos verlo en la salida de EU del Acuerdo Transpacífico), para ejemplo las siguientes notas y comentarios:

* “*Yes, ‘President Trump’ really could kill NAFTA - but it wouldn’t be pretty*” –CNN MONEY¹

* “*Donald Trump buscaría anular el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*” –Univisión²

* “*Mexico may leave NAFTA if renegotiation unfavorable*” – Reuters³

* “*‘I don’t mean just a little bit better’: Donald Trump threatens to leave NAFTA if elected*” –Business Insider⁴

* “*If they do not agree to a renegotiation, then I will submit notice under Article 2205 of*

the NAFTA agreement that America intends to withdraw from the deal” –Donald Trump

* “*Todos los acuerdos tienen un final*” –Donald Trump

XIII. Por lo anteriormente expuesto, nos encontramos ante dos situaciones que nos **tienen, a quienes habitamos en la frontera norte del país, en un estado de indefensión y falta de certidumbre jurídica**, por un lado por no saber por cuánto tiempo más será prorrogado el “Decreto por el que se regula la importación de vehículos usados” y por otro lado el riesgo que existe de que el TLCAN sea elimi-

nado, por lo que nuestro deber como legisladores debe de ser el de anticiparnos a muchas de las situaciones que podrían suscitarse por la eventual eliminación de dichos instrumentos, por lo que actualizar y plasmar en la Ley Aduanera algunos de los beneficios que tenemos como ciudadanos fronterizos y cuya permanencia actualmente es ajena a la voluntad del Poder Legislativo resulta una acción impostergable ya que la adquisición de vehículos provenientes de los Estados Unidos de América por quienes habitamos en la frontera norte resulta una necesidad y no un lujo, ya que nos enfrentamos a dos realidades indubitables, la primera que no existe una adecuada cobertura de transporte público en nuestros municipios y la segunda que los ingresos de la ciudadanía no son los suficientes para poder ahorrar y adquirir un vehículo nuevo, ya que muchas veces no son sujetos a crédito por lo que es común que adquieran dichos vehículos en aquellos países para posteriormente importarlos al territorio nacional, lo anterior sumado al hecho de que **en la frontera no existen autos mexicanos usados a bajo costo.**

Expuesto lo anterior, sometemos a consideración de esta H. asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Primero. Se reforma la fracción V del artículo 137 Bis 2 de la Ley Aduanera para quedar como sigue:

Artículo 137 bis 2. ...

I a IV...

V. Automóvil: El vehículo destinado al transporte hasta de diez personas, incluyéndose a las **pickups**, vagonetas y a las camionetas denominadas “VAN”, que tengan instalado convertidor catalítico de fábrica.

VI a VIII...

Segundo. Se reforma el artículo 137 Bis 3 de la Ley Aduanera para quedar como sigue:

Artículo 137 Bis 3. La importación a que se refiere el artículo anterior podrá efectuarse pagando exclusivamente un arancel *ad valorem* del **1%**.

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <http://money.cnn.com/2016/07/06/news/economy/trump-nafta/>

2 <http://www.univision.com/noticias/destino-2016/donald-trump-buscara-anular-el-tratado-de-libre-comercio-de-america-del-norte>

3 <http://www.reuters.com/article/us-usa-trade-nafta-idUSKBN1581QF>

4 <http://www.businessinsider.com/donald-trump-nafta-tpp-trade-speech-2016-6>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de septiembre de 2017.— Diputados Yahleel Abdala Carmona, Edgardo Melhem Salinas, María Esther Camargo Félix, Pedro Luis Coronado Ayarzagoitia y Francisco Saracho Navarro (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

«Iniciativa que reforma el artículo 8o. de la Ley General de Partidos Políticos, a cargo de la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea la iniciativa de reformas al artículo 8, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos en materia de fiscalización, en términos de la siguiente¹

Exposición de Motivos

La fiscalización de los partidos políticos es necesaria no sólo porque reciben recursos públicos, sino también por la influencia que ejercen en la conformación e integración de los órganos de gobierno.²

En tal contexto, se justifica que aspectos básicos de la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos y candidatos, se establezcan en el artículo 41 de la Constitución federal que, entre otras cosas, señala que tal labor corresponde al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y que puede delegar esa función en los organismos públicos locales electorales.³

Así, la Carta Magna da la pauta para que, en ciertos casos, los organismos públicos locales intervengan en la labor de fiscalización de partidos y candidatos, labor que debe desempeñar cuando el INE se la delegue, en cuyo caso debe actuar con apego a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGIPE y LGPP respectivamente), los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el consejo general del propio instituto nacional.⁴

Por su parte, el artículo 8 párrafo 2 de la LGPP, señala que el INE podrá, excepcionalmente, delegar en los organismos públicos locales electorales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas. De igual forma, el párrafo 4 de ese mismo artículo precisa que para el ejercicio de esta facultad, el INE deberá valorar, entre otras cosas, que el Organismo Público Local establezca en su normatividad procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización, de lo que se desprende que la LGPP⁵ faculta a las entidades federativas para regular ese tipo de procedimientos, restringiéndolas a que se apeguen a la normativa federal de referencia⁶.

Por consecuencia, la función de fiscalización de partidos políticos y candidatos corresponde de manera originaria al INE, el cual puede delegarla en los organismos públicos locales, en cuyo caso éstos deben sujetar su actuación a lo previsto por la LGIPE, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el consejo general del propio instituto nacional y a la normatividad local que resulte acorde a la legislación federal de la materia.

No obstante como ya se explicó, el citado artículo 8 párrafo 2 de la LGPP, señala expresamente que la delegación de la facultad de fiscalización se podrá realizar sobre partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas (sin mencionar a los partidos políticos nacionales), por lo que

conforme a una interpretación literal de tal precepto, en relación con el artículo 41, base V, apartado C, párrafo segundo de la Constitución federal, sólo en esos casos podría realizarse la delegación, pues el citado artículo constitucional sólo la autoriza “en los supuestos que establezca la ley”.

En tal contexto, con el propósito de evitar interpretaciones restrictivas de la facultad constitucional del INE de delegar la fiscalización de los partidos y candidatos, es necesario modificar el citado artículo 8, párrafo 2 de la LGPP sustituyendo la referencia de “partidos políticos locales” por “partidos políticos” a fin de incluir a los nacionales tal como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Propuesta de modificación al Artículo 8, párrafo 2 de la LGPP.	
LGPP vigente	Propuesta de modificación
Artículo 8	Artículo 8
...	...
2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales , sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.	2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.
...	...
...	...
...	...

Por lo anteriormente expuesto, se somete ante la recta consideración de esta asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 8, párrafo 2, de la **Ley General de Partidos Políticos**, para quedar como sigue:

Artículo 8.

...

2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los **partidos políticos**, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

...

...

...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 La exposición de motivos y el proyecto de decreto de la presente Iniciativa, fueron tomados de la tesis “*Restricciones a la Función del Legislador Local en la Armonización en Materia Electoral*” elaborada por Walter Yared Limón Magaña en octubre de 2015, para obtener el grado de Maestro en Derecho Electoral por la Universidad de Durango, campus Aguascalientes.

2 Márquez Gómez, Daniel. “Institucionalidad, partidos políticos y fiscalización: el parto de los montes”. Consultable en *Pasado, Presente y Futuro de los partidos políticos en México* publicación coordinada por Hugo Sánchez Gudiño y Gonzalo Farrera Bravo. Coedición de H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México y Miguel Ángel Porrúa, librero-editor. Primera edición. México julio de 2011. Página 155.

3 Artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Federal: “*Corresponde al [INE] en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: a) Para los procesos electorales federales y locales... 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y...*”. Artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo: “*En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el [INE] podrá: (...) b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o...*”

4 Véase el Artículo 125, párrafo 4 de la LGIPE.

5 Artículo 8 de la LGPP: “*2. El [INE] podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.- 4. Para el ejercicio de esta facultad, el [INE] deberá valorar que el Organismo Público Local de que se trate: a) Cuente con una estructura orgánica y de operación acorde al modelo, protocolos y lineamientos específicos que para tal efecto emita el Consejo General; b) Establezca en su normatividad procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización; c) Cuente con la infraestructura y el equipamiento necesario para el desarrollo de las funciones a delegar; d) Cuente con recursos*

humanos especializados y confiables, de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional (...)”.

6 Véase la sentencia del 25 de septiembre de 2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, promovidas en contra el decreto número 323, por el que se aprueba el Código Electoral de Michoacán de Ocampo; así como la sentencia emitida por el propio Pleno el 29 de septiembre de 2014 al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas, referentes a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa misma entidad federativa. No obstante, de una interpretación literal del Artículo 8, párrafo 4, inciso b) de la LGPP, se desprende que son los organismos públicos locales los que deben establecer en su normatividad (reglamentos, acuerdos o lineamientos) procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización, y no necesariamente el legislador local.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de septiembre de 2017.—
Diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, a cargo de la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea la iniciativa de reforma a la Ley General de Cambio Climático, en materia de perspectiva de género, en términos de la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley General de Cambio Climático (en adelante Ley General) define ese fenómeno como “*la variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se*

suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables".¹

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala que la perspectiva de género es un

Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.²

Así, la inclusión de la perspectiva de género en materia de cambio climático, debe considerar la forma en que mujeres y hombres colaboran en las acciones para combatir los efectos de ese fenómeno, así como los distintos roles económicos, sociales, reproductivos y políticos que hacen que las mujeres tengan capacidades y necesidades diferentes a las de los hombres frente a esos efectos; y para dimensionar adecuadamente esto, es necesario tomar en cuenta diversos documentos nacionales e internacionales, tales como:

A. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El principal objetivo de este instrumento es

Lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.³

Los compromisos establecidos en la mencionada Convención, deben atenderse con sujeción al Protocolo de Kioto que prevé metas vinculantes de reducción de las emisiones para 37 países industrializados y la Unión Europea, al reconocer que son los principales responsables de los elevados niveles de emisiones de gases de efecto invernadero que actualmente hay en la atmósfera, resultado de quemar combustibles fósiles durante más de 150 años.⁴

De igual forma, para fortalecer el cambio climático, a finales del 2015, se expidió el Acuerdo de París (COP21), con la intervención de 195 países, teniendo como fin limitar el ascenso de la temperatura mundial a menos de dos grados centígrados anuales, reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero, iniciando su vigencia el 4 de noviembre del 2016,⁵ y ratificado por nuestro país el 22 de abril de este año, comprometiéndose a reducir sus emisiones de gas de efecto invernadero en un 25%.⁶

B. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW): Instrumento que constriñe a garantizar la igualdad *de jure* y *de facto* entre mujeres y hombres, en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales; por lo que demanda medidas exhaustivas en diversos niveles y ámbitos para eliminar la discriminación contra las mujeres.⁷

De la CEDAW -en relación con esta iniciativa- es importante destacar que su artículo 14.2 dispone que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.⁸

C. Declaratoria Mexicana sobre género y cambio climático: En el 2010 se llevaron a cabo reuniones con diversos sectores de la sociedad (integrantes de la academia, organizaciones no gubernamentales, medios de comunicación, dependencias gubernamentales y estudiantes), que tuvieron como resultado esta declaratoria, en la que se plasmaron las siguientes conclusiones:⁹

1. Los modelos de industrialización, producción y consumo a nivel local, nacional e internacional que operan actualmente, han creado una crisis ambiental que tiene efectos en lo social, en lo cultural, en las relaciones humanas, en la biodiversidad, en los ecosistemas, en la producción y en la economía.
2. El derecho humano a un medio ambiente sano es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de todos los derechos humanos, incluido el derecho a la educación, información y participación democrática e igualitaria entre géneros.

La degradación ambiental amenaza las condiciones fundamentales para la supervivencia, afectando directamente el acceso a la alimentación suficiente y adecuada,

al agua y la vivienda segura; además, tiene un efecto negativo indirecto y progresivo sobre la salud y la seguridad social, aumentando las tensiones por migraciones y desempleo, vulnerando inclusive la paz.

3. Las mujeres, niños, adultos mayores y las personas con discapacidad, suelen ser particularmente vulnerables a los efectos adversos de la degradación ambiental.

Por tanto, la aplicación de un enfoque de derechos humanos, debe contribuir a empoderar a dichas personas y grupos, para que con igualdad y sin discriminación, gocen de los derechos humanos.

4. El deterioro ambiental y el actual modelo de desarrollo económico ha provocado baja productividad, pérdida de empleo, incremento de la pobreza, desnutrición, enfermedades, trastornos emocionales, migración y desplazamientos poblacionales por riesgos ambientales.

5. Se ha generado una crisis que abre cada vez más la brecha de desigualdades de género, entre las que encontramos:

-La feminización y envejecimiento de la población rural;

-Mayores cargas de trabajo y responsabilidades familiares para las mujeres, ante el incremento de la migración masculina; y

-Mujeres migrantes expuestas a situaciones de violencia emocional, física y de explotación sexual.

6. La ausencia de un marco ético para el desarrollo sustentable que motive acciones inspiradas en principios y valores, no ha permitido las acciones necesarias para la mitigación y adaptación al cambio climático, desde una perspectiva de género.

D. Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018 (en adelante Proigualdad): El Poder Ejecutivo Federal, en este Programa establece que

Para conseguir la sustentabilidad medioambiental se requiere un conjunto de medidas para impulsar la producción de energía limpia y la protección de los ecosistemas, que en conjunto son la base para lograr un desarrollo sustentable. La meta es incorporar la perspectiva de género

*de forma transversal en todo el sector medio ambiental. Fomentar la participación de las mujeres y su papel en el acceso, uso, control y manejo de los recursos naturales, y colocarlas como protagonistas en la toma de decisiones para mejorar su posición respecto a la conservación, cuidado y aprovechamiento de los recursos naturales, gestión ambiental y cambio climático*¹⁰ (lo subrayado es propio).

Así, Proigualdad contempla como estrategias:

1. Armonizar la legislación nacional con las convenciones y tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, de acuerdo con el Artículo 1º Constitucional.

2. Incorporar la perspectiva de género en las políticas ambientales y de sustentabilidad, incluyendo el marco jurídico en materia ambiental.

Además, el propio Gobierno de la República, en la Estrategia Nacional de Cambio Climático, Visión 10-20-40, determina en la línea de acción P1.7, el deber de **“Considerar en el diseño de todas las políticas de cambio climático los aspectos de género, etnia, discapacidad, desigualdad, estado de salud e inequidad en el acceso a servicios públicos e involucrar en su instrumentación a los distintos sectores de la sociedad”**¹¹ (lo subrayado es propio).

E. Disposiciones programáticas en las entidades federativas: Al respecto, se puede citar como un instrumento relacionados con la mitigación de los efectos del cambio climático, el “Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático del Estado de México”, en el que incluso se plantea la necesidad de fortalecer la perspectiva de género incorporándola en el diseño de programas y proyectos.v2

Ahora bien, el cambio climático nos invita a analizar el significado de ser parte de la comunidad humana, la cual es interdependiente en términos ecológicos; y es que los impactos del cambio climático no son neutrales al género, ya que mujeres y hombres lo experimentan de forma desigual y poseen diferentes capacidades para afrontarlo, en virtud de que los impactos de este fenómeno se distribuyen de forma diferenciada entre las regiones, generaciones, edades, clases, niveles de ingreso de la población, ocupaciones y lógicamente entre los géneros.

En este orden, es imperativo reformar la Ley General, para incluir la perspectiva de género como un elemento rector en la elaboración y ejecución de programas y acciones de

carácter nacional, estatal y municipal, incluyendo una definición de perspectiva de género, enfocada al fenómeno ambiental de referencia;¹³ partiendo -como ya se dijo- de la forma en que mujeres y hombres colaboran en las acciones para combatir los efectos del cambio climático, considerando los distintos roles económicos, sociales, reproductivos y políticos que hacen que las mujeres tengan capacidades y necesidades diferentes a las de los hombres frente a esos efectos, lo que motiva que las políticas, instrumentos, mecanismos y fondos no puedan ser neutrales al género, ya que tales diferencias deben tomarse en cuenta en su diseño y operación.¹⁴

Y es que si bien, el artículo 71 párrafo segundo de la Ley General, dispone que los programas de las Entidades Federativas se elaborarán al inicio de cada administración, procurando siempre *la equidad de género* y la representación de las poblaciones más vulnerables al cambio climático, indígenas, personas con discapacidad, académicos e investigadores, lo cierto es que el término adecuado es el de perspectiva de género, en virtud de lo siguiente:

El concepto de equidad asociado a la idea de justicia, pretende satisfacer las necesidades de personas que son diferentes, particularmente de las que se encuentran en situación adversa. Por su parte, la perspectiva de género es una metodología que tiene como propósito garantizar el derecho a la igualdad, eliminando prejuicios sobre patrones de conducta, como es el hecho de que ser mujer necesariamente significa estar en casa.

Por tanto, al aplicarse la perspectiva de género se pretende acercarse más a la igualdad como derecho humano, protegido por distintos instrumentos nacionales e internacionales, y que tal como se consigna en la CEDAW, va estrechamente relacionada con el principio de no discriminación, y en este sentido, la igualdad sólo será posible en la medida en que se erradique la discriminación contra las mujeres.¹⁵

En resumen, si ahora no se aborda adecuadamente el fenómeno del cambio climático, el 40% de la población más pobre del mundo -alrededor de 2,600 millones de personas- quedarán relegadas de un futuro de oportunidades reducidas, lo cual impacta en mayor medida a las mujeres, ya que hay más mujeres pobres que hombres, por lo que es necesario implementar acciones, como la planteada en esta iniciativa (reformando los artículos 3º, 7º, 8º, 9º y 71 de la Ley General), para integrar la perspectiva de género (como

un medio para alcanzar la igualdad de género) como premisa al resolver los problemas relacionados con la pobreza y el cambio climático.¹⁶

Finalmente, en atención a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 y 29 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo y de transformación del Distrito Federal en entidad federativa respectivamente, es necesario reformar los artículos 5º, 12, 91, 114 y 115 de la Ley General, con el propósito de evitar el uso del salario mínimo para establecer montos mínimos y máximos de multas, y en su lugar utilizar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA),¹⁷ así como eliminar las referencias al Distrito Federal o en su caso, sustituirlas por Ciudad de México, a la cual el Poder Constituyente Permanente le ha reconocido la calidad de entidad federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.¹⁸

Por lo expuesto, someto ante la recta consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 2o., fracción I; se adiciona una fracción XXIV al artículo 3o., recorriéndose en su numeración las subsecuentes fracciones; se reforman los artículos 5o.; 7o., fracciones I, II, VI, VII y XXII; 8o., fracciones I, II, III y IV; 9o., fracciones I y II; 12; 26, fracciones XI, XII y se le adiciona una fracción XIII; asimismo, se reforman los artículos 71, párrafo segundo; 91; 114; y 115, párrafo primero, de la *Ley General de Cambio Climático*, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2o. ...

I. Garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas **con perspectiva de género**, para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;

II. a la VII. ...

Artículo 3o. ...

I. a la XXIII. ...

XXIV. Perspectiva de género: El instrumento teórico y metodológico que analiza las relaciones de género para identificar las desigualdades y sus orígenes, a fin de dimensionar la vulnerabilidad de mujeres y de hombres ante el cambio climático y los riesgos de desastres, así como las necesidades y los aportes que hace cada uno de ellos, para diseñar acciones diferenciadas entre ambos géneros en un marco de igualdad entre mujeres y hombres.

XXV. Programa: Programa Especial de Cambio Climático.

XXVI. Protocolo de Kioto: Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

XXVII. Reducciones certificadas de emisiones: Reducciones de emisiones expresadas en toneladas de bióxido de carbono equivalentes y logradas por actividades o proyectos, que fueron certificadas por alguna entidad autorizada para dichos efectos.

XXVIII. Registro: Registro Nacional de Emisiones.

XXIX. Resiliencia: Capacidad de los sistemas naturales o sociales para recuperarse o soportar los efectos derivados del cambio climático.

XXX. Resistencia: Capacidad de los sistemas naturales o sociales para persistir ante los efectos derivados del cambio climático.

XXXI. Riesgo: Probabilidad de que se produzca un daño en las personas, en uno o varios ecosistemas, originado por un fenómeno natural o antropógeno.

XXXII. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXXIII. Sumidero: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y o sus precursores y aerosoles en la atmósfera incluyendo en su caso, compuestos de efecto invernadero.

XXXIV. Toneladas de bióxido de carbono equivalentes: Unidad de medida de los gases de efecto invernadero, ex-

presada en toneladas de bióxido de carbono, que tendrían el efecto invernadero equivalente.

XXXV. Vulnerabilidad: Nivel a que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del Cambio Climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

Artículo 5o. La federación, las entidades federativas y los municipios, ejercerán sus atribuciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7o. ...

I. Formular y conducir **con perspectiva de género**, la política nacional en materia de cambio climático;

II. Elaborar, coordinar y aplicar **con perspectiva de género**, los instrumentos de política previstos por esta Ley;

III. a la V. ...

VI. Establecer, regular e instrumentar **con perspectiva de género**, las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con esta Ley, los tratados internacionales aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables, en las materias siguientes:

a) al I) ...

VII. Incorporar en los instrumentos de política ambiental criterios **con perspectiva de género**, de mitigación y adaptación al cambio climático;

VIII. a la XXI. ...

XXII. Convocar a entidades federativas y municipios, para el desarrollo de acciones concurrentes **con perspectiva de género**, para la mitigación y adaptación al cambio climático, en el ámbito de sus competencias;

XXIII. a la XXVIII. ...

Artículo 8o. ...

I. Formular, conducir y evaluar **con perspectiva de género**, la política estatal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional;

II. Formular, regular, dirigir e instrumentar **con perspectiva de género**, acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, de acuerdo con la Estrategia Nacional y el Programa en las materias siguientes:

a) a j) ...

III. Incorporar en sus instrumentos de política ambiental, criterios **con perspectiva de género**, de mitigación y adaptación al cambio climático;

IV. Elaborar e instrumentar **con perspectiva de género**, su programa en materia de cambio climático promoviendo la participación social, escuchando y atendiendo a los sectores público, privado y sociedad en general;

V. a la XIX. ...

Artículo 90. ...

I. Formular, conducir y evaluar **con perspectiva de género**, la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal;

II. Formular e instrumentar **con perspectiva de género**, políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, el Programa, el Programa estatal en materia de cambio climático y con las leyes aplicables, en las siguientes materias:

a) a f) ...

III. a la XII. ...

...

Artículo 12. Corresponde al gobierno de **la Ciudad de México**, ejercer las facultades y obligaciones que este ordenamiento confiere a las entidades federativas y a los municipios en lo que resulte aplicable.

Artículo 26. ...

I. a la X. ...

XI. Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras, que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad;

XII. Compromiso con la economía y el desarrollo económico nacional, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados internacionales, y

XIII. Perspectiva de género, de conformidad con el artículo 30., fracción XXIV de esta Ley.

Artículo 71. ...

Los programas de las entidades federativas se elaborarán **con perspectiva de género**, al inicio de cada administración, procurando siempre la representación de las poblaciones más vulnerables al cambio climático, indígenas, personas con discapacidad, académicos e investigadores.

Artículo 91. La Federación y los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.

Artículo 114. En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte no entreguen la información, datos o documentos requeridos por la Secretaría en el plazo señalado, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá imponer una multa de quinientos a tres mil **veces del valor diario de la unidad de medida y actualización**, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

Artículo 115. En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada, así como incumplir con los plazos y términos para su entrega, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicará una multa de tres mil y hasta diez mil **veces del valor diario de la unidad de medida y actualización**. La multa será independiente de cualquier otra responsabilidad de los órdenes civil y penal que pudieran derivarse.

...

...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Véase el artículo 3o., fracción III de la Ley General.

2 Véase el artículo 5o., fracción VI de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

3 Se firmó por el Gobierno de México el 13 de junio de 1992 y aprobada por la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión el 3 de diciembre del mismo año. Tras la aprobación del Senado, la Convención fue ratificada ante la Organización de las Naciones Unidas el 11 de marzo de 1993. Disponible en <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/convencion-marco-de-las-naciones-unidas-sobre-el-cambio-climatico-y-su-protocolo-de-kioto-cmnucc?idiom=es> (consultado el 29 de agosto de 2017).

4 Disponible en

http://unfccc.int/portal_espanol/informacion_basica/protocolo_de_kyoto/items/6215.php (consultado el 28 de agosto de 2017).

5 Disponible en

<http://eleconomista.com.mx/internacional/2017/06/02/que-acuerdo-paris> (consultado el 29 de agosto de 2017).

6 Disponible en

http://imco.org.mx/medio_ambiente/mexico-ratifica-el-acuerdo-de-paris-sobre-el-cambio-climatico/ (consultado el 29 de agosto de 2017)

7 La ONU en Acción. Para la Igualdad de Género en México. 2015, página 15. Disponible en

<http://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2015/11/Igualdad-de-genero.pdf> (consultado el 29 de agosto de 2017).

8 Disponible en

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultado el 29 de agosto de 2017).

9 Disponible en:

http://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documents/Ciga/libros2009/HQ1240D43_2010.pdf (consultado el 29 de agosto de 2017).

10 Programa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013.

11 Disponible en:

http://www.semarnat.gob.mx/archivosanteriores/informacionambiental/Documents/06_otras/ENCC.pdf (consultado el 29 de agosto de 2017).

12 Fortalecimiento de la Perspectiva de Género en el Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático (PEACC) del Estado de México. Disponible en

http://site.cinu.mx/docsonu/PNUMA/pnuma_9.pdf (consultado el 29 de agosto de 2017).

13 Se toma como referencia la definición contenida en el artículo 3, fracción XXII de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca, que señala: “Enfoque de género: Instrumento teórico y metodológico que analiza las relaciones de género para identificar las desigualdades y sus orígenes, a fin de dimensionar la vulnerabilidad de mujeres y de hombres ante el cambio climático y los riesgos de desastres, así como las necesidades y los aportes que hace cada uno de ellos, para diseñar acciones diferenciadas entre ambos géneros en un marco de justicia e igualdad entre mujeres y hombres”. Cabe aclarar que “perspectiva de género” también es llamada “enfoque de género” tal como lo refiere el ordenamiento en cita, al respecto existe información disponible en

<http://www.ceiich.unam.mx/genero/conapo/genero-3.html> (consultado el 29 de agosto de 2017).

14 Jungehülsing, Jenny. Relaciones de género y vulnerabilidad de las mujeres frente al cambio climático. Heinrich Böll Stiftung, Oficina México, Centroamérica y el Caribe. Página 5. Disponible en

<https://mx.boell.org/sites/default/files/tabasco11.pdf> (consultado el 29 de agosto de 2017).

15 ONU Mujeres (Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres) Página 7. Disponible en

<http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2015/01/fo11%20igualdadg%20pp%20web%20ok2.pdf?vs=419> (consultado el 29 de agosto de 2017).

16 Guerrero M., Naret y Anke Stock. La economía verde desde una perspectiva de género. Policy paper. Fundación Friedrich Ebert, FES-ILDIS Quito, abril 2012, páginas 12 y 13. Disponible en

<http://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/09064.pdf> (consultado el 22 de agosto de 2017).

17 La UMA es calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Actualmente su valor es: Diario \$75.49; mensual \$2,294.90 y anual 27,538.80. Consultado el 29 de agosto de 2017 en

<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>

18 Véanse los artículos 44 y 122 de la Constitución Federal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de septiembre de 2017.—
Diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Cambio Climático, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma el artículo 5o. y adiciona el 116 Bis a la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Pedro Luis Noble Monterrubio, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado federal Pedro Luis Noble Monterrubio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, numeral 1, fracción VIII; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 5 y se adiciona el artículo 116 Bis a la Ley Federal del Trabajo para regular las sanciones por retardos o faltas laborales injustificadas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En toda relación laboral existen las llamadas faltas laborales, conocidas como la conducta observada por el trabajador en el contexto laboral que provoca la transgresión de

alguna obligación o prohibición consignada previamente de forma legítima ya sea en el contrato individual de trabajo, en el instrumento colectivo de trabajo, en el reglamento interior de trabajo o en las normas laborales vigentes.

En la doctrina podemos encontrar definiciones las cuales sostienen que la falta disciplinaria supone la violación injustificada de una obligación profesional lícitamente impuesta o bien, que la falta laboral constituye una acción u omisión cometida conscientemente por el trabajador en violación de los deberes que le incumben en base al contrato de trabajo. También se ha definido a las faltas laborales como las acciones u omisiones punibles que supongan una infracción o incumplimiento de los deberes laborales del trabajador, consignadas en los convenios y en las leyes de trabajo vigentes, siempre y cuando se comentan con la intención de infringir o con mera negligencia.

Ahora bien, compete al patrón imponer una sanción ante la conducta observada por el trabajador que provoca la transgresión de alguna obligación, prohibición o vulnera la disciplina laboral.¹ Cabe mencionar que si no existiese la posibilidad de que el empleador o patrón pudiera sancionar a los trabajadores por las conductas que infringen las órdenes e instrucciones dadas, el poder de dirección sería un mero poder moral al no poderse castigar la transgresión.

Una de las medidas disciplinarias que tiene el empleador o patrón para asegurar y garantizar la efectividad del ejercicio del poder de dirección son las sanciones. Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 107 se menciona que “está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto”, en el ordenamiento legal no se prohíbe la posibilidad de imponer sanciones.

Sin embargo, para poder hacer efectiva una sanción es indispensable que previamente exista una tipificación de las obligaciones y prohibiciones que debe observar el trabajador en la ejecución de la relación de trabajo, como también de las faltas laborales. Debido a que el ejercicio del poder disciplinario constituye un acto de auto-tutela privada, el reconocimiento de la posibilidad concreta de aplicar por el empleador o patrón una sanción a sus trabajadores por transgresión a la disciplina laboral ha de provenir de la ley o de una fuente a que se remita la ley.² Es decir, esta tipificación debe establecerse previamente en los instrumentos laborales como son el contrato individual de trabajo, el contrato colectivo de trabajo o en los reglamentos interiores, en los cuales se estipulen las obligaciones y prohibi-

ciones que deben observar los trabajadores, tal y como lo establecen los siguientes numerales de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 20. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

Artículo 386. Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Artículo 422. Reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.

Cabe hacer mención, que las estipulaciones contempladas en los anteriores instrumentos contractuales serán legítimas en la medida de que no contengan cláusulas o condiciones contrarias a las permitidas en la Ley Federal del Trabajo.

En la doctrina parece prevalecer la idea de que el patrón o empleador es el sujeto naturalmente legitimado para individualizar las infracciones laborales,³ es decir, el patrón o empleador tiene facultades punitivas para el mantenimiento del orden productivo en la empresa, que le permite seleccionar las conductas contrarias a los intereses de la empresa y, que merecen una sanción aplicada por él mismo.

Ahora bien, para que el poder disciplinario exista y pueda ser como tal, no es necesario que el empleador o patrón y solamente él sea quien determine qué hechos han de ser sancionados. Es así, que el contrato individual de trabajo o en los contratos colectivos de trabajo pueden imponer obligaciones y prohibiciones a los trabajadores que son parte de los mismos, compartiendo el empleador o patrón una de las fases del poder disciplinario: el de la determinación de las conductas sancionables, más no el de la imposición de la sanción.

De hecho, en el contrato individual de trabajo, el trabajador presta servicios personales al patrón o empleador bajo dependencia y subordinación; y con el propósito que el empleador logre que sus trabajadores dependientes ejecuten

correctamente las labores encomendadas, mantengan el orden al interior de la organización empresarial y sancione las conductas que constituyen una transgresión de las órdenes, instrucciones u obligaciones que deben observar los trabajadores, se le reconoce el poder disciplinario.⁴

Por lo anterior se desprende la importancia de que en la Ley Federal del Trabajo se contemplen disposiciones que mencionen cuáles pueden ser las sanciones máximas que pueden ser aplicadas a los salarios, ya que el patrón y la ley antes mencionada no son los únicos legitimados para establecer las conductas que pueden ser sancionadas, también lo puede realizar el empleador o patrón en conjunto con el trabajador al celebrar el contrato individual de trabajo o un instrumento colectivo de trabajo, existiendo, por tanto, una titularidad compartida en la singularización de las conductas que pueden ser sancionadas.

En la mayoría de las fuentes de naturaleza convencional y de la reglamentaria interna, una de las infracciones con mayor mención y recurrencia por parte de los trabajadores es la ausencia injustificada al trabajo o el retardo en el inicio de la ejecución del trabajo diario. Sin embargo, se puede observar en la práctica que la sanción impuesta por parte del patrón en muchas de las ocasiones es superior a la percepción económica que el trabajador recibe por un día de trabajo o los descuentos por los retardos son muy desproporcionados al salario devengado, con respecto al tema existe la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
 Registro: 168673
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVIII, Octubre de 2008
 Materia(s): Laboral
 Tesis: XVII.Io.C.T.39 L
 Página: 2367

Faltas de asistencia injustificadas. La omisión de pago del salario por ese motivo no constituye un descuento a éste, ni existe obligación del patrón de sujetar o constreñir a pacto o convenio esa abstención de efectuarlo.

De acuerdo con el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo los descuentos al salario están prohibidos, salvo en ciertos casos y con los requisitos y condiciones que

en dicho numeral se precisan, dentro de los cuales no se contempla su falta de pago por inasistencias injustificadas; lo anterior es así, porque de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación el salario es la retribución que debe pagar el patrón al empleado precisamente por su trabajo, es decir, como una contraprestación a éste. En esa tesitura, ante la ausencia injustificada del trabajador a su fuente de trabajo el empleador no tiene obligación alguna de pago, ni de sujetar o constreñir a pacto o convenio esa abstención de efectuarlo en el supuesto de que se actualice dicha hipótesis, toda vez que el referido precepto 110 se refiere al salario devengado.

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

Amparo directo 283/2008. Sigma Alimentos Noreste, SA de CV 7 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Como ya se mencionó, el patrón es el único que tiene la facultad para valorar una conducta reprochable, y decidir o no imponer una sanción como también materializar la misma, al ser el núcleo esencial del derecho potestativo en que se erige el ejercicio del poder disciplinario y no podría negarse o compartirse porque se negaría el derecho mismo.

La función de garantía asignada al régimen de predeterminación de las conductas sancionables reside esencialmente en el grado de especificidad de las obligaciones y prohibiciones que deben observar los trabajadores. La tipicidad de las normas de conducta persigue evitar que el patrón pueda crear la falta laboral con posterioridad a la conducta del trabajador, además de posibilitar el conocimiento en vía preventiva por parte del trabajador de las obligaciones y prohibiciones laborales como también las consecuencias de su infracción, pudiendo orientar su propia conducta en el contexto laboral.

En sentido contrario, si la conducta del trabajador no vulnera alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los instrumentos señalados o éstos no califican un hecho como falta laboral, el patrón no podrá ejercer legítimamente el poder disciplinario, por ausencia de un requisito constitutivo: la predeterminación de la conducta sancionable.

En la práctica se puede observar que en muchas ocasiones los trabajadores reciben sanciones desproporcionadas a sus

salarios, ya sea por retardos o faltas injustificadas al trabajo, las cuales incluso en algunos casos son superiores a la percepción de un día de trabajo. Por lo anterior es necesario que en la Ley Federal del Trabajo se contemplen preceptos que protejan el salario de los trabajadores y que ante ciertas faltas laborales, las sanciones sean equitativas y justas.

Por las razones anteriormente fundadas y motivadas, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el de la iniciativa:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:	Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:
I. Trabajos para menores de quince años;	I. Trabajos para menores de quince años;
II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;	II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;
III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;	III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años;	IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años;
V. Un salario inferior al mínimo;	V. Un salario inferior al mínimo;
VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;	VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo;	VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo;
VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;	VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;
IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;	IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;
X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;	X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;

<p>XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;</p> <p>XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y</p> <p>XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.</p> <p>En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.</p>	<p>XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;</p> <p>XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años;</p> <p>XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo; y</p> <p>XIV. Imponer cualquier tipo de sanción por día, equivalente o superior a un día de salario del trabajador.</p> <p>En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.</p> <p>Artículo 116 Bis. Las sanciones por retardos no podrán exceder de la quinta parte del salario devengado por día.</p> <p>La falta o ausencia injustificada del trabajador, otorga al patrón el derecho a no realizar el pago por ese día, toda vez que el salario no fue devengado.</p>
--	---

De lo que antecede, se estima justificada y motivada jurídicamente la emisión del siguiente

Decreto por el que se reforma el artículo 5 y se adiciona el artículo 116 Bis a la Ley Federal del Trabajo.

Único. Se reforma el artículo 5 y se adiciona el artículo 116 Bis a la Ley Federal del Trabajo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5o. ...

I. a XI. ...

XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años;

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo; y

XIV. Imponer cualquier tipo de sanción por día, equivalente o superior a un día de salario del trabajador.

...

Artículo 116 Bis. Las sanciones por retardos no podrán exceder de la quinta parte del salario devengado por día.

La falta o ausencia injustificada del trabajador, otorga al patrón el derecho a no realizar el pago por ese día, toda vez que el salario no fue devengado.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Fernández Toledo, Raúl (2014), “La configuración del poder disciplinario del empleador en el ordenamiento laboral nacional”, en Estudios de regulación empresarial, Santiago, Ed. Legal Publishing-Thomson Reuters, p. 136.

2 Gil y Gil, José Luis (1993), Autotutela privada y poder disciplinario en la empresa, Madrid, Ed. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, p. 36.

3 Poquet Catalá, Raquel (2011), La actual configuración del poder disciplinario empresarial, Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch, p. 46.

4 Lizama Portal, Luis (2003), Derecho del Trabajo, Santiago, Ed. Lexis Nexis, p. 80

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 19 días del mes de septiembre de 2017.— Diputado Pedro Luis Noble Monterrubio (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

«Iniciativa que reforma el artículo 267 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo del diputado Pedro Luis Noble Monterrubio, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado federal Pedro Luis Noble Monterrubio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, numeral 1, fracción VIII; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cáma-

ra de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 267 del Código Nacional de Procedimientos Penales para autorizar en la inspección el uso de sistemas de aeronave pilotada a distancia (RPAS) conocidos como drones, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La tecnología ha venido a cambiar muchas cosas en la vida de las personas en poco tiempo, los vehículos no tripulados o sistemas de aeronave pilotada a distancia son una manifestación de ella; es así que las leyes de distintos países han tenido que irse modificando para adaptarse a estas nuevas tendencias y necesidades de los ciudadanos y autoridades.

Por lo anterior, el Derecho Positivo no puede estar estático, es necesario contemplar en la ley no solo la regulación del uso de los vehículos no tripulados o sistemas de aeronave pilotada a distancia, mejor conocidos como drones, sino también aprovecharlos en materia de seguridad pública.

La palabra de origen inglés que se deriva de *drone*, que significa “aeronave no tripulada”,¹ los cuales se volvieron de uso común en los años noventa para describir a las aeronaves robóticas, su tecnología permite que existan cámaras instaladas en ellos.

Por su uso, puede decirse que existen cuatro tipos de drones:

1) Drones militares o de combate. Los vehículos no tripulados de combate aéreo son de uso exclusivo para misiones militares. Estados Unidos se ha caracterizado por su interés en el desarrollo de este tipo de drones, sus primeros experimentos sobre el particular los realizó en la década de los años 30 de siglo pasado. Sus acelerados avances y constantes éxitos han consolidado este sistema de combate al grado de que lo que empezó con dos bases en Estados Unidos y una en Alemania, hoy alcanza más de 60 centros en todo el mundo y sigue creciendo.³

2) Drones comerciales. Los drones comerciales son usados para tomar video, fotografía, cartografía aérea, en apoyo a la agricultura para fumigación y fertilización e incluso tiende a ser de utilidad para realizar transacciones comerciales.

3) Drones recreativos. Estos drones pueden ser adquiridos en tiendas y centros comerciales, son utilizados como juguetes de diversión, algunos de ellos pueden transmitir en tiempo real fotografías y videos.

4) Drones de seguridad pública. Las autoridades encargadas de brindar seguridad a la ciudadanía no pueden quedar obsoletas, por lo que han recurrido a la tecnología de punta como los drones, para ganar la carrera a la delincuencia.³

Ahora bien, la normatividad en el uso de los drones varía dependiendo el país, en algunos su uso es más restrictivo o incluso es prohibido en determinadas zonas, y en otros países aún no cuentan con ningún tipo de normatividad al respecto.

Como se puede ver hoy en día, los drones ya son herramienta en materia de seguridad pública y son diversos los ejemplos en los cuales han sido utilizados a nivel mundial. En Colombia son utilizados con efectividad por las instituciones policiales, en marzo de 2015 durante el periodo vacacional de Semana Santa se utilizaron 25 drones para vigilar las carreteras. En la Unión Europea ya tienen más de una década usando los drones en materia de seguridad, un caso específico fueron la vigilancia de los Juegos Olímpicos en el 2012 celebrados en Londres. En el 2016 la policía española empleó drones para vigilar la propagación de cultivos de marihuana.⁴ También en la Unión Europea hay indicios de su regulación jurídica, ya que en septiembre de 2015 se presentó la Propuesta para Establecer Reglas Comunes para la Operación de Drones en Europa, de la European Aviation Safety Agency. En el 2015 la policía de Dakota del Norte en Estados Unidos autorizó el uso de drones armados con balas de goma y gas lacrimógeno, anteriormente sólo habían sido utilizados por la policía para cumplir con tareas de rescate y vigilancia.⁵

Son muchas las ventajas que se tiene en el uso de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia o drones en materia de seguridad pública, como son:

- Los drones se han popularizado entre los cuerpos de policía ya que es un sistema de vigilancia menos visible que los aviones normales y pueden permanecer en el aire durante más tiempo que estos últimos.
- El presupuesto de fabricación y comercialización los van haciendo accesibles.

- Los drones permiten hacer tomas fotográficas aéreas y videos con alta definición, ya que cuentan con cámaras y sistemas de rastreo avanzados.
- Su tecnología está cada día siendo más sofisticada, incluso pueden llegar a hackear redes de WiFi o interceptar comunicaciones civiles.
- El uso de drones para la identificación de criminales van aumentando cada día, ya que algunos cuentan con tecnología equipada y mecanismos de reconocimiento facial y toma de imágenes térmicas que pueden ayudar a la policía a detectar delincuentes.

En el caso de México, con el objetivo de abatir la delincuencia, el gobierno federal ha incorporado las tecnologías de información y comunicación (TIC), las cuales se encuentran en constante transformación y surgen nuevas día a día. Hemos visto cómo los videos tomados a través de las cámaras que captan diversos hechos delictivos, son elementos que constituyen indicios de prueba de cómo se llevó a cabo un ilícito, asimismo son testimonio de casos exitosos que terminan con la detención de los sujetos que comenten actos contrarios a la ley.

En septiembre de 2016 la Policía Federal adquirió 25 drones, así como cascos con cámaras de alta definición tipo Go-Pro para utilizarlas en tareas de seguridad.⁶ Por otra parte, el 30 de diciembre de 2016 la Comisión Nacional de Seguridad, a través de la Policía Federal, con el auxilio de elementos de su División de Policía Científica, concluyó la capacitación en manejo de drones de vigilancia para inspectores forestales de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, con el fin de que esos drones permitan a los inspectores forestales el reconocimiento de amplias zonas en forma ágil y ayudar en la persecución de delitos como la tala clandestina de árboles, prevenir la cacería de especies protegidas y/o la invasión de zonas de reserva ecológica,⁷ es decir, se tienen noticias que los drones son utilizados en diversas tareas del gobierno.

Ahora bien, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se establece lo siguiente:

“Artículo 2. **La seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que **tiene como fines** salvaguardar la integridad y derechos de las personas,... así como **la investigación y la persecución de los delitos...**”

“Artículo 3. **La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales**, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley”.

“Artículo 4. **El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios** previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública”.

Como se aprecia en los artículos antes citados, la seguridad pública en México a través de las instituciones policiales, tiene como fin la investigación y la persecución de los delitos, y para ello contarán para su funcionamiento y operación con instrumentos previstos en la ley.

En nuestro país ya contamos con algunas referencias de la regulación de en el uso de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia. El pasado 8 de abril del 2015 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil publicó la Circular Obligatorio CO AV-23/10 R2 en la cual se establece los requerimientos para operar un Sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS). Esta circular aplica para toda persona física o moral que opere o pretenda operar un RPAS, así como como a los RPAS de Estado, excepto a los militares, policías, patrullas fronterizas y marítimas y similares. Sin embargo, deberán sujetarse a su operación a las disposiciones de tránsito aéreo de la Ley de Aviación Civil, tal y como lo señala el artículo 37 que a su letra dice:

“Artículo 37. Las operaciones de aeronaves militares en cualquier parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, a excepción de las áreas restringidas para su operación exclusiva, se sujetarán a las disposiciones de tránsito aéreo de esta Ley. En el caso de infracciones, se informará a las Secretarías de la Defensa y de Marina, según corresponda, para los efectos que procedan.

Por razones de seguridad nacional o de orden público, la Secretaría ejercerá sus atribuciones relativas a la nave-

gación en el espacio aéreo en coordinación con las autoridades civiles o militares que correspondan.”

La justificación de la Circular Obligatoria CO AV-23/10 R2 es evitar accidentes y proteger a terceras personas y propiedades en tierra y en vuelo, comparado con una categoría de aeronave tripulada. Así mismo se establece que la RPAS debe estar compuesta de un aeronave pilotada a distancia (RPA) y todo lo asociado con el equipo de soporte para operar la RPA, tales como, estación de control, datos de enlace, telemetría, equipo de navegación y comunicación, mecanismo de lanzamiento y recuperación, entre otros.

Para nadie es desconocido que en muchas ocasiones el uso de tecnología de punta es utilizada por los delincuentes, y los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia o drones no son la excepción, de ahí la importancia de que en la norma procesal penal mexicana se permita su uso como una herramienta, cuyos productos a través de fotografías, videos, localizaciones, etc. no solo sirvan para combatir la delincuencia, sino también como indicios o pruebas.

De hecho, la acción de buscar fortalecer la inteligencia del Estado Mexicano se encuentra en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en su vertiente “Para lograr un México en Paz” se contempla la Estrategia de: Garantizar la Seguridad Nacional. La cual en su apartado de “Fortalecer la inteligencia del Estado Mexicano para identificar, prevenir y contrarrestar riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional” se tienen las siguientes líneas de acción:

- Impulsar la creación de instrumentos jurídicos que fortalezcan el sustento legal, así como las capacidades legítimas de las autoridades federales civiles y militares en actividades de inteligencia.
- Impulsar mediante la realización de estudios e investigaciones, iniciativas de ley que den sustento a las actividades de inteligencia civil, militar y naval, para fortalecer la cuarta dimensión de operaciones de seguridad: ciberespacio y ciberseguridad.
- Establecer un Sistema de Vigilancia Aérea, Marítima y Terrestre que contemple el uso de medios electrónicos en áreas estratégicas.

Como se ha expuesto, los cuerpos policíacos de diversos países cada día están utilizando los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia o drones como una herramienta para

hacer más eficientes las tareas de seguridad, por lo que es importante que en México se legisle para que las imágenes captadas a través de los mismo se puedan ofrecer como indicios o pruebas dentro de los procesos penales y con ello seguir combatiendo la impunidad.

Por las razones anteriormente fundadas y motivadas, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el de la iniciativa:

CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMEINTOS PENALES	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 267. Inspección.</p> <p>La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.</p> <p>Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.</p> <p>Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro.</p>	<p>Artículo 267. Inspección.</p> <p>La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.</p> <p>Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos, así como de Sistemas de Aeronave Pilotada a Distancia, cuyas imágenes captadas podrán ser ofrecidas como indicios o pruebas, previo registro en el Informe de Policía Homologado correspondiente.</p> <p>Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro.</p>

De lo que antecede, se estima justificada y motivada jurídicamente la emisión del siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 267 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Único. Se reforma el artículo 267 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 267. Inspección.

...

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos, **así como de sistemas de aeronave pilotada a distancia, cuyas imágenes captadas podrán ser ofrecidas como indicios o pruebas, previo registro en el Informe de Policía Homologado correspondiente.**

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Real Academia Española. Consultado en

<http://dle.rae.es/?id=ED2QqnQ>

2 Yuconza, Alfredo (2016), “Drones. Seguridad y defensa”, El Universal, agosto. Consultado en

http://www.eluniversal.com/noticias/opinion/drones-seguridad-defensa_459318

3 Olvera Lezama, Blanca Ivonne (2017), “Drones, un vacío jurídico en nuestra legislación”, en Revista El Mundo del Abogado, México, Año 19, Núm. 219, julio, pp. 10-18.

4 Badía, Quique (2016), “Helicópteros y drones policiales sobrevuelan España a la caza de plantaciones de marihuana”, Vice News, 4 de mayo. Consultado en <https://news.vice.com/es/article/helicopteros-drones-policiales-caza-plataciones-marihuana-ilegales-drogas-crimenes>

5 “Autorizan a la policía de Estados Unidos utilizar drones armados”, El País, 28 de agosto de 2015. Consultado en

<http://www.elpais.com.uy/vida-actual/autorizan-policia-estados-unidos-utilizar.html>

6 Loret de Mola, Carlos (2016), “La Policía Federal se prepara para otro agarrón”, El Universal, 6 de septiembre. Consultado en

<http://www.eluniversal.com.mx/entrda-de-opinion/columna/carlos-loret-de-mola/nacion/2016/09/6/la-policia-federal-seprepara-para>

7 Policía Federal (2016), “La CNS capacita a inspectores forestales de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México en el manejo de drones”, 30 de septiembre. Consultado en

<http://www.gob.mx/policiafederal/archivo/prensa>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 19 días del mes de septiembre de 2017.— Diputado Pedro Luis Noble Monterrubio (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

«Iniciativa que reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, a cargo de la diputada Eloísa Chavarrias Barajas, del Grupo Parlamentario del PAN

Las suscrita, diputada Eloísa Chavarrias Barajas integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6., fracción I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta al pleno de este órgano legislativo la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el día 4 de febrero “Día del Himno Nacional” al artículo 18 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

El 12 de noviembre de 1853, el gobierno mexicano, encabezado, de nueva cuenta, por el General Antonio López de Santa Anna, convocó a un concurso para escribir la letra de un “*Himno a la Patria*”.

México salía de un periodo triste después de la guerra contra los Estados Unidos donde se perdieron grandes territorios. Sin embargo y pese a la derrota el sentimiento nacionalista florecía en las capas del pueblo que buscaban una forma de expresión.

Se presentaron muchas composiciones, pero fue la del potosino Francisco González Bocanegra, la que ganó el primer lugar.

El resultado para la letra se publicó el **4 de febrero de 1854** en el diario oficial junto a la letra, siendo ganador el potosino Francisco González Bocanegra, quien luego se supiera realizó la letra encerrado en una habitación por la que era entonces su prometida, Guadalupe González del Pino, ya que él no quería participar en el concurso.

La letra del Himno Nacional mexicano había sido aprobada, pero faltaba un aspecto de suma importancia: la melodía. El gobierno mexicano convocó a otro concurso, en esta ocasión, para escribir la música que armonizara, junto con la letra de González Bocanegra, al Himno Nacional.

El primer lugar lo obtuvo el músico español Jaime Nunó, —el 12 de agosto de 1854— nacido en la provincia de Gerona, España

El Himno Nacional de México se cantó por primera vez el 15 de septiembre de 1854, en el teatro “Antonio López de Santa Anna”. González Bocanegra, el poeta, pronunció el discurso oficial y Jaime Nunó, el de Gerona, se encargó de dirigir a la banda de música.

Por primera vez, con gran ahínco, con gran júbilo, con gran emoción y, sobre todo, con el orgullo en lo más alto del cielo de México, el pueblo mexicano cantó a una sola voz: **¡Mexicanos al grito de guerra....!**

Las diversas disputas entre liberales y conservadores relegaron por un tiempo el himno de manera *oficial*, sin embargo en ambos bandos se seguía entonando.

Ya en el Gobierno del General Porfirio Díaz se incrementó su aceptación nacional.

En mayo de 1943, el Diario Oficial de la Federación publica el decreto del entonces presidente de la República Mexicana, General Manuel Ávila Camacho, en el que se oficializa el Himno Nacional Mexicano.

Cada mañana de lunes durante el año escolar, en casi la totalidad de las escuelas de educación básica de nuestra nación se iza nuestro lábaro patrio y **se entona** el Himno Nacional.

El Himno Nacional es la primera enseñanza cívica que recibimos los mexicanos, y su letra y música son fundamentales para nuestra identidad nacional. En cada una de las estrofas del Himno Nacional han quedado expresados el ímpetu de lucha y el sacrificio que ha costado la construcción de nuestro país, y alude a la legítima defensa de la patria y a la armonía entre los mexicanos.

Cada año la totalidad de las escuelas de Educación Básica del país participan en un concurso sobre interpretación, lo cual significa horas de ensayos y presentaciones.

Podemos afirmar que la entonación del Himno Nacional es conocido correctamente por casi toda la población alfabetizada es por tanto uno de los grandes aciertos de nuestra educación cívica.

El 8 de febrero de 1984, bajo la presidencia del Colimense, Miguel de la Madrid Hurtado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley sobre el Escudo, La Bandera y el Himno Nacionales, que sustituyó a la anterior Ley que databa de 1968.

En el año 2004, por iniciativa de diversos legisladores y en especial por la Legislatura del Estado de San Luis Potosí se decretó que el año 2004, fuese el “Año del Himno Nacional Mexicano”.

En ese mismo año se propuso que los nombres de los dos autores del Himno Nacional; Don Francisco González Bocanegra y Don Jaime Nunó figurasen con Letras de Oro en el muro de honor de la H. Cámara de Diputados, propuesta que finalmente no prosperó.

El Museo Legislativo “Sentimientos de la Nación” publicó un brillante estudio sobre el himno y lo editó en forma de folleto, el cual en la actualidad se distribuye entre los escolares que asisten a las visitas guiadas.

El Himno Nacional se ha convertido en patrimonio de todos los mexicanos y un símbolo de unión.

Se ha objetado que es un Himno Bélico lo cual contrastaría con el espíritu pacifista de nuestro país, sin embargo su esencia es de impulso, de valor y **así lo ha entendido el pueblo mexicano que lo ha adoptado como patrimonio.**

“El himno de González Bocanegra tiene un sentido bélico, explicable por el contexto histórico en que vivió: es un grito de guerra vital para subsistir como nación; exhorta a sacrificar la individualidad en aras del bien comunitario. Ese sentimiento fue expresado por el poeta cubano José Martí para quien “la patria necesita sacrificios, es ara y no pedestal. En un ámbito donde las agresiones extranjeras eran recurrentes, el himno mexicano fue una convocatoria para la defensa, para la permanencia. Como diría Efraín Gonzáles Luna. Necesitamos ser. Luego vendrá la mejor manera de ser” (Fernando Lezama Barrerada, Himno Nacional Mexicano)

Los Mexicanos que habitan en los Estados Unidos, manifiestan su emoción patriótica cuando se interpreta el himno en alguna de las justas deportivas, es una forma de manifestar su sentido de pertenencia.

Diversos estados de la federación tienen su propio himno y bandera sin que esto sea una disputa regionalista, pues todos los estados de la federación y sus municipios reconocen al Himno Nacional como símbolo de unidad, dejando sus respectivos himnos estatales sólo como una referencia provincial.

El 24 de febrero de 1821 Agustín de Iturbide enarbola la bandera de las Tres Garantías y encabeza el Ejército Trigarante, que finalmente consumaría la Independencia Nacional después de 11 años de guerra fratricida, en reconocimiento a ese día cada 24 de febrero se conmemora el “Día de la Bandera”.

Diversos países en Iberoamérica como: Argentina, Ecuador, Guatemala, etc. Consagran un día para el himno nacional. En Ecuador En 2008, el Instituto de Patrimonio Cultural incluyó en la lista de patrimonios inmateriales a su himno.

Consideramos que es necesario adicionar una fecha especial y única para el Himno Nacional en señal de Unidad Patria.

Todas las manifestaciones oficiales, ya sean políticas o deportivas están acompañadas por el Himno Nacional. Se toca en todos los acontecimientos deportivos internacionales, en los encuentros de Jefes de Estado, en las fiestas nacionales, etc.

“Junto con la bandera y el escudo nacional nuestro himno es símbolo de nuestra vida soberana, ajena, por lo mismo, a cualquier influencia externa. En sus orígenes nuestro canto patrio aparece como una arenga a los mexicanos para aprestarse a combatir y defender la integridad de la patria con las armas en la mano, llegando el caso. Canto de libertad, sus estrofas rechazan cualquier intromisión política o bélica proveniente de fuera.”

En nuestros días el Himno Nacional sigue siendo arenga libertaria que nos defiende como pueblo que ama y defiende su independencia. Pero el himno mexicano significa también, por lo mismo, el reconocimiento al derecho que los demás pueblos tienen de vivir en libertad.”

Es un llamado a la superación personal y colectiva, al estudio y al trabajo honesto, a la colaboración comunitaria por el bien común, al amor por nuestros compatriotas, a la búsqueda del bien colectivo, al orgullo por lo que somos.

“Después de varias reinhumaciones, los restos mortales de los autores del himno patrio, descansa uno al lado del otro, en la “Rotonda de las Personas Ilustres”, Panteón de Dolores, en la capital de la República, desde el 11 de Octubre de 1942, día en que se les rindió por el pueblo y gobierno de México sentido y debido homenaje.

Legislación sobre el Himno Nacional.ⁱ

A) Circular número 42 de la Secretaría de Guerra y Marina de 16 de diciembre de 1927, Diario Oficial del 27 de enero de 1928, prescribiendo la forma de saludar cuando se escuche el Himno Nacional.

B) Circular número 18, del mismo ministerio, de 15 de mayo de 1934, Diario Oficial del 19 de junio siguiente, derogando la circular anterior y fijando las reglas a observarse cuando se toque el himno patrio.

C) Decreto de 20 de octubre de 1942, Diario Oficial del 4 de mayo de 1943, declarando oficial la publicación del Himno Nacional editada por la Secretaría de Educación Pública el propio año de 1942, cuya partitura acompaña, así como el texto literario, reducido a coro y cuatro estrofas.

D) Decreto del Congreso federal, promulgado el 29 de diciembre de 1953, Diario Oficial del 4 de febrero de 1954, ordenando un homenaje nacional con motivo del Centenario del Himno Patrio el día 16 de septiembre de 1954.

E) Diario de los Debates que consignan la iniciativa y trámites de reforma al artículo 73 constitucional, para otorgar al Congreso de la Unión la facultad para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales: de la Cámara de Senadores, del día 10 de diciembre de 1965; de la Cámara de Diputados: días 14, 28 y 29 de diciembre de 1965, y los días 13, 20 y 27 de septiembre de 1966.

F) Decreto del Congreso federal que declara adicionalmente el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando la facultad antes dicha al propio Congreso, de fecha 30 de septiembre de 1966, promulgado el 18 de octubre siguiente y publicado en el Diario Oficial del 24 de octubre de 1967.

G) Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, expedida el Congreso

de la Unión el 23 de noviembre de 1967, promulgada por el presidente Gustavo Díaz Ordaz el 12 de marzo de 1968 y publicada en el Diario Oficial del 17 de agosto siguiente; misma que fue abrogada por el actual ordenamiento legal.

H) Acuerdo por el que se reafirma y fortalece el culto a los Símbolos Nacionales promulgado por el presidente Miguel de la Madrid Hurtado el 24 de febrero de 1983 y publicado en el Diario Oficial de ese mismo día.

I) **Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales**, expedida por el Congreso Federal el 29 de diciembre de 1983, promulgada por el primer mandatario al día siguiente y publicada en el Diario Oficial del 8 de febrero de 1984, en vigor desde el día 24 del propio mes y año; dicha ley en su capítulo especial, artículos 57 y 58, indica cual es la versión oficial, letra y música, del Himno Patrio; en sus artículos 38 al 49, prohíbe la alteración de su letra o música, así como ejecutarlo y cantarlo para fines comerciales o de otra índole no digna; ordena la forma de mostrar respeto al Himno durante su ejecución y la obligación de enseñarlo en los planteles educativos, así como otras consideraciones importantes; los artículos 55 y 56 señalan la competencia de la Secretaría de Gobernación y de las autoridades educativas para vigilar el cumplimiento de la ley en comentario y las sanciones o castigos para los que cometan actos de desacato o falten al respeto a los símbolos patrios, y el artículo 50 determina que la ostentación y uso del Escudo y la Bandera, así como la ejecución del Himno Nacional por las Fuerzas Armadas del país, se regirá por sus correspondientes leyes y reglamentos.

J) Reglamento de Ceremonial Militar, expedido por el presidente Lázaro Cárdenas, el 12 de septiembre de 1938, publicado en el Diario Oficial del 10 de noviembre del mismo año; sus artículos 67 a 71 tratan lo relativo al Himno Nacional, del cual nos dice que “es el canto a la Patria”.

K) Ceremonial Escolar de la Bandera, para los planteles educativos; tiene su articulado sobre el Himno Nacional.”

Por los enunciados expuestos, se propone para aprobación el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 18 de la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 18. En los términos del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:

a) A toda asta en las siguientes fechas y conmemoraciones:

...

...

...

...

4 de febrero:

“Día del Himno Nacional”.

...

b)...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

i 1970, 01). Himno Nacional mexico.leyderecho.org Retrieved 09, 2017, from

<http://mexico.leyderecho.org/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de septiembre de 2017.—
Diputada Eloisa Chavarrias Barajas (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

«Iniciativa que reforma el artículo 58 de la Ley General de Protección Civil, a cargo del diputado José Luis Toledo Medina, del Grupo Parlamentario del PRI

José Luis Toledo Medina, diputado federal y coordinador por el estado de Quintana Roo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numerales 1 y 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como las demás disposiciones aplicables, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley General de Protección Civil.

Planteamiento

México se encuentra en una zona de alta sismicidad debido a la interacción de cinco placas tectónicas: la placa de Norteamérica, la de Cocos, la del Pacífico, la de Rivera y la placa del Caribe. Por esta razón no es rara la ocurrencia de sismos. El Servicio Sismológico Nacional reporta en promedio la ocurrencia de 40 sismos por día.¹

A. Sismo de Tehuantepec (2017-09-07 23:49 M 8.2)

El pasado 7 de septiembre, el Servicio Sismológico Nacional (en adelante SSN) reportó un sismo con magnitud 8.2 localizado en el Golfo de Tehuantepec, a 133 kilómetros (km) al suroeste de Pijijiapan, Chiapas. Este hecho ocurrió a las 23:49:18 horas (04:49 UTM) y pudo percibirse en el **sur y centro del país**. Las coordenadas del epicentro fueron 14.85 latitud N y -94.11 longitud W y la profundidad fue de 58 km; mientras que el hipocentro ocurrió en la placa de Cocos, bajo la placa de Norteamérica.²

Hasta las 12:30 horas del día 23 de septiembre se habían registrado **4 mil 326 réplicas**, cuya distribución abarca todo el Golfo de Tehuantepec. Las dos réplicas mayores alcanzaron una magnitud 6.1. La primera ocurrió el 8 de septiembre a las 00:17 horas y se localizó a 72 km al sureste de Salina Cruz. La segunda réplica ocurrió el 23 de septiembre a las 07:52 horas en las cercanías de Unión Hidalgo, Oaxaca.³

El presidente de la República, Enrique Peña Nieto, se refirió a este acontecimiento telúrico como “el más intenso en casi un siglo”.⁴ La intensidad del terremoto provocó que

las olas del mar se elevaran hasta tres metros frente a las costas de Chiapas, por lo que el *Pacific Tsunami Warning Center* emitió alertas para México, Guatemala, El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Panamá, Honduras y Ecuador.⁵

El sismo dejó un saldo de 98 muertos (78 en Oaxaca, 16 en Chiapas y 4 en Tabasco)⁶. Derivado de lo anterior, la Coordinación Nacional de Protección Civil emitió una declaratoria de emergencia extraordinaria para 41 municipios del Istmo de Tehuantepec. Aunque se sigue realizando el censo de viviendas dañadas, se reportan 110 mil inmuebles dañados en Oaxaca y Chiapas (57 mil en Oaxaca y 53 mil 395 en Chiapas).⁷

B. Sismo de Puebla-Morelos (2017-09-19 13:14 M 7.1)

El pasado 19 de septiembre de 2017, el SSN reportó un sismo con magnitud 7.1 localizado en el límite estatal entre los estados de Puebla y Morelos, a 12 km al sureste de Axochiapan, Morelos y a 120 km de la Ciudad de México.⁸

El sismo, ocurrido a las 13:14:40 horas, fue percibido fuertemente en el **centro del país**. Las coordenadas del epicentro son 18.40 latitud N y -98.72 longitud W y la profundidad es de 57 km; mientras que el hipocentro ocurrió debajo de la placa continental, en la placa de Cocos.⁹

Hasta el veinticinco de septiembre, la cifra de víctimas es de 324 (186 en la CDMX, 73 en Morelos, 45 en Puebla, 13 en el EDOMEX, 6 en Guerrero y 1 en Oaxaca), aunque sigue aumentando al momento de esta redacción.¹⁰ La empresa de análisis de riesgo *Air Worldwide* calculó que las pérdidas aseguradas por el terremoto del 19 de septiembre en el centro de México estarían en un rango entre 13,000 millones y 36,700 millones de pesos (2,067 millones de dólares).¹¹

Miguel Ángel Mancera, jefe de gobierno de la Ciudad de México, dijo que han recibido 3 mil 848 reportes de inmuebles que tienen algún grado de daño y que deben ser inspeccionados por la Secretaría de Protección Civil. Revisarán 272 planteles de educación básica y 9 mercados de la capital.¹² En Morelos, el estado de México y Puebla no terminan de conocerse las cifras de daños a inmuebles. En Hueyapan, Morelos, 90 por ciento de las viviendas sufrieron daños irreparables.¹³ En el municipio de Axochiapan, de acuerdo con los levantamientos que han realizado hasta el 22 de septiembre, aproximadamente 35 y 40 por ciento de las casas de la cabecera municipal podrían haber sufrido “daños irreversibles, proclives a que se derrumben”.¹⁴

C. Solicitudes de las entidades federativas para la emisión de declaratorias de emergencia y desastre

Dados los hechos anteriormente narrados, los titulares de los gobiernos de las entidades federativas han manifestado su intención de colaborar con la Secretaría de Gobernación del gobierno federal y, con esto, poder acceder al instrumento financiero denominado Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales (en adelante Fonden).

El gobernador del estado de México, Alfredo del Mazo, declaró que en la entidad hay un total de dos mil 34 casas afectadas y dos mil 236 escuelas que sufrieron daños, de las cuales, 234 son inoperables, tras el sismo del pasado martes. De igual forma, anunció que solicitará la declaratoria de desastre para 12 municipios afectados por el sismo para que, de esta forma, puedan acceder a recursos del Fonden.¹⁵ Los municipios afectados en el estado de México serían los siguientes: Santiago Tianguistenco, Tenancingo, Ecatzingo, Joquicingo, Malinalco, Ocuilan, Villa Guerrero, Amecameca, Tepetlixpa, Atlautla, Zumpahuacán y Nezahualcóyotl.¹⁵

En Oaxaca, la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca informó que solicitó la Declaratoria de Emergencia para 279 municipios, que presentan daños relevantes. De los municipios afectados, 16 de ellos se encuentran en la región de la Sierra Sur, 9 en la Sierra Norte, 18 en los Valles centrales, 155 en la Mixteca, 23 en la Costa, 13 en el Papaloapan y 45 en la Cañada.¹⁷

En Chiapas, el gobernador Manuel Velasco Coello, encabezó la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Protección Civil, donde se dio a conocer que solicitó ante la Secretaría de Gobernación la Declaratoria de Emergencia para los municipios afectados.¹⁸

Por su parte, el jefe de gobierno de la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera, solicitó la Declaratoria de Emergencia para las 16 delegaciones tras el sismo de 7.1 grados que dejó decenas de víctimas mortales, heridos y edificios colapsados. En el mismo documento, ordenó la integración del Comité de Emergencias de Protección Civil de la Ciudad de México, que opera en el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).¹⁹

D. Declaratoria de Desastre Natural en el estado de Chiapas

El 14 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de Desastre Natural en 97 municipios del estado de Chiapas, debido al sismo con magnitud 8.2 que ocurrió el 7 de septiembre de 2017.²⁰

Mediante los oficios numero SPC/465/2017, SPC/466/2017 y SPC/475/2017 con fechas 8 y 11 de septiembre de 2017, el gobernador de Chiapas, Manuel Velasco Coello y el secretario de Protección Civil del Estado de Chiapas, Luis Manuel García Moreno, solicitaron al Centro Nacional de Prevención de Desastres (en adelante Cenapred) la corroboración del dicho fenómeno.

Por lo anterior, el Cenapred emitió como respuesta los oficios número H00-DG/1216/2017 y H00-DG/1231/2017, con fechas 8 y 11 de septiembre de 2017 respectivamente, emitiendo así su opinión técnica en atención a las solicitudes realizadas por las autoridades del estado de Chiapas. En las mismas fechas se llevaron a cabo las sesiones correspondientes a la instalación del Comité de Evaluación de Daños, en las cuales el gobierno chiapaneco presentó a la Secretaría de Gobernación sus solicitudes de Declaratoria de Desastre Natural.

Finalmente, los siguientes municipios fueron declarados como zona de desastre: Arriaga, Acacoyagua, Acala, Acapetahua, Aldama, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Berriozábal, Bochil, Cacahoatán, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chenalho, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Cintalapa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainala, El Bosque, El Porvenir, Escuintla, Francisco León, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtan, Huixtla, Ixtapa, Jiquipilas, Jitotol, La Concordia, Solosuchiapa, La Grandeza, La Independencia, La Trinitaria, Las Margaritas, Las Rosas, Mapastepec, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Mitontic, Motozintla, Nicolás Ruiz, Ocoatepec, Ocozacoautla de Espinosa, Oxchuc, Pantelho, Pantepec, Pijijiapan, Rayón, San Andrés Duraznal, San Cristóbal de las Casas, San Juan Canuc, San Lucas, Siltepec, Socoltenango, Suchiapa, Suchiate, Tapachula, Tapalapa, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tonalá, Totolapa, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza, Villa Comaltitlán, Villa Corzo, Villa Flores, Zinacatán, Amatenango de la Frontera, San Fernando, Osumacinta, Mezcalapa, Emiliano Zapata, Larrainzar, Santiago el Pinar, Montecristode Guerrero, El

Parral, Simojovel, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Soyaló, Amatlán, Ocosingo y Altamirano del Estado de Chiapas.²¹

E. Declaratoria de Desastre Natural en el Estado de Oaxaca

El 14 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de Desastre Natural en 283 municipios del estado de Oaxaca, debido al sismo con magnitud 8.2 que ocurrió el 7 de septiembre de 2017.²²

El estado de Oaxaca expidió el oficio número CEPCO/FONDEN/0909/2017, con fecha 8 de septiembre de 2017, en el cual solicitó al Cenapred la corroboración del fenómeno natural perturbador, descrito como sismo con magnitud 8.2. Este oficio fue suscrito por el secretario general de gobierno del estado de Oaxaca, Héctor Anuar Mafud Mafud, en respuesta a lo anterior, el Cenapred emitió el oficio número H00-DG/1217/2017, con fecha 8 de septiembre de 2017, con el que dio su opinión técnica. El mismo día se celebró la sesión de instalación del Comité de Evaluación de Daños, en la cual el gobierno del estado presentó a la Secretaría de Gobernación (Segob) la solicitud de declaratoria de desastre natural correspondiente.

Los municipios declarados como zona de desastre fueron los siguientes: Ánimas Trujano, Asunción Cacalotepec, Asunción Ixtaltepec, Asunción Ocotlán, Asunción Tlacolulita, Ayoquezco de Aldama, Candelaria Loxicha, Capulámpam de Méndez, Chahuites, Ciénega de Zimatlán, Ciudad Ixtepec, Coatecas Altas, Cuilámpam de Guerrero, El Barrio de la Soledad, El Espinal, Guadalupe Etla, Guelatao de Juárez, Guevea de Humboldt, Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Ixtlán de Juárez, La Compañía, La Pe, Magdalena Mixtepec, Magdalena Ocotlán, Magdalena Teitipac, Magdalena Tequisistlán, Magdalena Tlacotepec, Matías Romero Avendaño, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Mixistlán de la Reforma, Monjas, Natividad, Nejapa de Madero, Nuevo Zoquiámpam, Oaxaca de Juárez, Ocotlán de Morelos, Pluma Hidalgo, Reforma de Pineda, Rojas de Cuauhtémoc, Salina Cruz, San Agustín Amatengo, San Agustín de las Juntas, San Agustín Etla, San Agustín Loxicha, San Agustín Yatareni, San Andrés Huayámpam, San Andrés Ixtlahuaca, San Andrés Paxtlán, San Andrés Solaga, San Andrés Yaá, San Andrés Zabache, San Antonino Castillo Velasco, San Antonino el Alto, San Antonio de la Cal, San Baltazar Chichicápam, San Baltazar Loxicha, San Baltazar Yatzachi el Bajo, San Bartolo Coyotepec, San Bartolo Yautepec, San Bartolomé Loxicha, San Bartolomé Quialana, San Bartolomé Zoogocho, San Bernardo Mixtepec, San Blas Atempa, San

Carlos Yautepec, San Cristóbal Amatlán, San Cristóbal Lachirioag, San Dionisio del Mar, San Dionisio Ocotepc, San Dionisio Ocotlán, San Felipe Tejalámpam, San Francisco Cajonos, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Francisco Lachigoló, San Francisco Logueche, San Francisco Ozolotepec, San Francisco Sola, San Gabriel Mixtepec, San Ildefonso Amatlán, San Ildefonso Sola, San Ildefonso Villa Alta, San Jacinto Amilpas, San Jerónimo Coatán, San Jerónimo Taviche, San Jerónimo Tlacoahuaya, San José del Peñasco, San José del Progreso, San José Lachiguiri, San Juan Chicomezúchil, San Juan Chilteca, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocón, San Juan del Río, San Juan Guelavía, San Juan Guichicovi, San Juan Juquila Mixes, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Lachao, San Juan Lachigalla, San Juan Lajarcia, San Juan Lalana, San Juan Mazatlán, San Juan Mixtepec -Dto. 26 -, San Juan Ozolotepec, San Juan Petlapa, San Juan Quiahije, San Juan Tabaá, San Juan Teitipac, San Juan Yaeé, San Juan Yatzona, San Lorenzo Albarradas, San Lorenzo Cacaotepec, San Lorenzo Texmelúcan, San Lucas Camotlán, San Lucas Quiavini, San Luis Amatlán, San Marcial Ozolotepec, San Martín de los Cansecos, San Martín Lachilá, San Martín Tilcayete, San Mateo Cajonos, San Mateo del Mar, San Mateo Piñas, San Mateo Río Hondo, San Melchor Betaza, San Miguel Amatlán, San Miguel Chimalapa, San Miguel Coatán, San Miguel del Puerto, San Miguel del Río, San Miguel Ejutla, San Miguel Mixtepec, San Miguel Panixtlahuaca, San Miguel Peras, San Miguel Quetzaltepec, San Miguel Suchixtepec, San Miguel Tenango, San Miguel Tilquiámpam, San Miguel Yotao, San Nicolás, San Pablo Coatán, San Pablo Cuatro Venados, San Pablo Etla, San Pablo Huixtepec, San Pablo Villa de Mitla, San Pablo Yaganiza, San Pedro Apóstol, San Pedro Cajonos, San Pedro Comitancillo, San Pedro el Alto, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, San Pedro Ixtlahuaca, San Pedro Juchatengo, San Pedro Mártir, San Pedro Mártir Quiechapa, San Pedro Mixtepec -Dto. 22 -, San Pedro Mixtepec -Dto. 26 -, San Pedro Ocotepc, San Pedro Pochutla, San Pedro Quiatoni, San Pedro Taviche, San Pedro Totolámpam, San Pedro y San Pablo Ayutla, San Pedro Yaneri, San Raymundo Jalpan, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Coatán, San Sebastián Río Hondo, San Sebastián Teitipac, San Sebastián Tutla, San Simón Almolongas, San Vicente Coatán, San Vicente Lachixío, Santa Ana, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Ana Zegache, Santa Catalina Quierí, Santa Catarina Cuixtla, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Juquila, Santa Catarina Lachatao, Santa Catarina Loxicha, Santa Catarina Minas, Santa Catarina Quiané, Santa Catarina Quioquitani, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Mixtepec, Santa Cruz Papalutla, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Gertrudis, Santa Inés del Monte, Santa Inés Yatzeche,

Santa Lucía del Camino, Santa Lucía Miahuatlán, Santa Lucía Ocotlán, Santa María Alotepec, Santa María Atzompa, Santa María Chimalapa, Santa María Colotepec, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santa María Ecatepec, Santa María Guelacé, Santa María Guienagati, Santa María Huatulco, Santa María Jalapa del Marqués, Santa María Jaltianguis, Santa María Lachixío, Santa María Mixtequilla, Santa María Ozolotepec, Santa María Petapa, Santa María Quiogolani, Santa María Sola, Santa María Temaxcalapa, Santa María Temaxcaltepec, Santa María Tepantlali, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tonameca, Santa María Totolapilla, Santa María Xadani, Santa María Yalina, Santa María Yavesía, Santa María Zoquitlán, Santiago Apóstol, Santiago Astata, Santiago Atitlán, Santiago Camotlán, Santiago Choápam, Santiago Ixcuintepec, Santiago Jocotepec, Santiago Lachiguiri, Santiago Lalopa, Santiago Laollaga, Santiago Laxopa, Santiago Matatlán, Santiago Minas, Santiago Niltepec, Santiago Xanica, Santiago Xiacuí, Santiago Yaitepec, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santiago Zoochila, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Chihuitán, Santo Domingo de Morelos, Santo Domingo Ingenio, Santo Domingo Ozolotepec, Santo Domingo Petapa, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Teojomulco, Santo Domingo Tepuxtepec, Santo Domingo Tomaltepec, Santo Domingo Xagacía, Santo Domingo Zanatepec, Santo Tomás Jalieza, Santo Tomás Tamazulapan, Santos Reyes Nopala, Sitio de Xitlapehua, Soledad Etlá, Tamazulápam del Espíritu Santo, Tanetze de Zaragoza, Taniche, Teotitlán del Valle, Tlacolula de Matamoros, Tlaxiácatl de Cabrera, Totontepec Villa de Morelos, Trinidad Zaachila, Unión Hidalgo, Villa de Zaachila, Villa Díaz Ordaz, Villa Hidalgo, Villa Sola de Vega, Villa Talea de Castro, Yaxe, Yogana, Zimatlán de Álvarez.²³

F. Declaratoria de desastre Ciudad de México

El gobierno de la Ciudad de México publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México dos declaratorias de desastre con motivo del fenómeno sísmico ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México. Tales declaratorias fueron publicadas el 20 y 21 de septiembre de 2017, respectivamente.²⁴

La Secretaría de Protección Civil remitió a la jefatura de gobierno el informe sobre el fenómeno sísmico que causó daños que rebasan la capacidad de recuperación de las delegaciones afectadas. La primera declaratoria se realizó para evitar que ocurriera un desastre que pusiera en riesgo la vida humana, el patrimonio de la población y los servicios vitales. En esta declaratoria, se buscaba que el secretario de

Protección Civil, en su carácter de coordinador del Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México, iniciara el procedimiento especial de atención de emergencias. De igual manera, en ese documento se instruye la integración del Comité de Emergencias de Protección Civil de la Ciudad de México, el cual se instaló y operó en el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).

De igual forma, se declaró la emergencia en las 16 delegaciones, así como la suspensión de clases en todos los niveles hasta que se evaluara y dictaminara que los planteles eran estructuralmente seguros. Igualmente se convocó a sumarse a las labores de atención a todos los servidores públicos adscritos a las dependencias, entidades, órganos desconcentrados y delegaciones del gobierno de la Ciudad de México. Finalmente, se suspendieron los términos y procedimientos administrativos a cargo de las dependencias y órganos en la Ciudad de México.²⁵

El objeto de la segunda declaratoria fue acceder al Fondo de Atención a Desastres, mismo que opera con recursos locales.

G. Declaratorias de emergencias extraordinarias

La Secretaría de Gobernación realizó las declaratorias de emergencia extraordinaria en los estados de Guerrero, Puebla, Morelos, Ciudad de México, Oaxaca y Chiapas con motivo del sismo de magnitud 7.1; lo anterior para que dichas entidades pudieran acceder a los recursos del Fonden y lograr atender necesidades alimenticias, de abrigo y de salud para toda la población afectada. Este es el número de municipios que fueron declarados en situación de emergencia:

- Guerrero se emitió en 5 municipios.²⁶
- Puebla se emitió para 112 municipios.²⁷
- Morelos se emitió para 33 municipios.²⁸
- Ciudad de México para 16 Delegaciones.²⁹
- Oaxaca se emitió para 75 municipios.³⁰
- Chiapas se emitió para 118 municipios.³¹

En este sentido, los gobiernos involucrados han generado un esquema de coordinación con la Secretaría de Gobernación sin precedentes. Sin embargo, existen retos importan-

tes para el conocimiento de las reglas de operación y del propio funcionamiento del Fonden.

Cuadro comparativo

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 58. Para acceder a los recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, se deberá:	Artículo 58. ...
I. Presentar a la Secretaría una solicitud firmada por el titular de la instancia pública federal, o bien, del Poder Ejecutivo en caso que se trate de una entidad federativa, de acuerdo a los requisitos y términos previstos en la normatividad administrativa respectiva;	I. Presentar a la Secretaría una solicitud firmada por el titular de la instancia pública federal, o bien, del Poder Ejecutivo en caso que se trate de una entidad federativa, de acuerdo a los requisitos y términos previstos en la normatividad administrativa respectiva, misma que contemplará la posibilidad de ampliación del plazo para la presentación de la solicitud ante la Secretaría.
<i>Sin correlativo.</i>	La Secretaría generará, actualizará y difundirá instrumentos consultables en sus medios electrónicos que tendrán por objeto el auxilio técnico y operativo a las Entidades Federativas para la obtención de recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos;
II. a III. ...	II. a III. ...

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley General de Protección Civil

Único. Se reforma el artículo 58, fracción I, de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 58. ...

I. Presentar a la Secretaría una solicitud firmada por el titular de la instancia pública federal, o bien, del Poder Ejecutivo en caso que se trate de una entidad federativa, de acuerdo a los requisitos y términos previstos en la normatividad administrativa respectiva, **misma que contemplará la posibilidad de ampliación del plazo para la presentación de la solicitud ante la Secretaría.**

La Secretaría generará, actualizará y difundirá instrumentos consultables en sus medios electrónicos que tendrán por objeto el auxilio técnico y operativo

a las entidades federativas para la obtención de recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos;

II. a III. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Servicio Sismológico Nacional, Reporte Especial. Sismo De Tehuantepec (2017-09-07 23:49 M 8.2), disponible en

http://www.ssn.unam.mx/sismicidad/reportes-especiales/2017/SSNMX_rep_esp_20170907_Tehuantepec_M82.pdf (Fecha de consulta: 24 de septiembre de 2017).

2 *Ibíd.*

3 *Ibíd.*

4 Cuenta Oficial de twitter del Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, disponible en:

<https://twitter.com/ejn/status/906079206987194368> (Fecha de consulta: 24 de septiembre de 2017).

5 Pacific Tsunami Warning Center, Tsunami Message Number 1, disponible en:

<http://ptwc.weather.gov/ptwc/text.php?id=pacific.TSU-PAC.2017.09.08.0455> (Fecha de consulta: 24 de septiembre de 2017).

6 Excélsior. Inicia censo para conocer daños por sismo de 8.2 grados; siguen las réplicas, disponible en:

<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/09/12/1187960> (fecha de consulta: 26 de septiembre de 2017).

7 Animal Político, Sismo de 8.2, del pasado 7 de septiembre, dejó 110 mil inmuebles dañados en Oaxaca y Chiapas, disponible en:

<http://www.animalpolitico.com/2017/09/sismo-7-septiembre-110-mil-inmuebles-oaxaca-chiapas/> (Fecha de consulta: 24 de septiembre de 2017).

8 Servicio Sismológico Nacional, Sismo del día 19 de septiembre de 2017, Puebla-Morelos (M 7.1), disponible en:

http://www.ssn.unam.mx/sismicidad/reportes-especiales/2017/SSNMX_rep_esp_20170919_Puebla-Morelos_M71.pdf (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2017).

9 *Ibíd.*

10 Cuenta Oficial del Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, Luis Felipe Puente, disponible: https://twitter.com/LUISFELIPE_P/status/912381325767782402 (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2017).

11 Forbes. Terremoto en México dejará pérdidas hasta por 36,700 mdp, disponible en: <https://www.forbes.com.mx/perdidas-por-sismo-estimadas-en-2000-millones-de-dolares/> (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2017).

12 Animal Político. Sismo deja más de 3 mil edificios dañados en la CDMX; decenas tendrán que ser demolidos, disponible en:

<http://www.animalpolitico.com/2017/09/edificios-danados-cdmx-sismo/> (Fecha de consulta: 23 d septiembre de 2017).

13 Excélsior. con daños Irreparables, 90 por ciento de viviendas en Hueyapan, disponible en:

<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/09/22/1190075> (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2017).

14 Animal Político. 400 Casas dañadas en Axochiapan, epicentro del sismo, donde los cimientos son opcionales, disponible en:

<http://www.animalpolitico.com/2017/09/axochiapan-sismo-casas-afectadas-epicentro/>. (Fecha de consulta: 24 de septiembre de 2017).

15 El Financiero. Edomex pide declaratoria de desastre para 12 Municipios, disponible en:

<http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/edomex-pide-declaratoria-de-desastre-para-12-municipios.html> (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2017).

16 *Ibíd.*

17 El Universal. Edomex pide Declaratoria de Desastre en 12 Municipios por sismo, disponible en:

<http://www.eluniversal.com.mx/metropoli/edomex/edomex-pide-declaratoria-de-desastre-en-12-municipios-por-sismo> (Fecha de consulta: 24 de septiembre de 2017).

18 SDP Noticias. Gobierno de Chiapas solicita Declaratoria de Emergencia ante SEGOB, disponible en: <https://www.sdpnoticias.com/local/chiapas/2017/06/15/gobierno-de-chiapas-solicita-declaratoria-de-emergencia-ante-segob> (Fecha de consulta: 24 de septiembre de 2017).

19 Proceso. Mancera emite declaratoria de emergencia para la CDMX, disponible en:

<http://www.proceso.com.mx/504109/mancera-emite-declaratoria-emergencia-la-cdmx> (Fecha de consulta: 23 de septiembre de 2017).

20 Diario Oficial de la Federación, Declaratoria de Desastre Natural en 97 municipios del Estado de Chiapas, disponible en:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497236&fecha=14/09/2017 (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2017).

21 Diario Oficial de la Federación, Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de sismo con magnitud 8.2 el 7 de septiembre de 2017, en 97 municipios del Estado de Chiapas, disponible en:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497236&fecha=14/09/2017 (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2017).

22 Diario Oficial de la Federación, Declaratoria de Desastre Natural en 283 municipios del Estado de Oaxaca, disponible en:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497237&fecha=14/09/2017 (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2017).

23 Diario Oficial de la Federación, Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de sismo con magnitud 8.2 el 7 de septiembre de 2017, en 283 municipios del Estado de Oaxaca, disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497237&fecha=14/09/2017 (Fecha de consulta: 24 de septiembre de 2017).

24 Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Declaratoria de Desastre con motivo del fenómeno sísmico ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México, disponible en:

http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetatas/401d3109b178b82f72737a4ea0fa71c8.pdf (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2017).

25 *Ibíd.*

26 Segob, Segob declara emergencia extraordinaria para cinco municipios del estado de Guerrero, disponible en:

<https://www.gob.mx/segob/prensa/la-segob-declara-emergencia-extraordinaria-para-cinco-municipios-del-estado-de-guerrero-por-la-ocurrencia-de-sismo-de-magnitud-7-1?idiom=es> (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2017).

27 Segob. Segob declara emergencia extraordinaria para 112 municipios del estado de Puebla, disponible en:

<https://www.gob.mx/segob/prensa/la-segob-declara-emergencia-extraordinaria-para-112-municipios-del-estado-de-puebla-por-la-ocurrencia-de-sismo-de-magnitud-7-1?idiom=es> (Fecha de consulta: 24 de septiembre de 2017).

28 Segob, Segob declara emergencia extraordinaria para 33 municipios del estado de Morelos, disponible en:

<https://www.gob.mx/segob/prensa/la-segob-declara-emergencia-extraordinaria-para-33-municipios-del-estado-de-morelos-por-la-ocurrencia-de-sismo-de-magnitud-7-1?idiom=es> (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2017).

29 Segob. Segob declara emergencia para la Ciudad de México, disponible en:

<https://www.gob.mx/segob/prensa/la-segob-declara-emergencia-extraordinaria-para-33-municipios-del-estado-de-morelos-por-la-ocurrencia-de-sismo-de-magnitud-7-1?idiom=es> (Fecha de consulta: 23 de septiembre de 2017).

30 Segob. Segob declara emergencia extraordinaria para 75 municipios del estado de Oaxaca, disponible en:

<https://www.gob.mx/segob/prensa/declara-la-secretaria-de-gobernacion-emergencia-para-75-municipios-del-estado-de-oaxaxaca?idiom=es> (Fecha de consulta: 23 de septiembre de 2017).

31 Segob. Segob declara emergencia extraordinaria para 122 municipios del estado de Chiapas, disponible en:

<https://www.gob.mx/segob/prensa/declara-la-secretaria-de-gobernacion-emergencia-para-75-municipios-del-estado-de-oaxaxaca?idiom=es>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de septiembre de 2017.—
Diputado José Luis Toledo Medina (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Protección Civil, para dictamen.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

«Iniciativa que adiciona el artículo 310 Bis a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a cargo de la diputada Claudia Sofia Corichi García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, Claudia Sofia Corichi García, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 310 Bis a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, a fin erradicar la práctica de dejar en blanco el concepto de tasa de interés en los pagarés que firman los consumidores en tiendas departamentales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La adquisición de bienes y servicios a través del crédito es una práctica común en nuestro país. El financiamiento al consumo puede ser bancario y no bancario. El financiamiento al consumo no bancario incluye las compras que se pagan a través de tarjetas de crédito que son propiedad de las mismas cadenas departamentales. En 2016, el crédito total (bancario y no bancario) al consumo ascendió a 1,192.6 miles de millones de pesos, de los cuales, 242.3 miles de millones de pesos, equivalente al 20.3 por ciento, correspondió a crédito **no bancario**. El crédito al consumo por la vía no bancaria ha retomado una tendencia creciente en el último año, como lo muestra la gráfica 1.

De acuerdo al más reciente estudio económico publicado por la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicios y Departamentales, AC (ANTAD), en mayo de 2017, la estructura asociativa de la ANTAD incluye 16 Cadenas

Departamentales (véase Cuadro 1) que cuentan con 2,258 tiendas (véase Cuadro 2) y generan 233 mil 54 empleos directos.

Las Cadenas Departamentales sin duda alguna generan importantes beneficios económicos para nuestro país. Las empresas miembros de la ANTAD aportan el 3.4 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) nacional, porcentaje similar al que aporta toda la actividad agropecuaria, forestal y de pesca en su conjunto. De todo el PIB generado por el Sector Comercio, los socios de la ANTAD aportan el 19.8 por ciento; y del total de ventas al menudeo a nivel nacional, la ANTAD aporta el 53.1 por ciento y, en particular, las Cadenas Departamentales contribuyen con el 10.2 por ciento. En 2016, los miembros de la ANTAD realizaron inversiones por 3,000 millones de dólares para el crecimiento de la Superficie de Ventas, la cual alcanza ya los 27.4 millones de metros cuadrados.

La ANTAD reporta que en 2016 las Cadenas Departamentales tuvieron ventas por 291,000 millones de pesos. ¿Qué cantidad del monto total de las ventas realizadas en Tiendas Departamentales es pagado por los consumidores a través de una tarjeta de crédito propiedad de la Tienda, es decir, con una Tarjeta de Crédito Departamental?

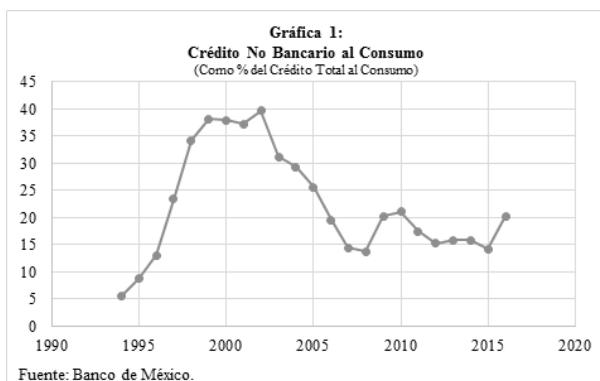
Cuadro 2:
Tiendas Departamentales por Zonas Geográficas

Zona	Tiendas
Metropolitana	444
Centro	730
Norte	167
Noreste	209
Noroeste	273
Sureste	301
Suroeste	134
Total	2,258

Fuente: ANTAD.

La ANTAD hizo un estimado de acuerdo a los datos disponibles del último “Buen Fin”, celebrado del 18 al 21 de noviembre de 2016. Según la ANTAD, las ventas del Buen Fin fueron de un total de 89,918 millones de pesos, de los cuales 7,899 millones de pesos fueron pagados a través de Tarjeta de Crédito de la Propia Cadena. Esta forma de pago se ha incrementado, pues en el “Buen Fin” de 2014 el monto de las ventas que se saldaron con Tarjeta de Crédito de la Propia Cadena fue de 6,600 millones de pesos, y en el “Buen Fin” de 2015 el monto fue de 7,100 millones de pesos.

Como podemos ver, los consumidores en nuestro país están recurriendo cada vez más a pagar sus compras que realizan en Tiendas Departamentales por medio de una Tarjeta de Crédito que es propia de la Cadena Departamental.



Cuadro 1:
Cadenas Departamentales miembros de la ANTAD

Razón Social	Nombre Comerc
BODESA, S.A DE C.V.	LA MARINA
C&A MEXICO, S. DE R. L.	C&A
CIA. COMERCIAL CIMACO, S.A. DE C.V.	CIMACO
COMERCIALIZADORA LAMACENES GARCÍA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	ALMACENES GARCÍA
COPPEL, S.A. DE C.V.	COPPEL
DISTRIBUIDORA DE MODAS, S.A. DE C.V.	ALMACENES RODRÍG
EL NUEVO MUNDO MÉXICO, S.A. DE C.V.	EL NUEVO MUNDO
EL PALACIO DE HIERRO, S.A. DE C.V.	EL PALACIO DE HIE
EL PUERTO DE LIVERPOOL, S.A. B. DE C.V.	LIVERPOOL
GRUPO COMERCIAL CONTROL, S.A. DE C.V.	DEL SOL Y WOOLW
HEMSA, S.A. DE C.V.	HEMSA
OPERADORA COMERCIAL LAS NUEVAS FÁBRICAS, S.A. DE C.V.	FÁBRICAS DE FRAN
SANBORNS HERMANOS, S.A.	SANBORNS
SEARS OPERADORA MEXICO, S.A. DE C.V.	SEARS
SUBURBIA, S. DE R. L.	SUBURBIA
TIENDAS CHAPUR, S.A. DE C.V.	TIENDAS CHAPUR

Fuente: ANTAD.

Ahora bien, cuando los consumidores liquidan una compra por medio de la Tarjeta de Crédito Departamental firman un pagaré. El problema que hemos detectado, y que esta Iniciativa trata de contribuir a solventar, es que en dichos pagarés se dejan ciertos espacios en blanco, tales como: la fecha, la cantidad a pagar, el interés que generará dicho título de crédito y el interés moratorio. La imagen número 1 ilustra perfectamente el problema al que nos referimos.

Esta práctica, deja en un estado de incertidumbre jurídica tanto al consumidor como a la Tienda Departamental, por todo lo que disponen las leyes en la materia, especialmente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como se explica a continuación.

El Artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se

hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Imagen 1



Dentro de los títulos de créditos encontramos el pagaré, el cual tiene las siguientes características:

- Incorporación:** consiste en que el derecho está incorporado al propio documento; es decir, que el documento y el derecho que representa están unidos de tal forma que no se puede ejercitar el derecho si no se tiene el documento, de manera que en los juicios la prueba del adeudo o la garantía la constituye el propio título de crédito mismo.
- Legitimación:** consiste en la calidad que tiene el título de crédito para facultar al que lo detenta para exigir del suscriptor el cumplimiento de la obligación contenida de él.
- Literalidad:** consiste en que la medida de los derechos y las obligaciones incorporados en el título de crédito

radica en lo que aparece escrito en el propio documento, sin que se puedan hacer valer derechos que no se encuentren en lo expresamente consignado en el título de crédito.

d) **Autonomía:** consiste en que se hacen inoponibles contra quien tenga el título de crédito las excepciones personales que tenga el deudor en contra del beneficiario y los que hayan tenido con anterioridad el título.

e) **Abstracción:** es la desvinculación del título de crédito con la relación fundamental que le dio origen. Es decir, se le desliga de la relación causal que motivó la expedición del título, por lo que no se hace necesario probar en juicio la causa del adeudo, ya que el mismo se prueba con el propio título de crédito firmado por el suscriptor.

Para que un documento tenga la naturaleza y características del pagaré, el artículo 170 de Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el mismo debe contener los siguientes requisitos: la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y el lugar del pago; la fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Por otra parte, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, tal y como su nombre lo sugiere también regula las Operaciones de Crédito, entre ellas el Contrato de Crédito Simple y también el Contrato de Crédito en Cuenta Corriente.

La apertura de crédito se define en el artículo 291 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud del cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Asimismo, el artículo 298 de la misma Ley establece que la apertura de crédito simple o en cuenta corriente, puede ser pactada con garantía personal o real. La garantía se en-

tenderá extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito.

En cuanto al reconocimiento del Crédito por parte del acreditado por medio de un pagaré, el artículo 299 de la mencionada Ley establece que el otorgamiento o transmisión de un título de crédito o de cualquier otro documento por el acreditado al acreditante, como reconocimiento del adeudo que a cargo de aquél resulte en virtud de las disposiciones que haga del crédito concedido, no facultan al acreditante para descontar o ceder el crédito así documentado, antes de su vencimiento, sino hasta cuando el acreditado lo autorice a ello expresamente.

En cuanto al contrato de cuenta corriente, el Artículo 302 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que en virtud de dicho contrato, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes, se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible.

Así pues, por todo lo que menciona la multicitada ley, queda claro que la práctica de algunas tiendas departamentales de dejar espacios en blanco en los pagarés que firman los clientes al pagar sus compras por medio de tarjeta de crédito departamental es contraria a la legislación en la materia y es potencialmente generadora de conflictos entre el cliente y la tienda departamental, quedando ambos en incertidumbre jurídica. Esta práctica debe terminar.

Por esta razón, es que la presente Iniciativa propone añadir un artículo 310 Bis a la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito a efecto de desincentivar esta práctica y dar mayor certeza y confianza, tanto al acreditado como al acreditante, evitando que se garanticen los saldos de créditos a través de pagarés, aunque estén firmados por el acreditado y el suscriptor, en los cuales el interés pactado u otros conceptos importante se dejen en blanco.

Por las consideraciones expuestas se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un artículo 310 Bis a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Artículo Único. Se adiciona un artículo 310 Bis a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 310 Bis. Tanto en los contratos de crédito simple como en los contratos de crédito en cuenta corriente, no podrá garantizarse la suma dispuesta por pagares en los que no se consigne al momento de la firma del pagaré el interés pactado u otros conceptos tales como la fecha, la cantidad o el interés moratorio. La contravención a esta disposición provocará la nulidad de dicho pagaré.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de septiembre de 2017.— Diputada Claudia Sofía Corichi García (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

«Iniciativa que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, a cargo del diputado Moisés Guerra Mota, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El suscrito, diputado Moisés Guerra Mota, integrante de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la presente **iniciativa con proyecto decreto que deroga el inciso I) de la fracción II del artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional.**

Exposición de Motivos

Ser policía en México, ya sea agente judicial o preventivo en cualquiera de los tres niveles de gobierno, significa te-

ner un empleo mal pagado, de alto riesgo y mal reconocido, sobrevivir sin prestaciones, tener horarios inhumanos, sufrir acoso laboral y sexual. Sin mencionar el descrédito que los ciudadanos le tenemos a esta gran labor. Muchos de nuestros policías entregan su vida, y simplemente por estar catalogados como trabajadores de confianza, pierden el derecho a una prima de antigüedad. ¡Otra gran injusticia!

Según las leyes, el rol del policía consiste en prevenir y combatir el delito, en garantizar la seguridad pública para que los ciudadanos puedan realizar su vida tranquilamente. Sin embargo, una gran parte de este sector se ha visto orillado a involucrarse en actos de corrupción o formar parte del crimen organizado, unos con el afán de enriquecerse y otros, porque el mismo sistema lo provoca. Pero también debemos reconocer que no todos los policías son corruptos ni abusivos. Hay quienes tienen una vida compleja e injusta y tienen clara su responsabilidad de servir y proteger.

Conscientes de la necesidad de conocer qué tan enterada y sensibilizada está la población de las condiciones laborales y la calidad de vida de los policías, así como la forma en que se vinculan con ellas, el Centro de Opinión Pública de la Universidad del Valle de México, en alianza con el Instituto para la Seguridad y la Democracia AC (Insyde), llevaron a cabo el estudio Ser policía en México: ¿Qué rol asume la sociedad?, diseñado a partir de una encuesta a la población mexicana y sesiones de grupo con agentes de distintas instituciones policiales del país.

La mayor parte de los policías entrevistados reconoce haber ingresado a la institución para la que trabajan por necesidad económica, tradición o porque no encontró otro empleo. Sin embargo, un grupo reconoce que la profesión le apasiona y, sobre todo, le atrae la posibilidad de servir al prójimo. Por su parte, 41 por ciento de los ciudadanos entrevistados piensa que las personas se convierten en policías por necesidad económica o por falta de oportunidades laborales (29 por ciento), lo que sugiere poca profesionalización y desconfianza.¹

En México, más de la mitad de los policías estatales y municipales ganan menos del sueldo promedio a nivel nacional.

El salario promedio de los policías estatales en México es de 10 mil 434 pesos al mes. Las fuerzas policiacas de las zonas Centro (Ciudad de México, estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala) y Sureste (Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Ta-

basco, Veracruz y Yucatán) del país ganan menos de esa cantidad.

El salario promedio de los policías municipales en México es de 9 mil 236 pesos al mes. En este caso, los policías en los estados del Centro y Sureste del país también ganan menos que esa cantidad.

El sueldo más alto a nivel estatal es el de los policías de Sinaloa, que ganan 14 mil 501 pesos al mes; mientras que el sueldo más bajo es el de los chiapanecos con 5 mil 351 pesos mensuales.

A nivel municipal, los que más ganan son los policías de Nuevo León con un salario de 12 mil 522 pesos al mes; mientras que los uniformados de Nayarit tienen el sueldo más bajo con 6 mil 932 pesos mensuales.²

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, al primer trimestre del 2017 la población con esta ocupación es de aproximadamente 331 mil personas, de las cuales 82.1 por ciento es de hombres y 17.9 por ciento de mujeres. De cada mil ocupados en la República Mexicana, seis son policías y agentes de tránsito. Ahora bien, a nivel nacional por cada 100 mil habitantes hay 231 policías y agentes de tránsito. Cabe mencionar que este último indicador en el año 2000 fue de 211 y en 2010 de 247 por cada 100 mil habitantes.³

Los policías y agentes de tránsito suelen mantenerse en su trabajo relativamente estables, ya que 71 de cada 100 han durado en su empleo más de tres años, 16 han permanecido entre uno y tres años, y los 13 restantes de uno a 12 meses. Con una diferencia de 21.1 puntos porcentuales, los hombres superan a las mujeres en la permanencia de más de tres años en esta ocupación.⁴

De cada 100 de estos trabajadores, 89 cuentan con la prestación de servicio médico. Con relación a otro tipo de prestaciones, excluyendo el acceso a instituciones de salud, 97 de cada 100 de estos ocupados tienen otras prestaciones como aguinaldo y vacaciones con goce de sueldo. Asimismo, 99.9 por ciento de los policías y agentes de tránsito cuenta con un contrato escrito; de cada 100 de estos, 89 tienen contrato de base, planta o tiempo indefinido, en tanto que el resto únicamente temporal.⁵

Por lo antes mencionado propongo derogar el inciso l) de la fracción II del artículo 5 de la Ley Federal de los Traba-

jadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5. Son trabajadores de confianza:	Artículo 5. Son trabajadores de confianza:
.....
II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:	II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:
.....
L) Los agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.	L) Se deroga.

Considerandos

La prima de antigüedad, derecho laboral establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, consiste en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios.

De acuerdo a la Ley, la prima de antigüedad se deberá pagar a los trabajadores que se separan voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido, por lo menos, quince años de servicios. De igual forma, esta prestación se debe de pagar a los empleados que se separen de su trabajo por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la circunstancia del despido.⁶

El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo establece que "los trabajadores de confianza" tienen derecho a una prima de antigüedad.⁷

Por otro lado, el artículo 123 constitucional regula en su apartado A las relaciones entre el patrón y un trabajador común y corriente, entiéndase obrero, jornalero. Y en su apartado B regula las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. Enumerando en este último apartado una serie de privilegios y prerrogativas para ellos.

El artículo 4 de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional**, divide a los trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, en dos grupos:

- De Confianza
- De Base

Tratándose de los policías, por ser parte del Poder Ejecutivo en los tres niveles de Gobierno, el inciso l) de la fracción II del artículo 5 de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional**, los define como trabajadores de confianza.

Y al ser catalogados como trabajadores de confianza se les impide acceder a su derecho de la prima de antigüedad. Basándose también en un criterio de la corte que alude al tema en mención.

Prima de antigüedad, policías (legislación del estado de México). El pago de prima de antigüedad no es procedente aplicarlo a los empleados de confianza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, vinculado con el numeral 6 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, del cual se deriva que los policías, como integrantes del cuerpo de seguridad, no son empleados de base y por ello, les impide acceder al beneficio. **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito.** Amparo directo 593/96. Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México. 25 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José Fernando García Quiroz.⁸

Al derogar el inciso l) de la fracción II del artículo 5 de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional**, estaremos salvaguardando los derechos de nuestros policías de todo el país al hacerlos acreedores a una prima de antigüedad que se estarán ganando con creces exponiendo su vida todos los días, por servir y protegernos.

Decreto

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de decreto que deroga el inciso l) de la fracción II del artículo 5 de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional**.

Único. Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el inciso l) de la fracción II del artículo 5 de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamenta-**

ria del apartado B del artículo 123 constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 5. Son trabajadores de confianza:

.....

II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado “B” del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

.....

l) Se deroga.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 *Ser policía en México: ¿Qué rol asume la sociedad?*. Centro de Opinión Pública Laureate México. UVM. 16 de febrero de 2017. Boletín informativo. Sitio web:

<http://laureate-comunicacion.com/prensa/wp-content/uploads/2017/02/Bolet%C3%ADn-Estudio-Polic%C3%ADas.pdf>

2 “Los policías mexicanos con mayor y menor salario”. Mapa. 7 de abril del 2017. Nota periodística. Sitio web:

http://www.huffingtonpost.com.mx/2017/04/07/mapa-los-policias-mexicanos-con-menor-y-mayor-salario_a_22029361/

3 Estadísticas a propósito de los policías y agentes de tránsito. INEGI. Julio 2017. Sitio web:

http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/agentes2017_Nal.pdf

4 Ídem.

5 Íbidem.

6 “¿Cómo se paga la prima de antigüedad en México?” Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. 2011. Sitio web:

<http://profedet.gob.mx/profedet/prensa/2011/prima-antigüedad.html>

7 Ley Federal del Trabajo. Cámara de Diputados. Sitio web:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf

8 199954. II.1o.C.T.37 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, Pág. 438. Sitio web:

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/199/199954.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de septiembre de 2017.—
Diputado Moisés Guerra Mota (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

«Iniciativa que adiciona el artículo 57-Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo del diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El proponente, Germán Ernesto Ralis Cumplido, diputado Integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 57-Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La preventa es la comercialización de un producto o servicio en una etapa previa a su venta de forma general. Existen diferentes beneficios y riesgos al momento de adquirir algún bien a través de una preventa; si bien una preventa en bienes inmuebles puede significar el esperar un largo tiempo para poder habitar el inmueble adquirido, por el lado positivo representa la adquisición del bien a un precio más competitivo que una vez terminado el inmueble.

En México las preventas más populares son para la compra de entradas a eventos de toda índole, destacando eventos deportivos y de entretenimiento, como lo son los conciertos. A estas preventas se puede acceder a través de ser tarjetahabiente de cierta institución bancaria, ya que es la forma en que los bancos premian a sus clientes, sin embargo, hay eventos que resultan demasiado populares y de gran demanda en el país y donde la totalidad de los boletos son comprados y agotados en la preventa, resultando así una práctica monopólica relativa e injusta que afecta la competencia y el libre derecho de adquisición.

Gracias a su proximidad con el principal proveedor de entretenimiento en el mundo, Estados Unidos, México es un mercado vital a nivel mundial, pues resulta parada obligatoria para cualquier evento de talla internacional,¹ lo cual nos habla de la importancia del mercado y de su regulación, así del cómo la preventa influye en la práctica de un delito, la reventa.

Y es que, si bien es cierto que en México la venta en línea tiene cada vez mayor aceptación, y a través de ella la venta de boletos alcanza un 90 por ciento, se asegura que solo el 60 por ciento de entradas para cualquier espectáculo son vendidas a través del mercado primario, es decir, a través de las empresas que ofrecen el servicio, siendo el 40 por ciento vendidos a través del mercado secundario, la reventa. Es decir, son personas que compran una gran cantidad de boletos y que lo explotan como un negocio, dando como resultado el incremento de los boletos de manera exorbitante y pasando en cuestión de minutos de la compra legal, a la reventa ilegal.²

El sistema de la reventa en México es una mafia bien organizada, donde si bien existen acciones puestas en práctica para disminuir su éxito, como lo es el establecimiento de un máximo en la compra de boletos, este candado no ha sido el suficiente para detener la mafia que opera detrás de los revendedores en nuestro país, además de que la reventa resulta ser solamente una falta administrativa que no inhibe su realización.³

Es decir, la preventa, por un lado, delimita y condiciona la compra a un cierto número de personas, desarrolla una competencia injusta entre los bancos, pues se busca la apertura de una cuenta sólo con la finalidad de no ser marginado ante la oportunidad de asistir a un evento;⁴ y, por último, promueve la reventa, ya que el sistema detrás de la reventa está tan bien organizado que aprovecha la exclusividad de una preventa para la compra máxima de entradas.

La preventa ya es calificada por muchas personas como una práctica anticompetitiva, discriminatoria⁵ y ventajosa ante otras formas de compra que también deberían ser válidas, como es el acudir a taquillas y el tener la libertad de poder usar otra forma de pago.

De hecho, la segmentación para ser beneficiario de una preventa es tal que para algunos eventos incluso la misma preventa está condicionada a otros aspectos independientes del tener una cuenta con la institución bancaria, sino que ésta dependerá del tipo de cuenta, estilo de vida, monto de los ingresos, historial crediticio, servicios adquiridos con la institución bancaria, así como otras cuestiones que representan un bloqueo entre el público interesado por un evento.

Y es que podemos concluir que la escena musical en nuestro país se encuentra mal por donde la miremos; por un lado, tenemos entradas a eventos que se venden a través de un sistema de práctica monopólica relativa, donde la compra de éstos se lleva a cabo con meses de antelación con precios totalmente inaccesibles para la mayoría de los mexicanos, a través de un canal de comercialización ineficiente, pues no es extraño que las páginas web se encuentren sobresaturadas al punto de ni siquiera permitir terminar la compra, y al mismo tiempo con personas que hacen fila en taquilla durante horas con la promesa muchas veces en falso de adquirir un boleto; mientras que por el otro lado encontramos a artistas locales a quienes les es imposible encontrar una remuneración en lo que hacen, cayendo así en la desmotivación, abandono, y para nosotros, en la pérdida de un talento.⁶

Alentemos la competencia justa y eliminemos privilegios que afectan la igualdad entre las personas, es necesario que el incentivo para ser tarjetahabiente de un banco sea la calidad y seguridad en su servicio, y no la condicionante para obtener las entradas a un evento.

Considerandos

El artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor señala que el proveedor de cualquier bien, producto o servicio no podrá condicionar la compra de éste bajo ninguna particularidad.

De acuerdo con la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), las prácticas monopólicas relativas se definen si, entre las acciones llevadas a cabo por los agentes económicos involucrados, siendo estos competidores o no competidores entre sí, se adecuan a alguna de las siguientes conductas especificadas dentro de la ley.⁷

- Segmentación de mercados a través de exclusividades
- Restricción vertical de precios
- Compras o ventas atadas
- Exclusividades
- Negativa de trato
- Boicot
- Depredación de precios
- Descuentos por lealtad o transacciones condicionadas
- Subsidios cruzados
- Discriminación de precios
- Elevación de los costos de un rival
- Negativa de trato de un insumo esencial
- Estrechamiento de márgenes de insumos esenciales

Empresas como Súperboletos, Mexticket.com, Smarticket y Ticketmaster, las cuales se dedican a la organización y venta de boletos para eventos de espectáculos, culturales, deportivos entre otros, utilizan la preventa para beneficiar a un sector de clientes haciendo convenios con algunas instituciones financieras, sin importar el dar un trato diferente a sus clientes potenciales.⁸

Ticketmaster en su página web brinda como referencia que la forma de realizar los pagos de los boletos se puede realizar mediante tarjetas de crédito y débito, así como en efectivo, lo cual resulta falso cuando se considera que existen eventos a los cuales sólo se puede asistir si el boleto es comprado de manera electrónica y mediante una preventa con cierta institución bancaria.⁹

En un estudio realizado entre el 2015 y 2016 por la Asociación Mexicana de Internet AC y ComScore, los boletos comprados en línea ocuparon del 35 por ciento al 37 por ciento, dejándolos en el tercer lugar de los productos más comprados en línea. Una de las formas de pago más utilizadas fueron las tarjetas de crédito y débito con un 56 por ciento, quedado por debajo de PayPal, una manera de ad-

quirir un producto mediante un código que te es asignado para pagar.¹⁰

El aumento en los precios para conciertos es innegable. De acuerdo con un estudio realizado en el 2010 estos incrementos han sido desde un 7 por ciento hasta mil 150 por ciento del valor.¹¹

La reventa se ha convertido en un monstruo que **afecta a la industria del espectáculo y al consumidor**, pero que se encuentra normalizada al grado de encontrar en las redes sociales un canal de comercialización válido, como es el caso del revendedor que se promociona como “El Oso de la Guerrero”.¹²

Decreto

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración la presente **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 57-Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.**

Único. Se adiciona el artículo 57-Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

Artículo 57 Bis. La venta anticipada o preventa de boletos llevada a cabo a través de cualquier medio o forma de pago, para el acceso a espectáculos de cualquier índole, no podrá rebasar el 30% del total de los boletos disponibles para el evento; asimismo, en la venta anticipada o preventa se podrá adquirir todo tipo de localidad sin excepción.

En caso de incumplimiento del presente artículo, el infractor se hará acreedor al pago de una multa del 10% del costo total del evento.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

¹ “¿La reventa se hará legal?”. *El Economista*. 19 de mayo de 2016.

<http://eleconomista.com.mx/entretenimiento/2016/05/19/reventa-se-hara-legal>

2 “Buscan parar reventa ilegal de boletos”. *El Economista*. 27 de febrero de 2017.

<http://eleconomista.com.mx/entretenimiento/2017/02/27/buscan-parar-reventa-ilegal-boletos>

3 “¿La reventa se hará legal?”. *El Economista*. 19 de mayo de 2016.

<http://eleconomista.com.mx/entretenimiento/2016/05/19/reventa-se-hara-legal>

4 “¿Cuándo sí y cuando no comprar boletos en preventa?”. *Milenio*. Miriam Castro. 23 de junio de 2015.

http://www.milenio.com/negocios/compras_preventa-boletos_preventa_0_541745973.html

5 “Preventa: una práctica que trunca sueños”. *El Economista*. Raúl Delgado y Gloria Aragón. 10 de octubre de 2010.

<http://eleconomista.com.mx/entretenimiento/2010/10/10/preventa-practica-que-trunca-suenos>

6 “OCESA: la prostitución de la música”. Proceso. 3 de agosto de 2012.

<http://www.proceso.com.mx/315963/ocesa-la-prostitucion-de-la-musica>

7 Cofece. “Prácticas Monopólicas Relativas”.

<https://www.cofece.mx/cofece/index.php/cofece/que-hacemos/practicas-monopolicas-relativas>

8 Ticketmaster.

http://www.ticketmaster.com.mx/h/faq.html?tm_link=tm_homeA_i_faqs

9 Ídem.

10 “14 datos sobre el comercio electrónico en México”. *El Economista*. Rodrigo Riquelme. 19 de noviembre de 2016.

<http://eleconomista.com.mx/industrias/2016/11/19/14-datos-sobre-comercio-electronico-mexico>

11 “Preventa: una práctica que trunca sueños”. *El Economista*. Raúl Delgado y Gloria Aragón. 10 de octubre del 2010.

<http://eleconomista.com.mx/entretenimiento/2010/10/10/preventa-practica-que-trunca-suenos>

12 “El Oso de la Guerrero”, un revendedor de boletos para espectáculos que se volvió popular en las redes sociales”. *UnoNoticias*. 21 de octubre de 2015.

<https://www.facebook.com/UnoTVNoticias/videos/vb.148786388488561/1084029071630950/?type=2&theater>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 28 de septiembre de 2017.— Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía, para dictamen.

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

«Iniciativa que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Protección Civil, suscrita por los diputados Héctor Javier Álvarez Ortiz y Maricela Serrano Hernández, del Grupo Parlamentario del PRI

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se presenta a consideración de esta soberanía la presente iniciativa, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La **protección civil** se entiende como el sistema integral, según el cual cada país proporciona protección y asistencia a la población ante cualquier tipo de desastre o accidente, así como las acciones destinadas a proteger a la población contra los peligros de hostilidades y catástrofes, y ayudarla a recuperarse de los efectos inmediatos que pudiesen haber dejado dichos eventos, también debe vigilar y facilitar las condiciones necesarias para la supervivencia de la población, procurando el cuidado del ambiente.¹

El 7 y 19 de septiembre de 2017, el país sufrió las consecuencias devastadoras de la actividad sísmica, dada la ubicación geográfica que tenemos. Tuvimos decesos en Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Morelos, Puebla y la Ciudad de México, estados con actividad sísmica de los cuales sólo la Ciudad de México tiene alertas sísmicas.

Entre las condiciones necesarias para la supervivencia de la población se incluye el servicio de alerta, que sea tal que proporcione aviso oportuno a la población ante la inminencia o presencial real de un desastre de este tipo.

En México, lamentablemente no hay una cultura de protección civil difundida entre la población en general, por lo que se requieren medidas que prevengan o alerten a la sociedad de un riesgo inminente. Aún en las zonas con una densidad de población muy alta, existen grandes debilidades.

Para el caso completo de los sismos, basta recordar que en la Ciudad de México en 2012, sólo 2 por ciento de los inmuebles públicos como escuelas, hospitales y oficinas de dependencias gubernamentales, reportaron contar con alarma sísmica, según datos de la Comisión de Protección Civil de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.² Si bien en la Ciudad de México se ha tratado de corregir esta falla con la colocación de alarmas en zonas públicas, el esfuerzo resulta insuficiente, y el camino por recorrer en el país aún es largo.

Una de las principales razones para que no existan las alertas correspondientes en cada escuela, hospital o colonia del país se debe a la insuficiencia presupuestaria de las entidades.

La Ley de Protección Civil³ menciona en el artículo 7 las acciones que corresponden al Ejecutivo federal en materia de protección civil, entre las cuales figuran siguientes:

I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la gestión integral de riesgos;

II. Promover la incorporación de la gestión integral de riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;

III. Considerar en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal recursos para el óptimo funcionamiento y operación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Ha-

ciendaria, con el fin de **promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo**,⁴ así como las orientadas al auxilio de la población en situación de emergencia y la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural.

Esta iniciativa considera que si se plantean las especificidades requeridas en la ley, estaremos en posibilidad de contar con las alertas preventivas, particularmente sísmicas en el territorio mexicano.

Estando en el entendido de que la alerta sísmica te dará 50 segundos de ventaja para evacuar o resguardarte en una zona de menor riesgo antes que el movimiento sea perceptible, esta señal es emitida por los radiorreceptores del Sistema de Alerta Sísmica y a través de los altavoces instalados en las cámaras de vigilancia, tal es el caso de la Ciudad de México, mientras que Alarma es un aviso implantado en un inmueble (silbatos, chicharras, altavoces, etcétera), el cual es activado por una persona cuando el sismo ya es perceptible. Su finalidad es indicar a las personas que deben seguir un procedimiento de actuación en caso de urgencia.

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se modifica el artículo 7 de la Ley General de Protección Civil

Primero. Se **reforma** el artículo 7 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo federal en materia de protección civil

I. y II. ...

III. Contemplar, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo, **principalmente la instalación de alertas sísmicas en el territorio mexicano**; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural;

IV. a IX. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se preverá en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año el recurso necesario para dar cumplimiento a esta disposición.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Notas

1 Organización Internacional de Protección Civil y Protocolo 1 adicional al Tratado de Ginebra.

2 www.aldf.gob.mx/sintesis-4f69d7cd844b2.pdf

3 Capítulo II, "De la protección civil".

4 Resaltado propio.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de octubre de 2017.— Diputados: Héctor Javier Álvarez Ortiz, Maricela Serrano Hernández (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Protección Civil, para dictamen.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

«Iniciativa que reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Martha Lorena Covarrubias Anaya, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Martha Lorena Covarrubias Anaya, diputada de la LXIII Legislatura al honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6 nume-

ral 1 fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 167 fracciones XI y XII del Código Nacional De Procedimientos Penales de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

I. Introducción

Según datos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, actualmente en México, el tráfico ilegal de vida silvestre, particularmente el de la fauna, se ha convertido en una de las actividades ilícitas más lucrativas solo superado por el de armas y drogas.

En los países en vías de desarrollo, como el nuestro, es común la venta de animales silvestres, tanto para el mercado local como el internacional, generando con ello un comercio ilegal que produce ganancias incuantificables así como un daño inimaginable a nuestro ecosistema y medio ambiente.

Se trafica con los mismos animales, tales como lagartos cubanos, dragones barbados, ranas pacman, geckos, por mencionar algunos, o con productos derivados de esos animales, como pieles, colmillos, plumas, entre otros.

Ahora bien, el Código Penal Federal, contempla los delitos contra la biodiversidad, entre los cuales comprende el tráfico ilegal de ejemplares, partes y derivados de flora y fauna silvestres, así como el que cause daño a algún ejemplar de estos, teniendo como penalidad al sujeto activo que realice dichas acciones ilícitas de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días de multa, de conformidad con las fracciones IV y V del artículo 420 del citado Código Punitivo Federal.

No obstante, los delitos de tráfico ilegal de vida silvestre así como el que cause daño a estos ejemplares, no son considerados como delitos graves que ameriten prisión preventiva oficiosa, de acuerdo a lo previsto en los numerales 150 fracción I, 165 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por tanto, el sujeto activo al cometer los referidos ilícitos, se encuentra en libertad respecto a toda la sustanciación del proceso penal acusatorio.

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto que el tráfico de vida silvestre de fauna, ya sea de especies terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en

peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o simplemente al que cause daño a estas especies, es un delito tipificado por el Código Penal Federal, también es cierto, que ante los datos que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ha proporcionado en relación a esta problemática, los cuales son alarmantes, es por lo que esta honorable Soberanía Nacional tiene que actualizar la legislación pertinente para poner un alto a estos sucesos lacerantes.

II. Problemática

Actualmente en México, tanto la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente así como diversos medios de difusión nacional y local, han puntualizado la recurrencia en la comisión de estos ilícitos.

En esa inteligencia, tanto el mercado ilegal de fauna silvestre así como el daño que en sí mismo se genera a estas especies, es uno de los principales factores que contribuyen a la extinción de especies en su hábitat natural, dañan al ecosistema y medio ambiente, y por si fuera poco, es una actividad ilícita que genera riquezas para las personas que ilícita e indebidamente se dedican a la comisión de estos delitos.

Cabe señalar, que el daño que se genera a estas especies se encuentra implícito en el tráfico ilegal de vida silvestre de fauna, puesto que al ser una actividad ilegal, las personas que trafican estas especies lo hacen de una manera oculta respecto a la Autoridad, y por ende sin los cuidados debidos.

Un nuevo *modus operandi* que se ha venido presentado en el tráfico ilegal de vida silvestre de la fauna, es el de transportar a estas especies mediante paquetería, dado que de acuerdo a dependencias federales como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, han señalado esta práctica ilegal en aumento.

Anteriormente, el traficar objetos o sustancias ilícitas mediante paquetería sucedía con el tráfico de narcóticos, actualmente esta práctica se está presentando pero el mercado de vida silvestre de fauna.

A pesar de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para combatir el tráfico ilegal de vida silvestre, en este caso de la fauna, realiza operativos de inspección y

vigilancia, en todos los eslabones de la cadena de tráfico ilegal (extracción, transporte, acopio y comercialización), esto en coordinación con diferentes instituciones como la Procuraduría General de la República, Policía Federal, Policía Federal Ministerial, Policías Estatales y Municipales; los delincuentes se encuentran aprovechando todas las vías de transporte para continuar con sus prácticas ilícitas, como lo es la transportación de fauna silvestre mediante paquetería.

III. Propuesta

Ante el aumento que se ha venido presentando en el tráfico de fauna silvestre a través de distintos medios de transportación, así como los efectos económicos y dañinos que produce la comisión de estos ilícitos, es por lo que considero pertinente que esta honorable soberanía nacional agrave la penalidad de estos delitos, en aras de disminuir la comisión de los mismos así como de sancionar con mayor rigor a todos aquellos sujetos activos de estos hechos.

Por tanto, es que se propone reformar el artículo 167 en sus fracciones XI y XII del Código Nacional de Procedimientos Penales, para con ello incluir en los supuestos de prisión preventiva oficiosa los delitos de tráfico, captura, posesión, transportación, acopio, introducción al país, extracción del mismo, de algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de fauna silvestre, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte; así como también al que cause daño a este tipo de especies.

Cabe señalar, que se pretende incluir en los supuestos de prisión preventiva oficiosa a todos estos sujetos que participan en la comisión del delito en general, puesto que es una red de tráfico, en los que cada persona realiza una actividad punitiva por la Ley.

En tal virtud, con dicha reforma se pretende agravar el delito, para que el sujeto activo que realice esta actividad ilícita, en consecuencia sea merecedor a una prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal acusatorio.

IV. Contenido de la reforma

La reforma que se propone al Código Nacional de Procedimientos Penales es en redacción sencilla, sin embargo, se estima suficiente para agravar el delito que nos ocupa en

aras de reducir la comisión del mismo, así como de sancionar con mayor vigor a los sujetos activos participantes de este ilícito.

Por tanto, se propone modificar la fracción XI del artículo 167, así como adicionar una fracción XII al referido numeral, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para el efecto de agravar el delito de tráfico, captura, posesión, transportación, acopio, introducción al país, extracción del mismo, de algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de fauna silvestre, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte; así como también al que cause daño a este tipo de especies; y con ello el sujeto activo sea merecedor a prisión preventiva oficiosa en el proceso penal acusatorio; a efecto de disminuir la comisión de estos ilícitos, detener el enriquecimiento ilícito, así como proteger el ecosistema y medio ambiente.

Es por todo lo expuesto, que me permito someter a consideración de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforma por modificación la fracción XI del artículo 167, se adiciona la fracción XII del artículo 167, y se recorre el último párrafo del referido artículo, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. ...

...

...

...

...

...

...

I. a X. ...

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

XII. Los previstos en el artículo 420, fracciones IV y V, tratándose de especies de fauna silvestre, terrestre o acuática.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 3 de octubre de 2017.— Diputados: Martha Lorena Covarrubias Anaya (rúbrica), Ramón Bañales Arambula (rúbrica), Hugo Gaeta Esparza (rúbrica), José Luis Orozco Sánchez Aldana (rúbrica), J. Jesús Zuñiga Mendoza (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

«Iniciativa que reforma el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado Armando Alejandro Rivera Castillejos, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado Armando Alejandro Rivera Castillejos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 77, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable soberanía, la iniciativa que reforma el artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia de exención de ISR a personas físicas integrantes de Sociedades Cooperativas de Producción vinculadas al sector pesquero con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Acción Nacional no ha dejado de insistir en que la reforma hacendaria aprobada por el PRI y sus aliados en octubre de 2013 es de las reformas estructurales más tóxicas para el país.

Sus resultados son evidentes y claros. Desde que inició la presente administración, México no puede crecer más allá del 2 por ciento, mientras que en julio del presente año la inflación alcanzó 6.4 por ciento, prácticamente el doble del porcentaje que se registró en diciembre de 2016. Esta alza de precios ha desacelerado el consumo interno si comparamos su crecimiento con los registrados en otros años.

Dado el impacto negativo de la reforma, los mexicanos tienen que destinar un mayor porcentaje de sus ingresos al pago de impuestos que a su gasto habitual. La reforma hacendaria ha lesionado gravemente el bolsillo de los mexicanos y en consecuencia, ha impactado en variables importantes de la economía que generan el crecimiento de nuestro país.

El caso de las diferentes empresas que integran el sector productivo del país, no es distinto. La reforma hacendaria planteó un incremento de impuestos por renta (ISR), valor agregado (IVA) e impuestos especiales sobre producción (IEPS) que afectó a muchas empresas en sus niveles de inversión, salarios, capacitación de su planta laboral y también en la reducción de plazas.

Un caso particular de la presión que ha generado la reforma en el sistema impositivo se vincula al caso de las Sociedades Cooperativas de Producción.

Por tal motivo, nuestro partido ha planteado diversas reformas fiscales que buscan mitigar los efectos de dicha reforma hacendaria, como disminuir las tasas de ISR, IVA e IEPS.

Si bien los resultados no han sido los esperados, continuamos insistiendo en la necesidad de presentar una reforma fiscal que impulse verdaderamente a la economía de nuestro país y genere bienestar en todos los mexicanos.

En este sentido, una de las preocupaciones del PAN es impulsar reformas que apoyen a las empresas de los diferentes sectores del país. Uno de estos sectores es el correspondiente al pesquero vinculado, como ya lo señalamos en párrafos anteriores, a las Sociedades Cooperativas de Producción.

Dichas sociedades se han visto afectadas porque con la reforma hacendaria, sus integrantes (personas físicas) no están exentos del pago de ISR, ya que así lo determina el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Dicho régimen está dirigido a las personas físicas con actividad empresarial, toda vez que el artículo 74, fracción II, de la Ley establece que los anticipos y rendimientos entregados por la Sociedad Cooperativa a sus miembros para efectos de dicha ley, son asimilables a salarios y en consecuencia, declarados ingresos para las personas físicas.

La forma en la que se encuentra redactada la ley vigente ha generado una serie de inquietudes a las asociaciones pesqueras de las diferentes regiones del país que demandan una revisión sobre el tema de manera urgente.

En tal sentido, se han generado diferentes reuniones y presiones de sociedades cooperativas de producción pesquera encaminadas a insistir a las autoridades fiscales, que el régimen actual que se aplica a las personas físicas dedicadas a la pesca, debe entenderse como un régimen general independientemente de que se encuentren organizados en asociaciones u organización.

Es decir, debido a la presión fiscal que ha ejercido la ley del ISR que fue aprobada en la reforma hacendaria por el PRI y sus aliados, el artículo referido no es capaz de hacer distinción entre personas físicas que integran las sociedades cooperativas de producción, y las propias sociedades. Por tal razón, se necesita establecer en la ley dicha distinción: *ingresos de los productores individuales e ingresos de las sociedades cooperativas*.

Por esta razón, el objetivo de la presente iniciativa es corregir el error de redacción que contiene el artículo 74, fracción III, de la Ley del ISR para establecer que todo productor denominado como persona física, aun cuando esté organizado en algún tipo de sociedad cooperativa, esté exento del pago de ISR como sucede con las personas físicas dedicadas a la pesca pero que no están incorporadas a una sociedad.

De esta manera, con la modificación buscamos evitar que se continúe generando un estado de competencia endeble e inconstitucional en razón de que aun cuando se realiza la misma actividad, se les da un trato diferenciado en el pago de impuestos comparado con otras personas físicas que se dedican a la pesca, sólo por ser integrantes de una Sociedad Cooperativa.

Dicho lo anterior, la propuesta de modificación sería la siguiente:

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo Único. Se reforma la fracción III y el décimo párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:</p> <p>I. a II.- ...</p> <p>III.- Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de</p>	<p>Artículo Único. Se reforma la fracción III y el décimo párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:</p> <p>I. a II.- ...</p> <p>III.- Las personas físicas y socios o asociados de las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus</p>

tores se organicen y mejoren sus condiciones de vida, sin contar con los beneficios que aporta este tipo de organizaciones a la comunidad.

Por este motivo la presente iniciativa busca resaltar la relevancia de no provocar el fin del cooperativismo que se dedica a actividades productivas del sector primario, que es lo que finalmente puede ocurrir de prevalecer el criterio sustentado por las autoridades en la ley fiscal en comento.

Como integrante del Grupo Parlamentario del PAN insto a las comisiones encargadas de analizar el presente proyecto y las autoridades fiscales a que sean sensibles al fondo del problema y actúen en consecuencia, buscando el beneficio de este sector social y que tomen en consideración la necesidad de reconocer que se han equivocado en la reforma de algunos impuestos que afectan de manera importante sectores endebles y poco consolidados como lo es el pesquero.

Por lo antes expuesto, someto a su consideración el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforma la fracción III y el décimo párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:

I. a II. ...

III. Las personas físicas **y socios o asociados de las sociedades cooperativas de producción** que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

...

...

...

...

...

<p>20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, socios o asociados de las sociedades cooperativas de producción, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>Único: El presente Decreto entrará en vigor entrará en vigor a partir de la entrada en vigor de la Ley de Ingresos de la Federación y la Miscelánea Fiscal del año 2018.</p>
---	---

Finalmente, es importante resaltar que las sociedades cooperativas han significado para nuestro país la mejor forma de organización para que los artesanos y pequeños produc-

...
...
...
...

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, **socios o asociados de las sociedades cooperativas de producción**, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

...
...
...
...

Transitorio

Único. El presente Decreto será aplicable a partir de la entrada en vigor de la Ley de Ingresos de la Federación y la Miscelánea Fiscal del año 2018.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de octubre de 2017.— Diputado Armando Alejandro Rivera Castillejos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Ciencia y Tecnología, Federal del Derecho de Autor, y de la Propiedad Industrial, a cargo de la diputada María Cristina García Bravo, del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema a resolver con la presente iniciativa

Agrawal (2001)¹ reseña como a mediados del decenio de 1990, se asistió a la aparición de un nuevo tipo de colaboración, impulsado por tres entidades de los Estados Unidos, la Fundación Nacional para la Ciencia, los Institutos Nacionales de Salud y el Organismo para el Desarrollo Internacional. Los *International Cooperative Biodiversity Groups* (ICBG), se fundaron con la idea de agrupar en un consorcio a investigadores universitarios, laboratorios farmacéuticos, organizaciones no gubernamentales y representantes de los pueblos indígenas para inventariar recursos genéticos y bioquímicos que pudieran tener valor comercial. El propósito de esta empresa era asimismo crear mecanismos innovadores que permitiesen compartir con los pueblos indígenas los beneficios que, se suponía, derivarían de la identificación exacta de una serie de compuestos rentables.

Los resultados derivados del trabajo de los ICBG son cuestionables, pero en todo caso, como reconoce Agrawal (2001: 3):²

Los miembros del consorcio tuvieron que bregar con una serie de problemas, como la definición del conocimiento autóctono con respecto a las propiedades medicinales de los materiales orgánicos reunidos, y la distribución de beneficios económicos proporcionales al poder curativo que los pueblos indígenas atribuían a sus conocimientos y a las plantas y árboles de su entorno próximo. Sus actividades clasificatorias plantearon interrogantes de tipo taxonómico y epistemológico vinculadas con la creación de bases de datos de conocimientos autóctonos y su deseo de reseñar los conocimientos autóctonos de valor fue tildado de actividad extractiva de corte neocolonial. Pero lo que está detrás de todos esos problemas, es la cuestión esencial de la concepción del conocimiento autóctono y su relación con el poder.

En la conformación del ICBG se parte de la lógica que los conocimientos contenidos por los pueblos originarios constituyen la matriz a partir de la cual es posible construir un inventario de recursos bióticos con múltiples capacidades. Sin embargo, el principal obstáculo no es su utilidad, sino, como lo expresa Agrawal, es la dificultad de incorporar dichos conocimientos eficazmente cuando se ha impuesto por siglos de colonialismo, una concepción subordinada con respecto del conocimiento científico de los centros de poder.

Esto mismo ocurre con los conocimientos sobre la producción de alimentos. Suponer que el conocimiento proveniente de la revolución verde a nivel global por sí mismo condujo a la construcción del actual sistema agroexportador de materias primas sería un error que no incluye las formas locales con que se llevaron a cabo la transferencia tecnológica y de los diseños institucionales que dieron origen en distintos países del tercer mundo.

En este sentido, el uso del suelo para el cultivo supone el conocimiento edafológico que permita establecer un modelo y una técnica acorde con el tipo de suelo. La edafología como ciencia y los edafólogos como comunidad científica han elaborado y siguen elaborando, una taxonomía de suelos que demuestra el conocimiento que tenemos sobre él, conocimientos que permiten el aprovechamiento de los recursos productivos en la producción de alimentos.

Pero conocer el suelo a través de esta taxonomía no es, por supuesto, la única manera de conocerlo. En las comunidades indígenas campesinas del centro del país, existen claras diferencias entre *in nextlati*, *in chichimekapan uan atoktli*, entre otras formas taxonómicas de distinguir las condiciones edafológicas del suelo, esta clasificación les han permitido no sólo cultivar, sino realizar modificaciones genéticas y el mejoramiento de variedades de maíz, frijol, calabaza, chile y otros cultivos en México antes de la llegada de los españoles y hasta la actualidad

Conocer el mundo es tener la capacidad de transformarlo, de tal manera que el conocimiento, como una producción social de la humanidad en su relación con su entorno, se traduce en modos, métodos, técnicas y tecnologías que permiten, como lo señalamos en el ejemplo de los cultivos, la producción de alimentos y del conocimiento, lo que incluye la inventiva de las personas y con el tiempo, su incorporación al estado de la técnica en un momento histórico determinado.

Así, el conocimiento que la humanidad ha producido en su existencia se acumula, pero es con el proceso de colonización-conquista iniciado en el siglo XVI, con la expansión del pensamiento renacentista, que un modo, un método y una comunidad del saber, se va convirtiendo en el pensamiento científico-moderno que conoceremos hoy, sobre otros conocimientos y formas de conocer que pasarán al folclore de los inventarios culturales. Es en el contexto de la colonización que el pensamiento científico-moderno en ciernes intenta interpretar un mundo que suponían vacío, pero que resulto lleno de personas pensantes ¿Cómo llamar a todo eso?

Desde el punto de vista del colonizador, lo que supieran o no los indígenas acerca del mundo o su entorno, se calificaría a partir de lo que ellos sabían o ignoraban del mismo. En el Libro Cuarto de su Historia General, Sahagún cita sobre el conocimiento y la cuenta del tiempo en comparación con el calendario gregoriano:³

Lo que dize que el año començava en enero como el nuestro es falsissimo, porque lo que llaman un año por esta cuenta no son más [de] doscientos y sesenta días, y de necesidad se havia de acabar ciento y cinco días antes de nuestro año, y ansí no podía començar con el nuestro año sino algunas y muy raro. En lo que dize que los indios [que] composieron esta cuenta se mostraron philosophos naturales es falsissimo, porque esta cuenta no le llevan por ninguna orden natural, porque fue invención del demonio y arte de adivinación. En lo que dize que faltaron en el bisexto es falso, porque en la cuenta que se llama calendario verdadero cuentan trescientos y sesenta y cinco días, y cada cuatro años contavan trecientos y sesenta y seis días, en fiesta que para esto hazían de cuatro en cuatro años. (sic)

Esta visión se impone por tanto en toda explicación sobre el conocimiento indígena, es así como adquiere su carácter subordinado y en no pocos casos, descalificado como parte del saber humano. Pero el que, el conocimiento de los pueblos originarios fuera descalificado, no significa que no fuera utilizado para la producción o la obtención de productos biológicos. El conocimiento de los pueblos originarios en este contexto colonizador, no dejó de seguir produciendo saberes. Así, el saber de los Pueblos en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales y de la biodiversidad, es producto de su conocimiento del mundo. ¿Cómo aprovechar ese conocimiento? En este sentido, Agrawal señala que:⁴

Subsisten todavía muchas discrepancias en torno a cuestiones como la comparabilidad entre distintos sistemas de conocimiento, el carácter de la propiedad de prácticas indígenas específicas, la conveniencia de la compensación o la intensificación de las relaciones interculturales y las posibles amenazas que ello encierra para el saber indígena. (sic)

Discrepancias que tienen su origen en una visión que sitúa a los indígenas como los otros, los que no son, así, el conocimiento que estos pudieran tener sobre el mundo se encuentra en desventaja sobre quien se asume en el “nosotros” los que sabemos, Gururani lo sintetiza al señalar que:⁵

Durante mucho tiempo el discurso del desarrollo centrado en la modernización recurrió a imágenes del “otro” nativo para legitimar los planteamientos sobre el progreso y la civilización.

Existe por supuesto, un avance significativo en el pensamiento social latinoamericano, ahora queda claro que el conocimiento no es una propiedad exclusiva de comunidades científicas, sino una producción humana producto de la interacción, como lo señalan Ortiz y Borja.⁶

(...) el sujeto que conoce y el objeto por conocer que se trastoca en una relación horizontal entre sujetos que juntos construyen conocimientos e inventan nuevos caminos.

Pero no así en el marco del mercado neoliberal, pues como lo denuncia Alarcón:⁷

Los conocimientos sobre los usos de los recursos naturales que las poblaciones locales de los países del hemisferio sur poseen están siendo conducidos a incorporarse en la lógica económica de la propiedad intelectual, PI, y los derechos que la regulan, DPI. Se basa esta lógica en los derechos individuales de «poseer algo» —en este caso un conocimiento sobre el uso de un recurso natural— para comercializarlo; y su protección, para que otro(s) individuo(s) no obtenga(n) ganancias monetarias a partir de este conocimiento de la utilización del recurso natural.

Así, se reconoce el valor y utilidad de los conocimientos de los pueblos, al mismo tiempo que, se vuelve importante su apropiación a través de la bioprospección, por ejemplo de las empresas farmacéuticas, quien en el caso de Chiapas se ha apropiado de este conocimiento, lo resume Alarcón al señalar:⁸

La relación que los médicos indígenas tienen en la utilización de los recursos vegetales los ha llevado a diferenciar qué parte de la planta se usa para cada enfermedad, cualidades térmicas de cada planta, cuáles son venenosas, cantidad en su uso, forma y tiempo de cosecha y reproducción; además, de una amplia clasificación botánica nativa, basada en la forma, color, sabor, uso, lugar de crecimiento de cada vegetal. Este vasto conocimiento, como explicaremos más adelante, es importantísimo y lucrativo para los proyectos de bioprospección de las empresas multinacionales farmacéuticas, ya que les significa un enorme ahorro en investigación al indicar qué recursos son más útiles y qué camino pueden tomar. (sic)

El conocimiento se ha convertido en una fuente de generación de valor, por lo que su apropiación se vuelve, en la actualidad, un elemento central de la sociedad del conocimiento como lo erudita Tacca.⁹

Para Drucker, en la “Sociedad del conocimiento” el conocimiento ha sustituido al trabajo, las materias primas y al capital económico como fuente de riqueza y crecimiento. El conocimiento se ha convertido en fuente de innovación y orienta al progreso y creación de nueva tecnología. (Tal como Marx había predicho a mediados del siglo XIX).

Paralelamente surge un pensamiento que considera que la diversidad biocultural es mucho más importante que los negocios inmediatos, como lo señala Carrillo.¹⁰

Paradójicamente, mientras la fiebre de las patentes no deja de aumentar, simultáneamente surge un discurso en el cual la diversidad biológica es un bien común que pertenece a la humanidad. En la medida que no se le ha hecho nada y por su importancia para la regulación climática del planeta y demás servicios ambientales que proporciona debe ser protegido por todos, por lo que su preservación es parte de las agendas de instituciones y agencias nacionales e internacionales, incluso, según algunos, debe ser considerada un asunto de seguridad mundial.

El problema, tal como lo hemos abordado, radica en la necesidad de establecer, en consonancia con nuestro entendimiento sobre la importancia que tiene el conocimiento de los pueblos, un marco adecuado de protección que impida la indebida apropiación del saber acumulado, en la medida que estos conocimientos forman parte del patrimonio de la humanidad y responsabilidad de los Estados en conservarlo.

El problema, como se ha expuesto, radica en la utilización del conocimiento de los pueblos originarios en un modelo de exclusión a partir del cual, dicho conocimiento es utilizado y protegido como propiedad intelectual, mientras que el pueblo que lo produjo, queda sin reconocimiento, excluido de sus beneficios y ajeno de su desarrollo. Pero más aún, dado el carácter pluricultural de la Nación mexicana, este modelo de exclusión lo que produce a largo plazo, es la pérdida del saber acumulado y del conocimiento actual que forman parte del legado cultural y social de la nación.

Argumentación

Nuestro argumento se centra en el derecho tutelado que se establece en la fracción IV del inciso A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece la garantía que, en el marco de su autonomía, los pueblos indígenas podrán:

Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.

Así, los conocimientos que sobre el medio natural y social tienen los pueblos originarios son producto de prácticas productivas, culturales y de organización social y política, que constituyen su cultura y su identidad. El reconocimiento de los pueblos originarios como producto y productores de conocimientos se pueden garantizar en la medida que estos, al igual que en las ciencias lo son el estado actual de la técnica y el saber, estas se constituyen en conocimientos de dominio público, los cuales se producen y se instrumentan en el entorno cultura al que pertenecen. Sembrar con conocimiento, como se ejemplificaba en el Planteamiento del problema, supone una práctica cultural que le es propia en la medida que no es exclusivo de un solo individuo, pero también constituye la base de la inventiva y de la creación humana.

En este sentido la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) considera que proteger ciertos conocimientos no sólo permite la adopción de un bagaje de conocimientos, sino que permite gestionar de mejor manera la propiedad intelectual a través del reconocimiento de un estado del conocimiento de dominio público, mismo que puede ser incorporado en las legislaciones nacionales al señalar:¹¹

También el Programa de la OMPI para el Desarrollo es favorable a un enfoque proteccionista del dominio público. En su recomendación número 16 se aboga por “considerar la preservación del dominio público en los

procesos normativos de la OMPI y profundizar en el análisis de las consecuencias y los beneficios de un dominio público abundante y accesible”. Y el objetivo de la recomendación 20 es “fomentar las actividades normativas en materia de PI que contribuyen a mantener un sólido dominio público en los Estados miembros de la OMPI, contemplando la posibilidad de elaborar directrices que podrían ayudar a los Estados miembros interesados a determinar los contenidos que han pasado a ser de dominio público en sus respectivas jurisdicciones”. En ambas recomendaciones, más que denunciar el creciente debilitamiento del dominio público e instar a que se limite la expansión de la propiedad intelectual, se trata primordialmente el dominio público en sí mismo, sin tener en cuenta la otra cara de la moneda, esto es la propiedad intelectual. Si bien los políticos, tanto en el plano nacional como internacional, se han centrado en las últimas décadas en definir y fortalecer los derechos exclusivos, actualmente el foco de atención está trasladándose a las limitaciones de la propiedad intelectual y a definir y fomentar los ámbitos no afectados por derechos de exclusividad, como puedan ser el dominio público o las excepciones y las limitaciones.

En este sentido, la OMPI observa un ámbito de conocimientos oportunos a ser considerados de dominio público, el conocimiento de los pueblos indígenas al recomendar en su 3a Sesión del Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore que:

La protección de los conocimientos tradicionales se ha convertido en uno de los temas principales del programa internacional en materia de propiedad intelectual. En particular, las comunidades locales e indígenas consideran que los conocimientos tradicionales deberían gozar de una protección mayor que la que se les concede en virtud de los sistemas de propiedad intelectual vigentes. Se han formulado quejas en relación, entre otras cosas, con la concesión inapropiada de patentes para los conocimientos tradicionales, la ausencia de distribución de los beneficios derivados de las invenciones que se basan en conocimientos tradicionales y el insuficiente recurso a los conocimientos tradicionales en las búsquedas del estado de la técnica que realizan las oficinas de patentes.

Proteger un conocimiento no es limitativo de la propiedad intelectual, sino que ubica los elementos del conocimiento en su respectiva dimensión, evitando que estos puedan pa-

sar de exclusivos a excluyentes, lo señala claramente la OMPI al decir:¹²

Los objetivos y las justificaciones del dominio público y de las excepciones y limitaciones del derecho de autor guardan estrecha relación: en ambos casos se pretende mejorar el acceso de la sociedad a las expresiones culturales y creativas, y ambos se justifican por el interés público. Una de las funciones del dominio público es posibilitar el ejercicio de prácticas productivas, ya sean culturales, creativas, puramente cognitivas o de consumo, y eximir las del ejercicio de derechos de propiedad exclusivos. A ese respecto, equivale al funcionamiento de muchas excepciones del derecho de autor que permiten utilizar una obra protegida como consumo o de modo creativo.

Así, la propiedad intelectual que se establece en el marco de la Ley, desde el punto de vista del conocimiento de dominio público, lo que incluye los conocimientos humanos producidos socialmente a través de los años, tendría la doble ventaja de asegurar el derecho tutelado en la Constitución a favor de los pueblos indígenas, al mismo tiempo que vuelve cierto el derecho que el autor o el inventor tiene sobre sus invenciones, diseños, modelos o ideas que sean “nuevas”; es decir, que no se encuentre ya en el estado de la técnica; que sea original desde el punto de vista social y académico.

Y en el caso de México, al igual de otros países donde la composición pluricultural está ligada estrechamente a los sistemas productivos de apropiación de los organismos biológicos, como ha sido la producción de maíz, frijol, calabaza o incluso, el aprovechamiento de especies para fines terapéuticos o farmacológicos, lo que expresa una diversidad de usos producto de la acumulación del saber y del conocimiento que constituye de forma indisoluble, la identidad cultural de los pueblos originarios.

Así, consideramos que en diversos ordenamientos, la noción de conocimiento de dominio público constituye el andamiaje para la protección del saber y la inventiva, al mismo tiempo que da certeza a la propiedad intelectual y el derecho de autor, en tanto que permite distinguir con claridad el saber que es producto de la innovación y la creatividad.

Sobre todo, su inclusión en los procesos de generación del conocimiento, permite el reconocimiento de una base sólida de conocimientos que constituyen una plataforma de conocimiento desde el cual, es posible un nuevo impulso a la investigación científica y el desarrollo tecnológico de base nacional.

La parte sustantiva de nuestro argumento en consonancia con el problema planteado es la protección de un conjunto de bienes inmateriales que son el legado acumulado de generaciones que conforman la identidad de ese México profundo que constituye la matriz de nuestra identidad mexicana, pero sobre todo, que se expresa como el saber actual de la técnica y el conocimiento práctico de las relaciones con el medio natural y social. Es en última instancia, nuestro recurso más valioso.

Así, la inclusión de la noción de dominio público y de la necesidad de protección de esta base de conocimiento, representa la protección del interés nacional sobre el conocimiento que forma la base de la inventiva, la creación y la originalidad de los pueblos originarios y de su legado para la formación de una ciencia y una técnica que representa un impulso para el desarrollo. Actuar en sentido contrario favorecerá la expoliación de los conocimientos, de las prácticas y de la tecnología que le es inherente.

Es por ello que consideramos que la noción de conocimiento de dominio público se debe incluir en distintos ordenamientos enlistados en la tabla siguiente.

Ley de Ciencia y Tecnología	
<p>Artículo 6. El Consejo General tendrá las siguientes facultades: I. - V. VI. Aprobar y formular propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación en materia de estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior, metrología, normalización, evaluación de la conformidad y régimen de propiedad intelectual;</p>	<p>Artículo 6. El Consejo General tendrá las siguientes facultades: I. - V. VI. Aprobar y formular propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación en materia de estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior, metrología, normalización, evaluación de la conformidad, protección del conocimiento de dominio público y régimen de propiedad intelectual;</p>
<p>Artículo 13. El Gobierno Federal apoyará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación mediante los siguientes instrumentos: I. - VII. VIII. Los programas educativos y de normalización, los estímulos fiscales, financieros, facilidades en materia administrativa y de comercio exterior, el régimen de propiedad intelectual, en los términos de los tratados internacionales y leyes específicas aplicables en estas materias.</p>	<p>Artículo 13. El Gobierno Federal apoyará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación mediante los siguientes instrumentos: I. - VII. VIII. Los programas educativos y de normalización, los estímulos fiscales, financieros, facilidades en materia administrativa y de comercio exterior, el régimen de propiedad intelectual y de protección al conocimiento de dominio público en los términos de los tratados internacionales y leyes específicas aplicables en estas materias.</p>
<p>Artículo 24. El establecimiento y operación de los Fondos Institucionales del CONACYT se sujetará a las siguientes bases: I. - IV. V. El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; el registro nacional o internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.</p>	<p>Artículo 24. El establecimiento y operación de los Fondos Institucionales del CONACYT se sujetará a las siguientes bases: I. - IV. V. El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; el registro nacional o internacional de los derechos de los Pueblos Originarios sobre el conocimiento de dominio público y de propiedad intelectual que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.</p>
<p>Artículo 41 Bis. El Comité Intersectorial para la Innovación operará en los términos del reglamento interno que al efecto se expida y tendrá las siguientes facultades: I. - III. IV. Proponer al Consejo General y a las dependencias de la Administración Pública Federal las recomendaciones que considere pertinentes en materia de normalización y derechos de propiedad intelectual, a fin de promover la innovación;</p>	<p>Artículo 41 Bis. El Comité Intersectorial para la Innovación operará en los términos del reglamento interno que al efecto se expida y tendrá las siguientes facultades: I. - III. IV. Proponer al Consejo General y a las dependencias de la Administración Pública Federal las recomendaciones que considere pertinentes en materia de normalización, derechos de propiedad intelectual y derechos de los Pueblos Originarios sobre los</p>

	conocimientos de dominio público , a fin de promover la innovación;
Ley Federal del Derechos de Autor	
Artículo 10.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.	Artículo 10.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural y del conocimiento de dominio público de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.
Capítulo III De las Culturas Populares	
Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.	Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas de los Pueblos Originarios de arte popular o artesanal , así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que forman parte del conocimiento de dominio público protegido por el Estado Mexicano no cuentan con autor identificable.
Artículo 158.- Las obras literarias, artística, de arte popular o artesanal, desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.	Artículo 158.- Las obras literarias, artística de los Pueblos Originarios de arte popular o artesanal , desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen; así como a la obtención de beneficios económicos haciéndose pasar por su autor.
Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal, protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.	Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística de los Pueblos Originarios de arte popular o artesanal , protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la autoría de la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.
Ley de Propiedad Industrial	
Artículo 20.- Esta ley tiene por objeto: I. - VII.	Artículo 20.- Esta ley tiene por objeto: I. - VII. VIII. Proteger los conocimientos tradicionales, la riqueza biocultural de los Pueblos originarios, el legado cultural, los saberes acumulados y demás conocimiento social declarado como de dominio público.
Artículo 30.- Para los efectos de esta ley se entiende por: I. - VI.	Artículo 30.- Para los efectos de esta ley se entiende por: I. - VI. VII.- Conocimiento social de dominio público, a toda forma de conocimiento tradicional de los Pueblos

	país o en el extranjero, incluyendo los conocimientos tradicionales de los Pueblos originarios, los que se han acumulado entre grupos o comunidades con la práctica y los que se desarrollan en colectividades urbanas o rurales en el aprovechamiento de sus medios y recursos disponibles.
Artículo 16.- Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto: I. - III. VI. El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y V. (...)	Artículo 16.- Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto: I. - III. VI. El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y V. Las prácticas bioculturales, productivas y los artefactos utilizados en ellas, de los Pueblos originarios, y VI Las variedades vegetales.
Artículo 19.- No se considerarán invenciones para los efectos de esta Ley: I. - VI. VII. Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales, y VIII. (...)	Artículo 19.- No se considerarán invenciones para los efectos de esta Ley: I. - VI. VII. Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales, y VIII. Los conocimientos sociales de dominio público, y IX. La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de uso, de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial o un uso no obvio para un técnico en la materia.

Fundamento legal

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pongo a su consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto

Primero. Se reforma la fracción VI del artículo 6, la fracción VIII del artículo 13, la fracción V del artículo 24 y la fracción IV del artículo 41 Bis de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 6. El Consejo General tendrá las siguientes facultades:

I. a V.

VI. Aprobar y formular propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación en materia de estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior, metrología, normalización, evaluación de la conformidad, **protección del conocimiento de dominio público** y régimen de propiedad intelectual;

Artículo 13. El gobierno federal apoyará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación mediante los siguientes instrumentos:

I. a VII.

	originarios, incluyendo el saber acumulado local o autóctono, toda producción de conocimientos creado por colectividades sean urbanas o rurales cuyo uso cotidiano esté vinculado al conocimiento sobre el aprovechamiento de los recursos productivos, naturales o sociales; así como el conocimiento biológico que se tiene de los organismos vivos, su manejo genético y aprovechamiento.
Artículo 40.- No se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a ninguna de las figuras o instituciones jurídicas que regula esta Ley, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal.	Artículo 40.- No se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a ninguna de las figuras o instituciones jurídicas que regula esta Ley, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal o sean producto del conocimiento social de dominio público.
Artículo 60.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades: I. - XXII.	Artículo 60.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades: I. - III. III Bis. Tratándose de patentes, establecer la originalidad de procesos, partes, artefactos, dispositivos, modelos o productos suficiente y necesariamente diferentes al estado del conocimiento social de dominio público que protege la presente ley. Toda patente que se otorgue que provenga del conocimiento social de dominio público deberá establecer la parte que le corresponda como propiedad intelectual a su autor y los beneficios que se desprendan de su aplicación deberán repartirse medianamente entre el autor y los Pueblos, comunidades o colectividades detentoras de su legado o de quien fuera producido. IV - XXII.
Artículo 90.- La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.	Artículo 90.- La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, con la única excepción de que no podrá reclamar como suyo, lo que sea usado o aplicado de un conocimiento social de dominio público, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.
Artículo 12.- Para los efectos de este título se considerará como: I. (...)	Artículo 12.- Para los efectos de este título se considerará como: I. (...) II. Estado de la técnica, al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el

VIII. Los programas educativos y de normalización, los estímulos fiscales, financieros, facilidades en materia administrativa y de comercio exterior, el régimen de propiedad intelectual **y de protección al conocimiento de dominio público** en los términos de los tratados internacionales y leyes específicas aplicables en estas materias.

Artículo 24. El establecimiento y operación de los Fondos Institucionales del Conacyt se sujetará a las siguientes bases:

I. a IV.

V. El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; el registro nacional o internacional de los derechos **de los pueblos originarios sobre el conocimiento de dominio público y de propiedad intelectual** que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.

Artículo 41 Bis. El Comité Intersectorial para la Innovación operará en los términos del reglamento interno que al efecto se expida y tendrá las siguientes facultades:

I. a III.

IV. Proponer al Consejo General y a las dependencias de la Administración Pública Federal las recomendaciones que considere pertinentes en materia de normalización **y derechos de propiedad intelectual y derechos de los pueblos originarios sobre los conocimientos de dominio público**, a fin de promover la innovación;

Segundo. Se reforma el artículo 1, la denominación del Capítulo III y los artículos 157, 158 y 160 de la Ley Federal de Derechos de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural **y del conocimiento de dominio público** de la nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

(...)

Capítulo III Del acervo pluricultural

Artículo 157. La presente Ley protege las obras literarias, artísticas **de los pueblos originarios**, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural **que forman parte del conocimiento de dominio público protegido por el Estado mexicano.**

Artículo 158. Las obras literarias, artística **de los pueblos originarios** y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen; **así como a la obtención de beneficios económicos haciéndose pasar por su autor.**

Artículo 160. En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística **de los pueblos originarios**; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse **la autoría de la** comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

Tercero. Se adicionan las fracciones VIII del artículo 2, VII del artículo 3, III Bis del artículo 6, V del artículo 16 y VIII del artículo 19 de la Ley de Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

I. a VII.

VIII. Proteger los conocimientos tradicionales, la riqueza biocultural de los Pueblos originarios, el legado cultural, los saberes acumulados y demás conocimiento social declarado como de dominio público.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a VI.

VII. Conocimiento social de dominio público, a toda forma de conocimiento tradicional de los Pueblos originarios, incluyendo el saber acumulado local o autóctono, toda producción de conocimientos creado por colectividades sean urbanas o rurales cuyo uso cotidiano esté vinculado al conocimiento sobre el aprovechamiento de los recursos productivos, naturales o sociales; así como el conocimiento biológico que se tiene de los organismos vivos, su manejo genético y aprovechamiento.

Artículo 6. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

I. a III.

III Bis. Tratándose de patentes, establecer la originalidad de procesos, partes, artefactos, dispositivos, modelos o productos suficiente y necesariamente diferentes al estado del conocimiento social de dominio público que protege la presente ley. Toda patente que se otorgue que provenga del conocimiento social de dominio público deberá establecer la parte que le corresponda como propiedad intelectual a su autor y los beneficios que se desprendan de su aplicación, deberán repartirse medianamente entre el autor y los pueblos, comunidades o colectividades detentoras de su legado o de quien fuera producido.

IV. a XXII.

Artículo 16. Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto:

I. a III.

IV. El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y

V. Las prácticas bioculturales, productivas y los artefactos utilizados en ellas, de los pueblos originarios, y

VI. Las variedades vegetales.

Artículo 19. No se considerarán invenciones para los efectos de esta Ley:

I. a VI.

VII. Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnósticos aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales,

VIII. Los conocimientos sociales de dominio público, y

IX. La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de uso, de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial o un uso no obvio para un técnico en la materia.

Cuarto. Se reforman los artículos 4, 9 y la fracción II del artículo 12 de la Ley de Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 4. No se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a ninguna de las figuras o instituciones jurídicas que regula esta Ley, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público, contravengan cualquier disposición legal o **sean producto del conocimiento social de dominio público.**

Artículo 9. La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, **con la única excepción de que no podrá reclamar como suyo, lo que sea usado o aplicado de un conocimiento social de dominio público,** de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 12. Para los efectos de este título se considerará como:

I. (...)

II. Estado de la técnica, al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero, **incluyendo los conocimientos tradicionales de los pueblos originarios, los que se han acumulado entre grupos o comunidades con la práctica y los que se desarrollan en colectividades urbanas o rurales en el aprovechamiento de sus medios y recursos disponibles;**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal emitirá en los noventa días posteriores a la publicación, el nuevo reglamento en materia de propiedad intelectual, el cual establecerá las medidas de protección del conocimiento de dominio público y de los mecanismos resarcitorios que podrán ser reclamados por los pueblos originarios, en contravención con lo dispuesto en esta reforma.

Tercero. El Senado de la República podrá solicitar al Ejecutivo federal la revisión de los tratados comerciales y de cooperación científica que, en materia de patentes y propiedad intelectual, no se adecuen con lo dispuesto en la presente reforma, a fin de tomar las medidas de protección del conocimiento de dominio público en el marco del derecho internacional.

Notas

1 Aruna Agrawal. 2002 *El conocimiento indígena y la dimensión política de la clasificación*; en Revista Internacional de Ciencias Sociales. Introducción.

2 Agrawal, 2002. Item.

3 Sahagún B. *Historia General de la Nueva España*, Tomo I, Libro IV, Introducción y declaración nuevamente sacada, que es el calendario de los indios.

4 Aruna Agrawal. 2002 *El conocimiento indígena y la dimensión política de la clasificación*; en Revista Internacional de Ciencias Sociales. (173):6-18. Pág. 6

5 Shubra Gururani. 2002 *El saber de las mujeres del Tercer Mundo en el discurso sobre el desarrollo*; en Revista Internacional de Ciencias Sociales. (173):36-48. Pág. 37

6 Ortiz, Marielsa; Borjas, Beatriz. 2008 *La Investigación Acción Participativa: aporte de Fals Borda a la educación popular*; en Espacio Abierto V 17, (4):615-627, Universidad del Zulia. Pág. 618

7 Alarcón Lavín, Roberto Rafael. 2010 *La biopiratería de los recursos de la medicina indígena tradicional en el Estado de Chiapas, México El caso ICBG-MAYA*; en Revista Pueblos y Fronteras Digital, V 6, (10):151-180, Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 155

8 *Ibidem* Pág. 158

9 Daniel Rubén Tacca Huamán. 2012 *De la Sociedad de la Información a la Sociedad del Conocimiento*; en Investigación Educativa, V 16, (30):15-122. Pág. 117

10 Carrillo Trueba, César. 2006 *De patentes y derechos de los pueblos indígenas*; en Ciencias, (83):31-37, UNAM. Pág. 32

11 Séverine Dusollier. 2010 *Estudio exploratorio sobre el derecho de autor y los derechos conexos y el dominio público*. OMPI. Pág. 5

12 *Ibidem* Pág. 9

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de octubre de 2017.— Diputada María Cristina Teresa García Bravo (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Cultura y Cinematografía, y de Economía, para dictamen.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Azul Etcheverry Aranda, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, diputada federal Azul Etcheverry Aranda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario

nario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por la que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aprobada el pasado 2014, tiene como objetivo primordial el reconocer a las niñas, los niños y los adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como el de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido tanto en la Constitución como en los tratados de los México forma parte.

Para garantizar esta protección, se estableció que las autoridades competentes deberán brindar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de Derechos Humanos durante el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; promover la participación y tomar en cuenta su opinión, considerando los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas, legislación y compromisos de tratados internacionales.

Sin embargo, en los últimos días, se ha reiterado de manera local y sobre todo a nivel nacional, la preocupación por las condiciones y el trato que están teniendo las mujeres en situación de reclusión o que se encuentran privadas de la libertad; y con ello la situación de niñas y niños que viven con sus progenitoras en situación de reclusión en todo el país.

Tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) como las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC's) han expuesto el entorno de los centros de reclusión donde se aloja esta población infantil, lo que hace necesario que todas las autoridades encargadas del Sistema Penitenciario Mexicano;

las autoridades que dirigen el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) y los funcionarios públicos encargados de los Sistemas para el Desarrollo Integral de las Familias (DIF) a nivel federal, estatal y municipal, verifiquen y garantice el respeto a los derechos humanos de las niñas y niños que viven con madres en situación de reclusión.

Existe un reglamento por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para el Tratamiento de las Reclusas “conocido como Reglas de Bangkok¹, donde se establece que se debe permitir a las mujeres en situación de reclusión tener consigo a sus niñas o niños a cargo y adoptar medidas respecto de ellos, incluida la posibilidad de suspender la reclusión “por un período razonable” en función del interés superior de los niños.

Sin embargo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha manifestado su preocupación por la situación, pues de los 77 centros penitenciarios que visitó durante 2014 en todo el país, 10 no permiten la estancia de menores con las internas y en 53 no se otorga acceso a una guardería o educación básica durante su estancia en el penal.

Por su parte, en la Ciudad de México prevé ya en su proyecto de Constitución el derecho de las madres presas a cumplir su condena en la modalidad de prisión domiciliaria.

Las mujeres en situación de reclusión es un tema de particular relevancia y trascendencia para los gobiernos federales y estatales, el año pasado se publicó un reportaje² donde se exponen las condiciones que viven los niños invisibles en el reclusorio de Santa Martha Acatitla en la Ciudad de México.

Este lugar, tan solo cuenta con un área especial para que asistan a la escuela, jueguen y convivan entre ellos, pero el 34 por ciento no lo hace, ya que prefieren estar junto con sus madres.

La Organización de la Sociedad Civil “Reinserta un Mexicano A. C.” institución que se dedica a mejorar la seguridad del país desde las cárceles de México, presentó “El Anuario de los Niños Invisible³”, con esta publicación se dio a conocer y “hacer visible” la problemática que sufren las niñas y niños que nacen y viven en los reclusorios mexicanos.

Estos pronunciamientos, en razón de las precarias condiciones en las que se encuentran la mayoría de los centros de re-

clusión destinados, también existe una serie de problemáticas que van desde el alojamiento de las niñas y los niños hasta la falta de servicios, condiciones humanas y personal capacitado para atender a la población infantil.

Las cifras de 2015 presentadas por la Organización Reinserta, manifiesta la existencia de más de 477 niñas y niños, entre los 0 y 6 años de edad que viven con sus madres en situación de reclusión en los Centros Penitenciarios mexicanos para mujeres. Para Reinserta, ante la Ley éstas y éstos niños no existen y tampoco están considerados dentro de la Ley Penitenciaria; por ende, no existe un presupuesto asignado para cubrir sus necesidades básicas como el derecho alimentario, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, para Reinserta, esta población infantil son “niños invisibles”, quienes son hijos e hijas de las internas, que nacen, crecen y se desarrollan dentro de los reclusorios, que están lejos de establecer un ambiente adecuado para ellos; y por tanto, es evidente que el contexto que ahí se vive afecta directa e indirectamente en el comportamiento y en los aspectos psicológicos de los pequeños.

De acuerdo con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, no se contempla a las niñas y los niños que nacen en los reclusorios y tampoco su permanencia con sus madres. En algunas entidades federativas como la Ciudad de México, la Ley local contempla una estancia de 0 a 6 años; mientras que en estados como Quintana Roo y Guanajuato solo se observa una permanencia con sus madres en situación de reclusión hasta los 18 meses de edad.

En un informe presentado por la CNDH⁴, se mostró que la situación de los Centros de Penitenciarios es propicia para la transgresión de los derechos fundamentales de estas personas, debido a una serie de irregularidades en materia de instalaciones, alimentación, atención médica, personal técnico y de seguridad; actividades laborales, educativas y deportivas; condiciones de hacinamiento y sobrepoblación, falta de separación entre hombres y mujeres; maltrato; diferencias en las condiciones de vida en reclusión, falta de acceso en igualdad de condiciones a instalaciones y servicios, así como de los satisfactores adecuados y necesarios para el sano desarrollo de sus hijos e hijas que permanecen con ellas.

Según datos de la CNDH, el aumento de esta población infantil creció en 2016 a 618 niñas y niños que viven con sus

progenitoras en los Centros Penitenciarios⁵ en 30 de las 32 entidades federativas; la Ciudad de México, estado de México y Baja California tan solo concentran el 33 por ciento de las mujeres en situación de reclusión. De los 428 Centros Penitenciarios en el país, solo 11 están destinados exclusivos a la población femenil.

Dadas estas circunstancias, las niñas y los niños que viven con sus madres en situación de reclusión, también forman parte de la vulnerabilidad de esas condiciones de vida y por tanto se violentan sus necesidades básicas como el derecho alimentario, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Específicamente, los establecimientos destinados al alojamiento de las mujeres con sus hijos deben contar con instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de las niñas, de los niños y de las propias mujeres en situación de reclusión, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia⁶.

También en este informe de la CNDH, son 53 penales a nivel nacional que son los hogares de una parte de la infancia mexicana, en cada Centro Penitenciario donde esta una mujer en situación de reclusión, existe la posibilidad de que haya una niña o niño que enfrenta esta problemática; por tanto, si sabemos que las condiciones de las prisiones dejan mucho que desear, entonces es momento de hacer algo por las niñas y los niños que están ahí dentro.

Para atender las irregularidades anteriormente señaladas, es necesario reformar la presente Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de diseñar políticas públicas encaminadas a mejorar el sistema y la infraestructura penitenciaria nacional con un enfoque de inclusión para esta población infantil, a efecto de que la reclusión de las mujeres se desarrolle junto con sus hijos en un ambiente propicio y tomando en cuenta las necesidades específicas de las niñas y niños para una convivencia sana y de conformidad a los derechos tanto de ellas como de sus hijos: el derecho a estar inscritos en el Registro Civil, a la alimentación, la salud, la educación, el libre desarrollo integral de su personalidad, asistencia psicológica, entre otros derechos.

Por lo anterior, es preciso que desde la Cámara de Diputados se genere una consciencia sobre la realidad de las ni-

ñas y niños que viven con sus madres en situación de reclusión en todo el país; y por tanto es indispensable tratar de que esta situación se haga visible, se reconozcan sus derechos y se asigne un presupuesto para cubrir las necesidades dentro de los reclusorios.

Por lo anterior, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

Primero. Se adiciona un párrafo al Artículo 7 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Asimismo, las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar también el respeto y protección de los derechos de niñas y niños que viven con sus madres progenitoras en situación de reclusión, con acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno; así como el de establecer los tiempos de estancia o permanencia con sus madres en dicha situación.

Segundo. Se adiciona un párrafo al Artículo 102 de la misma Ley para quedar como sigue:

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas, aparte de las anteriormente mencionadas, a definir los tiempos de la tutela o guarda y custodia de niñas y niños con madres progenitoras en situación de reclusión que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Tercero. Se reforma la fracción II y se adiciona una fracción al artículo 103 de la misma Ley para quedar como sigue:

Fracción II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida, aún cuando las niñas y niños vivan con sus madres progenitoras en situación de reclusión.

Fracción XII: Velar que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias vigilen la situación y

las condiciones de las niñas y niños que viven con sus madres progenitoras en situación de reclusión; y de ser posible evaluar el derecho de las madres presas a cumplir su condena en la modalidad de prisión domiciliaria.

Cuarto. Se adiciona una fracción al artículo 104 de la misma Ley para quedar como sigue:

Artículo 104. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa; **así como de aquellas niñas y niños que vivan con sus madres progenitoras en situación de reclusión.**

Quinto. Se reforma la fracción III del artículo 105 de la misma Ley para quedar como sigue:

Fracción III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas, **de readaptación social (cuando las niñas o niños vivan con sus madres progenitoras en situación de reclusión)** o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

Artículos Transitorios

Primero. El presente decretó entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación del presente Decreto. En el mismo plazo establecido, tanto en el ámbito federal como local, se deberá contar con las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes así como las disposiciones reglamentarias necesarias, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse las autoridades involucradas en términos de la legislación aplicable.

Notas:

1 2011, Reglas de Bangkok, ONU, Estados Unidos de América.

2 http://www.milenio.com/policia/ninos_invisibles_Martha_Acatitlaninos_penal_santa_martha_madres_hijos_penal_femenil_0_620338164.html.

3 2015, Anuario de los Niños Invisibles, Cristina Vázquez Andrade, REINSERTA, Ciudad de México, México.

4 2015, Informe Especial de la CNDH sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana; CNDH, Ciudad de México, México

5 <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2016/12/24/aumentan-ninos-que-viven-con-sus-madres-en-penales>

6 2014 Hijos invisibles, Martha Alicia Ch{avez, Editorial Grijalvo, Ciudad de México, México.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de octubre de 2017.— Diputada Azul Etcheverry Aranda (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen.

LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS

«Iniciativa que reforma el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, a cargo del diputado Evelio Plata Inzunza, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Diputado Evelio Plata Inzunza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6o., numeral 1, fracción I, 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican disposiciones del artículo 3° de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Fi-

nancieros, con el propósito de garantizar las funciones de la banca social, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La banca social como instrumento de financiamiento, es y ha sido factor fundamental para el desarrollo económico de un destacado número de naciones pertenecientes al llamado primer mundo, cuyos estándares de bienestar social se ubican por encima de la media internacional.

Por su perfil, la banca social se constituye como un instrumento que procura el financiamiento de proyectos de contenido y desarrollo social y cuyos servicios de ahorro y crédito, están orientados a aquellos sectores de la población tradicionalmente excluidos del sistema financiero.

Es una banca, cuya característica distintiva es la atención a personas y grupos que no encuentran en el mercado productos de ahorro y préstamo que respondan a sus necesidades, además de que les permite ser partícipes en las decisiones que respecto a ellos se tomen.

Incluso el actuar de la banca social va más allá, al ofrecer y brindar apoyo y asesoría en cuanto a la elaboración de proyectos, seguimiento y evaluación de las propuestas, hasta la ejecución de las mismas.

Entre otros fundamentos, la razón de ser de la banca de este tipo está en atender a la inversión social en apoyo a proyectos y programas de auxilio a sectores marginados de la población, a través de un esquema de participación cooperativa.

Naciones como España, Alemania, Reino Unido, Dinamarca, Noruega, Italia, Francia, Hungría, Suiza, Holanda, Nueva Zelanda, Estados Unidos y Canadá, son referente del buen funcionamiento de la banca social, denominada también banca alternativa.

Opera bajo un esquema de entidades intermediarias que de manera conjunta garantizan el ofrecimiento de productos financieros, cuyos rendimientos quedan fuera de la especulación, en virtud de que el financiamiento otorgado procura apuntalar proyectos de naturaleza social que implican en consecuencia el bienestar individual y colectivo.

En el caso mexicano, con una larga historia de años de servicio, la cual data de 1950 y cuyo antecedente está en la vigencia y operación del extinto Patronato del Ahorro Nacio-

nal, el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros es hoy día una institución bancaria que tiene por objeto central promover el ahorro y la inclusión financiera.

El BANSEFI por sus siglas, constituido en el 2002, es una Sociedad Nacional de Crédito que forma parte del Sistema Bancario Mexicano y de la Administración Pública Federal Paraestatal Sectorizada, por cuyo carácter canaliza apoyos temporales del gobierno federal para el fortalecimiento y desarrollo del sector de ahorro y crédito popular.

Es una institución consolidada que lleva a cabo su misión, al atender con su oferta de productos y servicios adecuados a sectores de la población de escasos recursos, así como a beneficiarios de apoyos sociales y a los habitantes de comunidades donde no hay presencia de intermediarios financieros formales.

No obstante su objetivo central, el BANSEFI no limita sus servicios, los cuales son extensivos a la población en general, independientemente de la situación económica o de estrato social, toda vez que la premisa fundamental de la institución está en garantizar productos bancarios accesibles, procurando de esta manera una atención integral para sus clientes.

El BANSEFI, cuya operación está regulada por la respectiva Ley Orgánica, es una institución que entre otras misiones, atiende a intermediarios del sector de ahorro y crédito popular, entre las que figuran Sociedades Financieras Comunitarias, Sociedades Financieras Populares y Cooperativas.

Es un organismo que en franco crecimiento, ofrece sus servicios en 566 sucursales, donde se administran un promedio de 14 millones de cuentas, por cuyo beneficio se promueve el desarrollo de productos financieros adecuados, orientados a garantizar el acceso al financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Gracias a una red de ventanillas, sustentadas en 185 organizaciones de sociedades de ahorro y crédito popular que constituyen 2 mil 273 sucursales localizadas en 925 municipios, el BANSEFI dispone de una infraestructura de servicio cada vez más eficiente en favor de la demanda de los usuarios que atiende.

Entre otras metas y al atender su función de banca social y bajo un criterio de inclusión, el BANSEFI ha creado mecanismos institucionales por los cuales lleva sus productos a un número creciente de regiones y zonas que carecen pre-

cisamente de una oferta de productos y servicios financieros adecuados.

Desde su creación y hasta donde la disponibilidad presupuestal lo ha permitido, el BANSEFI ha fortalecido su razón de ser, al convertirse paulatinamente en un banco que atiende a organizaciones de ahorro y crédito popular y otras más de corte cooperativista.

En la práctica, el BANSEFI atiende a organizaciones referidas a la banca de desarrollo, brindándoles servicios de ahorro y préstamo a menor costo, lo cual genera a su vez mayores rendimientos y liquidez a socios y clientes.

Al amparo de la legislación respectiva, el BANSEFI ha instrumentado y lleva a cabo asimismo proyectos de educación, direccionados a favorecer la inclusión financiera y la participación informada de socios. El propósito de esta medida es garantizar un uso eficiente de los productos y servicios que ofrece.

De conformidad con los sustentos que le han dado vida y vigencia, el BANSEFI ha venido ampliando su presencia regional, amén de las sucursales con que cuenta para la prestación de servicios a que lo obliga la ley respectiva, lo cual le ha valido entre otros logros, estar acreditado por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.

Gracias a novedosos esquemas de servicios que han sido exitosos en otras naciones, el BANSEFI ha ido convirtiéndose en un referente de inclusión financiera, fundamental para el desarrollo y bienestar social.

El BANSEFI dispone de objetivos bien trazados y de una misión claramente definida, conforme a lo preceptuado en el artículo 3o. de la Ley que da vida al organismo.

Sin embargo, se advierte en los preceptos del artículo referido un carácter potestativo al determinar en la Ley que el BANSEFI como institución de banca de desarrollo debería realizar sus funciones de banca social, para lo cual tendría por objeto promover y facilitar el ahorro, el acceso al financiamiento, la inclusión financiera, el fomento de la innovación, la perspectiva de género y la inversión entre los integrantes del sector.

Es así que procurando dar vigencia y cumplimiento a los objetivos razón de ser del BANSEFI, la presente iniciativa propone modificar los términos debería por deber y tendría por

tiene, para dar a las funciones de la institución un carácter obligatorio y no potestativo, de suerte tal que se garantice con ello que el organismo continúe ofreciendo apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo del sector de la población que por sus características socioeconómicas o de ubicación geográfica, tiene acceso limitado a los servicios financieros.

Es de estimarse que la medida legislativa, abonará al cumplimiento de uno de los objetivos de la meta nacional denominada México Próspero, que tiene como propósito democratizar el acceso al financiamiento de proyectos con potencial de crecimiento.

Aún más cuando se tiene como referente que la banca comercial atiende sólo al 37 por ciento de la población económicamente activa frente al 15 por ciento adicional que es atendido por la banca social.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de este pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se modifican disposiciones del artículo 3o. de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.

Artículo Único. Se modifican disposiciones del artículo 3o. de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 3.- El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, deberá realizar funciones de banca social, para lo cual tiene por objeto promover y facilitar el ahorro, el acceso al financiamiento, la inclusión financiera, el fomento de la innovación, la perspectiva de género y la inversión entre los integrantes del Sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros de primer y segundo piso entre los mismos, así como canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo del Sector y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país, así como proporcionar asistencia técnica y capacitación a los integrantes del Sector.

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de octubre de 2017.— Diputado Evelio Plata Inzunza (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY GENERAL DE PESCA Y
ACUACULTURA SUSTENTABLES

«Iniciativa que reforma el artículo 120 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, a cargo del diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena

El que suscribe, Mario Ariel Juárez Rodríguez, diputado federal a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 120 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPAS) busca transparentar las decisiones de la autoridad concernientes al manejo de las pesquerías y el estado en que estas se encuentran, a la vez de propiciar la participación de todos los interesados en la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales bajo su tutela.

Para esto, la LGPAS crea el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuacultura (SNIPA), el cual debe contener los elementos que señala el artículo 120 de dicha ley, que a la letra señala:

Artículo 120. La Secretaría integrará el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuacultura que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras y acuícolas, particularmente las que se desarrollan en el país. El sistema se integrará con la información siguiente:

- I. La Carta Nacional Pesquera;
- II. La Carta Nacional Acuícola;
- III. El Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;
- IV. El Informe de la situación general de la pesca y acuicultura en México e indicadores de su desarrollo;
- V. Los tratados y acuerdos internacionales en las materias mencionadas;
- VI. Las resoluciones definitivas acerca de concesiones, permisos y para realizar actividades pesqueras y acuícolas, y
- VII. El anuario estadístico de pesca y acuicultura.

De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información mencionada en el presente artículo deberá ser publicada en la página electrónica de la Secretaría y por los medios impresos a su alcance.

A decir del dictamen que en su momento presentó la Comisión de Pesca al pleno de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se tiene: “Para lograr la sustentabilidad la ley tiene como base la participación de todos los involucrados en la pesca de manera informada y responsable, para un uso sostenible, a largo plazo, de los recursos pesqueros.”¹

Entre los componentes del SNIPA se tiene el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura (RNPA), el cual a su vez se integra de varios elementos de carácter público, esto por efectos del artículo 122 de la LGPAS, el cual a continuación transcribimos:

Artículo 122. El Registro Nacional de Pesca y Acuicultura estará a cargo de la secretaría, tendrá carácter público y tiene por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la siguiente información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas:

- I. Las personas físicas o morales que se dediquen a la pesca y la acuicultura, con excepción de las personas físicas que realicen actividades de pesca deportivo-recreativa y de pesca para consumo doméstico;

- II. La información sobre los permisos y concesiones expedidos que incluya el nombre del titular, especies, artes y equipos de pesca, vigencia, cuotas de captura o zonas de captura;

- III. Las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera;

- IV. Las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas y laboratorios;

- V. Las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad, y

- VI. Las escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la pesca y acuicultura.

La secretaría expedirá el certificado de registro correspondiente.

La organización y funcionamiento del Registro se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. El Instituto Nacional de Pesca, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y los gobiernos de las entidades federativas contribuirán a la integración, actualización y funcionamiento del Registro, en la forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

El que deban de ser públicos los datos del SNIPA, entre estos los del RNPA es fundamental para la transparencia y el derecho de todos nosotros a la información. A decir del dictamen de la Comisión de Pesca de la LIX Legislatura: “... es necesario establecer métodos que permitan la transparencia en los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de concesiones y permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores.”²

Lo anterior debido a que estos legisladores estaban conscientes en el hecho de que el aprovechamiento sustentable de los recursos bióticos solo es posible con el concurso de los productores y la sociedad, bajo un marco de información fiable al alcance de todos, como en su momento fue acordado en la Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: Entre los principios de dicha Declaración se encuentra el número 10, mismo que hace refe-

rencia a la participación pública y el acceso a la información sobre el medio ambiente.

Principio 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con **la participación de todos los ciudadanos interesados**, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona **deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente** de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de **participar en los procesos de adopción de decisiones**. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la **participación de la población** poniendo la información a disposición de todos...

A su vez, el Código de Conducta para la Pesca Responsable es pródigo en cuanto a la importancia que tiene la participación de la sociedad, y por lo mismo, el acceso público a la información, a los datos científicos más fiables, a las estadísticas actualizadas y la transparencia en la toma de decisiones por parte de la autoridad. Por ejemplo, el punto 6.13 de este documento fundamental para la sustentabilidad pesquera y acuícola señala:

6.13 Los Estados deberían velar, en la medida en que lo permitan las leyes y reglamentos nacionales, porque los procesos de toma de decisiones sean transparentes y proporcionen soluciones oportunas a cuestiones urgentes. Los Estados, de conformidad con los procedimientos adecuados, deberían facilitar la consulta y la efectiva participación de la industria, trabajadores de la pesca, las organizaciones ambientalistas y otras interesadas, en la toma de decisiones con respecto a la elaboración de normas y políticas relacionadas con la ordenación y el desarrollo pesqueros, y el crédito y la ayuda internacionales.

En contraparte, de la información que por efectos de la LGPAS la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (Conapesca), debe de poner a disposición del público y de forma que sea fácil su acceso, parte de esta información es obsoleta, otra partes difícil de encontrar en la página electrónica de la Secretaría y alguna simplemente no se elabora o se le esconde a la sociedad.

De entrada, la información publicada en la página electrónica de Conapesca se encuentra dispersa y de difícil acceso, en términos coloquiales diríamos que escondida, por

ejemplo, para poder acceder a la base de datos de los Títulos de Pesca Comercial se tiene que pasar por lo menos por cuatro pantallas diferentes, siendo la ruta la siguiente:

1. Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca

(www.gob.mx/conapesca)

2. Transparencia

(conapesca.gob.mx/wb/cona/transparencia)

3. Transparencia Focalizada

(conapesca.gob.mx/wb/cona/transparencia_focalizada)

4. Permiso de Pesca Comercial

(conapesca.gob.mx/wb/cona/permisos_de_pesca_comercial)

Pero más importante que lo anterior es que una vez que el usuario por fin logra acceder a la base de datos de los permisos y concesiones, esta no han sido actualizada, por ejemplo, para la pesca comercial con embarcación menor se presentan las listas de 2014, que muestra 669 permisos para 3 mil 257 embarcaciones y la lista de 2015 presenta 695 permisos con otras 4 mil 638 embarcaciones, pero, si los permisos por efecto de la LGPAS pueden llegar a tener vigencia de 5 años y son prorrogables, es de suponerse que en 2013 se hayan otorgado permisos que continúan vigentes y que no se pueden consultar, es decir, no se presentan en la página electrónica de Conapesca. De igual forma, en 2016 es de suponerse que se dieron permisos o se renovaron algunos, pero estos no están presentes para la consulta pública, es decir, Sagarpa-Conapesca presenta datos desactualizados e incompletos.

Lo anterior se refuerza si tomamos en cuenta que con las dos listas referidas en el párrafo anterior, que son las que Conapesca pone a disposición del público, se tiene la suma entre ambas de 1,364 permisos de pesca comercial con embarcación menor que amparan la operación de 7,895 embarcaciones menores. Pero, según el “Anuario Estadístico de Pesca y Acuicultura 2013”, el último disponible, se tienen registradas 74 mil 55 embarcaciones para la pesca ribereña, la diferencia es de 66 mil 160 embarcaciones y si bien de las 74 mil 55 embarcaciones registradas no todas son de pesca comercial, algunas podrán ser para pesca deportiva o didáctica, cualquiera que

haya tenido un leve acercamiento al sector pesquero sabe que la mayoría de estas embarcaciones menores son empleadas en la pesca comercial.

Lo que realmente sucede es que Sagarpa-Conapesca no está cumpliendo de forma correcta con su obligación de presentar los datos que por efectos de la LGPAS y de las leyes en materia de transparencia y acceso a la Información Pública debe de poner a disposición de todos nosotros.

Por efectos de los artículos 23 y 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTIP), Conapesca es sujeto obligado de la misma y tiene el deber de presentar completa la lista de las concesiones y permisos, a decir de dichos artículos:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”

Lo anterior se ve reforzado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), ordenamiento que en su artículo 68 hace referencia al Título Quinto de la LGTIP, que contiene entre otros el artículo 70 antes mencionado en la presente iniciativa.

Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el capítulo I del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

En cuanto al anuario estadístico de pesca y acuicultura, para dar cumplimiento a esto, Sagarpa-Conapesca presenta el Anuario Estadístico de Acuicultura y Pesca (AEAP), cambiando el orden de las actividades productivas en el título de dicho documento, en contravención de la LGPAS, pero este trueque en el orden del título del anuario no es el motivo de la presente iniciativa.

El AEAP generalmente se presentaba por parte de Conapesca con un retraso que en ocasiones superaba el año, es decir, por ejemplo, el anuario de 2010 se presentaba a mediados de 2012. Pero esta situación anómala se dio hasta la publicación del AEAP 2013, a partir de dicho anuario, se ha dejado de publicar este instrumento de importancia para los actores del sector pesquero acuícola y para cualquier persona interesada en la preservación de la biodiversidad.

A decir del “Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario”, de la Real Academia Española, por anuario debemos entender:

“1. m. Libro que se publica cada año como guía para determinadas profesiones, con información, direcciones y otros datos de utilidad.

2. m. Revista de prensa de periodicidad anual.”³

Al parecer Sagarpa-Conapesca no está enterada de que un anuario se presenta de forma anual, ya que estamos en la recta final del 2017 y es hora que esta secretaría y su comisión no se han dignado tan siquiera a publicar el Anuario Estadístico de Acuicultura y Pesca 2014, quizás este rezago sea porque la ley en la materia actualmente no le marca un tiempo para hacer dicha publicación, por lo que se hace necesario que la LGPAS señale un plazo máximo para que la autoridad federal publique actualizada la información a la que está obligada, entre esta el AEAP.

De tal forma que al día de hoy, cuando se consulta la página electrónica de la Conapesca a lo más podemos consultar el AEAP 2013,⁴ es decir, Conapesca nos debe los anuarios 2014 al 2016, y esto que podría parecer trivial realmente no lo es, sino que es una omisión de importancia.

La importancia del AEAP estriba en que es un instrumento de consulta para los funcionarios públicos de los diferentes niveles, para los académicos e investigadores; medios de comunicación; instituciones de los sectores público y social, empresarios y productores, entre otros, es una herramienta para poder acceder a los derechos a la información y al medio ambiente sano.

El tener estadísticas actualizadas, oportunas, oficiales, es un tema que abordada el Código de Conducta para la Pesca Responsable, por ejemplo, su numeral 7.44 textualmente señala:

7.4.4 Los Estados deberían velar por que se recolecten estadísticas actualizadas, completas y fidedignas sobre capturas y esfuerzo de pesca y se mantengan de conformidad con las normas y prácticas internacionales pertinentes, de manera suficientemente detallada para poder hacer un análisis estadístico riguroso, Estos datos deberían actualizarse periódicamente y verificarse mediante un sistema apropiado. Los Estados deberían recolectar y difundir dichos datos respetando cualquier requisito de confidencialidad aplicable.

Si bien es cuestionable que el AEAP tal como era elaborado por Sagarpa-Conapesca reunía todas las características que señala el párrafo anterior del Código, cuando menos permitía hacer análisis comparativos y tener noción del cómo se iban dando los cambios en las actividades pesqueras y las acuícolas, y peor es lo que hoy tenemos, un AEAP con 3 años y medio de rezago.

Por lo que respecta a el “Informe de la situación general de la pesca y acuicultura en México e indicadores de su desarrollo”, que por obligación de ley Sagarpa-Conapesca debería de presentar, simplemente este documento brilla por su ausencia, a lo más se presenta un informe de trabajo que no cumple con lo que la LGPAS le mandata a la autoridad pesquera y el último de estos informes de trabajo disponible en la página electrónica es el 2013-2014.

Por todo el rezago en información que Sagarpa-Conapesca tiene y su falta de respeto a la LGPAS, vemos que es necesario que de forma clara la misma ley señale un tiempo máximo para que la autoridad pesquera cumpla su obligación en cuanto a transparencia, a la vez de concentrar la información y hacerla de fácil acceso.

En otro orden de ideas, si recordamos en el último párrafo del artículo 120 de la LGPAS se hace referencia a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero dicha ley para la transparencia ya fue abroga, actualmente se encuentran vigentes la LGTAIP, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y la LFTAIP, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, por lo que sería conveniente que la ley pesquera acuícola mencionara a las nuevas leyes de transparencia.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables

Artículo Único. Se reforman las fracciones III, IV, VII y el último párrafo al artículo 120 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, para quedar como sigue:

Artículo 120. ...

I. a II. ...

III. El Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, **que deberá ser publicado con sus actualizaciones cada 90 días en la página electrónica de la secretaría;**

IV. El informe de la situación general de la pesca y acuicultura en México e indicadores de su desarrollo, **el cual deberá ser elaborado en intervalos de dos años y publicado a más tardar el último día hábil del mes**

de junio del año posterior al último año que abarque dicho informe;

V. ...

VI. ...

VII. El anuario estadístico de pesca y acuacultura, que deberá ser publicado a más tardar el último día hábil del mes de junio del año posterior al que haga referencia el anuario.

De conformidad con lo establecido en esta ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información mencionada en el presente artículo deberá ser concentrada, publicada y actualizada en la página electrónica de la Secretaría, de tal forma que sea fácil su consulta, y por los medios impresos que señala esta Ley y la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A la entrada en vigor del presente decreto la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá:

- a) Actualizar y publicar el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura, en un término que no exceda los 30 días naturales;
- b) Publicar el Informe de la situación general de la pesca y acuacultura en México e indicadores de su desarrollo, en un término que no exceda los 365 días naturales, y
- c) Publicar los anuarios estadísticos de pesca y acuacultura que estén rezagados conforme a la presente Ley, en un término que no exceda los 180 días naturales.

Notas

1 De la Comisión de Pesca, con proyecto de decreto que expide la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1989-III, martes 18 de abril de 2006.

2 Ídem.

3 Disponible en: <http://dle.rae.es/?w=anuario>

4 <https://www.gob.mx/conapesca/documentos/anuario-estadistico-de-acuacultura-y-pesca>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de octubre de 2017.— Diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Pesca, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que adiciona el artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pensiones para ex presidentes, suscrita por los diputados Verónica Delgadillo García y José Clemente Castañeda Hoeflich, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Los suscritos, Verónica Delgadillo García y José Clemente Castañeda Hoeflich, diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, someten a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pensiones de expresidentes, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

I. El ámbito económico del país no presenta del todo un escenario alentador, y basta con observar los recortes a la administración pública federal y medidas que fueron anunciadas por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el Banco de México.

La SHCP dio a conocer un ajuste preventivo en el gasto de la administración pública federal por un monto cercano a los 132 mil millones de pesos¹, dentro de los ajustes se contemplan reducciones a viáticos, alimentación del personal, telefonía entre otros.

Si bien la situación económica actual del país depende en gran medida de la volatilidad en el mercado internacional, no debe ser justificación alguna para caer en una deficiente administración de los recursos públicos, ya que la política de gasto se vuelve trascendental y de suma importancia.

Incluso la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, primer párrafo, establece las características en que los recursos públicos deben ser administrados:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”

II. La dinámica que ha venido presentando el desarrollo económico en el mundo sigue beneficiando a quien más tiene y perjudicando a quien menos tiene, y la brecha salarial se vuelve cada vez más amplia entre las personas que siguen ganando cada vez menos y aquellas más ricas.

México se encuentra dentro de los países con mayor desigualdad salarial, ya que 10 por ciento de la población más rica se encuentra 30.6 veces por encima del 10 por ciento más pobre.² Una desigualdad que indudablemente genera, de forma inmediata, una desaprobación social y que puede verse agravada cuando se incluyen abusos de poder, casos de injusticia o simplemente cuando 21.4 por ciento³ de nuestra población se encuentra por debajo del umbral de la pobreza.

“La capacidad adquisitiva de los mexicanos ha caído tres cuartas partes en los últimos 40 años. En 1976, con un salario mínimo, una familia podía comprar hasta casi cuatro veces más de lo que puede adquirir ahora. Los niveles de pobreza se han mantenido estables en los últimos 20 años, sin embargo, la tasa de crecimiento del producto interno bruto (PIB) *per cápita* mexicano ha sido de más de 1 por ciento anual en esos mismos años.”⁴

Pareciera que el fenómeno de la desigualdad se ha convertido en algo común, y que ha logrado llegar a un punto donde es irremediable, por lo tanto provoca una aceptación resignada. “Hay una naturalización de la desigualdad, siempre se ha vivido en una sociedad desigual y hay una altísima tolerancia que explica también la ostentación que los ricos hacen en este país”⁵

Aunado a lo anterior nuestro país se caracteriza por tener trabajadores pobres, donde 19 por ciento⁶ tiene un ingreso por debajo de la línea de la pobreza; por una desigualdad laboral entre hombres y mujeres; por menores oportunidades laborales para las mujeres; y por una brecha de género donde las remuneraciones de las mujeres se encuentran por debajo de lo que ganan los hombres.

III. El escenario desalentador que presenta nuestro país, que deja marcada una tendencia de gran desigualdad social y económica, es una realidad tangible para millones de personas, siendo indispensable atender y corregir el rumbo hacia donde nos dirigimos. Por lo que el gasto responsable de los recursos públicos es inminentemente, así como constitucionalmente establecido, prioritario si es que queremos llegar hacer frente a la desigualdad.

Por lo que una pregunta obligada sería: ¿cómo justificar la existencia de pensiones millonarias que reciben servidores públicos? en particular la de aquellos que se desempeñaron como presidentes de la República, cuando gran parte de la población mexicana no puede acceder a una jubilación digna o a un retiro que le permita vivir sin preocupaciones económicas.

La presente iniciativa con proyecto de decreto establece adicionar un segundo párrafo al artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de eliminar las pensiones de retiro que reciben los expresidentes, así como tener asignados servidores públicos o personal a su cargo para protección o servicio y que generen una gasto presupuestal.

IV. El estudio realizado por los investigadores Ernesto Villanueva e Hilda Nucci, denominado *Los parásitos del poder, cuánto cuesta a los mexicanos mantener los privilegios de los expresidentes*, permite conocer un ejemplo claro de la descomposición institucional que impera en nuestro país, desde un punto de vista de transparencia, rendición de cuentas, vigilancia y bajo la óptica de justicia social en el uso eficiente de los recursos públicos.

Uno de los elementos fundamentales del citado estudio corresponde a la falta de legalidad en las pensiones, apoyos, prestaciones, salarios y subsidios que reciben los expresidentes, ya que los acuerdos existentes (incluso carentes desde la firma del titular del Poder Ejecutivo) así como de los reglamentos que pretenden justificar dichos privilegios carecen totalmente de fundamento legal, además pueden llegar a ser considerados inconstitucionales ya que en nin-

gún momento el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere apoyos, pensiones o compensaciones a los exmandatarios.⁷

“Según el periódico *Reforma*, en 2013 se destinaron 10 millones 970 mil pesos para cubrir las pensiones de exmandatarios, además 29 millones 770 mil pesos para el personal de apoyo de Felipe Calderón, Vicente Fox, Ernesto Zedillo, Carlos Salinas y Luis Echeverría, estos montos no incluyen las erogaciones por concepto de seguridad”⁸

Para poder llegar a dimensionar el gasto dirigido a los expresidentes, se presenta la siguiente información:

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa con 19 personas a su servicio, 812 mil 547 pesos mensuales; Vicente Fox Quesada con 20 personas, 471 mil 724 pesos; Ernesto Zedillo Ponce de León con 5 personas 77 mil 308 pesos mensuales; Carlos Salinas de Gortari, con 10 personas, 249 mil 18 pesos mensuales, y Luis Echeverría que además de su pensión cuenta con 17 personas, 150 mil pesos al mes⁹

El estudio por parte de Ernesto Villanueva e Hilda Nucci, señala que además del salario mensual que recibe un expresidente “habría que agregar 4 millones 799 mil 999 pesos por gastos de ayudantía y seguridad”¹⁰

V. Como se mencionó en uno de los puntos anteriores, ¿cómo puede ser razonable un gasto de tales dimensiones millonarias como las que representan las pensiones de expresidentes? Cuando la inmensa mayoría de los mexicanos y mexicanos no cuenta con un empleo digno, que pueda traducirse en una seguridad laboral y social estable para su retiro.

“En México, para que un ciudadano de a pie pueda ser sujeto de una pensión por cesantía en edad avanzada conforme a la ley de seguro social de 1997, debe tener cumplidos 60 años al momento de causar baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), haber cotizado como mínimo mil 250 semanas –más o menos el equivalente a 25 años de trabajo–, estar de baja ante esta dependencia al momento de realizar la solicitud y encontrarse privado de actividad remunerada. Por el contrario, un presidente o su similar pueden tener una pensión privilegiada con una quinta parte del trabajo de una persona común”¹¹

Es necesario contextualizar la situación de seguridad social que tenemos en México respecto al retiro, ya que en estu-

dios recientes por parte del Banco Interamericano de Desarrollo señalan que “más de 70 por ciento de los mexicanos cercanos a la edad de jubilación no tendrán una pensión suficiente”¹²

Solo uno de cada cuatro mexicanos tiene posibilidad de ahorrar para su retiro, “56 por ciento de los mexicanos ahorra poco o nada para su retiro, mientras que 18 por ciento lo hace de manera esporádica y 24 por ciento lo hace de manera formal o constante.”¹³

“Cuando no existe una pensión justa no hay manera de dejar de trabajar. Se trata de un ciclo que perpetua la pobreza y la desigualdad”¹⁴

En la encuesta que realizó la Asociación Mexicana de Afores a mediados de 2013, denominada *Ahorro y futuro: ¿Cómo viven el retiro los mexicanos?* arrojó que “sólo 39 por ciento de los mayores de 65 años recibe alguna pensión, mientras que 41 por ciento debe seguir trabajando [...] incluso 20 por ciento de la población mayor de 80 años también debe seguir trabajando.”¹⁵

“El panorama no luce alentador: de las poco más de 50 millones de cuentas de ahorro para el retiro administradas por las Afore, sólo alrededor de 20 millones están activas”¹⁶ Lo cual vuelve a plantear el sentido de la presente iniciativa, cómo justificar una pensión mensual de 200 mil pesos mensuales a expresidentes contra una pensión de mil 100 pesos para personas mayores de 65 años que se aspira llevar a cabo con una Pensión Universal. La situación merece su pronta atención y más si se considera el ritmo de envejecimiento en México, de lo contrario seguiremos teniendo a cuatro de cada diez adultos mayores trabajando para poder mantenerse, por el simple hecho de que su pensión no es suficiente para sobrevivir.

VI. Podemos llegar a afirmar que existe un consenso político, o por lo menos éste puede llegar a ser interpretado de esa forma, ya que existen diferentes iniciativas que se han presentado sobre el tema de pensiones a expresidentes han provenido de diferentes grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión, teniendo como finalidad regular los beneficios que reciben aquellas personas que desempeñaron el cargo de presidente de la República.

En el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que fue publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 29 mayo de 2015, es posible identificar el tabulador mensual de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos de mano de las dependencias y entidades.

En dicho tabulador se encuentra la percepción total mensual que recibe aquella persona que se desempeñe como presidente de la República, con un sueldo base bruto de 40 mil 766 pesos más una compensación de garantizada de 167 mil 804 pesos, siendo un salario total de 208 mil 570 pesos mensuales.

Sería cuestión de simple cálculo deducir que el presidente de la República recibirá más de 15 millones de pesos al finalizar su administración de seis años, esto sin incluir aguinaldo y bonos, además cabe mencionar que el gasto durante ese periodo se reduce considerablemente ya que no tendrá la preocupación, como la tenemos millones de mexicanos, por pagar una renta, gasolina, alimentación y demás servicios que se contemplan en el momento de encabezar una de las máximas representaciones populares.

VII. Es fundamental tener muy presente que en un país como el nuestro, con los mayores índices de desigualdad de América Latina, en donde habitan más de 55 millones de personas en situación de pobreza, en donde casi a la mitad de la población no le alcanza para tener una vida digna, no podemos permitir que el dinero de la gente sea malgastado y desperdiciado en cosas que no atiendan a esa gran mayoría de los mexicanos.

En un país donde cerca de la mitad de la población vive por debajo de la línea de bienestar, no podemos permitir que el dinero de la gente se malgaste en las pensiones y los servicios que se otorgan a los expresidentes. La presente iniciativa busca ser un ejemplo que permita iniciar un cambio de rumbo en la forma en que se utilizan los recursos públicos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de la siguiente manera:

Artículo 83. [...]

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente de la República, bajo cualquiera de las modalidades que menciona el párrafo anterior, no gozará de pensión por retiro ni de prerrogativas que representen erogación de recursos públicos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga toda aquella disposición que contravenga el presente decreto.

Notas

1 Hacienda se previene: anuncia recortes al gasto; Banxico aumenta la tasa de interés a 3.75%, Animal Político, febrero 12 del 2016,

www.animalpolitico.com

2 La información respecto a la desigualdad salarial, fue consultada en el informe de la OECD intitulado “Todos juntos: ¿Por qué reducir la desigualdad nos beneficia? (In It Together, Why Less Inequality Benefits All) 2015, del cual diferentes medios nacionales replicaron a través de diferentes notas periodísticas, principalmente por Animal Político así como por el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO).

3 OECD Distribución del Ingreso, Base de Datos

www.stats.oecd.org/

4 La distribución del ingreso, cuestión de vértigo. Junio 23, 2015, Animal Político, Majo Siscar, www.animalpolitico.com

5 *Ibidem*.

6 OECD Distribución del Ingreso, Base de Datos

www.stats.oecd.org/

7 Villanueva, Ernesto y Nucci, Hilda, “Los Parásitos del Poder, cuánto cuesta a los mexicanos mantener los privilegios de los expresidentes” 2015 Ediciones Proceso pág. 29.

8 *Ibidem* pág. 28.

9 *Ibidem*.

10 *Ibidem* pág. 32.

11 *Ibidem* pág. 14.

12 Gran mayoría de mexicanos, sin pensión suficiente: BID, El Financiero, 28 de abril 2015, www.elfinanciero.com.mx

13 México, el país menos preparado para el retiro, Forbes México, Viridiana Mendoza Escamilla, 21 de octubre 2014,

www.forbes.com.mx

14 Opinión por parte de Enrique Cárdenas, director ejecutivo del Centro de Estudios Económicos Espinosa Yglesias. México, el país menos preparado para el retiro, Forbes México, Viridiana Mendoza Escamilla, 21 de octubre 2014.

www.forbes.com.mx

15 Sin pensión 60% de los mexicanos mayores de 65 años, Forbes México, Viridiana Mendoza Escamilla, 26 de septiembre de 2013.

www.forbes.com.mx

16 Los 20 millones de mexicanos que morirán trabajando, Forbes México, Viridiana Mendoza Escamilla, 28 de febrero 2016.

www.forbes.com.mx

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de octubre de 2017.— Diputada: Verónica Delgado García (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, a cargo del diputado Justo Federico Escobedo Miramontes, del Grupo Parlamentario del PES

El suscrito diputado Justo Federico Escobedo Miramontes, integrante de la LXIII Legislatura de esta honorable Cámara de Diputados y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72, inciso H) de la Constitución Po-

lítica de los Estados Unidos Mexicanos; y, 6, numeral 1, fracción I, 77, numerales 1 y 3, 78 y 102, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El lunes 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”, modificación normativa que implicó la transformación de las instituciones responsables de la función electoral, así como la expedición de nuevas reglas que, en esta materia, tutelan los procesos democráticos en México.

Uno de los objetivos que se persiguió con esta reforma a la Carta Magna, consistió en dotar de fortaleza a la autoridad electoral, razón por la cual se tomó la determinación de llevar a cabo la transformación del entonces Instituto Federal Electoral (IFE), en un nuevo organismo público autónomo de carácter nacional, denominado Instituto Nacional Electoral (INE).

Conforme a lo previsto por el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el INE tiene la responsabilidad del desempeño de la función estatal de organizar las elecciones federales, es decir, tiene a su cargo la conducción del proceso a través del cual son electos el Presidente de la República, los diputados federales, así como los senadores que integran el Congreso de la Unión.

Adicionalmente a estas facultades, a través de la reforma constitucional aludida con antelación, se otorgaron al INE distintas atribuciones para ser ejercidas en el ámbito nacional, tales como la posibilidad de asumir la facultad de atracción y/o de asunción para intervenir en los Procesos Electorales Locales, la de organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos nacionales, la de garantizar que los candidatos independientes tengan acceso a tiempos en radio y televisión, y organizar las consultas populares, entre otras.

Derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral, se tuvo la necesidad de emprender modificacio-

nes a la legislación secundaria correspondiente, de donde se desprende el nacimiento de tres nuevos ordenamientos legales: la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), esta última abrogó al entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

Las tres leyes indicadas en el párrafo precedente, son de naturaleza “general”, debido a que en cada una de ellas se establece el ámbito de facultades de las autoridades federales (INE) y de las estatales (Organismos Públicos Locales Electorales en cada entidad federativa) en materia electoral; siendo importante puntualizar que el COFIPE, como su nombre lo indica, solo establecía normas aplicables a las autoridades federales, dejando a los estados absoluta libertad para legislar en la materia electoral.

De lo previamente expuesto, se desprende que la legislación vigente al momento de la aprobación de la reforma constitucional en materia político-electoral y que hace referencia al IFE o remite a la observancia de algún artículo del COFIPE, se encuentra desactualizada y, en algunos casos, carece de un debido sustento legal, ya que tanto el Instituto Federal Electoral, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dejaron de tener existencia jurídica.

Esto podría prestarse a la presencia de confusiones o errores al momento de aplicar una norma.

Tal es el caso de la Ley Federal de Consulta Popular, que a lo largo de su articulado otorga facultades al extinto Instituto Federal Electoral y remite a la consulta y cumplimiento de los postulados establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tal razón y dado el carácter de instrumento de participación ciudadana que caracteriza a esta legislación, el grupo parlamentario del Partido Encuentro Social considera de la mayor relevancia la actualización y modificación de esta norma tan importante para el desarrollo democrático del país, y en tal sentido versará la presente iniciativa.

El nueve de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política”. Como resultado de esta reforma, se adicionó al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) una fracción VIII; la cual señala que son de-

rechos del ciudadano: “Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional”.

Como consecuencia de lo anterior, el día catorce de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Consulta Popular, ordenamiento jurídico que regula el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de estos ejercicios de participación ciudadana.

Como se podrá observar, la figura de la consulta popular es de reciente creación en el marco jurídico mexicano, y surge como un instrumento de participación ciudadana de democracia directa, naturaleza que comparte con la iniciativa ciudadana y el derecho a ser votado por la vía independiente.

La consulta popular, en el sistema político mexicano, se traduce en el mecanismo de participación a través del cual los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores ejercen su derecho a través del voto emitido el día de la jornada electoral federal correspondiente, por el que expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.

En este sentido, se consideran con carácter de trascendencia nacional los temas que repercuten en la mayor parte del territorio del país, e impacten en una parte significativa de la población.

No obstante, por mandato constitucional, no son susceptibles de consulta popular los temas que impliquen una restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de las Fuerzas Armadas.

De acuerdo con el artículo 12 de la ley en comento, podrán solicitar una consulta popular: el Presidente de la República, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, o los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

De los diferentes diseños que hay para realizar consultas populares, el Poder Legislativo decidió que, en el país, el resultado de las mismas sea vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como para las autoridades competentes, siempre y cuando la participación total

sea de al menos el 40 % de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Es decir, si la lista nominal de electores en México está compuesta por 85,953,712 ciudadanos (de acuerdo con información del Instituto Nacional Electoral), con la participación de 34,381,000 personas, los resultados de una consulta tendrían que acatarse de forma obligatoria.

Ahora bien, como se mencionó en párrafos anteriores, la Ley Federal de Consulta Popular otorga, en su artículo 3, la facultad de aplicación de la norma en su respectivo ámbito de competencia al Instituto Federal Electoral que, como ya se ha señalado, se transformó en el Instituto Nacional Electoral a raíz de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014 y, por tanto, adquirió nuevas facultades y atribuciones incluyendo la organización de consultas populares, es decir, el otrora IFE no tenía la atribución de realizar este tipo de consultas, por la simple y sencilla razón de que esta figura no existía en el marco jurídico mexicano.

Asimismo, en diversos artículos de la citada ley se remite a diversas disposiciones del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que implica también, una desarmonización con el marco jurídico surgido y vigente como resultado de la reforma de 2014, expresada con antelación, específicamente con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, para el Partido Encuentro Social, resulta, además de conveniente, necesario que se actualice esta ley, con el objetivo de que esta desarmonización que existe actualmente no propicie o resulte en la vulneración del derecho de participación ciudadana.

En otro orden de ideas, para el ejercicio del derecho del ciudadano para participar en las consultas populares, la petición de las mismas debe pasar previamente por el tamiz constitucional con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de declaración de constitucionalidad de la materia de la consulta popular, de tal suerte que el Constituyente Permanente además del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, ha otorgado al Máximo Tribunal del país un nuevo medio de control de constitucionalidad, es decir, las determinaciones de constitucionalidad sobre la materia de consultas populares.

Adicionalmente, conforme al artículo 5 de la Ley Federal de Consulta Popular, se faculta a la Suprema Corte de Justicia para analizar y resolver respecto a la trascendencia nacional del tema sujeto a consulta, únicamente tratándose de aquellas solicitadas por ciudadanos.

En un análisis de los primeros intentos en la materia, se tiene que en dos mil quince, diversas consultas populares fueron presentadas, cuatro a petición ciudadana y una más por integrantes del Senado de la República, esta última fue desechada por el mismo órgano legislativo por lo que no fue materia de estudio de la Suprema Corte de Justicia.

Las otras cuatro solicitudes fueron estudiadas y posteriormente desechadas por el Máximo Tribunal, determinando que, si bien se cumplía con el carácter de trascendencia nacional, la materia de las consultas carecía de constitucionalidad por encontrarse en los supuestos contenidos en el apartado 3o. de la fracción VIII del artículo 35 de la Carta Magna, es decir, de los temas vedados a ser sujetos de consulta.

Tal fue el caso de la consulta en materia de reducción de los integrantes del Congreso federal, desechada por trastocar los principios consagrados en el artículo 40 de la Ley Fundamental y estar relacionada con la materia electoral; así como aquellas dos consultas respecto a la reforma energética y una más en materia de salarios mínimos, las cuales fueron declaradas improcedentes, por tratar sobre los ingresos y gastos del Estado.

De lo expuesto se puede destacar que la consulta popular es un modelo de participación que empodera al ciudadano otorgándole un rol activo en la toma de decisiones en temas de trascendencia nacional, el cual al igual que la iniciativa ciudadana, son muestra de una reingeniería jurídica teniendo a la transición hacia una democracia directa.

Sin embargo, en vista de las primeras resoluciones respecto a la inconstitucionalidad de todas las consultas populares presentadas y con el fin de fomentar el pleno ejercicio del derecho ciudadano de votar sobre temas de trascendencia nacional, es pertinente replantear el procedimiento que se sigue para que los ciudadanos puedan proponer los temas que les son de mayor interés, sin que se vea vulnerado su derecho de participación política, ya que por un lado existe el requisito constitucional de la trascendencia nacional, y por el otro, la inconstitucionalidad y por lo tanto la inoperancia e inviabilidad de la consulta en razón de la amplitud de las restricciones con-

tenidas en la Carta Magna, teniendo un mecanismo en el derecho vigente pero sin darse las condiciones para encontrarse en el derecho positivo.

En conclusión, desde el ámbito legal, la LFCP no promueve de manera efectiva la participación popular debido a dos cuestiones: 1) el diseño institucional de la consulta hace difícil su realización y 2) no cumple con el objetivo de promover la participación ciudadana en temas de trascendencia nacional, ya que la obtención de firmas y por tanto la participación y el deseo de un número considerable de ciudadanos mexicanos de que se lleve a cabo una consulta, resulta inoperante e infructuoso debido a que la facultad conferida a la Suprema Corte para resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular, puede derivar en su archivo como asunto total y definitivamente concluido, es decir, desechado.

Así todo tema que atente contra lo estipulado por la CPEUM será archivado, negando a los mexicanos la posibilidad de pronunciarse a favor o en contra de temas importantes, para el desarrollo de México, por tal razón Encuentro Social propone que el procedimiento que se marca en la ley para activar una consulta y que esta logre llegar a las urnas sea invertido, con el fin de que no se vulnere el espíritu de la ley, que es dotar a la ciudadanía de facultades en la toma de decisiones que la afectan de manera directa.

Es decir, que la propuesta de pregunta sea analizada en primera instancia por la Suprema Corte y en caso de declararse su constitucionalidad se proceda a recabar las firmas, y no como sucede actualmente reunir las firmas, con todo el derroche de recursos económicos y humanos que esto implica, para después analizar la constitucionalidad de la pregunta.

Para una mejor identificación de los artículos que se propone modificar, se presenta el siguiente cuadro comparativo en relación con la vigente ley:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley Federal de Consulta Popular Capítulo I Disposiciones Generales	Ley Federal de Consulta Popular Capítulo I Disposiciones Generales
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 3. La aplicación de las normas de esta ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia. En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central, en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.	Artículo 3. La aplicación de las normas de esta ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia. En el caso del Instituto Nacional Electoral , la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central, en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.
Artículo 4	Artículo 4...
Artículo 4. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Artículo 4... Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales .
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá: I. Aviso de intención: Formato mediante el cual los ciudadanos expresan su voluntad a la Cámara que corresponde de presentar una petición de consulta popular; II. Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; III. Congreso: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 9... I... II. Ley General, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales . III...

IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	IV...
V. Convocatoria: Convocatoria de consulta popular expedida por el Congreso de la Unión;	V...
VI. Instituto: Instituto Federal Electoral;	VI. Instituto: Instituto Nacional Electoral .
VII. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;	VII...
VIII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	VIII...
Capítulo III De las Atribuciones del Instituto Federal Electoral en Materia de Consulta Popular.	Capítulo III De las Atribuciones del Instituto Nacional Electoral en Materia de Consulta Popular.
Artículo 33. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores. Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando: I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos; II. No se acompañen la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente; III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma consulta popular; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas; IV. Las firmas que correspondan a ciudadanos que ya hubieren respaldado otra consulta popular en el mismo proceso, excedan del veinte por ciento del total de firmas requeridas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley. En este caso, sólo se	Artículo 33... I... II... III... IV...

contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto, y V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.	V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General .
Artículo 34	Artículo 34
Artículo 34. Finalizada la verificación correspondiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto presentará un informe detallado y desagregado a la Cámara solicitante del Congreso dentro del plazo señalado en el artículo 33 de esta Ley, el resultado de la revisión de que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener: I. El número total de ciudadanos firmantes; II. El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje; III. El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje; IV. El número de ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una consulta popular anterior; V. Los resultados del ejercicio muestral, y VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.	Artículo 34... I... II... III... IV... V... VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General .
Artículo 35	Artículo 35
Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y del Código.	Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley General .
Artículo 47	Artículo 47
Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto del Código para la	Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General para la

Artículo 63	Artículo 63
Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Quinto del Código, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.	Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General , levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social me permito someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular

Único. Se reforman los artículos 3, 4, 9, 33, 34, 35, 47, 53, 57 y 63 de la Ley Federal de Consulta Popular para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al **Instituto Nacional Electoral** y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del **Instituto Nacional Electoral**, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. ...

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 9. ...

I...

II. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.	celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.
Artículo 53	
Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas: I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él; II. El o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal; III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía; IV. El o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna; V. El o los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido: a) Emitidos a favor del "SÍ"; b) Emitidos a favor del "NO", y c) Nulos. VI. El secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.	Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General , se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas: I... II... III... IV... V... a)... b)... c)... VI...
Artículo 57	Artículo 57
Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso l) del Código.	Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 51 numeral 1 inciso m) de la Ley General .

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. **Instituto: Instituto Nacional Electoral.**

VII...

VIII...

Artículo 33. ...

...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV...

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General.**

Artículo 34. ...

I...

II...

III...

IV...

V...

VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General.**

Artículo 35. El instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta ley y de la Ley General.

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto **de la Ley General** para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto **de la Ley General**, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

a)...

b)...

c)...

VI. ...

Artículo 57. El instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto **por el artículo 51 numeral 1 inciso m) de la Ley General.**

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Quinto **de la Ley General**, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

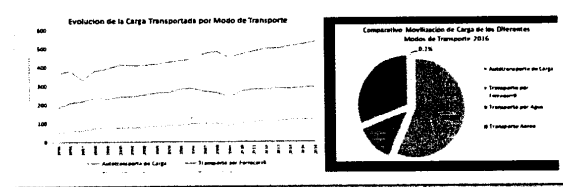
Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de septiembre de 2017.—
Diputado Justo Federico Escobedo Miramontes (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.



LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma diversos artículos de las Leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; y Federal del Trabajo, a cargo del diputado Daniel Torres Cantú

El suscrito, diputado Daniel Torres Cantú, integrante de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6 numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y a la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El autotransporte federal es el principal modo de transporte en el país, ya que, según datos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) del año 2016, se mueve por este medio 81 por ciento de la carga terrestre y 56 por ciento de la carga nacional, además de movilizar 96 por ciento del total nacional de los pasajeros. También contribuye con 81 por ciento del producto interno bruto (PIB) del sector transporte, correo y almacenamiento y registró en ese año más de 2 millones de empleos directos.

Para 2016, la SCT contabilizó que del total de la carga movilizada en nuestro país (953 millones de toneladas), 536 millones de toneladas equivalentes a 56.2 por ciento fue movilizada por medio del autotransporte; siguiéndole el medio marítimo con 294 millones de toneladas (30.9 por ciento); por ferrocarril 122 millones de toneladas (12.8 por ciento); y por transporte aéreo sólo 700 mil toneladas (0.1 por ciento).

Para movilizar más de 530 millones de toneladas por año, la SCT contabiliza que existe un parque vehicular de auto-transporte de carga de 864 mil 835 unidades, de las cuales **443 mil 58 son unidades motrices**. El total del parque vehicular registrado por la Secretaría tiene su división como a continuación se advierte:

Vehículo	Clase	Total Nacional	%
Unidades motrices		443,058	51.2
Camión de dos ejes	C-2	87,197	
Camión de tres ejes	C-3	70,526	
Tractocamión de dos ejes	T-2	2,840	
Tractocamión de tres ejes	T-3	281,509	
Otros		986	
Unidades de arrastre		420,553	48.6
Semirremolque de un eje	S-1	3,368	
Semirremolque de dos ejes	S-2	331,195	
Semirremolque de tres ejes	S-3	81,782	
Semirremolque de cuatro ejes	S-4	495	
Semirremolque de cinco ejes	S-5	56	
Semirremolque de seis ejes	S-6	83	
Semirremolques	S	416,979	
Remolque de dos ejes	R-2	2,747	
Remolque de tres ejes	R-3	650	
Remolque de cuatro ejes	R-4	112	
Remolque de cinco ejes	R-5	15	
Remolque de seis ejes	R-6	50	
Remolques	R	3,574	
Grúas	GI	1,224	0.2
Total		864,835	100

Del total de las unidades 84.7 por ciento son unidades de carga general, mientras que sólo 15.3 por ciento son utilizadas para carga especializada tal como se demuestra a continuación con los datos proporcionados por la SCT a través de su portal de internet:

Clase de Servicio	No. de Unidades
Autotransporte de Carga general	733,345
Autotransporte de Carga especializada	131,490
Materiales peligrosos	99,226
Automóviles sin rodar	6,203
Fondos y valores	3,544
Grúas para arrastre	5,763
Grúas, arrastre y salvamento	5,002
Vehículos voluminosos	11,752
Total	864,835

En el contexto de la estructura empresarial, se observa la distribución del parque vehicular por tipo de empresa registrada ante la SCT de la siguiente manera:

Tipo de Empresa	Estrato en Unidades	Número de Empresas	%	Número de Vehículos	%
Hombre Camión	1 a 5	114,308	81.2	215,163	24.9
Pequeña	6 a 30	22,793	16.2	260,455	30.1
Mediana	31 a 100	2,826	2.0	142,953	16.5
Grande	más de 100	903	0.6	246,264	28.5
Total		140,830	100	864,835	100

De toda la información anterior se desprender que, de los 443 mil 58 vehículos registrados en la SCT, 157 mil 723 son camiones de dos o tres ejes, y 284 mil 349 se refieren a tractocamiones de dos o tres ejes. Se debe entender como camión al vehículo automotor de operación libre destinado al transporte de carga, mientras que, como tractocamión, un vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques.

Clase de Servicio	Número de Vehículos					Total de Vehículos	Otros Vehículos	Otros Vehículos
	C-1	C-2	T-1	T-2	T-3			
Autotransporte de Carga general	66,903	63,506	2,549	239,375	404	372,737	3	
Autotransporte de Carga especializada	20,294	7,020	291	42,134	582	70,321	1,221	
Total Nacional	87,197	70,526	2,840	281,509	986	443,058	1,224	

Pasando al tema de accidentes y siniestros, es de considerar el documento *Campañas de seguridad vial para el mejoramiento del comportamiento del factor humano* realizado por el Instituto Mexicano del Transporte en 2015, del que se advierte que los accidentes de tránsito provocan en México más de 15 mil muertes al año, **donde el factor humano juega un papel importante**, ya que por errores o por desobediencia a las normas suele presentarse en más de 90 por ciento de los accidentes, las muertes y los lesionados. Por su parte, el tren en segundo lugar reporta anualmente 300 muertes y el transporte aéreo cerca de 90 por año.

Se menciona en el documento que, en 2010 la Organización de las Naciones Unidas anunció el Decenio de acción para la seguridad vial 2011-2020; y el Plan Global para el Decenio en 2011 por parte de las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud.

Por su parte, el gobierno de México lanzó en 2011 su Estrategia Nacional de Seguridad Vial 2011-2020 en la cual propone como meta “reducir un 50 por ciento las muertes,

así como reducir al máximo posible las lesiones y discapacidades por accidentes de tránsito en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos”.

El documento en comento insiste que los factores de riesgo que generan la mayor cantidad de muertes y lesionados en accidentes viales son:

- Velocidad excesiva.
- Consumo de alcohol y drogas durante la conducción.
- Uso de distractores durante la conducción.
- Incumplimiento de las normas de tránsito y convivencia vial, particularmente en relación con los usuarios vulnerables.
- Fatiga, cansancio o sueño.
- Malas condiciones físicas o mentales del conductor, y estrés.
- Falta de uso de cinturón de seguridad, por conductores y pasajeros.
- Falta de uso de cascos, ropa conspicua y dispositivos de protección por ciclistas y motociclistas.
- Falta de uso de sistema de retención infantil.
- Transporte de pasajeros en los compartimientos de carga de camionetas (pickups, estacas, redilas o caja cerrada).

A lo largo del documento en cuestión se estudia la factibilidad de las campañas de seguridad las cuales, para ser más efectivas, deben complementarse con otras medidas, como el **incremento de la presión normativa; medidas legislativas**, educativas, ingenieriles, etcétera.

En síntesis, una de las principales causas de los accidentes viales está íntimamente relacionadas al factor humano, siendo parte de la presente iniciativa focalizar ese problema y proponer una mejora a la regulación de los conductores.

Pasando al tema de los conductores, estos requieren de licencias para operar algún vehículo del servicio de autotransporte federal, existiendo los siguientes tipos de licencia:

A. Vehículos del servicio de autotransporte federal de pasajeros u turismo.

B. Vehículos del servicio de autotransporte federal de carga (C-2 y C-3).

C. Vehículos del servicio de autotransporte federal de carga (T-2 y T-3).

D. Vehículos del servicio de autotransporte federal de exclusivo de turismo (chofer guía).

E. Vehículos del servicio de autotransporte federal de carga de materiales y residuos peligrosos.

F. Vehículos del servicio de autotransporte federal de pasaje (transportación de pasajeros de o hacia puertos y aeropuertos).

Para 2016, se tiene registrado en la SCT un total de 235 mil 943 trámites de licencias federales de todos los tipos, nacionales e internacionales, de los cuales 48,472 fueron expediciones de licencias, y de esos 35 mil 551 fueron licencias tipo B, C, y E:

Tipo de Licencia	Nacional	Internacional	Total
B	26,867	6,465	33,332
C	942	40	982
E	1,001	236	1,237
		Total	35,551

Como se ha plasmado a lo largo de este documento, la mayor parte de los accidentes viales están relacionados con el factor humano, lo que nos permite dilucidar que el problema que debemos atajar es la poca preparación de los conductores, particularmente en el transporte de carga, pues la falta de atención, preparación y adiestramiento, así como una incertidumbre en sus condiciones laborales se traduce en poca pericia para el desarrollo de sus actividades.

Por lo tanto, con la presente iniciativa se pretende adherir a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y a la Ley Federal del Trabajo la especialización del trabajo de conductor del autotransporte federal, asegurando mejores condiciones laborales para los conductores y más requisitos para quienes accedan a una licencia de conducir un autotransporte federal, asegurando que cantarán con la experiencia suficiente para abatir lo más posible el factor humano en los accidentes viales.

Por lo expuesto, propongo a discusión y, en su caso, aprobación del siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero: Se modifican los artículos 5o., 8o. y 38; y se adicionan los artículos 36 Bis y 36 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

Corresponden a la secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

IX. Promover la formación, capacitación y adiestramiento de los conductores de vehículos de autotransporte federal, y

X. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8o. Se requiere permiso otorgado por la secretaría para:

I. a X. ...

XI. El transporte privado de personas y de carga salvo lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley; y

XII. La instalación y operación de centros de capacitación y adiestramiento con simuladores a conductores del servicio de transporte federal.

...

En los casos a que se refieren las fracciones I a III, IV, XI y XII del presente artículo, los permisos se otorgarán a todo aquel que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

...

...

Artículo 36 Bis. La secretaría otorgará las licencias de conducir por tipo, dependiendo el vehículo:

A. Vehículos del servicio de autotransporte federal de pasajeros u turismo.

B. Vehículos del servicio de autotransporte federal de carga (C-2 y C-3).

C. Vehículos del servicio de autotransporte federal de carga (T -2 Y T -3).

D. Vehículos del servicio de autotransporte federal de exclusivo de turismo (chofer guía).

E. Vehículos del servicio de autotransporte federal de carga de materiales y residuos peligrosos.

F. Vehículos del servicio de autotransporte federal de pasaje (transportación de pasajeros de o hacia puertos y aeropuertos).

Sin menoscabo de los requisitos establecido en reglamento respectivo, para obtener las licencias tipo B, C, y E, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Ser mexicano.
- b. Acreditar más de dos años de experiencia de manejo.
- c. Contar con más de 30 años de edad.
- d. Aprobar el curso de capacitación y adiestramiento en los centros que cuenten con simuladores y tengan permiso de la secretaría.

Los conductores deberán renovar cada 6 meses el curso de capacitación y adiestramiento en los centros que cuenten con simuladores y tengan permiso de la Secretaría. La falta de renovación será causal de cancelación de la licencia.

Los instructores que impartan la capacitación y el adiestramiento deberán contar con registro ante la secretaría o ante el centro de capacitación extranjero para el cual presten sus servicios.

Artículo 36 Ter. La secretaría sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con otras autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de

conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, según sea necesario para garantizar la seguridad de la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de los permisionarios.

Artículo 38. Los permisionarios de los vehículos y los instructores que impartan la capacitación y adiestramiento son solidariamente responsables con sus conductores, en los términos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio.

Artículo Segundo: Se adicionan los artículos 264 Bis al 264 Decimus a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 264 Bis. El permisionario del autotransporte federal designará al conductor al mando. El conductor al mando es un operador del servicio de autotransporte federal y es responsable de la conducción y seguridad del mismo durante el tiempo efectivo del viaje, teniendo a su cargo la dirección, el cuidado, el orden y la seguridad de la carga y los pasajeros que transporte.

Artículo 264 Ter. Serán considerados representantes del patrón, por la naturaleza de las funciones que desempeñan los jefes de adiestramiento, cuando se requiera aprobar un curso de capacitación y adiestramiento en los centros que cuenten con simuladores y tengan permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el otorgamiento de la licencia de manejo federal.

Artículo 264 Quáter. Cuando el viaje o trayecto pase por dos o más entidades federativas, el permisionario del autotransporte federal deberá designar un conductor de apoyo, el cual suplirá al conductor de mando por ausencia o incapacidad durante el viaje.

Artículo 264 Quintus. Por tiempo efectivo de viaje se entiende el comprendido desde que el vehículo sale del lugar de origen hasta que llega a lugar de destino.

Artículo 264 Sextus. El tiempo total de servicios que deben prestar los conductores se fijará en el contrato de

trabajo y comprenderá solamente el tiempo efectivo del viaje.

Artículo 264 Septimus. El tiempo efectivo del viaje que mensualmente podrá trabajar el conductor se fijará en el contrato de trabajo, tomando en consideración las características del equipo que utilice y la ruta, sin que pueda exceder de ciento veinte horas.

Artículo 264 Octavus. El tiempo efectivo del viaje no excederá de ocho horas en la jornada diurna, de siete horas en la nocturna y de siete y media horas en la mixta, salvo que se le conceda un periodo de descanso horizontal, antes de cumplir o al cumplir dichas jornadas, igual al tiempo conducido. El tiempo excedente al señalado será extraordinario.

Artículo 264 Nonus. Las jornadas de los conductores se ajustarán a las necesidades del servicio y podrán principiar a cualquier hora del día o de la noche.

Artículo 264 Decimus. El conductor no podrá interrumpir un servicio de viaje durante su trayecto, por vencimiento de la jornada de trabajo. En caso de que alcance el límite de su jornada durante la ruta tendrá la obligación de terminarlo si no requiere más de tres horas.

Transitorios

Primero. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes tendrá un plazo de 90 días naturales para modificar y crear los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes.

Segundo. Las licencias tipo B, C y E que hayan sido expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo, deberán ser renovadas en un término no mayor de 180 días con los requisitos establecidos en el artículo 36 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Tercero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de octubre de 2017.— Diputado Daniel Torres Cantú (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Transportes, y de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 381 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Zacil Leonor Moguel Manzur, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Zacil Leonor Moguel Manzur, integrante de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan dos párrafos a la fracción X del artículo 381 del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En nuestro país, cada vez un mayor número de personas cuentan con un servicio de banca, ya sea cuenta de ahorro, un crédito, un seguro, etc. De acuerdo con Jaime González Aguadé, presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores entre 2015 y 2016, el número de personas con al menos un producto financiero (cuenta de nómina o ahorro, afore o seguro), pasó de 56 a 68 por ciento; los clientes con una cuenta de ahorro aumentaron de 25 a 34 por ciento; con crédito de 19 a 22; con seguro de 16 a 19; y ahorro para el retiro de 20 a 31.¹

Porcentajes los anteriores que, también se reflejan en el aumento de delitos en contra de usuarios de la banca.

De acuerdo con el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, durante el año 2015: el robo a cuentahabiente fue el delito de alto impacto más común y aumentó en 42 por ciento; en la Ciudad de México se denunciaron un promedio de 1.53 robos a cuentahabiente diarios, lo que equivale a un total de 560 casos; en ocho de cada diez casos los delincuentes asaltaron a las víctimas tras hacer retiros dentro de la sucursal. De las 61 personas que fueron detenidas por este delito, sólo 51 fueron consignados.

La Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana 2017 publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, señala que los cajeros automáticos (ATM, por sus siglas en inglés) son los lugares en donde 81.3 por ciento de los mexicanos se siente más inseguro. Las sucursales bancarias ocupan el tercer lugar, con 68.1 por ciento. El periódico El Financiero, señaló que en 2016 se registraron

mil 697 robos de este tipo; en tanto que, el asalto a sucursal subió de 221 a 255, y en los ATM aumentó de 238 a 265.²

Los datos anteriores, deben ser para esta Cámara de Diputados no sólo una guía sino un mandato derivado de la problemática que día con día enfrenta la sociedad.

El modus operandi de los delincuentes por lo general es en complicidad y premeditado, lo que le permite elegir a su víctima. Incluso, en ocasiones personal de las instituciones bancarias se encuentra coludidos con ellos. La selección de la víctima, la seguridad del monto o valores que lleva consigo, las rutas de escape, los vehículos, etc. Conlleva una premeditación alevosa que coloca a la ciudadanía en un estado de desprotección y vulnerabilidad.

De acuerdo con la Ley de la Comisión Bancaria y de Valores, el Sistema Financiero es conjunto de instituciones mediante el cual se captan, administran y canalizan recursos. De acuerdo con la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (art. 3), el Sistema Financiero Mexicano se integra por las entidades o entidades financieras siguientes:

- “A las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, sociedades financieras comunitarias, sujetas a la supervisión de la Comisión y los organismos de integración financiera rural, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión, todas ellas constituidas conforme a las Leyes mercantiles y financieras.

- A las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sujetas a la supervisión de la Comisión, a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, integrantes del sector social”.

Es importante resaltar que, los bancos conforman el sector financiero más grande del país, con 45 instituciones y una amplísima infraestructura a través de sucursales y cajeros automáticos, donde la mayoría de la población realiza actividades referentes a la captación, administración, regulación, orientación y canalización de recursos económicos, a través de diversos productos. El uso de servicios bancarios, en nuestros días no es un lujo, sino una necesidad de la cual millones de mexicanos no pueden sustraerse. Sin embargo, esta modalidad delictiva no está prevista en la legislación penal.

Actualmente, la ley protege a las instituciones bancarias, pero no a sus usuarios. De ahí que es necesario legislar en favor de las y los ciudadanos. Colocarlos en el centro de la ley para hacer efectiva la justicia.

Por lo tanto, se propone adicionar dos párrafos a la fracción X del artículo 181 del Código Penal Federal, con la finalidad de establecer una nueva modalidad del delito de robo, entendiendo que se comete cuando una vez retirado el dinero o valores de las instalaciones o equipos automatizados de las oficinas bancarias por los usuarios, se cometa en su contra, dentro del lugar de retiro o en el camino a su siguiente destino.

De igual forma, considerando que los empleados y ex-empleados de las instituciones bancarias (cajero, ejecutivo de cuenta, etc.), cuentan con información de los usuarios, así como del manejo de sus cuentas, actividades e incluso de sus hábitos, horarios, etc., se estima pertinente aumentar la penalidad, cuando se encuentren involucrados en la comisión del delito. Debido a que dicha información supone una ventaja sobre la víctima, dejándola en total indefensión.

Es preciso aclarar que esta modalidad delictiva, pretende proteger no sólo a los cuentahabientes y tarjetahabientes de la banca, sino a todos los usuarios de las instituciones financieras, quienes por diversas causas se ven en la necesidad de acudir a sus instalaciones a realizar transacciones.

Con esta disposición se pretende proteger el salario, los ahorros y el patrimonio de las y los mexicanos, al tiempo que persigue castigar con toda la fuerza de la ley a las redes delictivas. Otorgando con ello, seguridad y certeza a la ciudadanía.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adicionan dos párrafos a la fracción X del artículo 381 del Código Penal Federal

Artículo Único. Se adiciona un párrafo segundo y tercero a la fracción X del artículo 381 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I. a IX. ...

X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos.

Cuando una vez retirado el dinero o valores por los usuarios de las instalaciones o equipos automatizados de las oficinas bancarias, se comenta en su contra, dentro del lugar de retiro o en el camino a su siguiente destino.

Asimismo, las penas se aumentarán hasta en una mitad a quien, siendo empleado de una oficina bancaria, o haya sido en el último año previo a la comisión de este delito, participe de alguna manera en el mismo.

XI. a XVII. ...

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIII, XIV y XV, hasta cinco años de prisión.

En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, XVI y XVII, de dos a siete años de prisión.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 http://www.milenio.com/negocios/poblacion_sin_cuentas_bancarias-encuesta_Inegi-CNBV-cuenta_de_nomina-Afore_0_756524366.html

2 <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/80-se-siente-inseguro-en-cajeros-revela-inegi.html>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de octubre de 2017.— Diputada Zacil Leonor Moguel Manzur (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

«Iniciativa que reforma diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a cargo del diputado Daniel Torres Cantú

El suscrito, Daniel Torres Cantú, integrante de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan las fracciones 11 Bis y XII Bis al artículo 2; se modifica la fracción XV y se adicionan la XVI y XVII al artículo 17; se modifica el segundo párrafo y se adiciona un tercero al artículo 35; se adiciona un segundo párrafo al artículo 38; se adiciona un segundo párrafo al artículo 39; se modifica el artículo 42; se modifican el primer párrafo y la fracción II del artículo 43; se modifican los párrafos primero y cuarto del artículo 70; se adiciona una fracción IV al artículo 74 Bis; y se modifica la fracción I del artículo 74 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Ei autotransporte de carga es el más utilizado en México para transportar bienes en el territorio. El 55 por ciento de la carga que se mueve por este medio es nacional.

La legislación actual y su reglamentación permiten el tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal a los camiones doblemente articulados, conocidos también como *fulles*.

En los últimos meses se ha venido dando el debate, no sólo en las Cámaras del Congreso de la Unión, sino en la opinión pública, sobre si se debe o no prohibir la circulación de la doble configuración de un camión de carga, debido a que han sido protagonistas de múltiples accidentes viales que, desgraciadamente, han costado vidas humanas.

La Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014, “Sobre el peso y dimensiones máximas con la que puede circular los vehículos de autotransporte que transitan en vías generales de comunicación de jurisdicción federal”, en vigor desde el 13 de enero de 2015, permite la circulación de automóviles con una máxima de 31 metros de largo y con un peso bruto de hasta 75.5 toneladas, así como las siguientes especificaciones:

- Deberán contar con equipamiento que contribuye a la seguridad, incorporando tecnología como GPS, frenos ABS, freno auxiliar de motor o retardador o freno libre de fricción. Adicionalmente, la velocidad máxima permitida para los *fulles* diferenciados se establece en 80 kilómetros por hora.
- Se establece que los conductores deben acreditar experiencia y capacidades para operar los vehículos doblemente articulados, así como establece la limitación de utilizar semirremolques de hasta 12.19 metros en el acoplamiento de configuraciones doblemente articuladas. Sólo aprueba la utilización de semirremolque de hasta 12.81 metros exclusivamente para circular por caminos tipo ET y A y en caminos tipo B, con la autorización especial de conectividad.
- En los vehículos unitarios y tractocamiones articulados sencillos, así como en los autobuses que operan con suspensión neumática o suspensión mecánica, se elimina la diferenciación, permitiendo establecer un peso único en estas configuraciones.
- Se establece la corresponsabilidad en el transporte de carros por entero. Para los casos de carga consolidada, el transportista absorberá la responsabilidad en caso de excesos de peso y dimensiones.

En cuanto a los accidentes viales en caminos federales, si bien los fulles han estado presentes en 10 por ciento de los accidentes registrados por el Instituto Mexicano del Transporte, es medular en una discusión de tal magnitud, que va a afectar el sistema de transporte más importante para la

economía mexicana, que se identifiquen y atiendan los factores reales de los accidentes en carreteras federales.

El tema central es la seguridad, y se deben atender los factores que propician los accidentes. Una de las causas más frecuentes por las que un autotransporte de doble remolque causa un accidente es el desprendimiento o la ruptura del convertidor, el sistema de acoplamiento que se engancha a un semirremolque y agrega una articulación a los vehículos de tractocamión semirremolque-remolque y camión remolque, comúnmente conocido como *dolly*.

La norma oficial mexicana actual da las especificaciones técnicas y mecánicas para que un vehículo contando con su carga original pueda arrastrar otro semirremolque. Estos vehículos deben contar con un motor eléctrico, torque, tipos de freno ABS y freno auxiliar libre de fricción, cámara de freno de doble acción, así como el convertidor, este último tiene especificaciones ya establecidas en la NOM-035-SCT-2-2010, “Remolques y semirremolques especificaciones de seguridad y métodos de prueba”, la cual cataloga y describe los dos tipos de convertidores que pueden ser utilizados: con lanza sencilla y con doble.

A diferencia de lo que se cree, el segundo remolque de un full es arrastrado, mas no cargado, especificando en la NOM-035 ya comentada, que dicho convertidor debe pasar por una serie de pruebas para comprobar la capacidad de arrastre y la resistencia a la ruptura de las cadenas de seguridad.

La multicitada NOM-035 también refiere las especificaciones cuando los convertidores son importados, así como la obligatoriedad de comprobar la legal importación y su propiedad por los permisionarios que pretenden usarlos.

La parte que une las dos cajas (convertidor) por lo regular son “hechos en casa”, con solo unir dos ejes de un camión en desuso. La SCT no revisa ni tiene registro de estos elementos, y la negligencia de muchos transportistas los hace peligrosos.

El Instituto Mexicano del Transporte, en el *Anuario estadístico de accidentes en carreteras federales* de 2014 indicó que de las 18 mil 7 colisiones registradas ese año, 0.7 por ciento fue ocasionado por el desprendimiento del doble remolque/semirremolque.

En este momento se deben dejar sin lugar a duda los elementos que requiere para que un vehículo pueda llevar más

de una caja, cumpliendo los elementos de seguridad establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Como se describió, no cualquier camión está diseñado para arrastrar una segunda caja, pues dicho automóvil debe contar, entre otros, con frenos ABS o antibloqueo y un freno auxiliar de motor, así como cámaras de frenado de doble acción, complementados con una velocidad máxima de 80 kilómetros por hora. Lo anterior debe estar integrado con un convertidor, que hace la unión entre una caja y otra en un camión doblemente articulado.

Todos esos elementos, al estar instalados en un camión que cumple las especificaciones de las distintas normas oficiales mexicanas, lo hacen seguro para el conductor y para quienes se mueven a su alrededor.

No contar con frenos ABS simplemente hace que cuando se frene el camión de manera brusca, las llantas se bloquean, no permitiendo que las llantas delanteras puedan girar para esquivar el obstáculo. Esto pasa con mucha frecuencia en camiones que no tienen las condiciones establecidas reglamentariamente para arrastrar dos remolques, lo que ha ocasionado múltiples accidentes por no tener el control del vehículo al momento de encontrarse en una situación de riesgo.

Por otro lado, y como ha sido argumentado en las iniciativas presentadas por diputados y senadores en la presente legislatura, los accidentes que han costado vidas humanas son consecuencia del desprendimiento de la caja trasera de un doble remolque, lo cual tiene una sencilla explicación: el convertidor no cuenta con las características mínimas de seguridad, pues en la mayoría de los casos no son siquiera fabricados por empresas certificadas. Por el contrario, como son un elemento de arrastre, éstos son fabricados por los propios transportistas con piezas de camiones obsoletos.

La seguridad es el objetivo principal por el cual se ha abierto la discusión de prohibir la circulación de los *fulles* en México, pero también otro elemento es el daño que hace esta doble configuración a la infraestructura carretera del país. Debemos considerar lo que refiere el estudio número 52 de 1994, realizado por el Instituto Mexicano de Transporte mediante el cual, analizando la carga por eje, los doble remolque son los que menos deterioro producen. Lo anterior está apoyado por el documento *Estudio numérico paramétrico para evaluar los efectos del paso de unidades doblemente articuladas, con peso bruto en 81.5 toneladas, sobre puentes tipo en carreteras tipo A y B*, realizado por el

Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México en julio de 2006.

De la información con que actualmente se cuenta, debe considerarse que un camión con doble remolque por sí no es peligroso, pues como refieren diversos estudios nacionales e internacionales, un camión de doble caja, cumpliendo las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, es más eficiente, seguro y compatible con el ambiente.

Los factores reales que propician los accidentes donde se encuentran inmiscuidos el autotransporte de doble remolque son

- Sobrecarga;
- Uso de convertidores hechizos; y
- Antigüedad de la flota vehicular.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes registra que hay camiones doblemente articulados que rebasan con demasía el peso máximo permitido en las normas oficiales, incluso llegando a cargar 120 toneladas en un camión donde se permiten 75.5.

Respecto a la preocupación a escala mundial sobre la evolución y mejores prácticas para el autotransporte de carga y la seguridad en las carreteras, se debe hacer el análisis de las posturas que se discuten en los paneles internacionales. Sin menoscabar las consecuencias fatales que han dejado los accidentes donde están inmiscuidos camiones de doble remolque, el común denominador en las posturas en cuanto a las dimensiones de un transporte de carga y de pasajeros es que, cuanto más volumen y tecnología tenga, más eficiente y más seguro es cualquier transporte, de ahí que actualmente no se esté discutiendo prohibir que los barcos y los aviones no sean cada vez más grandes, siendo que estos dos últimos medios de transporte también conviven con el traslado de personas. En ese tenor, se manifiesta lo que algunas organizaciones a nivel mundial han deliberado sobre el autotransporte doblemente articulado:

En abril de 2011 fue publicado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) el reporte *Moving freight with better trucks*, el cual informa sobre las deliberaciones que se dieron en el Foro Internacional de Transporte respecto al tema de autorizaciones para el uso más extensivo de vehículos con alta capacidad, ofreciendo propuestas para promover la innovación, buscando

mejorar los resultados de seguridad y ambientales, así como impulsar la eficiencia.

Contrariamente a lo que argumentan tanto legisladores como algunos actores de opinión pública, México no es el único país que permite el autotransporte de carga doblemente articulado, ya que como establece el estudio de la OCDE, esta configuración es permitida en países como Dinamarca, Canadá, Holanda, Estados Unidos (en algunos estados), Bélgica, e incluso en Australia es permitida la triple articulación.

En 25 entidades de Estados Unidos se usan de forma permanente las combinaciones vehiculares múltiples y en algunos otros estados lo hacen con permisos especiales. Esto puede corroborarse en el documento Federal Size Regulation for Commercial Motor Vehicles del Departamento de Transporte de ese país.

La conclusión del estudio es que la cantidad de carga por transportar está incrementándose, por lo que se debe fomentar la innovación en el diseño de los vehículos, lo cual se puede impulsar desde la ley con la limitación de la vida útil de los camiones en circulación. Después del estudio, países como Suecia y Finlandia han realizado pruebas de vehículos con mayor capacidad de las actualmente permitidas en sus respectivos países.

También concluye el estudio que los vehículos de alta capacidad pueden mejorar los resultados de seguridad. Esto es congruente, ya que por pura estadística un camión genera menos riesgo que dos en el camino; de ahí que el objetivo medular en la discusión de los *fulles* sean las condiciones físicas y mecánicas del vehículo y sus accesorios; las condiciones y pericia con que cuenta el conductor (no olvidemos que, según datos del Instituto Mexicano del Transporte, 78.6 por ciento de los accidentes es atribuible al factor humano y esta causa está presente en 93 por ciento de los accidentes); por último, la negligencia de los transportistas que sobrecargan los remolques.

La Organización de las Naciones Unidas realizó en 2002 el estudio *Longer combination vehicles for Asia and Pacific region: some economic implications*, a través del cual promueve incentivar el uso de las combinaciones vehiculares múltiples, y exhibe el éxito que han tenido en países como Brasil, Australia y Estados Unidos de América.

En cuanto a la vida útil de los camiones, es menester señalar que en el país, según cifras obtenidas por la Secretaría

de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Integración Económica Centroamericana y la Organización Mundial de Comercio, 65.6 por ciento del parque vehicular tiene un promedio de vida de 17 años, en comparación con la vida promedio en Estados Unidos de América, de 5. Los vehículos desechados en Estados Unidos llegan a territorio mexicano, repercutiendo negativamente en el promedio de edad del parque vehicular en el país.

Por ejemplo, en 2012 se importaron 12 mil unidades con más de 10 años de antigüedad, y de las cuales sólo se destruyeron 5 mil 500 unidades chatarra. Ello significa que 6 mil 500 unidades que entraron ya viejas en su país de origen siguen circulando en el nuestro sin ningún margen de vida útil, en perjuicio de la seguridad de los mexicanos.

Con las modificaciones propuestas en la presente iniciativa se pretende

Introducir los conceptos de tractocamión doblemente articulado y de convertidor, para poder regular su verificación por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los demás artículos.

Se propone que sea causal de revocación del permiso a los transportistas de doble remolque circular sin las placas y los permisos correspondientes, así como llevar carga en exceso. Se pretende endurecer la ley para que los permisionarios no carguen de más, ya que actualmente al sólo ser una violación de la norma oficial mexicana, no pasa de pequeñas multas, dando margen a que lo sigan haciendo.

Por otro lado, se pretende obligar a que lleven la placa correspondiente, ya que al igual que el propio camión, los convertidores o *dollys* tienen que llevar una placa. En la práctica, no muchos la tienen, ya que la mayoría son hechizos.

Actualmente, la ley permite que terceras personas puedan hacer el trabajo de la SCT de verificar las condiciones físico-mecánicas tanto de los camiones como de los convertidores.

El problema no son los camiones, ya que es difícil que un camión sea hechizo; no así con los convertidores, pues la mayoría sí lo son, e incluso son montados a camiones que no cuentan con las características que dicta la NOM-012 para ser un doble remolque.

Se pretende terminar con los convertidores hechizos, por lo que se propone una excepción, y que los terceros que veri-

fiquen los convertidores sean expertos certificados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y que se cumplan las condiciones de seguridad que al efecto emitirá la propia secretaría.

Con esto se dejaría afuera de los caminos a muchos camiones convertidos de forma ilegal que no cumplen las especificaciones y sólo circularían los doble remolque salidos de fábrica.

Se propone dar un tiempo de vida útil de 10 años a los camiones de doble remolque, con lo que se incentivará a

- Sólo tener camiones nuevos, más seguros.
- Se dejarían de importar muchos camiones de Estados Unidos que allá son viejos y se promovería el consumo de camiones armados en México.
- Se eleva la seguridad, ya que cuanto más actuales, tienen más tecnología.

Otro objetivo es incluir como obligación de las empresas que rentan los camiones que también al rentar un convertidor, éste debe ser registrado ante la SCT y cumplir las condiciones reglamentarias.

Obligar a que los convertidores tengan placa expedida por la SCT para poder ser arrendados.

La ley vigente ya establece que la SCT puede hacer uso de las facultades de inspección, verificación y vigilancia en cualquier momento, por lo que se propone especificar que, en esa verificación aleatoria que puede hacer directamente la SCT, también pueda solicitar la presentación física de los convertidores, remolque y semirremolque.

Se propone establecer la corresponsabilidad de los usuarios y transportistas por los daños y perjuicios que causen por exceder el peso permitido, así como multas por circular con exceso de peso en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Por último, se propone facultar a la Policía Federal para retirar de la circulación a los transportistas que no cuenten con placas en los convertidores.

Por lo expuesto propongo la discusión y, en su caso, aprobación del siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se adicionan las fracciones II Bis y XII Bis al artículo 2; se modifica la fracción XV y se adicionan las fracciones XVI y XVII al artículo 17; se modifica el segundo párrafo y se adiciona un tercero al artículo 35; se adiciona un segundo párrafo al artículo 38; se adiciona un segundo párrafo al artículo 39; se modifica el artículo 42; se modifican el primer párrafo y la fracción II del artículo 43; se modifican los párrafos primero y cuarto del artículo 70; se adiciona una fracción IV al artículo 74 Bis; y se modifica la fracción I del artículo 74 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. y II. ...

II Bis. Convertidor: Sistema de acoplamiento que se engancha a un semirremolque y que le agrega una articulación a los vehículos de tractocamión semirremolque-remolque y camión remolque.

III. a XII. ...

XII Bis. Tractocamión doblemente articulado: Vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un tractocamión, un semirremolque y un remolque u otro semirremolque, acoplados mediante un convertidor.

XII. a XVI. ...

Artículo 17. ...

I. a XV. ...

XIV. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley o en sus reglamentos;

XV. Circular, en el caso de tractocamión doblemente articulado, sin los permisos y placas correspondientes;

XVI. Exceder el peso o dimensiones máximos establecidos en los reglamentos y normas respectivas; y

XVII. Las demás previstas en la concesión o el permiso respectivo.

...

Artículo 35. ...

Las empresas que cuenten con los elementos técnicos conforme a la norma oficial mexicana respectiva podrán ellas mismas realizar la verificación técnica de sus vehículos, **con excepción de la verificación técnica de los convertidores, la cual debe hacerse por la secretaría a través de terceros certificados en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

La secretaría emitirá la norma oficial mexicana que establezca las especificaciones técnicas en seguridad para los convertidores que sean construidos en territorio nacional o importados de forma permanente.

Artículo 38. ...

El usuario será corresponsable de los daños y perjuicios que se causen originados por el exceso de peso de su carga, cuando se contrate carro por entero, declarado en la carta porte. Para los embarques de menos de carro entero, la responsabilidad recaerá en el transportista de carga consolidada.

Artículo 39. ...

El tractocamión doblemente articulado podrá circular o transitar siempre y cuando los componentes utilizados para su configuración no excedan de diez años de antigüedad a partir de su año modelo de fabricación, y cumplan las verificaciones periódicas que establezcan esta ley y las normas respectivas.

Artículo 42. Las empresas dedicadas al arrendamiento de **convertidores**, remolques y semirremolques con placas de servicio de autotransporte federal a que se refiere esta ley, deberán registrarse ante la secretaría, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo. Asimismo, sólo podrán arrendar sus unidades a permisionarios que cubran los mismos requisitos que los permisionarios de servicio de autotransporte federal.

Artículo 43. Sólo podrán obtener registro como empresas arrendadoras de **convertidores**, remolques y semirremolques los que cumplan los siguientes requisitos:

I. ...

II. Obtener placas y tarjeta de circulación para cada remolque y semirremolque; **en caso de los convertidores sólo las placas;** y

III. ...

...

Artículo 70. La secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, **así como la presentación física del vehículo, convertidor, remolque y semirremolque**, que permitan a la secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

...

...

La secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, **y la verificación técnica de los convertidores deberá realizarse por lo menos dos veces por año por los terceros certificados en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

Artículo 74 Bis. ...

I. a III. ...

IV. Por conducir vehículos en caminos y puentes federales que excedan el peso bruto vehicular permitido con multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización.

...

...

...

Artículo 74 Ter. ...

I. Cuando se encuentren prestando el servicio de auto-transporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, sin contar con el permiso y la **placa correspondientes**;

II. a V. ...

Transitorios

Primero. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes tendrá un plazo de 180 días naturales para modificar y crear los reglamentos y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de octubre de 2017.— Diputado Daniel Torres Cantú (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transportes, para dictamen.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

«Iniciativa que reforma los artículos 17 y 20 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a cargo de la diputada Lillian Zepahua García, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Lillian Zepahua García, diputada a la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 17 y 20 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El respeto y admiración que antaño inspiraran a niños, jóvenes y adultos los conocimientos y experiencia vital re-

caudada al través de los años por aquellas personas de lerd andar y añorante mirar, es la sola reminiscencia adormecida en la memoria de quienes pugnan por alcanzar en la actualidad, como su más anhelada aspiración, aquél estado de perenne juventud implantado en las mentes por una cada vez más vehemente invasión propagandística. Una aspiración que versa en torno de la perfección corporal, de un rostro sin mácula, de una esbeltez que incita al trastorno alimenticio; aquella gracias a la cual, la palabra reiterativa de un pasado añorado y el pensamiento en ocasiones impreciso resultan posesiones desdeñables, pues por caducas se contraponen al cliché de una posible adolescencia prolongada. Así, la vejez es hoy día no sólo una edad a la que se le desestima, también es una etapa de vida que despierta temor.

La sola referencia a la tercera edad genera su inmediata ligazón con imágenes relativas a decadencia, inutilidad, demencia, enfermedad, incapacidad, lastre, marcas todas que generan repulsa y amenazan la estabilidad emocional. De tal manera, a la senilidad, como etapa biológica, como consecución lógica de una vida, se la refiere hoy como un problema, el problema de la vejez. Esta problemática de la sociedad, no así de la senectud, es latente y constatable en calles, hospitales, casas de asistencia y al interior de los propios hogares, sitios en los que los ancianos viven las consecuencias de un abandono, ya sea moral, ya sea físico, del que los hacen víctimas sus familiares más cercanos.

La indolencia con la que la sociedad observa al anciano muda la indigencia y soledad en un hecho natural. En la vía pública no resulta más un acto sorprendente ofrecer limosna a senectos; es casi nula la repercusión que a nivel moral causa el abandono de adultos mayores en hospitales públicos. Menos aún pudiera resultar indignante que de los 31.6 millones de hogares que hay en el país, en tres de cada 10 vive, al menos, una persona mayor de 60 años¹, muchas veces despojada de su capacidad de decisión, de su derecho a la palabra, de su dignidad de ser humano.

La población de ancianos que en condición de indigencia deambulan sin rumbo por las calles, puédase encontrar conformada por personas que luego de diagnosticado en ellas el padecimiento de un trastorno degenerativo, físico o mental, se tornaran, para quienes las rodean, en objeto de extenuante cuidado y supervisión; por personas que una vez agotados sus recursos económicos y fuerza laboral, son expulsados del entorno familiar. La vía pública también es habitada por aquellos ancianos que dan cuerpo a las averiguaciones realizadas por el Instituto de Investigaciones Económicas (IIEc) de la

Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y las cuales revelan que en México, 75 de cada 100 adultos mayores no cuentan con una pensión,² lo que a su vez implica que sólo uno de cada cuatro ancianos recibe un ingreso fijo, emanado éste de un ciclo productivo laboral, situación que sume a la vejez en un estado de desprotección y de profundo desconsuelo que los lleva a decidir la supresión de la propia vida. Así, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), durante el año 2013, 592 personas mayores de 60 años se suicidaron en el país.³ En conjunto, la insolencia económica, el abandono, así como el padecimiento de enfermedades graves se erigen como causales principales de la depresión adulta anciana.

Es verdad que las leyes conceden al adulto mayor el derecho a denunciar judicialmente cualquier tipo de maltrato que sobre él pudiera pesar, garantía ésta tan auténtica como el temor que enmudece la titubeante palabra senecta; emoción en ella acaecida ya sea por la sospecha de la pérdida total del aprecio y apoyo, o bien sea por el miedo al destierro del seno familiar, situaciones que de esperable pudiera experimentar como represalias por su delación. Silencio que declina todo derecho y opta por el consuelo de una compañía, que aun cuando escueta e insustancial, confiere al agraviado un estado de mayor seguridad.

En torno al mismo tenor, se hace indispensable señalar que el Consejo Nacional de Población (Conapo), prevé que para el año 2050 habrá 150.8 millones de mexicanos; que la esperanza de vida promedio será, para entonces, de 81.8 años;⁴ es decir que, como lo afirma Rosaura Ávalos Pérez, académica de la Escuela Nacional de Trabajo Social (ENTS) de la UNAM, más de la cuarta parte de la población en México estará viviendo su tercera edad,⁵ empero que sin embargo, de continuar a ser los ancianos el sector de la población que ostenta el índice de desarrollo social más bajo en el país, se vislumbran para el futuro condiciones que poco alientan a sospechar sobre la verosimilitud de cursar por una vejez digna.

Como primera alternativa tendiente a combatir el actual problema, y evitar las consecuencias futuras que de él se desprenden, pudiérase pensar en la transformación de la concepción que sobre la vejez poseen niños, jóvenes y adultos hoy día; indicar a ellos el camino por el que aquella edad cronológica retome su calidad dentro del proceso vital del desarrollo humano. Medida que permitiría no sólo el reconocimiento de la fortuna que implica lograr llegar a viejo, también contribuiría a erradicar del léxico colo-

quial el vocablo “problema” al hacer referirse a esa etapa de la vida, lo que coadyuvaría a mirar a la senectud con normalidad y brindar, a quienes nos anteceden, un trato digno y respetuoso.

Así también se lograría preparar a la población para un futuro en el que la vejez habrá de imperar, a anticipar la construcción de las condiciones que aseguren el tránsito por una ancianidad digna. Para el logro de tales aspiraciones resultaría benéfico, en primera instancia, erradicar de los medios masivos de comunicación aquellas insinuaciones que confieren un valor desmedido a la juventud prolongada, así también se sugiere el fortalecimiento de las relaciones intergeneracionales mediante un programa en el que niños, niñas, adolescente y jóvenes convivan con adultos mayores de 60 años, para lo cual se propone que las escuelas de los niveles de educación básico y medio contemplen dentro de sus actividades planeadas, la visita regular a casas de reposo, públicas y privadas, sitios en los que las personas más jóvenes pudieran interactuar con los ancianos mediante la lectura de libros, conversaciones, entrevistas y juegos compartidos; que los docentes, en coordinación con los directores de instituciones en las que habitan ancianos, programaran visitas conjuntas a museos, teatros o cualquiera de las actividades extramuros que suelen realizarse durante el ciclo escolar.

Que los profesores incluyan, para algunas de sus temáticas educativas, la presencia de familiares ancianos, a quienes se les brindará un espacio en el que pueden externar sus experiencias de vida. Que las escuelas realicen festejos dedicados al homenaje de los adultos mayores, por ejemplo, la celebración del día del abuelo, fecha en la que aquellos ciudadanos de la tercera edad pudieran compartir con los y las alumnas, una mañana de trabajo escolar.

A efecto de ilustrar con mayor claridad el sentido de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, garantizar a las personas adultas mayores:</p> <p>I. El acceso a la educación pública en todos sus niveles y modalidades y a cualquier otra actividad que contribuya a su desarrollo intelectual y que le permita conservar una actitud de aprendizaje constante y aprovechar toda oportunidad de educación y capacitación que tienda a su realización personal, facilitando los trámites administrativos y difundiendo la oferta general educativa;</p> <p>II. La formulación de programas educativos de licenciatura y posgrado en geriatría y gerontología, en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las personas adultas mayores dirigidos a personal técnico profesional. También velará porque las instituciones de educación superior e investigación científica incluyan la geriatría en sus currícula de medicina, y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales;</p>	<p>Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, garantizar a las personas adultas mayores:</p> <p>I. El acceso a la educación pública en todos sus niveles y modalidades y a cualquier otra actividad que contribuya a su desarrollo intelectual y que le permita conservar una actitud de aprendizaje constante y aprovechar toda oportunidad de educación y capacitación que tienda a su realización personal, facilitando los trámites administrativos y difundiendo la oferta general educativa;</p> <p>II. La formulación de programas educativos de licenciatura y posgrado en geriatría y gerontología, en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las personas adultas mayores dirigidos a personal técnico profesional. También velará porque las instituciones de educación superior e investigación científica incluyan la geriatría en sus currícula de medicina, y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales;</p> <p>III. En los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos,</p>

<p>III. En los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, la incorporación de contenidos sobre el proceso de envejecimiento y la inducción de una cultura de respeto a los derechos humanos fundamentales de las personas adultas mayores;</p> <p>IV. (DEROGADA)</p> <p>V. (DEROGADA)</p> <p>VI. (DEROGADA)</p> <p>VII. (DEROGADA)</p> <p>VIII. Fomentar entre toda la población una cultura de la vejez, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores.</p>	<p>la incorporación de contenidos sobre el proceso de envejecimiento y la inducción de una cultura de respeto a los derechos humanos fundamentales de las personas adultas mayores;</p> <p>IV. (DEROGADA)</p> <p>V. (DEROGADA)</p> <p>VI. (DEROGADA)</p> <p>VII. (DEROGADA)</p> <p>VIII. Fomentar entre toda la población una cultura de la vejez, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores, y</p> <p>IX. Realizar acciones tendientes al fortalecimiento de las relaciones intergeneracionales mediante un programa en el que niños, niñas, adolescente y jóvenes convivan con adultos mayores de 60 años, las cuales consistirán en</p> <p>a). Visitas a instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención en los que las personas más jóvenes puedan interactuar con los adultos mayores mediante la lectura de libros, conversaciones, entrevistas y juegos compartidos;</p> <p>b) Visitas conjuntas a museos, teatros o cualesquiera otra de las</p>
--	--

	<p>actividades extramuros que suelen realizarse durante el ciclo escolar;</p> <p>c) La presencia de familiares ancianos, a quienes se les brindará un espacio en el que pueden externar sus experiencias de vida, y</p> <p>d) La realización de festejos dedicados al homenaje de los adultos mayores.</p>
<p>Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar:</p> <p>I. El derecho de las personas adultas mayores para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas que en esta materia ejecuten los gobiernos federal, estatal y municipal;</p> <p>II. Los convenios que se establezcan con aerolíneas y empresas de transporte terrestre y marítimo, nacional e internacional, para que otorguen tarifas preferenciales a las personas adultas mayores;</p> <p>III. Que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte, cuenten en sus unidades con el equipamiento adecuado para que las personas adultas mayores hagan uso del servicio con seguridad y comodidad;</p> <p>IV. El derecho permanente y en todo tiempo, a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del</p>	<p>Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar:</p> <p>I. El derecho de las personas adultas mayores para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas que en esta materia ejecuten los gobiernos federal, estatal y municipal;</p> <p>II. Los convenios que se establezcan con aerolíneas y empresas de transporte terrestre y marítimo, nacional e internacional, para que otorguen tarifas preferenciales a las personas adultas mayores;</p> <p>III. Que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte, cuenten en sus unidades con el equipamiento adecuado para que las personas adultas mayores hagan uso del servicio con seguridad y comodidad;</p> <p>IV. El derecho permanente y en todo tiempo, a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del</p>

<p>servicio de transporte de servicio público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor, y</p> <p>V. El establecimiento de convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores.</p>	<p>servicio de transporte de servicio público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor;</p> <p>V. El establecimiento de convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores, que tengan entre sus objetivos la erradicación de aquellas ininuaciones que conlloren un valor desmedido a la juventud prolongada.</p>
---	---

Por todo lo anteriormente expuesto es que sometemos a la consideración de esta soberanía la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforman los artículos 17 y 20 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, garantizar a las personas adultas mayores:

I. a VII. ...

VIII. Fomentar entre toda la población una cultura de la vejez, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores, y

IX. Realizar acciones tendientes al fortalecimiento de las relaciones intergeneracionales mediante un programa en el que niños, niñas, adolescente y jóvenes convivan con adultos mayores de 60 años, las cuales consistirán en

a). Visitas a instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención en los que las personas más jóvenes puedan interactuar con los adultos mayores mediante la lectura de libros, conversaciones, entrevistas y juegos compartidos;

b) Visitas conjuntas a museos, teatros o cualesquiera otra de las actividades extramuros que suelen realizarse durante el ciclo escolar;

c) La presencia de familiares ancianos, a quienes se les brindará un espacio en el que pueden externar sus experiencias de vida, y

d) La realización de festejos dedicados al homenaje de los adultos mayores.

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar:

I. a IV. ...

V. El establecimiento de convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores **que tengan entre sus objetivos la erradicación de aquellas insinuaciones que confieren un valor desmedido a la juventud prolongada.**

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Fuente:

<http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2014/adultos0.pdf>, consultada el 19 de septiembre de 2017 a las 8:37 horas.

2 Fuente:

http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2016_142.html, consultada el 19 de septiembre de 2017 a las 8:40 horas.

3 Fuente:

<http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/violencia0.pdf>, consultada el 19 de septiembre de 2017 a las 8:43 horas.

4 http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/proyecciones_estatales/Proy05-50.pdf

5 Fuente:

http://enes.unam.mx/?lang=es_MX&cat=sociedad&pl=para-el-2050-mas-de-la-cuarta-parte-de-la-poblacion-en-mexico-sera-vieja, consultada el 19 de septiembre de 2017 a las 10:48 horas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de octubre de 2017.— Diputada Lillian Zepahua García (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

**LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL
DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

«Iniciativa que reforma el artículo 5o. de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a cargo de la diputada Janette Ovando Reazola, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, diputada federal Janette Ovando Reazola, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con pro-

yecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 5o. de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para incorporar a la Junta de Gobierno a una representación del Instituto Nacional de las Mujeres y como mínimo a una investigadora del Sistema Nacional de Investigadores, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Aunque a la fecha se registran avances significativos en el empoderamiento de las mujeres sobre todo en la educación, las brechas de desigualdad en el campo educativo y de las ciencias no logran cerrarse en términos cualitativos, pues a medida que se eleva el nivel de escolaridad las mujeres, se van disminuyendo significativamente las oportunidades de desarrollo profesional y laboral, especialmente en los campos de la ciencia y la tecnología. Es importante mencionar que existen honrosas excepciones pero las mujeres que han logrado destacar en la ciencia y la tecnología han tenido que duplicar o triplicar sus esfuerzos para estar en las mismas condiciones que sus compañeros hombres.

Es por ello que la política en materia de ciencia y tecnología debe incorporar la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres, incorporando a los órganos colegiados de toma de decisiones en la materia específicamente el Conacyt a integrantes cuyo ámbito de competencia sea institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género en la administración pública federal, así como garantizar la participación en estos organismos de mujeres investigadoras.

En México el 51.4 por ciento de la población somos mujeres¹ según el reporte del INEGI con motivo al 8 de marzo de 2017 se registran aspectos con importantes avances como en la alfabetización universal, por ejemplo de la población de 15 y más años, 93.6 por ciento de la población mexicana sabe leer y escribir un recado², sin embargo la proporción de mujeres en analfabetismo funcional (que no comprenden lo que leen o no se dan a entender por escrito) es casi dos puntos porcentuales mayor que en hombres: 10.6 por ciento de las mujeres de 15 y más años es analfabeta funcional, mientras que en la población masculina esta característica se presenta en 8.7 por ciento de la población.

Aunque según el Inegi en el ciclo escolar 2015-2016, uno de cada dos estudiantes de nivel superior es una mujer, sigue existiendo una brecha importante. Según datos de la Encuesta Intercensal 2015, muestran que 35.6 por ciento de la población de 15 años o más se encuentran en rezago edu-

cativo; esta condición se presenta en 36.7 por ciento de las mujeres y en 34.4 por ciento de los hombres de ese grupo de edad.

Según los mismos datos la tasa de participación económica es 43.9 por ciento, lo que significa que cerca de la mitad de mujeres en edad de trabajar tiene o está en búsqueda de un empleo. Sin embargo la participación femenina continúa siendo menor a la masculina: 78 de cada 100 hombres de 15 y más años pertenece a la población económicamente activa.

En su mayoría, 8 de cada 10 (78.7 por ciento), están ocupadas en el sector terciario de la economía (en sectores tradicionalmente femeninos como servicios sociales, de alimentación, alojamiento y cuidados) y dos de cada tres mujeres ocupadas (66.9 por ciento) son subordinadas y remuneradas y de ellas: 37.7 por ciento no cuenta con acceso a servicios de salud como prestación laboral.

Resalta entre otros datos que sólo 16 de cada 100 mujeres tienen estudios de licenciatura, maestría o doctorado.

Esto es un reflejo del poco acceso que tienen las mujeres a la educación superior y especialmente a una educación de calidad, educación que las prepare para el sector de la ciencia y la tecnología

En el más reciente estudio² “Perspectivas para el Empleo 2016 y el Reporte: Igualdad de Género en la Alianza del Pacífico: Promoviendo el Empoderamiento Económico de las Mujeres presentado por la OCDE se resalta “la necesidad de mejorar la integración de las mujeres al mercado laboral.”

Apunta también “desafíos como la necesidad de cerrar las brechas de desempeño en matemáticas, donde los niños superan a las niñas, ya que esto conduce a un cierto grado de segregación por ocupación que aleja a las mujeres de profesiones como ciencia, tecnología e ingeniería, tan importantes para la innovación y el emprendimiento. El tema del empoderamiento económico de las mujeres es un reto de creciente importancia para la OCDE, y por supuesto de enorme relevancia para México y América Latina.”

En este estudio de la OCDE se hacen las siguientes reflexiones y recomendaciones: “México tiene la segunda tasa de participación laboral femenina más baja de la OCDE (sólo superada por Turquía) y la más baja entre los países de la Alianza del Pacífico. Además, la brecha de género en

la participación laboral varía considerablemente de acuerdo con el nivel socioeconómico y la edad.”

Al respecto el mencionado estudio hace recomendaciones como “Asegurar el acceso a educación de calidad para las mujeres y a profesiones que reditúan en el mercado laboral” así como “seguir promoviendo los estudios de ingeniería, matemáticas, ciencia y tecnología entre las mujeres.”

Según información de la Revista de la Educación Superior publicada por Imanol Ordorica “La proporción de hombres respecto a mujeres con empleos en investigación es de 71 por ciento a 29 por ciento. En la mayoría (54) de los 90 países para los que presenta datos, la presencia de las mujeres en la investigación va de 25 por ciento al 45 por ciento (UNESCO, 2012).

En México, la paridad existente en la matrícula de educación superior no tiene correspondencia con la distribución entre hombres y mujeres en la academia.

También se resalta que en México como en el mundo ha sido documentada una presencia decreciente de mujeres entre el personal académico a mayores niveles de jerarquía según datos de la investigadora Buquet Corleto (et. al., 2013; etan, 2001) que por su importancia vale la pena transcribir:

“En la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) las académicas representan un 42.2 por ciento de la planta, pero solamente constituyen un 26.9 por ciento de los nombramientos de titular C y de éstos menos del 20 por ciento en las áreas de investigación científica (Buquet Corleto et. al., 2013). La distribución de nombramientos de investigador nacional por sexo, vigentes en 2015, ratifica esta condición de desigualdad en el país”³

El Conacyt cumple un papel fundamental en la formulación y propuesta de políticas nacionales en materia de ciencia y tecnología, debe reconocerse que como lo refiere esta institución en su sitio web ha realizado esfuerzos a través de su dirección de Recursos Humanos para organizar actividades culturales y cursos que promueven la equidad de género en la comunidad del Conacyt por lo que “en 2013 se llevó a cabo la recertificación de la Norma Oficial Mexicana - NMX-R-025-SCFI-2012 que otorga igualdad laboral entre hombres y mujeres.” Sin embargo en el Sistema Nacional de Investigadores (SNI) de los 21 mil 359 investigadores vigentes, 13 mil 915 son hombres y únicamente 7 mil 444 son mujeres.⁴

La doctora Tagüña, directora adjunta de Desarrollo Científico del Conacyt, refiere que “actualmente, 36 por ciento de padrón del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) está conformado por mujeres, es decir, 9,081 investigadoras,” contempla que, en la próxima década, la integración de las mujeres y niñas en la ciencia será todavía mayor que hoy en día.

La funcionaria considera que “en diez años estará prácticamente en 50 por ciento, pues actualmente se cuenta con 42 por ciento de presencia de mujeres en el área de salud y 50 por ciento en área de humanidades”.⁵

La Ley de Ciencia y Tecnología establece la perspectiva de género como una de las bases de la política de Estado que sustenta el Sistema Nacional en materia de ciencia y tecnología, entre las cuales destaca en su artículo segundo:

.... VIII. Promover la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, así como una participación equitativa de mujeres y hombres en todos los ámbitos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Asimismo en sus artículos 12, 14 y 42 establece disposiciones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres. El artículo 12 entre los principios rectores del apoyo que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para fomentar, desarrollar y fortalecer en general la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, así como en particular las actividades de investigación que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece en su fracción quinta:

“V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno Federal fomente y apoye la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación deberán buscar el mayor efecto benéfico, de estas actividades, en la enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, en la vinculación con el sector productivo y de servicios, así como incentivar la participación equilibrada y sin discriminación entre mujeres y hombres y el desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores y tecnólogos;”

El artículo 14 de la misma ley establece que el sistema integrado de información sobre investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación que estará a cargo del Conacyt será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y las reglas de

confidencialidad que se establezcan. Agregando esta disposición que en la medida de lo posible, el sistema deberá incluir información de manera diferenciada entre mujeres y hombres a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia de las políticas y programas en materia de desarrollo científico, tecnológico e innovación.

La Ley de referencia en su capítulo VIII relativo a las Relaciones entre la Investigación y la Educación dispone en su artículo 42 que el gobierno federal apoyará la investigación científica y tecnológica que contribuya significativamente a desarrollar un sistema de educación, formación y consolidación de recursos humanos de alta calidad en igualdad de oportunidades y acceso entre mujeres y hombres.

Sin embargo en la Ley Orgánica del Conacyt no se contempla la incorporación de la perspectiva de género, tampoco se contempla la existencia de una unidad de género, ni la participación en su Junta de Gobierno de un órgano especializado en perspectiva de género. Aun cuando según el artículo 6 de su ley orgánica la Junta de Gobierno tiene como atribución el aprobar las políticas y los programas del Conacyt a propuesta del Director General.

Lo cual nos lleva a considerar que en el artículo 5 que establece la integración de la Junta de Gobierno por varias dependencias de la administración pública federal debe incluir al Instituto Nacional de las Mujeres.

Lo anterior para darle congruencia con la ley de ciencia y tecnología y de esa forma la junta de gobierno del Conacyt pueda cumplir cabalmente con sus obligaciones en la materia.

Integrar en su Junta de gobierno al Inmujeres contribuirá con la perspectiva de igualdad y de derechos humanos de las mujeres en todos los programas, apoyos y reglas de operación de los fondos que integran la política nacional de ciencia y tecnología.

Además se propone agregar a la integración una persona más que se encuentre preferentemente en altos niveles del Sistema Nacional de Investigadores, garantizando adicionalmente que participe como mínimo una mujer.

Cabe hacer mención que la Ley del Instituto nacional de las mujeres establece facultades de este instituto en materia de investigación. En su artículo establece que el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

XVIII. Promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad;

Cabe mencionar que según el artículo 12 de esta misma ley la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres incorpora integrantes del Consejo Consultivo y ocho del Consejo Social, y en ambos casos, se tratará de mujeres, ciudadanas mexicanas en pleno ejercicio de sus derechos, que provengan de organizaciones sindicales, campesinas, no gubernamentales, empresariales, profesoras e investigadoras, representativas en la docencia, investigación de instituciones públicas, profesionistas, empleadas, maestras y en general, mujeres representativas de los diferentes sectores de la sociedad. Resaltando la importancia de la participación de académicas e investigadoras en estos cuerpos colegiados.

México debe hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres no solo de manera formal sino también sustantiva o material y recordando que mediante reforma al artículo 4º constitucional dada en 1974, se incorpora el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

En ese mismo sentido la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) fue ratificada por México, establece compromisos hechos mediante el artículo 10 de la mencionada convención; que consiste en adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y asegurar:

“a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

La Ley General de Igualdad entre Mujeres y hombres, establece en su artículo 36 que para los efectos de la política nacional de igualdad:

“las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;

II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

En el marco de la política de derechos humanos marcada por la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, nuestro país participó en años recientes en el proceso para definir la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁶ de Naciones Unidas; con la que se trazaron 17 objetivos que entraron en vigor el primer día de 2016. Entre ellos el objetivo 5o. se plantea lograr la igualdad y empoderar a todas las mujeres y las niñas.⁷

Dicho objetivo contempla entre sus metas⁸ el poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo; velar por la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles de la adopción de decisiones en la vida política, económica y pública; así como aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a todos los niveles.

De acuerdo a esta política nacional e internacional en materia de igualdad, es dable que en la Junta de Gobierno que tiene como objeto la formulación de políticas de apoyos en materia de ciencia y tecnología participe el organismo especializado en materia de igualdad entre mujeres y hombres que es el Instituto Nacional de las Mujeres

Acción Nacional se ha propuesto hacer realidad el enfoque de igualdad entre mujeres y hombres, institucionalizándolo e incorporándolo de manera transversal en todos los ámbitos para lograr avanzar en el empoderamiento económico de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforma y adiciona el artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 5. La Junta de Gobierno del Conacyt estará conformada por catorce integrantes que serán:

...

VIII. Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres.

Se invitará a formar parte de la Junta de Gobierno al Secretario General de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, a un miembro del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, así como a dos investigadores en funciones preferentemente de los dos niveles superiores del Sistema Nacional de Investigadores, entre quienes al menos una persona debe ser mujer, y a dos representantes del sector productivo, los cuales serán propuestos por el Director General del Conacyt. Cada miembro propietario contará con un suplente.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/mujer2017_Nal.pdf

2 <https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/discurso-gabriela-ramos-panorama-del-empleo-2016.htm>

3 http://publicaciones.anui.es.mx/pdfs/revista/Revista174_S6A1ES.pdf

4 <http://www.conacyt.mx/index.php/comunicacion/comunicados-prensa/317-con-acciones-el-conacyt-conmemora-el-dia-internacional-de-la-mujer>

5 Doctora Julia Tagüeña Parga, directora adjunta de Desarrollo Científico del Conacyt, publicado en

<http://www.conacyt.mx/index.php/comunicacion/comunicados-prensa/677-reafirma-el-conacyt-su-compromiso-con-la-integracion-de-las-mujeres-y-ninas-en-la-ciencia-tecnologia-e-innovacion>

6 <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/la-agenda-de-desarrollo-sostenible/>

7 <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

8 Las metas del Objetivo 5 se pueden ver en:

<http://www.unwomen.org/es/news/in-focus/women-and-the-sdgs/sdg-5-gender-equality#sthash.ivZAS6Oo.dpuf>

Cámara de Diputados del honorable Congreso de Unión. Recinto Legislativo de San Lázaro. Ciudad de México, a 10 de octubre de 2017.—
Diputada Janette Ovando Reazola (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Ciencia y Tecnología, para dictamen.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

«Iniciativa que reforma el artículo 14 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a cargo del diputado José Luis Toledo Medina, del Grupo Parlamentario del PRI

José Luis Toledo Medina, diputado federal y coordinador de Quintana Roo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como las demás disposiciones aplicables, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción V, re-

corriéndose las demás de forma subsecuente, al artículo 14 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de seguridad turística.

Planteamiento

El Estado mexicano afronta desde hace diez años procesos de combate a la delincuencia organizada a nivel nacional¹ que han obligado a coordinar a los tres órdenes de gobierno para compartir inteligencia, capacitación, recursos y estrategias.

Más allá del debate sobre la estrategia de seguridad interna y seguridad nacional, existen investigaciones de instituciones como el Centro de Investigación y Docencia Económicas, AC, (en adelante CIDE) que alertan sobre fenómenos nacionales visibles alrededor del territorio nacional. Uno de los más importantes es el de la normalización de la violencia.

A propósito de lo anterior, Andreas Schedler, investigador del CIDE, argumenta lo siguiente:

A nivel individual, también hay muchos signos de normalización de la violencia. Con rapidez osmótica y una ligereza que a veces pareciera festejar la transgresión de todos los límites civilizatorios, el lenguaje cotidiano ha sido un lugar privilegiado de normalización de la violencia. ... Absorbiendo este universo de eufemismos y falsos tecnicismos, hemos creado un mundo donde la violencia es un fenómeno delimitado, comprensible, esperable. La normalización simbólica ha sido reforzada por múltiples estrategias de adaptación individual. Quizá la más importante ha sido el autoconfinamiento. En la medida en que el espacio público ha aparecido como territorio violento, los ciudadanos se han refugiado en sus espacios privados. (...) A nivel colectivo, hemos visto un abandono análogo del espacio público. Ha imperado la pasividad ciudadana, puntuada por breves olas de protesta masiva²

A lo largo del trabajo de Schedler, se acompañan cifras a nivel nacional sobre victimización, violencia y tasa de comisión de delitos que hacen evidente la necesidad del diseño de políticas públicas integrales, transversales y focalizadas. Sin embargo, los datos y las investigaciones no pueden dar como resultado la inmovilización gubernamental o el reparto plural de responsabilidades. En nuestro régimen democrático, deben ejecutarse acciones tendientes a fortalecer las redes de solidaridad política, entendida como

“la disposición de socorrer a conciudadanos que sufren injusticias graves”³, que resulte en la atención prioritaria de las necesidades emocionales de la comunidad política: fortalecer el tejido social.

Por eso, es relevante que el Estado mexicano diseñe políticas públicas con enfoques democráticos para prevenir la comisión de nuevos hechos de violencia, en especial para la atención de las actividades y zonas prioritarias por su alto contenido económico y social. En el caso concreto de la presente iniciativa, el modelo garantista de seguridad pública debe privilegiar esquemas comunitarios de prevención social del delito que permita que las zonas turísticas mexicanas generen riqueza compartida y distribuyan democráticamente oportunidades.

Así, Carlos Vilalta y Gustavo Fondevila, investigadores del CIDE, aportan elementos fundamentales en el debate académico de seguridad pública para el diseño de nuevos enfoques de prevención social del delito. En sus palabras:

Las políticas en esta materia son las que se dirigen a influir en la motivación criminal... La bibliografía divide estas políticas en dos tipos generales...: políticas de prevención del desarrollo del delito y políticas de prevención comunitaria del delito. ...las segundas buscan cambiar condiciones sociales de las comunidades para prevenir la comisión de delitos (por ejemplo, deporte, cultura, etcétera). En México, si bien hay un grave déficit en el desarrollo de ambas, las políticas de prevención social del primer tipo son mucha más deficitarias y esto explica de forma parcial la alta tasa de reincidencia delictiva. ...Una política contemporánea para prevenir el delito debe incorporar no sólo a los agentes tradicionales del sistema de seguridad y justicia criminal (policías, jueces y custodios), sino también a agentes de la sociedad civil (académicos y organizaciones de la sociedad civil)⁴

México cuenta con el diseño legislativo suficiente para el diseño de políticas públicas que puedan entender las características regionales, inscritas en una dinámica nacional, para la atención comunitaria de hechos de violencia. En este sentido, resulta prioritario que la Cámara de Diputados, promueva políticas especializadas para la atención y protección de las actividades y zonas de alto valor comunitario por la generación de beneficios y oportunidades compartidas, como las que se derivan del turismo en México.

Cuadro comparativo

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 14.- El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 14.- ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
Sin correlativo. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;	V. Promover la implementación de políticas en materia de seguridad turística, conforme al Atlas Turístico de México, los Programas y esquemas de coordinación establecidos en la Ley General de Turismo. El Consejo Nacional promoverá políticas de prevención social del delito en zonas turísticas conforme a lo establecido por la presente Ley;
V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;	VI. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;
VI. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;	VII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;
VII. Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos de los fondos de aportaciones federales para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;	VIII. Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos de los fondos de aportaciones federales para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;
VIII. Resolver la cancelación de la ministración de las aportaciones, a las entidades federativas o, en su caso a	IX. Resolver la cancelación de la ministración de las aportaciones, a las entidades federativas o, en su caso a

los municipios, por un periodo u objeto determinado, cuando incumplan lo previsto en esta Ley, los Acuerdos Generales del Consejo o los convenios celebrados previo cumplimiento de la garantía de audiencia;	los municipios, por un periodo u objeto determinado, cuando incumplan lo previsto en esta Ley, los Acuerdos Generales del Consejo o los convenios celebrados previo cumplimiento de la garantía de audiencia;
IX. Formular propuestas para los programas nacionales de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de Prevención del Delito en los términos de la Ley de la materia;	X. Formular propuestas para los programas nacionales de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de Prevención del Delito en los términos de la Ley de la materia;
X. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados;	XI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados;
XI. Llevar a cabo la evaluación periódica de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados;	XII. Llevar a cabo la evaluación periódica de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados;
XII. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre Seguridad Pública generen las Instituciones de los tres órdenes de gobierno;	XIII. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre Seguridad Pública generen las Instituciones de los tres órdenes de gobierno;
XIII. Establecer medidas para vincular al Sistema con otros nacionales, regionales o locales;	XIV. Establecer medidas para vincular al Sistema con otros nacionales, regionales o locales;
XIV. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública;	XV. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública;
XV. Recomendar la remoción de los titulares de las instituciones de Seguridad Pública, previa opinión justificada del Secretariado Ejecutivo, por el incumplimiento de las	XVI. Recomendar la remoción de los titulares de las instituciones de Seguridad Pública, previa opinión justificada del Secretariado Ejecutivo, por el incumplimiento de las

obligaciones establecidas en la presente Ley;	obligaciones establecidas en la presente Ley;
XVI. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de Seguridad Pública;	XVII. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de Seguridad Pública;
XVII. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial de la Federación y los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas;	XVIII. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial de la Federación y los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas;
XVIII. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones, y	XIX. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones, y
XIX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.	XX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona una fracción V, recorriéndose las demás de forma subsecuente, al artículo 14 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de seguridad turística

Único. Se adiciona una fracción V, recorriéndose las demás de forma subsecuente, al artículo 14 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

I. a IV. ...

V. Promover la implementación de políticas en materia de seguridad turística, conforme al Atlas Turístico de México, los Programas y esquemas de coordinación establecidos en la Ley General de Turismo. El Consejo Nacional promoverá políticas de prevención social del delito en zonas turísticas conforme a lo establecido por la presente ley;

VI. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;

VII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;

VIII. Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos de los fondos de aportaciones federales para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;

IX. Resolver la cancelación de la ministración de las aportaciones, a las entidades federativas o, en su caso a los municipios, por un periodo u objeto determinado, cuando incumplan lo previsto en esta ley, los acuerdos generales del consejo o los convenios celebrados previo cumplimiento de la garantía de audiencia;

X. Formular propuestas para los programas nacionales de seguridad pública, de procuración de justicia y de prevención del delito en los términos de la ley de la materia;

XI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad pública y otros relacionados;

XII. Llevar a cabo la evaluación periódica de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados;

XIII. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las Instituciones de los tres órdenes de gobierno;

XIV. Establecer medidas para vincular al sistema con otros nacionales, regionales o locales;

XV. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de seguridad pública;

XVI. Recomendar la remoción de los titulares de las instituciones de Seguridad Pública, previa opinión justificada del Secretariado Ejecutivo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley;

XVII. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública;

XVIII. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial de la federación y los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas;

XIX. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones, y

XX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del sistema.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Héctor de Mauleón, *La guerra de diez años*, disponible en

<http://www.nexos.com.mx/?p=30935> (Fecha de consulta: 16 de enero de 2017).

2 Andreas Schedler, *En la niebla de la guerra. Los ciudadanos ante la violencia criminal organizada*, (México: Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2015), páginas 15 y 16.

3 *Ibid.*, página 219.

4 Carlos Vilalta y Gustavo Fondevila, *Perfiles criminales I: Frecuencias y descriptivos*, (México: Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2013), página 17.

Palacio del Poder Legislativo de San Lázaro, a 5 de octubre de 2017.— Diputado José Luis Toledo Medina (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Seguridad Pública, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD Y CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que adiciona el artículo 468 Bis a la Ley General de Salud y reforma el 250 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Elvia Graciela Palomares Ramírez, diputada federal de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos

71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante el pleno de la honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 468 Bis a la Ley General de Salud y se reforma el artículo 250 del Código Penal Federal, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Parte del trabajo como legisladora es el de iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones; no obstante, el quehacer legislativo se ve incompleto sino le damos el correcto seguimiento a los aciertos ya obtenidos, dichos aciertos son identificados cuando después de haber presentado una iniciativa o una proposición, está es aprobada por los distintos tipos de consensos que conlleva el proceso legislativo. Desde el inicio de la legislatura comenzamos con el pie derecho.

Al arranque de mi estancia en San Lázaro presenté una iniciativa que hasta ahora, en lo que lleva de su proceso legislativo, ha sido aprobada por los filtros a los que ha sido sometida; la presenté el 15 de diciembre de 2015, fue dictaminada favorablemente por la Comisión de Salud para después ser presentada para su discusión al pleno de Cámara de Diputados el 24 de noviembre de 2016, afortunadamente, fue aprobada en lo general y en lo particular por 395 votos a favor, posteriormente se pasó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales, siendo así recibida la Minuta el 29 de noviembre de 2016 y turnada a las comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos del Senado, donde se encuentra por el momento pendiente a ser dictaminada.

La iniciativa a la que hago mención básicamente habla acerca de las responsabilidades de profesionistas, técnicos o auxiliares dentro del campo de la medicina, a su vez, la iniciativa proponía agregar dentro de las actividades que requieren de una debida profesionalización, a la cirugía estética y reconstructiva. A la iniciativa, después de haber sido dictaminada por la Comisión de Salud, se le respetó prácticamente toda su esencia.

Con base en lo ya dicho, y con la seguridad de que la minuta que ahora se encuentra en el Senado está lo suficientemente bien estructurada como para ser aprobada; me he dado a la tarea de seguir escudriñando sobre el tema, para con ello identificar las deficiencias del sistema y evitar pro-

blemas futuros de responsabilidades dentro del campo de la medicina.

Mi estudio me llevó a la recopilación de los siguientes datos:

En el 2014, en los municipios de San Juan del Río y Querétaro, las autoridades de la Dirección de Fomento y Regulación Sanitaria de la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro detectaron que médicos recién egresados y provenientes de otras entidades ejercen con un permiso provisional del estado donde se recibieron o que bien, simple y sencillamente tuvieron el descaro de ejercer la profesión sin cédula, lo cual es sumamente alarmante ya que aún no cuentan con el conocimiento necesario para desarrollar actividades relacionadas a la salud de las personas, lo cual podría generar lesiones graves e incluso la muerte.

Hace unos meses la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios de Tamaulipas descubrió que un grupo de personas realizaban consultas sin tener su cédula profesional o su título, lo cual es sumamente peligroso para sus pacientes ya que al no contar con los estudios suficientes, en el caso de algún paciente con alergias, y al no saber cuál sería la medicación adecuada, podría llegar a intoxicar de gravedad a los pacientes.

De los datos que he utilizado con anterioridad, cabe mencionar que la cirugía estética es la que presenta un mayor número de casos de personas afectadas por malas prácticas. Según datos de la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva (AMCPE), en el país existen más de 20 mil médicos cirujanos plásticos falsos o mejor conocidos como “charlatanes”. La Asociación informó que por cada cirujano médico reconstructor especializado, existen 15 personas que se dicen especialistas sin serlo y que aplican en cuerpos humanos productos como aceite de cocina, de coche o para bebé, así como parafina y silicón industrial, que pueden provocar enfermedad por modelantes hasta la amputación o la muerte.

Después de estudiar la situación actual, proseguí con desentrañar el panorama dentro de nuestra ley sobre el tema.

La Ley General de Salud vigente, establece lo siguiente en su artículo 79:

“Artículo 79. Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo so-

cial, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietóloga, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitolaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.”

Después de estudiado el artículo, queda claro que es obligación de cualquier profesionista, técnico o auxiliar en el ámbito de la Salud contar con los documentos necesarios para ejercer, sin embargo, la obligación queda un tanto subjetiva, ya que la Ley General de Salud deja a la deriva dicha obligación al no establecer alguna sanción en caso de incumplimiento, ni en el Capítulo de Sanciones Administrativas, ni en el Capítulo de Delitos de dicha ley podemos encontrar el tan valioso artículo 79 con sanción alguna; cabe mencionar que de ser aprobada mi iniciativa a la que hice mención al principio de la exposición de motivos, se incluirá en el artículo 79 la disciplina de cirugía estética y reconstructiva.

Continuando con el estudio nos encontramos con el artículo 250 del Código Penal Federal, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 250. Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

I. ...

II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional.

- a) *Se atribuya el carácter del profesionista.*
- b) *Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales.*
- c) *Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.*
- d) *Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.*
- e) *Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.”*

Sumando lo establecido por el Código Penal Federal a la deficiencia sancionadora de la Ley General de Salud queda claro que cualquier actividad que realice un profesionista de la salud no queda del todo impune como parecía en un principio, sin embargo, atendiendo al espíritu del legislador que haya redactado el tan atinado artículo 250, considero que es un artículo destinado a la negligencia de profesionistas de otra índole y no necesariamente a profesionistas en el ámbito de la salud, ya que una pena equivalente de uno a seis años de prisión me parece una pena injusta para cualquiera que jugase con la vida de sus pacientes, al no estar debidamente acreditado; por lo cual, se resume que la pena establecida por el máximo ordenamiento jurídico sancionador del país queda muy corta para la trascendencia de temas como el abordado.

Con base en todo lo ya mencionado, lo que hoy vengo a proponer, es generar certeza, al establecer la pena idónea para cualquiera que realice una actividad en el ámbito de la salud sin estar debidamente acreditado.

Por todo lo anteriormente expuesto es que someto a la consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se adiciona el artículo 468 BIS a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 468 BIS. Los que realicen actividades profesionales, técnicas o auxiliares en cualquiera de las discipli-

nas a las que hace referencia el artículo 79 de esta ley, y que no cuenten con la documentación legalmente expedida y registrada por las autoridades educativas competentes al momento de realizar la actividad, se les impondrán de ocho a diez años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Las actividades a las que hace mención el párrafo anterior sólo podrán ser las contenidas en los incisos a, b, c, d y e de la fracción II del artículo 250 del Código Penal Federal, siempre y cuando las actividades sean en el ámbito de la salud.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 250 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 250. Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

I. ...

II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional.

- a) *Se atribuya el carácter del profesionista.*
- b) *Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales.*
- c) *Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.*
- d) *Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.*
- e) *Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.*

En el caso de los profesionistas en el campo de la salud, se aplicará la sanción establecida en el artículo 468 BIS de la Ley General de Salud.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 10 de octubre de 2017.— Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Salud y de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL DE TURISMO

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 3o., 18 y 21 de la Ley General de Turismo, a cargo de la diputada Zacil Leonor Moguel Manzur, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Zacil Leonor Moguel Manzur, integrante de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de La Ley General de Turismo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Panorama General del Turismo en México

El sector turístico en México es una de las actividades con más influencia en la economía, consolidándose como un motor de desarrollo para el país, representa el 8.7 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB), 19 mil 571 millones de dólares en términos monetarios, y es el tercer generador de divisas.

La Organización Mundial del Turismo (OMT),¹ en 2016, ubicó a México como el 8º destino turístico internacional, y el segundo en el continente americano. La Secretaría de Turismo (Sectur) señaló que de continuar con esta tendencia, al término de la presente administración, se podría escalar dos posiciones más en el ranking mundial.

El año pasado, la llegada de turistas internacionales se ubicó en 34 millones 961 mil llegadas, nivel superior en 8.9

por ciento con respecto al 2015, mientras que el gasto medio por cada uno, aumentó en 2.2 por ciento (504 dólares por persona), lo que dejó una derrama económica de 19.6 mil millones de dólares.²

El número de llegadas vía aérea tuvo un incremento de 10.7 por ciento, al pasar de 15.2 a 16.9 millones de turistas de enero a diciembre de 2016, siendo la región de América del Norte (Estados Unidos de América y Canadá) la dominante con un 70.3 por ciento del total. Durante el mismo periodo, las llegadas a través de cruceros se incrementaron en 9.5 por ciento, pasando de 6.1 millones a 6.7 millones.

En el segundo trimestre de 2017, la cantidad de empleos que genera este sector aumentó en 3.6 por ciento, alcanzando 4 millones 30 mil 762 puestos laborales, cifra mayor en 138 mil 672 que en el mismo periodo del año pasado.

El desempeño en el sector tiene que ver con las acciones y esfuerzos coordinados del gobierno y de la iniciativa privada, como son:³

- Mayor conectividad de las rutas aéreas.
- Aumento en la oferta y en la calidad hotelera.
- Programas como Viajemos todos por México, Conéctate al Turismo, Mejora tu Hotel y Mejora tu restaurante, entre otros.
- Aumento en la promoción de México a nivel mundial.
- El nombramiento de un mayor número de Pueblos Mágicos y Zonas Protegidas.

México cuenta con diferentes ventajas competitivas: ubicación geográfica, potencial de conectividad y un amplio inventario de actividades turística. Las playas ubicadas en el Caribe, Pacífico y Golfo de México, los pueblos mágicos, ciudades coloniales y ciudades patrimonio, milenarias zonas arqueológicas, santuarios y reservas naturales, entre otros, conforman sólo parte de la diversificación turística, dando pie a diferentes tipos de turismo, entre los que destacan:⁴

- Turismo cultural: Motivado por el conocimiento de una cultura diferente, con el fin de comprender sus rasgos distintivos; como la lengua, religión, forma de vida, arte, arquitectura, etcétera.

- Turismo gastronómico: La cocina mexicana es reconocida en todo el mundo y ha sido proclamada por la UNESCO como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad. Este tipo de turismo suele ser complementario a otros; sobre todo al turismo cultural, ya que podría considerarse una subdivisión de aquel.
- Turismo arqueológico: Otra rama del turismo cultural. Se centra en la apreciación de zonas arqueológicas, las cuales se encuentran por buena parte del territorio nacional. Destacan los estados de Oaxaca, Quintana Roo, Chiapas, Veracruz, el Estado de México y la Ciudad de México.
- Turismo Deportivo: Los litorales mexicanos exhiben vastas extensiones de playas, ideales para divertirse con pesca deportiva, carreras de aventura, triatlón, triatlón todo terreno, maratones, buceo, ciclismo, natación, vello extremo, turismo náutico y surf.

La oferta cultural se plasma en más de 100 festivales artísticos, culturales, deportivos y de recreación naturales, tales como el Festival de las Artes de Jalisco, el Festival Internacional Cervantino, el Festival de Cine de Morelia, el Abierto de Monterrey, entre otros, carnavales, ferias, fiestas y fenómenos naturales.⁵

México es el 4º país con mayor número de ciudades inscritas en la Lista del Patrimonio Mundial: tiene actualmente 11 ciudades en 10 declaratorias por la UNESCO. Italia es la número uno, seguida de España, Francia y posteriormente México junto con Alemania.⁶

El Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) tiene bajo su resguardo un total de 189 zonas arqueológicas, de estos sitios, ocho se encuentran en la Lista del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Dada la importancia del sector turismo, es necesario adecuar la Ley en la materia para continuar impulsando esta industria con un enfoque integral e integrador que permita una mejor gestión del turismo, haciéndolo converger de forma sostenible con la riqueza natural, cultural, histórica, arqueológica y arquitectónica, así como con el desarrollo y la infraestructura impulsados en los últimos años.

En esta tesitura, es necesario realizar algunas adecuaciones y precisiones a la norma vigente a efecto de actualizarla

para que siga siendo la Ley el mejor sustento para el crecimiento de este sector.

Del análisis realizado a la Ley se detectaron algunos vacíos e inconsistencias, susceptibles de ser actualizados, a efecto de dotar a la norma de armonía y congruencia interna. Por lo que se estima pertinente adecuar algunas definiciones, ampliar la accesibilidad a otros grupos poblacionales e incorporar a la gastronomía como un elemento fundamental para el turismo.

Recursos históricos, arqueológicos y culturales (materiales e inmateriales).

Como es bien sabido, México cuenta con una amplia diversidad de recursos naturales, artificiales, históricos, culturales y arqueológicos, los cuales constituyen un factor determinante para el sector turístico nacional, sin embargo, aun cuando la Ley General de Turismo (LGT) hace mención de ellos en diversos artículos, el concepto de Recursos Turísticos establecido en el artículo 3 fracción XIII de la ley citada, únicamente categoriza a éstos en dos tipos: naturales y artificiales. Es decir, ofrece una conceptualización y definición limitada de los recursos turísticos, lo cual, provoca que el articulado de la ley sea inconsistente entre sí, dando lugar a interpretaciones disímolas en perjuicio de su correcta aplicación.

Un ejemplo, de lo anterior, lo encontramos en el artículo 58 fracciones IV, en el cual, se establece que son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales ya sean materiales o inmateriales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

De ahí que, se propone adicionar al concepto de Recursos Turísticos establecido en el artículo 3 fracción XIII de la Ley General de Turismo, los elementos históricos, arqueológicos y culturales ya sean materiales o inmateriales, con el objeto de armonizar la legislación en su contenido interno, así como dejar en claro en dicha definición cuáles son los recursos turísticos, toda vez que a partir de éstos se establecen derechos y obligaciones.

Así, por ejemplo, se asume que, los recursos históricos, arqueológicos y culturales tienen dos vías de manifestación, la material y la inmaterial.⁷ Dentro del tipo material se encuentran todos los vestigios y objetos arqueológicos o prehistóricos, incluyendo los restos fósiles, edificios colonia-

les como catedrales, conventos y haciendas, palacios de gobierno o arquitectura civil relevante por su estilo o por hechos históricos. El patrimonio cultural material también se manifiesta a través de manuscritos históricos, códices, obras de arte, instalaciones industriales significativas para procesos históricos o arquitectura vernácula representativa de pueblos y comunidades.

Por lo que respecta al inmaterial, éste reúne las diferentes expresiones y manifestaciones de la vida de los pueblos. Se transmite de generación en generación, depende de los portadores para su existencia y es fundamental para mantener la cohesión social entre los miembros del grupo.

Es preciso resaltar que, el elemento histórico,⁸ se refiere a las obras de manifestaciones culturales que han dejado las antiguas civilizaciones, que se transmiten de generación en generación y requieren de prácticas de restauración y conservación para que puedan subsistir.

Asimismo, el elemento arqueológico,⁹ es el referente para el que se puede encontrar restos materiales de culturas pasadas, que motivan su visita por el interés que genera el conocimiento de las raíces de un pueblo.

Cuando nos referimos al elemento cultural,¹⁰ lo hacemos como a la variedad de actividades y obras únicas con las que cuenta una sociedad, en las que se ve reflejada su historia y evolución, pueden ser materiales o inmateriales.

México cuenta con una gran diversidad de elementos culturales, los cuales son un referente para la identidad de nuestros pueblos, dando cuenta de la pluricultural. A lo largo de los procesos históricos, estos referentes de identidad han adquirido mayor relevancia y significado, trascendiendo el ámbito regional hasta convertirse en elementos esenciales para la Nación e importantes atractivos turísticos tanto para nacionales como para extranjeros.

Turismo accesible

De acuerdo a la Corporación Ciudad Accesible / Mutua de Seguridad CChC, “la accesibilidad es el conjunto de características que debe disponer un entorno urbano, edificación, producto, servicio o medio de comunicación para ser utilizado en condiciones de comodidad, seguridad, igualdad y autonomía por todas las personas, incluso por aquellas con capacidades motrices o sensoriales diferentes”.¹¹

En la actualidad la accesibilidad, no sólo se limita a la habilitación de rampas de acceso para personas con discapacidad a lugares públicos, sino, del acceso a cualquier espacio por cualquier persona, independientemente de su edad, género o condición médica.

El artículo 18 de la citada Ley establece que, la Secretaría con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de los servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población **con alguna discapacidad**. Precepto que, a la luz de la realidad actual, se encuentra limitado, toda vez que excluye a grupos poblacionales como son los adultos mayores y las mujeres embarazadas.

De ahí que, se propone actualizarlo en razón de las demandas y necesidades de la población y en beneficio del sector turístico.

De acuerdo con estudios del Sistema de Agencias Turísticas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Turissste), y de la Sectur, de los 11.7 millones de adultos mayores que contabiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 9 por ciento viaja, lo que representa 1 millón 53 mil personas.

El Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, señala que el turismo accesible tiene como objetivo la verdadera inclusión social de toda la población, por lo que los prestadores de servicios turísticos deben de tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Instalaciones: Tanto la parte urbana, como la arquitectónica, así como el mobiliario y equipo.
- Servicios: Sensibilización y capacitación del personal, establecer políticas y procedimientos, así como contar con información accesible para los diferentes tipos de discapacidades mediante el uso de formatos alternativos.
- Transporte: Incluyendo el local y foráneo, en todas sus modalidades y el especializado.

Es de señalar, en abono a lo anterior, que el Plan Sectorial de Turismo 2013-2018, establece en su estrategia 5.5. “Crear instrumentos para que el turismo sea una actividad incluyente que brinde oportunidades para que más mexicanos viajen”, la línea de acción 5.5.1 establece que, se deberán impulsar políticas transversales para que el turismo

sea accesible a todos los grupos sociales en igualdad de oportunidades.

Patrimonio gastronómico

La comida mexicana es un símbolo de nuestra cultura y tradiciones, su variedad, autenticidad y sabor, la han convertido en pieza clave del sector turístico. Los mexicanos nos sentimos orgullosos de nuestra historia y de nuestra gastronomía, sabedores de que en el mundo ocupa un lugar especial.

La Gastronomía Mexicana fue reconocida como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad el 16 de noviembre de 2010 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (Unesco).

La Secretaría de Turismo, al término del 2016, presentó algunos datos sobre la materia gastronómica, entre los que destacan¹²

- La industria de la gastronomía en México produce una derrama de 183 mil millones de pesos mexicanos (unos 9.753 millones de dólares), lo que supone un 2 por ciento del Producto Bruto del país y el 10 por ciento del Producto Bruto Turístico.
- Se estima que el 30 por ciento del gasto ejercido por el turismo internacional corresponde a alimentos.
- Emplea a 1.4 millones de personas y cuenta con 515 mil establecimientos.

A pesar de su importancia, la gastronomía no ha sido estimada en su verdadero potencial, de ahí que, actualmente no está considerada en la legislación, ni prevista su salvaguarda y desarrollo.

La gastronomía mexicana, constituye parte importante del patrimonio nacional y un recurso importantísimo para nuestro país y sus diferentes regiones, tanto desde el punto de vista cultural como económico.

De ahí que se propone incorporar el elemento gastronómico a los artículos 3 y 21 de la LGT, a efecto de visibilizarlo, establecer expresamente su importancia, e incorporarlo dentro de los programas que las Secretarías de Turismo y Cultura deberán promover de manera conjunta, tanto para su reconocimiento, como para su conservación.

En aras de contar con mayor claridad sobre las modificaciones propuestas, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.

Ley General de Turismo	
Articulado Vigente	Articulado Propuesto
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a XII.....</p> <p>XIII. Recursos Turísticos: Son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región que constituyen un atractivo para la actividad turística;</p> <p>XIV a XXI.....</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a XII.....</p> <p>XIII. Recursos Turísticos: Son todos los elementos naturales o artificiales, históricos, arqueológicos, culturales ya sean materiales o inmateriales y gastronómicos de un lugar o región que constituyen un atractivo para la actividad turística;</p> <p>XIV a XXI.....</p>
<p>Artículo 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.</p>	<p>Artículo 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad, así como a las</p>

	<p>personas adultas mayores y a las mujeres embarazadas.</p>
<p>Artículo 21. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.</p>	<p>Artículo 21. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico, cultural y gastronómico, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.</p>

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración del Pleno, la presente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo

Artículo Único. Se reforman los artículos, 3o fracción XIII, 18 y 21 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XII. ...

XIII. Recursos Turísticos: Son todos los elementos naturales o artificiales, **históricos, arqueológicos, culturales ya sean materiales o inmateriales y gastronómicos** de un lugar o región que constituyen un atractivo para la actividad turística;

XIV. a XXI. ...

Artículo 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad, **así como a las personas adultas mayores y a las mujeres embarazadas.**

Artículo 21. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico, cultural y **gastronómico**, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.

Transitorio

Único: El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Organización Mundial del Turismo.

2 Consejo Nacional Empresarial Turístico.

<https://www.cnet.org.mx/>

3 Secretaría de Turismo.

<http://www.datatur.sectur.gob.mx/Documentos%20Publicaciones/TurismoEnMexico.pdf>

4 <http://www.mexicomipais.com/tipos-de-turismo-en-mexico>

5 10 razones por las que el turismo en México ha despuntado, Miguel Ángel Bravo.

<https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2017/07/18/10-razones-por-las-que-el-turismo-en-mexico-ha-despuntado.html>

6 Secretaría de Turismo.

<http://www.datatur.sectur.gob.mx/SitePages/CiudadesPatrimonio.aspx>

7 http://www.cultura.gob.mx/turismocultural/documentos/pdf/abc_patrimonio.pdf

8 Ana García Silberman

9 http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-17322005000100003 y <http://www.eumed.net/rev/turydes/17/arqueo-turismo.html>

10 <http://www.entornoturistico.com/los-recursos-turisticos-se-clasifican/> y [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/58846-169721-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/58846-169721-1-PB%20(1).pdf)

11 https://www.mutual.cl/Portals/0/PDF/dividendo_social/manual_accesibilidad_OK_sello_baja.pdf

12 <https://www.gob.mx/sectur/prensa/gastronomia-componente-diferenciador-del-turismo-en-mexico-sectur>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de octubre de 2017.— Diputada Zacil Leonor Moguel Manzur (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Turismo, para dictamen.

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

«Iniciativa que reforma el artículo 43 de la Ley General de Protección Civil, a cargo del diputado Germán Escobar Manjarrez, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado Germán Escobar Manjarrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71,

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona una fracción III al artículo 43 de la Ley General de Protección Civil al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En la vida diaria, los accidentes nunca son predecibles, simplemente ocurren de forma inesperada y la mayoría de éstos son en lugares públicos y los domicilios, pese a esto, la mayoría de la gente no cuenta con el conocimiento de primeros auxilios y tampoco hay una correcta actuación para poder asistir a una persona accidentada.

“Los primeros auxilios son los cuidados o la ayuda inmediata, temporal y necesaria que se le da a una persona que ha sufrido un accidente, enfermedad o agudización de ésta hasta la llegada de un médico o profesional paramédico que se encargará, sólo en caso necesario, del traslado a un hospital tratando de mejorar o mantener las condiciones en las que se encuentra.”¹

En la Ley General de Protección Civil mexicana también establece que se entiende por auxilio, contenida en la fracción V del artículo 2.

Artículo 2.

V. Auxilio: respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;²

Esto tiene como objetivos primordiales evitar la muerte del afectado, evitar el empeoramiento de las lesiones y también impedir la aparición de lesiones secundarias, así como, facilitar la recuperación y asegurar al accidentado hasta que llegue la ayuda especializada.

En el mismo sentido, se protege el lugar del accidente para evitar que suceda otro accidente, se da aviso a los servicios de emergencia, socorrer a las víctimas con la utilización de los primeros auxilios.

La Federación Internacional de las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (FIRC) es la red humanita-

ria más grande del mundo, siendo uno de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, creada en 1919 en París tras la Primera Guerra Mundial, en la cual reúne alrededor de 186 sociedades de la Cruz Roja para dar asistencia a aproximadamente 150 países.

La misión de la FIRC principalmente es coordinar la asistencia internacional de emergencia para personas afectadas por los desastres naturales o accidentes provocados por el hombre, también ayuda a las comunidades vulnerables a ser más resilientes con las actividades de prevención de desastres y accidentes.

Incluye el fortalecimiento de las capacidades de sus miembros para llevar a cabo programas de ayuda eficiente en casos de emergencia, prevención de desastres y atención de salud.

Dicha Federación cuenta con un Manual Europeo de Primeros Auxilios y Reanimación, que participó en un proceso de investigación para desarrollar el consenso científico sobre el tema basado en una revisión exhaustiva de publicaciones existente, evaluación y clasificación de pruebas científicas en primeros auxilios.

En el Manual se establece, entre las 21 sociedades nacionales que respondieron, el porcentaje medio de la población capacitada en primeros auxilios era de un 27 por ciento. Sin embargo, el porcentaje varía mucho según los países, llegando hasta un 80 por ciento en Austria, y sólo a un 0,15 por ciento en Turquía.

Austria tiene un porcentaje alto en su población respecto a que las personas tienen conocimiento de cómo actuar ante una emergencia, ya que imparten cursos de primeros auxilios en las escuelas desde la primaria, en las cuales se les enseña a los niños a pedir auxilio, comprobar si hay inconsciencia y colocar a la persona en posición lateral estable.³

Las cifras más recientes muestran que en Europa sólo tres de los 21 países tienen leyes que imponen de forma obligatoria los primeros auxilios en las escuelas. Sólo seis de los 21 tienen leyes para asegurar que los maestros reciban formación en primeros auxilios. Sin embargo, en Europa, el 62 por ciento de esos 21 países han promulgado leyes que aseguran la formación en primeros auxilios para los empleados de aerolíneas, hoteles y otros lugares de trabajo, así como leyes que imponen obligatoriamente la capacitación de primeros auxilios para los conductores de vehí-

culos y los solicitantes de licencia de conducir a la espera de pasar su examen.⁴

Según el informe más reciente de la Organización Mundial de la Salud (OMS) cada día fallecen más de 3 mil adolescentes (es decir, 1,2 millones de muertes anuales) por causas que, en su mayor parte, podrían evitarse. La mayoría de estos fallecimientos se podrían prevenir mejorando los servicios de salud, la educación y los servicios sociales.⁵

En una nota descriptiva emitida por la OMS sobre la “Reducción de la mortalidad en la niñez” establece que las lesiones (por accidentes de tránsito, ahogamiento, quemaduras y caídas) están entre las tres principales causas de muerte y de discapacidad de por vida en los niños de 5 a 15 años. De las cifras más recientes estimadas de muertes por violencia y lesiones no intencionales en menores de 15 años fue de 740 mil, el 90 por ciento de ellas debidas a lesiones no intencionales.⁶

En México también contamos con la Cruz Roja Mexicana, la cual cuenta con planes y programas para prevenir el sufrimiento humano, mejorar las condiciones de vida de las personas y las comunidades, independientemente de su condición económica. Sus planes están enfocados en la prevención y autoprotección a través de la acción voluntaria, atender casos de emergencia y situaciones de desastre, promoviendo la capacitación y la acción voluntaria.

Sin embargo, en estos planes y programas no cuentan con impartición de talleres de primeros auxilios en escuelas, siendo esto de suma importancia, ya que aumenta la probabilidad de supervivencia y disminuye las posibles secuelas del afectado, mejora la actuación de los niños y niñas ante un caso de emergencia, ya sea que les suceda a ellos mismos o a otra persona. Al mismo tiempo de que se comienza a generar una cultura en este tema.

Es por esto que resulta necesario precisar que en el artículo 3 constitucional se establece que toda persona tiene derecho a recibir educación, siendo impartida por las entidades federativas y que la educación preescolar, primaria y secundaria conforma la educación básica y la preparatoria será denominada media superior, las cuales serán obligatorias.⁷

De este artículo deriva el derecho que tienen los ciudadanos a recibir una educación de calidad en la cual contarán con los métodos educativos, infraestructura, la idoneidad de los docentes y directivos para que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Sin embargo, la población en general no posee los conocimientos necesarios para actuar en el momento de auxiliar a una persona, y hablando específicamente de los accidentes que ocurren en los planteles educativos, el alumnado carece de preparación en primeros auxilios, al igual que el personal docente.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, los accidentes infantiles constituyen un grave problema, ya que son la primera causa de muerte en niños y niñas de 1 a 14 años. En México la cuarta causa de muerte es por accidentes.

El último reporte de accidentes escolares registrado por el programa de la OMS indica que de enero a diciembre de 2016 se registraron 28 mil 279 percances escolares. De éstos, 85.53 por ciento del total ocurrieron entre alumnos de primaria y secundaria.

Los datos muestran que del total de accidentes, 15 mil 272 ocurrieron en alumnos de primaria, de modo que 54 por ciento de los lesionados tenía entre seis y 12 años. En segundo lugar, se encuentran los estudiantes de secundaria, pues 8 mil 917 adolescentes (31.3 por ciento) sufrieron un accidente, y apenas 98 jóvenes de bachillerato (0.35 por ciento) sufrieron un percance de este tipo.⁸

Los accidentes más comunes en las escuelas son:

- * Golpes y caídas
- * Hemorragias por la nariz y oído.
- * Mordeduras y picaduras.
- * Quemaduras.
- * Golpes febriles
- * Atragantamiento por cuerpos extraños.

Por esta razón, los conocimientos en materia de primeros auxilios resultan indispensables, ya que también es una obligación para cualquier ciudadano mexicano prestar la ayuda necesaria que esté en sus manos para poder auxiliar a una persona que se encuentre herida o en peligro.

En el Código Penal Federal, en el capítulo VII del Título Decimonoveno, Abandono de personas, establece en el artículo 340 lo siguiente:

Artículo 340. Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.⁹

Esa omisión de auxilio es considerada por el derecho como el incumplimiento de una obligación de un comportamiento de solidaridad mínima entre ciudadanos, es un deber de los ciudadanos prestar la colaboración necesaria en cada evento, según sus posibilidades y capacidades cumpliendo con el deber solidario de asistencia a otra persona que lo necesita.

La actuación de auxilio al herido no sólo va encaminada a salvarle la vida, algo que desgraciadamente no siempre será posible, sino que pretende que las lesiones producidas no se agraven por una actuación desafortunada o por la ausencia de unos cuidados elementales mínimos. Aun cuando es cierto que algunas veces lo mejor sea no hacer nada, esa actitud debe ser tomada tras asegurarse de que realmente nada es lo que conviene hacer.

Además de que cualquier persona a cualquier edad puede realizar técnicas de primeros auxilios, en cualquier momento, siempre y cuando hayan recibido un curso de entrenamiento para tal fin y que sea debidamente acreditado.

Por otra parte, en la Ley General de Salud, en el artículo 163, establece la prevención y control de accidentes, que a la letra dice:

Artículo 163. La acción en materia de **prevención y control de accidentes** comprende:

I. El conocimiento de las causas más usuales que generan accidentes;

II. La adopción de medidas para prevenir accidentes;

III. El desarrollo de investigación para la prevención de los mismos;

IV. El fomento, dentro de los programas de educación para la salud, de la orientación a la población para la prevención de accidentes;

V. La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos, y

VI. La promoción de la participación y capacitación de la comunidad en la prevención y primeros auxilios de accidentes.¹⁰

Esta Ley contempla también la importancia de la participación ciudadana y que se brinde la capacitación adecuada, es por ello que los primeros auxilios no sólo van a funcionar para incrementar las medidas de seguridad y prevención de accidentes y desastres en centros educativos, sino que también los jóvenes puedan aplicar estos conocimientos fuera del colegio en casos de emergencia, siempre y cuando no se pongan en riesgo.

Las razones citadas anteriormente denotan la necesidad de educar a la población general para que actúe como primer eslabón, ofreciendo primeros auxilios de calidad, entre el suceso y la llegada de personal sanitario. De esta forma, se prepara al alumnado para que abandone el rol de observador a la hora de atender un accidente tanto en el entorno escolar como fuera de este.

En vista del alto índice de muertes debido a accidentes en las escuelas, se considera relevante la enseñanza de primeros auxilios. No se trata de sustituir a los equipos asistenciales en su trabajo, sino que los adolescentes sean conocedores de su papel como primeros intervinientes de la cadena de supervivencia, tanto en el ámbito escolar como en vistas a su incorporación a la sociedad.

Esto, además de que representa grandes beneficios para la sociedad mexicana en cuestión de preparación ante casos urgentes, conocimiento del tema, y capacidad de actuación y salvar vidas o el simple hecho de que se prevengan complicaciones para el afectado en donde requiera estar más tiempo hospitalizado y el gasto sea mayor.

El conocimiento de los primeros auxilios puede hacer la diferencia entre la vida y la muerte de una persona.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento ante esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

Decreto

Único. Se reforma y adiciona la fracción VII en el artículo 43 de la Ley General de Protección Civil, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 43. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

I. a VII...

VII. Incorporar talleres de primeros auxilios en instituciones educativas públicas y privadas de educación secundaria y media superior, al menos dos veces al año.

Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 http://www.cucba.udg.mx/sites/default/files/proteccioncivil/manuales/Manual_Primeros_Auxilios.pdf Consultado el 26 de septiembre de 2017.

2 Ley General de Protección Civil.

3 <http://roadsafetyguide.firstaidinaction.net/spanish/05/activ/main01.htm> Consultado el 26 de septiembre del 2017

4 <file:///C:/Users/Alexia/Downloads/1225500-Primeros%20auxilios%20y%20reanimaci%C3%B3n-SP-LR.pdf> Consultado el 26 de septiembre del 2017, pág. 152

5 <http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2017/yearly-adolescent-deaths/es/> Consultado el 2 de octubre de 2017

6 <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs178/es/> Consultado el 02 de octubre de 2017.

7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8 <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2017/08/21/1182984> Consultado el 2 de octubre de 2017.

9 Código Penal Federal.

10 Ley General de Salud.

Palacio Legislativo, a 10 de octubre de 2017.— Diputado Germán Escobar Manjarrez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Protección Civil, para dictamen.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

«Iniciativa que reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo del diputado Germán Escobar Manjarrez, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito Germán Escobar Manjarrez, diputado de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El 2 de enero del 2013 se publica decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dando origen a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu), la cual extingue la Secretaría de la Reforma Agraria; la Sedatu, que sus principales atribuciones son aplicar la legislación agraria derivada del artículo 27 de la Constitución, administrar los terrenos propiedad de la nación, diseñar e implementar una política de desarrollo metropolitano, incluida la previsión de disponibilidad de agua determinada por la Semarnat, entre otras desarrollar políticas en materia de vivienda y urbanismo.

Las funciones que ejercía la Secretaría de la Reforma Agraria, como se señala en el artículo tercero transitorio del reglamento interior de la Sedatu, indicando que:

“**Artículo Tercero.** En términos del Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 2 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, las atribuciones conferidas a la Secretaría de la Reforma Agraria, así como las que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos

humanos, planeación y regulación de los centros de población, vivienda y desarrollo regional y urbano se confiere a la Secretaría de Desarrollo Social, en leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas se entenderán conferidas a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.”

Ante dicha situación, es necesario armonizar la legislación del derecho positivo mexicano, brindando certeza y legalidad a los actos jurídico-administrativos que marca la Ley General de Desarrollo Social, para guardar la congruencia con la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública del pasado 2 de enero del 2013, por lo que se propone la siguiente reforma.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social

Único. Se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social para quedar como sigue:

Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien la presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**; y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de octubre del 2017.— Diputado Germán Escobar Manjarrez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Social, para dictamen.

EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE MÉXICO

«Iniciativa que expide la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de México, suscrita por integrantes de la Comisión Especial para el Patrimonio Cultural de México

Los diputados integrantes de la Comisión Especial para el patrimonio cultural de México de la Cámara de Diputados, de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 62, numeral 2, y 77, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley Para la Protección del Patrimonio Cultural de México, al tenor del siguiente

Planteamiento del Problema

La lista de Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), es un legado de monumentos y sitios que cuentan con una contribución trascendental.

Reconociendo la riqueza cultural, México ocupa el primer lugar con más reconocimientos en el listado en América Latina al tener 51 sitios inscritos, de los cuales, **12** bienes son naturales, **37** bienes son culturales y **2** mixtos,¹

El primer instrumento jurídico que México reconoce, es el Tratado Internacional denominado “Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural,” el cual, tuvo como objetivo principal fomentar la cooperación mundial respecto a su conservación.²

En el 2001 y 2003, México ratifica la importancia del patrimonio cultural inmaterial y subacuático.³

A partir de estas declaraciones, México, recoge para su legislación la protección y salvaguarda del patrimonio cultural, encontrando actualmente los siguientes instrumentos jurídicos en la materia:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dentro de nuestra Constitución en el artículo 4 se reconoce el derecho a la cultura y el disfrute de esta, mientras que en el artículo 73, alude a la facultad que tiene el Congreso para legislar en materia de patrimonio cultural.

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas acompañado con su propio reglamento.

Para reglamentar el artículo 73 de nuestra Constitución, el 6 de mayo de 1972 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, aportando certeza jurídica para los sitios patrimonio definidos en la ley como “monumentos”.

Lo anterior deja de lado por completo la esencia del concepto de patrimonio cultural, generando falta de reglamentación no solo a gran parte del patrimonio tangible sino también del intangible.

Ley General de Cultura y Derechos Culturales

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales reconoce el derecho cultural para procurar el acceso al conocimiento e información del patrimonio material e inmaterial, así como las acciones para protegerlo y difundirlo, sin embargo, es notorio la carencia que se tiene en la materia del patrimonio cultural debido a lo siguiente:

Continúa el problema de la no definición y todo lo que comprende el patrimonio cultural.

La Ley debió ser resultado de las mesas de trabajo establecidas donde una, reconociendo la importancia del tema del patrimonio cultural, dio como resultado la necesidad de integrar un capítulo específico para regular esta materia el cual, no fue cumplido.

Argumentos que sustentan la iniciativa

Aunado a lo anterior, es posible observar

Que el patrimonio cultural comprende un valor excepcional e histórico imposible de sustituir.

El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por bienes muebles e inmuebles, áreas territoriales y marítimas, elementos, expresiones, prácticas y manifestaciones materiales e inmateriales producto de la acción conjunta o separada de la actividad humana y del entorno natural a los que los habitantes de la Nación reconocen y atribuyen valor y significado en virtud de su relevancia cultural, arqueológica, histórica, estética, arquitectónica, urbana, antropológica, tradicional, intelectual, científica, tecnológica, industrial, paisajística, sagrada y religiosa. Actualmente no existe ley alguna que atienda a la protección de lo antes mencionado. Encontramos la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, artísticas e históricas, la cual, atiende exclusivamente a los monumentos comprendidos dentro de los siglos XVI al XIX.

Que en la actualidad no existe una legislación mexicana armonizada con los convenios celebrados a nivel internacional en materia de patrimonio cultural.

Existe una dispersión normativa y resulta necesario primero, eliminar la ambigüedad que existe en el concepto de cultura, monumentos y patrimonio cultural.

Es necesario contar con una ley que disponga no solo de una mayor protección y acciones de conservación para el patrimonio cultural de la nación, sino también de disposiciones que estimulen la participación ciudadana que estimule la conservación, disfrute y sentido de pertenencia del pueblo mexicano.

La creación de una ley que promueva la protección de nuestro patrimonio cultural debe ser parte del surgimiento contra la desvalorización, falta de sensibilidad, amor y respeto que sufre actualmente el patrimonio cultural mexicano.

Es importante tener de forma clara el resultado que genere un daño a cualquier sitio declarado patrimonio cultural de la nación, lo que en la actualidad no existe.

Es necesario, establecer las zonas de amortiguamiento que servirán como mecanismo de conservación y protección del patrimonio cultural declarado.

Sin excepción y, para lograr lo antes mencionado se debe contar con un plan de manejo para la conservación, protección y promoción del sitio o bien. No hay sanciones o penalizaciones establecidas contra el daño al patrimonio cultural.

El Marco legal que contiene el patrimonio cultural no alcanza los tratados internacionales para el desarrollo cultural y la protección al patrimonio cultural.

Que el Congreso de la Unión tiene la responsabilidad de expedir leyes que garanticen la protección y salvaguarda del legado cultural.

Fundamento Legal

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 62, numeral 2, y 77, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la unión, Los Diputados Integrantes de la Comisión Especial para el Patrimonio Cultural de México, somete a consideración de este pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que crea la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de México

Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación

Título Primero

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley regula la protección, conservación, salvaguarda, preservación, investigación, restauración, valoración, recuperación y promoción del patrimonio cultural mexicano, tangible e intangible, material e inmaterial como condición fundamental para el acceso y disfrute a la cultura, al desarrollo cultural y al ejercicio de los derechos culturales previstos en el párrafo décimo segundo del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.

La ley tiene por objeto:

I. Garantizar la protección, conservación, enriquecimiento, valorización, uso adecuado y difusión del Patri-

monio Cultural en beneficio de las personas y las comunidades como un asunto de interés social y nacional;

II. Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades en la protección del patrimonio cultural;

III. Promover el sentido de pertenencia y valorización con el patrimonio cultural mexicano;

IV. Establecer mecanismos de participación de los sectores social y privado, y;

V. Establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de patrimonio cultural con pleno respeto a sus facultades.

Lo dispuesto en la presente Ley no se entenderá como una limitación, substitución o modificación a las facultades que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, así como cualquier otra autoridad federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México tengan atribuidas en virtud de otras leyes.

Artículo 2. El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por bienes muebles e inmuebles, áreas territoriales y marítimas, elementos, expresiones, prácticas y manifestaciones materiales e inmateriales producto de la acción conjunta o separada de la actividad humana y del entorno natural a los que los habitantes de la Nación reconocen y atribuyen valor y significado en virtud de su relevancia cultural, arqueológica, histórica, estética, arquitectónica, urbana, antropológica, tradicional, intelectual, científica, tecnológica, industrial, paisajística, sagrada, religiosa o cualquier otra característica similar que los hacen merecedores de ser protegidos, conservados, preservados, restaurados, investigados y valorados.

Es derecho y obligación de los habitantes y comunidades, así como de las autoridades a todo nivel de gobierno proteger, conservar y preservar los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 3. Es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación y valorización del patrimonio cultural mexicano.

La Secretaría de Cultura, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, asistencia de las autoridades estatales, municipales y alcaldías de la Ciudad de México, así como con los particulares, realizarán continuamente campañas para fomentar entre la población el respeto y sentido de pertenencia con el patrimonio cultural.

La Secretaría de Cultura está facultada para promover y autorizar a asociaciones civiles, juntas vecinales y demás personas morales como auxiliares en la preservación del Patrimonio Cultural en todos aquellos casos que no estén previstos en otras leyes.

Artículo 4. La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El presidente de la República;
- II. El secretario de Cultura;
- III. El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- IV. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y;
- V. Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.

Artículo 5. Las autoridades federales, así como a los gobiernos de los Estados, municipales y de la Ciudad de México deberán velar por la protección del patrimonio cultural, bajo el entendido que es un derecho de los habitantes y las comunidades, por medio de:

- I. La identificación, investigación, clasificación y catalogación de los bienes, zonas, elementos, prácticas y manifestaciones que integren el patrimonio cultural tangible e intangible de la nación.
- II. La salvaguarda, protección, preservación y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible de la nación.
- III. Propiciar la colaboración y coordinación entre los diferentes organismos públicos y privados para la protección el patrimonio cultural de la nación tangible e intangible con pleno respeto a sus competencias.
- IV. Abstención de emitir cualquier autorización o realizar cualquier acción o proyecto que puedan representar

un daño, deterioro o riesgo para el Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 6. Las autoridades de los estados, municipios y alcaldías de la Ciudad de México tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen.

Artículo 7. Las autoridades de los estados, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, podrán restaurar y preservar sus bienes, zonas o sitios que formen parte del Patrimonio Cultural de la Nación siempre que cuenten con el permiso previo y bajo la dirección del

Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según sea el caso.

En aquellos casos en que el bien, zona o sitio en cuestión no sea competencia de ninguno de los institutos mencionados en el párrafo anterior, corresponderá a la Secretaría de Cultura emitir o negar el permiso correspondiente.

Capítulo II Del Patrimonio Cultural

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se considera Patrimonio Cultural de la Nación:

I. Patrimonio Material: Todos aquellos vestigios, objetos arqueológicos o prehispánicos, restos fósiles, edificios coloniales, arquitectura civil, manuscritos históricos, códices, obras de arte, instalaciones industriales significativas de procesos históricos, las áreas o zonas que se encuentran protegidos por la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, los pecios y vestigios que se encuentren sumergidos en las aguas sobre la que la Nación mexicana tenga jurisdicción, las colecciones de los museos y de las bibliotecas, los paisajes culturales, los itinerarios y rutas culturales, los poblados e inmuebles que sean ejemplos de arquitectura vernácula o tradicional, las obras de arte y en general, todo bien mueble o inmueble que contenga cualquiera de los valores mencionados en el artículo segundo de esta Ley.

II. Patrimonio Inmaterial: Tradiciones y expresiones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos; los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; las técnicas ancestrales tradicionales, así como también, todos los artefactos, instrumentos

objetos y espacios culturales que son inherentes a las prácticas, gastronomía y expresiones culturales.

Artículo 9. Cada monumento, zona o sitio considerado patrimonio cultural de la Nación deberá contar con una zona de amortiguamiento que permita reforzar la salvaguarda y conservación de la zona y bien. Las obras que se realicen en una zona de amortiguamiento de un área del patrimonio Cultural protegida por alguna Ley que prevea la protección de su valor cultural deberán ser autorizadas por la misma autoridad que esté encargada de la preservación de dicha área cultural.

El valor paisajístico de los bienes, áreas o sitios del Patrimonio Cultural de la Nación será objeto de especial cuidado y atención por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley y forma parte fundamental de las condiciones que garanticen la protección, conservación y salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 10. El Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según sea el caso, suspenderán todos aquellos trabajos que atenten contra la preservación y conservación del patrimonio cultural de la nación.

Cuando el bien, sitio o zona del Patrimonio Cultural de la Nación no sea sujeto a la competencia de cualquiera de los institutos mencionados en el párrafo anterior, corresponderá a la Secretaría de Cultura la emisión y ejecución de la orden de suspensión en contra de dichos trabajos.

Título Segundo

De la Coordinación entre Autoridades, Particulares y Participación Ciudadana

Capítulo I

Mecanismos de Coordinación entre Federación, Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 11. La federación, entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México en conjunto con el sector social y privado podrán participar en las acciones de coordinación para la salvaguarda y conservación del patrimonio cultural.

Artículo 12. Los mecanismos de coordinación previstos en el artículo anterior, tendrán los fines siguientes:

I. Colaborar para fomentar la interculturalidad, el desarrollo de la identidad y sentido de pertenencia hacia el Patrimonio Cultural material e inmaterial de la Nación Mexicana de las personas, grupos, pueblos y comunidades;

II. Impulsar el estudio, protección, preservación y administración del patrimonio cultural material e inmaterial de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México;

III. Impulsar programas que garanticen la promoción, difusión, preservación y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 13. Será función de la Secretaría de Cultura:

I. Coordinarse con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal a efecto de actualizar, administrar y difundir el catálogo de patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación.

II. Coordinarse con la Secretaría de Turismo para implementar acciones que den promoción al patrimonio cultural de la nación.

III. Coordinar y promover con otras autoridades e instituciones federales, estatales y municipales, así como con la sociedad civil las actividades y acciones que garanticen la salvaguarda, protección y valorización del patrimonio cultural de la nación.

IV. Promover, en coordinación con las Entidades Federativas, gobiernos municipales y alcaldías de la Ciudad de México, la constitución de organizaciones y asociaciones que tengan como objeto la investigación, conservación, restauración, promoción y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación.

Artículo 14. La Secretaría de Cultura conocerá y resolverá las denuncias ciudadanas que afecten o atenten contra la conservación y protección del Patrimonio Cultural de la Nación. En caso de que la denuncia en cuestión deba de tramitarse ante cualquier otra autoridad, la Secretaría coadyuvará con las personas o comunidades que las hayan promovido.

La Secretaría de Cultura dictará la resolución a dicha denuncias en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de su admisión.

Artículo 15. Son atribuciones de los gobiernos municipales y alcaldías de la Ciudad de México:

I. La salvaguarda, protección, conservación, promoción y mejoras del sitio o bienes materiales e inmateriales a través de los planes de manejo para la protección del Patrimonio Cultural.

II. Conservar, investigar y fomentar las manifestaciones culturales materiales e inmateriales propias de sus municipios o alcaldías.

III. Promover inversiones y acciones que contribuyan a la protección, conservación y promoción de los sitios del Patrimonio Cultural de la Nación.

IV. Crear y fomentar acciones de sensibilización y participación ciudadana que valoricen la importancia de conservación, respeto y protección de los sitios del patrimonio cultural de la Nación.

Capítulo II De la Participación Ciudadana

Artículo 16. Los Gobiernos Federales, Entidades Federativas, gobiernos municipales y alcaldías de la Ciudad de México, deberán propiciar los mecanismos adecuados que faciliten las actividades relacionadas a la protección del patrimonio cultural con la ciudadanía.

Artículo 17. Cualquier ciudadano y organismo social podrán presentar denuncias ante las dependencias e instituciones federales, gobiernos municipales y alcaldías de la Ciudad de México, cualquier violación a la presente ley, así como cualquier atentado al patrimonio cultural de la nación.

Artículo 18. Cualquier ciudadano, organismo y asociación tiene derecho a:

I. Proponer al Gobierno de las Entidades Federativas el registro o declaración de un bien o sitio conforme los criterios para el proceso correspondiente.

II. Proponer a los gobiernos locales y federales iniciativas ciudadanas para la protección y conservación del patrimonio cultural material e inmaterial.

III. Denunciar cualquier violación a la presente ley, así como cualquier daño u acción que afecte a la conservación, restauración, protección y salvaguarda del patrimonio cultural.

Las comunidades podrán presentar denuncias en contra de cualquier acción que represente un daño, deterioro y riesgo en contra del Patrimonio Cultural de la Nación.

De igual forma, las comunidades, cualquier grupo de ciudadanos o asociación civil podrán promover las acciones colectivas que se prevén en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aquellos casos en que consideren que se ha violado su derecho a la protección, conservación, salvaguarda o preservación al Patrimonio Cultural de la Nación ha sido violentado, debiendo acreditar su derecho o interés de incidencia colectiva con relación a los valores que ostentan el bien, área territorial, elemento, manifestación, práctica o expresión cultural en cuestión.

Independientemente de lo anterior y en caso de que existiera acuerdo entre las partes en conflicto, la Secretaría de Cultura podrá actuar como mediador con el fin de obtener una amigable composición del asunto en cuestión.

Título Tercero De la Protección, Salvaguarda e Intervención al Patrimonio Cultural de la Nación

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 19. Las entidades federativas, los gobiernos municipales y alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán reglamentar las medidas de protección para el patrimonio cultural material e inmaterial

Artículo 20. Todos aquellos bienes o sitios donde exista intervención por parte de los gobiernos o asociaciones autorizadas, deberán ser seguir lo siguiente:

I. Presentar el proyecto de intervención antecedido de un estudio que garantice la correcta protección y conservación del patrimonio cultural.

II. El proyecto antes mencionado deberá tener como objeto la salvaguarda, protección y conservación del patrimonio cultural que no afecte la autenticidad del sitio o bien.

III. Sin excepción todos los proyectos de intervención en un sitio o bien debe respetar la zona de amortiguamiento prevista, así como estar acompañado de un plan de manejo para la conservación, protección y promoción del sitio o bien.

Artículo 21. Para efectos de esta Ley, se entenderá por intervención toda acción material que se lleve a cabo con relación al Patrimonio Cultural que tenga efectos directos o indirectos de cualquier naturaleza en la integridad, estado físico, valores, significaciones, usos o cualquiera análogo.

Para efectos de esta Ley se entenderá por plan de manejo aquel documento que establece los objetivos, las estrategias, los proyectos, las acciones, los mecanismos de colaboración y participación, los principios de actuación, el marco institucionales y los aspectos financieros que permitan la adecuada administración de su Sitios de Patrimonio Cultural de la Nación con el fin de garantizar y enriquecer su protección, conservación, preservación, salvaguarda, utilización y valorización bajo un criterio de sostenibilidad.

Artículo 22. Los usos de suelo en zonas cercas de un sitio o bien declarado patrimonio cultural, así como en las zonas de amortiguamiento deberán contribuir a la protección, conservación o preservación del mismo.

Artículo 23. Los predios localizados dentro de un sitio o zona de amortiguamiento no podrán ser alterados

Artículo 24. Toda intervención sobre bienes o sitios declarados patrimonio cultural deberán ser autorizadas por la Secretaría de Cultura, salvo aquellos casos que ya sean objeto de regulación por otro ordenamiento que tenga por objeto la protección de su valor cultural.

Artículo 25. Todas las obras mencionadas en el artículo anterior que se realicen sin previa autorización de la Secretaría de Cultura o que contravengan con la presente Ley, como medida de salvaguarda podrán ser suspendidas o demolidas.

Los costos generados por la demolición, e intervención serán a cargo de quién ejecute dicha obra.

Artículo 26. La Secretaría de Cultura contara con un plazo no mayor a 30 días naturales, a partir de la recepción de la solicitud, para otorgar o negar la autorización respectiva.

Artículo 27. La Secretaría de Cultura, en coordinación con el instituto competente, podrá emitir normas oficiales mexicanas en materia de protección, conservación, salvaguarda, restauración, intervención, catalogación, manejo o cualquier otra materia análoga con relación al Patrimonio Cultural material e inmaterial.

Título Cuarto **Del Catálogo e Inventario al** **Patrimonio Cultural de la Nación**

Capítulo I **Del Inventario y Catálogo**

Artículo 28. La Secretaría de Cultura contara con un Área de Información de Patrimonio Cultura de la Nación, así como cada entidad federativa, vía impresa e internet de consulta pública mediante un catálogo de patrimonio cultural. Dicho catálogo consiste en una base de datos que aquellos bienes, zonas, elementos, expresiones, prácticas o manifestación del Patrimonio Cultural de la Nación que hayan sido previamente registradas o catalogadas por otras instituciones, así como aquellos bienes que decida la Secretaría incluir en el mismo

Artículo 29. El Catálogo de Patrimonio Cultural deberá incluir, en el inventario actualizado sobre los bienes y sitios materiales e inmateriales inscritos, los bienes, áreas o manifestaciones tangibles o intangibles que hayan sido previamente inscritos por las Entidades Federativas como parte del Patrimonio Cultural del Estado.

Artículo 30. La revisión y actualización deberá ser continua, a fin de garantizar su confiabilidad e integridad.

Artículo 31. El catalogo, cuando se refiera a Patrimonio Cultural material, deberá contener:

- I. Nombre del sitio o bien declarado
- II. Criterios de selección
- III. Lugar
- IV. Dictamen Técnico
- V. Declaratoria
- VI. Anexos

VII. Plan de Manejo;

VIII. Relación de las autorizaciones que se hayan emitido con relación a cualquier intervención con relación al bien o sitio.

Artículo 32. El Catálogo, cuando se refiera a Patrimonio Cultural inmaterial, deberá contener:

I. Nombre de la manifestación, elemento, práctica o expresión;

II. Descripción

III. Descripción de los valores que representan dichos bienes del Patrimonio Cultural inmaterial;

IV. Zona territorial donde se desarrolla;

V. Comunidades titulares del bien o manifestación en cuestión;

VI. Bienes materiales vinculados con las manifestaciones intangibles;

VII. Anexos

Título Quinto De las Sanciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación

Capítulo I De las sanciones

Artículo 33. Todo acto que contravenga con lo dispuesto por la presente Ley será sancionado por las autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia conforme a su propia naturaleza.

Artículo 34. Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, constituyen infracciones y serán sancionadas de forma administrativa por las autoridades correspondientes conforme a lo siguiente:

I. Multa hasta por el doble del valor total del bien dañado;

II. Reparación del daño al sitio o bien;

III. Revocación indeterminada de licencia y autorizaciones otorgadas;

Artículo 35. Al que por cualquier medio dañe, altere o destruya un sitio o bien declarado, se le impondrá multa hasta por el doble del valor del daño causado.

Artículo 36. Al que introduzca al territorio nacional, saque del país o transfiera la propiedad de bienes culturales materiales, infringiendo las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le una multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Artículo 37. Las sanciones económicas y multas respectivas serán determinadas por la Secretaria de Cultura o la Autoridad correspondiente en el ámbito de su competencia mediante un dictamen fundando la imposición.

Artículo 38. Las multas y sanciones generadas por la presente ley no eximen de la responsabilidad penal a los que se hubiere incurrido.

Artículo 39. Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expidan las que deban sustituirlas.

Tercero. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento y las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la debida ejecución de la Ley en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir del día de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto. Las disposiciones de esta Ley que hagan referencias a las alcaldías de la Ciudad de México se sujetarán al régimen transitorio de la Constitución de la Ciudad de México.

Quinto. La Secretaría contara con un término de 240 días para integrar y publicar el inventario del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación.

Sexto. Las erogaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, correrán a cargo de cada una de las dependencias involucradas.

Notas

1 <http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/world-heritage/>

2 Declaración de México sobre las Políticas

3 <http://www.unich.edu.mx/wp-content/uploads/2014/01/MarcoNormativo.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de octubre de 2017.— Diputados: Rosalinda Muñoz Sánchez, María Victoria Agundis Estrada, Alma Lucía Arzaluz Alonso, José Guadalupe Hernández Alcalá (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma el artículo 67 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Elías Octavio Íñiguez Mejía, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, Elías Octavio Íñiguez Mejía, diputado del estado de Jalisco a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral I, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 67 de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley General de Salud vigente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984 y hasta junio de este año ha sido reformada en 109 ocasiones. Evidentemente los criterios que el legislador ha tenido en con-

sideración para cada reforma se han modificado en este lapso de tres décadas. Para algunos, al ser una ley general, no debe incluir elementos específicos sobre algunos padecimientos, para otros, hay elementos esenciales en materia de prevención de enfermedades o prestación de servicios de salud que hacen indispensable asentar de manera detallada algunas consideraciones. Como cualquier ley, es perfectible y reflejará las preocupaciones del momento en que se modificó, así como el criterio que los legisladores tuvieron en cuenta para su reforma.

El avance científico y tecnológico también se convierte en un elemento que se debe tener en cuenta para adecuar la ley a las necesidades y condiciones del presente y el futuro previsible. Procedimientos que antes no existían tampoco generaban la necesidad de ajustar el marco legal para su correcta aplicación o para tratar de resolver situaciones contingentes.

En junio de 1991, se modificó la Ley General de Salud para, entre otras disposiciones, modificar el primer párrafo del artículo 67. Este artículo es el primero del capítulo VI Servicios de Planificación Familiar del título tercero Prestación de los Servicios de Salud. La modificación fue la siguiente:

LEY GENERAL DE SALUD	
7 de febrero de 1984	14 de junio de 1991
ARTICULO 67.-La planificación familiar tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con pleno respeto a su dignidad.	ARTICULO 67.- La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la Conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.
Quienes practiquen esterilización sin la voluntad de la paciente, o ejerza presión para que ésta la admita, comete ilícito que será sancionado conforme al artículo 421 de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.	Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad. Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

Como se aprecia en el cuadro comparativo, la modificación y adición del artículo 67 tuvo como finalidad:

1. Incluir adolescentes y jóvenes como objetivo de la información en planificación familiar;
2. Establecer un rango entre los 20 y los 35 años de edad como el lapso más conveniente para el embarazo;

3. La conveniencia de espaciarlos y reducir su número.

Si bien el artículo subraya la libertad de decidir de cada persona sobre el número y espaciamiento de sus hijos, la ley claramente apunta a un mayor espaciamiento, un número menor de hijos y hace énfasis en el rango de edad de los 20 a 35 años. Es decir, la persona es libre, pero lo más conveniente es lo que el artículo indica.

Este caso ilustra lo que en ocasiones ocurre con las normas, deben estar escritas de tal forma que sin que parezca una limitación a la libertad personal, la conducta de éstas favorezca ciertos comportamientos y no otros. También refleja el caso en que la ley general incorpora detalles que posiblemente es conveniente tenerlos en normas de una jerarquía menor. El proceso para crear o modificar leyes tiende a ser complejo y lento, por lo que no siempre se puede adaptar a la realidad con la oportunidad que se requiere.

Hoy en día, la mejor evidencia científica continúa sosteniendo que el rango de edad promedio más favorable para la salud de la madre y sus hijos es en efecto el señalado en la ley. El embarazo de adolescentes, aquel de mujeres entre los 15 y los 19 años no es recomendable, ya que a nivel global las complicaciones en el embarazo y el parto son la segunda causa de muerte entre las mujeres de esa edad, y los hijos tienen un riesgo considerablemente más alto de morir (OMS, 2014). Por otra parte, la infertilidad relacionada con la edad de la mujer es más pronunciada a partir de los 35 años. No está claro de la lectura del artículo que la edad también aplica para los hombres. Si bien existe evidencia de que la infertilidad por edad también afecta a los hombres, a nivel fisiológico a ellos no les afecta ser padres antes de los 20 años. Así que al parecer debe entenderse que la disposición sobre el rango de edad para el embarazo está dirigida solamente a las mujeres.

No obstante que es un precepto adecuado, al parecer está teniendo efectos en otros servicios de salud que no estaban previstos cuando se redactó este texto. Es el caso de los servicios de salud relacionados con la reproducción asistida. Recientemente se publicó un caso de una pareja a la que le fueron negados estos servicios en el Centro Médico Nacional 20 de Noviembre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) bajo el argumento de que la mujer era mayor de 35 años de edad (Mendez Díaz, 2017). Esto no es correcto. La dinámica social que ha vivido el país hace que las mujeres participen cada vez más de otras actividades, y que en pleno ejercicio

de su libertad decidan posponer la edad en la cual deciden tener hijos. Por ello, aunado a todas las demás causas de infertilidad en el caso de mujeres y hombres, los servicios de salud en materia de reproducción asistida cada vez tienen mayor demanda en nuestro país. Sobre este caso, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) emitió la resolución 8/2017 para garantizar el acceso a estos servicios y señala:

“La negativa de la institución de seguridad social para brindarles el servicio de FIV (fertilización in vitro), motivada por la edad de quienes lo solicitaron, interfiere arbitrariamente en el ejercicio pleno de sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, a la vida privada, a la autonomía reproductiva y a fundar una familia, retrasando con ello su plan de vida que involucra la posibilidad de ser madres o padres.” (Conapred, 2017)

La edad de la pareja o de la mujer bajo ningún concepto puede ser una limitante para que las personas reciban en las instituciones públicas e incluso en las del sector particular, los servicios que hoy en día la ciencia y la tecnología ponen al alcance de las personas para lograr un embarazo. Si bien estas decisiones siempre se deben hacer con la mayor y mejor información disponible, debe quedar en el ámbito de la libertad individual el decidir hacer uso de estos procedimientos para tener un hijo.

Para evitar una interpretación de la ley equivocada por parte de aquéllos que diseñan requisitos y procedimientos en materia de reproducción asistida e incluso de otros servicios de salud que puedan estar relacionados, se propone la adición del artículo 67, de tal forma que señale sin lugar a dudas que el rango de edad previsto es una recomendación y que de ninguna manera debe interpretarse como una limitante en la decisión de tener hijos.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto reforma el artículo 67 de la Ley General de Salud en materia de edad conveniente para el embarazo

Artículo Único. Se reforma el artículo 67 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

“Artículo 67. La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asi-

mismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja. **Esta información debe interpretarse como una recomendación y en ningún caso podrá ser motivo para negar la prestación de servicios de salud previstos en esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas.**

...

...

...”

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Referencias

• Conapred. (28 de julio de 2017). *Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*. Recuperado el 28 de julio de 2017, de

http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=986&id_opcion=103&op=213

• Mendez Díaz, A. A. (24 de julio de 2017). Reproducción asistida: ecos de la discriminación. *Animal Político*. Obtenido de

<http://www.animalpolitico.com/blogueros-punto-gire/2017/07/24/reproduccion-asistida-ecos-la-discriminacion/>

• OMS. (2014). *El embarazo en la adolescencia*. Obtenido de

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs364/es/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de octubre de 2017.— Diputado Elías Octavio Íñiguez Mejía (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma la denominación del capítulo V del título décimo tercero y adiciona el artículo 248 Ter al Código Penal Federal, a cargo del diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena

Juan Romero Tenorio en su carácter de diputado federal de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 6, párrafo 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto que se modifica la denominación del capítulo V del Título Décimo Tercero y se adiciona un 248 Ter al Código Penal Federal** al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En años recientes, con el objetivo de salvaguardar la integridad y el patrimonio de las y los mexicanos, se ha pretendido homologar y estandarizar los servicios de atención de llamadas de emergencia, para que las autoridades de los tres órdenes de gobierno los brinden con calidad y eficacia en todo el territorio nacional.

Lo anterior contribuirá a brindar una mejor atención a la ciudadanía ante situaciones de riesgo, ya sean derivadas de fenómenos naturales, de salud o de inseguridad.

Para avanzar en esta dirección, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información, ha propuesto un nuevo modelo en la atención de las llamadas de emergencia.

Este modelo se basa en la estandarización de sus diversos componentes y, en la forma cómo se recaba, se registra y se reporta la información derivada de las llamadas que realiza la ciudadanía para reportar una emergencia.

La información es crucial durante su atención y facilita que ésta se brinde en forma adecuada y oportuna.

En este sentido, a fin de garantizar el auxilio inmediato en casos de emergencia, la adecuada utilización de los medios de comunicación y en particular de los servicios de telecomunicaciones resulta indispensable. Los números de emergencia y, más recientemente las aplicaciones que utilizan

las nuevas tecnologías de la información y comunicación, se han vuelto instrumentos indispensables para activar la respuesta de las autoridades ante situaciones de amenaza, vulnerabilidad y riesgo.

La movilización rápida de la policía, los paramédicos, los bomberos o del personal de protección civil puede ser la diferencia entre la vida y la muerte. Esa, precisamente, es la razón de ser de los servicios de emergencia: proteger la vida de las personas, su patrimonio y entorno ante contingencias que implican un riesgo.

Realizar las tareas que requieren la atención de las emergencias o desastres; así como, sustentar una organización que integre los esfuerzos técnicos y políticos en una búsqueda común por mitigar sus consecuencias, constituyen elementos complementarios entre la necesidad de planificar y la de mejorar la capacidad de respuesta.

Por ello la necesidad de contar con medios eficaces que detonen la actuación inmediata de las autoridades en las emergencias que afectan a los mexicanos.

México ha llegado tarde en la adopción de un sistema nacional para la atención de llamadas de emergencia, mientras la comunidad internacional contaba con este servicio desde 1968 y ya era utilizado en Estados Unidos y que ha sido paulatinamente retomado por países como Canadá, Argentina, Uruguay, Paraguay, El Salvador, Costa Rica, Panamá y Ecuador, en nuestro país es relativamente nueva.

Hace sólo veinte años se dio inicio a una serie de operaciones para la atención de las distintas emergencias que ocurrían en el país, así como el registro de los diferentes tipos de incidentes y la forma en como las corporaciones de auxilio pudieran coordinarse para atender lo antes posible los incidentes reportados; sin embargo, hasta el día de hoy, la información que se genera de la atención a las llamadas de emergencia no ha sido procesada de forma efectiva.

El 27 de noviembre de 2014 el Ejecutivo federal presentó las 10 medidas para mejorar la Seguridad, la Justicia y el Estado de Derecho, entre las cuales se encontraba el establecimiento de un número telefónico para emergencias a nivel nacional.

Posteriormente, el 19 de diciembre 2014, en la Trigésima Séptima Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, se aprobó el Acuerdo número 10, relativo a la consolidación de un servicio homologado de atención de llamadas

de emergencia que permitiera reducir los tiempos de atención y mejorar la calidad del servicio.

Acuerdo 10/XXXVII/14: El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba la consolidación de un servicio homologado para la atención de llamadas de emergencia en todo el país, que opere de manera estandarizada a nivel nacional, reduzca los tiempos de atención y mejore la calidad de servicio prestado a la ciudadanía”¹.

El 30 de noviembre del 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, el cual clasifica 242 incidentes agrupados en cinco tipos: 150 de seguridad, 36 de tipo médico, 30 de protección civil, 18 de servicios públicos, y 30 de carácter improcedente².

Este catálogo significó un paso indispensable para homologar los criterios de calificación y cuantificación de amenazas, peligros, vulnerabilidad y riesgo que serán utilizados en los centros de atención telefónica donde se reciben las llamadas.

El 2 de diciembre del 2015, se publicaron en el DOF los lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia, en los cuales se estipularon los requerimientos y procesos técnicos para lograr la migración de todos los números de emergencia hacia el 9-1-1. Asimismo, se precisó que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública sería el asignatario y administrador de este número.

Finalmente, el 3 de octubre de 2016, en el marco de la 40 Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública se anunció la instrumentación de la primera fase de la adopción del 9-1-1 como número único de emergencias, el cual retoma las mejores prácticas internacionales para atender los llamados de auxilio de la población.

El 3 de octubre de 2016 se puso en marcha en 16 entidades federativas el número único armonizado a nivel nacional 911³ para la atención de llamadas de emergencia.

La implantación de este nuevo constaba de dos fases.

En la primera comenzará a operar en los estados de Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas.

La segunda comenzó el 9 de enero de 2017, en las 16 entidades restantes. En ambos bloques se contemplaba un periodo de seis meses en el que funcionarán de manera convergente los diferentes números de emergencias con el nuevo número único, de suerte que ninguna llamada se quede sin atención.

Para junio de 2017 se debió entrar en operaciones en todo el territorio nacional el número telefónico de emergencias 911, mediante el cual se busca dar respuesta ágil, gratuita, profesional y oportuna a los llamados de auxilio de las personas que habitan en nuestro país.

Sin embargo, para asegurar que este nuevo sistema funcione correctamente, las llamadas de broma y falsas, representan un serio obstáculo para el nuevo Sistema Nacional de Atención a Emergencias.

El 24 de julio de 2017, la Secretaría de Gobernación informó que “Por primera vez en la historia, México cuenta con datos estadísticos sobre las llamadas de emergencias a nivel nacional. A partir de ahora, la Secretaría de Gobernación, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, habrá de actualizar la información estadística sobre el uso del número de emergencias 911 trimestralmente”.

Estos datos resultaron muy reveladores. De acuerdo con el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se descubrió que de enero a junio de **este año se recibieron 61 millones 639 mil 418 marcaciones al número 911**, de las cuales **89 por ciento resultaron falsas** y sólo 11 por ciento fueron reales⁴.

En el primer semestre de 2017 los telefonemas relacionados con seguridad fueron 4 millones 801 mil 732, los reportes de urgencias médicas sumaron 963 mil 262 y las llamadas por emergencias de protección civil fueron 461 mil 332.

El número de llamadas verdaderas se incrementó 10.4 por ciento en el primer semestre de este año, al pasar de 6.1 millones en el mismo periodo de 2016 a 6.8 millones en 2017.

Es evidente que existe un número exorbitante de llamadas falsas de auxilio, lo que entorpece las labores de emergencia, causa daños al erario público e incluso ocasionan accidentes y delitos. Ante esta situación es indispensable tomar medidas para que la población haga uso adecuado de ese número telefónico.

Según el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, un incidente resulta improcedente en los siguientes casos:

- **Llamada de broma:** Son aquellas llamadas en las que el operador detecta factores como risas, titubeos o contradicciones en la información proporcionada por parte de los solicitantes; y considerando que no es llamada de emergencia, no activa los servicios de las distintas corporaciones de auxilio.
- **Llamada de no emergencia:** Son aquellas llamadas que no se encuentran relacionadas con una emergencia; y por lo tanto, no requieren ser canalizadas al área de despacho. Se pueden contemplar dentro, las llamadas de información, quejas, sugerencias, denuncias, entre otros.
- **Llamada de prueba:** Aquella llamada que realizan, generalmente los supervisores del área de operación o despacho de los centros de atención de llamadas de emergencia, con la finalidad de evaluar el funcionamiento de la línea y el procesamiento de la llamada.
- **Llamada falsa:** Aquella llamada que es atendida, se despacha la unidad y al llegar a la dirección indicada no se encuentra el incidente que había sido reportado para su atención.
- **Llamada incompleta:** Aquella llamada realizada por los usuarios que durante su atención existe una interrupción en la comunicación o el peticionario no da todos los datos, provocando que la llamada no haya sido registrada para su atención. De igual forma, se debe justificar que no se tienen los datos mínimos para su despacho.
- **Llamada no contestada:** Aquella llamada que entra al sistema y es atendida por una grabación en lo que espera a ser atendida; sin embargo, el peticionario cuelga antes de que el operador reciba la llamada.
- **Llamada perdida:** Aquella llamada que se queda en cola de espera, únicamente el peticionario escucha el tono de llamada y cuelga antes de que la llamada entre al sistema para ser atendida.
- **Transferencia de llamadas:** Aquella llamada que, por su origen o necesidad, es canalizada telefónicamente a otro departamento para su atención.

Se estima que cada día se realizan 300 mil llamadas imprevistas, esto es 12 mil 500 cada día y 208 cada minuto. Sin contar las llamadas que por cuestiones técnicas no son procedentes, o bien aquellas que reportan hechos que no constituyen una emergencia -como las solicitudes de información-, es preocupante que los medios diseñados para salvar vidas sean utilizados de manera indebida por nueve de cada diez mexicanos.

Bajo este tenor, es necesario enfatizar el significado de una emergencia, definida como una situación de peligro o desastre que requiere una acción inmediata.

En ese sentido, el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia establece con precisión todas las situaciones que ameritan una respuesta inmediata y sin contratiempos.

Desde el punto de vista médico, una emergencia puede ser un accidente, trastornos psicológicos o cualquier incidente que ponga en riesgo la salud de las personas.

En el ámbito de la protección civil, los incendios, las fugas de gas, los derrumbes, las inundaciones y los sismos son algunos ejemplos de emergencia.

En materia de seguridad, los robos, la comisión de ilícitos con armas, las agresiones, los intentos de homicidio y los atentados contra la libertad y el patrimonio de las personas son casos que ameritan la llegada de la policía.

Finalmente, en el rubro de servicios, las fallas de infraestructura, la caída de árboles y alumbrado público son incidentes que de igual forma requieren la atención de las autoridades.

Cuando una persona hace una llamada de broma o reporta hechos falsos no sólo se desperdician importantes recursos públicos, sino que se pone en riesgo la vida de otras personas que verdaderamente enfrentan una emergencia en la que se encuentra en peligro su vida o su patrimonio. Este tipo de acciones siempre producen daños o perjuicios.

Si el operador detecta que se trata de una llamada de broma o falsa, en ese lapso de tiempo un verdadero llamado de auxilio puede estar esperando respuesta, con lo que se atenta contra el derecho a la vida de esa persona.

Cuando se llegan a movilizar los servicios de emergencia, se provoca una pérdida todavía mayor, al concretarse el traslado del personal, vehículos y equipo sin ninguna necesidad.

Sólo para darnos una idea de las pérdidas generadas por las llamadas de broma, de acuerdo con la Cruz Roja Mexicana, la movilización de una ambulancia tiene un costo aproximado de 3 mil 500 pesos mexicanos. Si este factor lo multiplicamos por las miles de llamadas falsas que logran concretarse, el daño patrimonial para el Estado es de un alto costo, por lo que resulta completamente injustificable.

Otro aspecto que nos debe llamar la atención como sociedad es que la mayoría de las llamadas de broma son realizadas por niños y adolescentes.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, está comprobado que las llamadas falsas y de broma se incrementan de manera considerable en temporadas vacacionales en las que niños y jóvenes se divierten inapropiadamente con este tipo de conductas. En ese sentido, la responsabilidad de los padres es fundamental para inculcarles a sus hijos la seriedad e importancia de los sistemas de emergencia y las consecuencias negativas que conlleva su mal uso.

Sin embargo, debemos ser claros: las llamadas falsas a los números de emergencia no son una broma de mal gusto ni una travesura; sino una conducta que debe ser prevenida y castigada para garantizar la protección de todos los mexicanos.

Hoy en día, las llamadas falsas y de broma a los servicios de emergencia son sancionadas de manera diferenciada en las entidades federativas y se encuentran tipificadas como delito y falta administrativa en sus respectivos códigos penales.

En el siguiente cuadro se presentan los tipos penales y las sanciones que se aplican en algunas entidades de la República (Legislación vigente hasta octubre de 2017)

Baja California Sur

Código Penal

Capítulo III

Falsedad ante autoridad

...

Artículo 331. Uso indebido de los sistemas de emergencia y de denuncia. Comete este delito, quien:

I. Realice o consienta que desde cualquier medio de telecomunicación bajo su control o radio de acción se efectúen llamadas o mensajes a los centros de servicio de respuesta a emergencias o redes similares a ésta, aludiendo un reporte para burlarse, proferir insultos o distraer dolosamente al personal a cargo del servicio sin que exista asunto que lo justifique; o

II. Utilice medios de comunicación, como teléfono, radio, celular, internet o cualquier otro, para realizar denuncia o reporte de hechos falsos a sabiendas de tal situación a los centros de servicio de respuesta de emergencia o redes similares, informando o alertando sobre la comisión de ilícitos, desastres o cualquier otra situación que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de Protección Civil, Cruz Roja Mexicana, Bomberos, personal médico, agentes de corporaciones policiacas, o de las fuerzas armadas, con el propósito de engañar a las autoridades, dificultar el ejercicio de sus funciones o causar alarma en la población.

A los responsables de las conductas señaladas en las fracciones anteriores se les impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a quinientos días.

Cuando el reporte falso se refiera a la colocación de bombas o de cualquier artefacto explosivo en edificios públicos, instituciones educativas o lugares de concentración masiva, la pena que se aplicará al activo será de tres a seis años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días.

Si la conducta del infractor provoca un accidente en el que se causen daños o pérdidas en contra de personas o cosas, se aplicará a su autor de uno a cuatro años de prisión y multa de quinientos a mil días. Además de condenarse a la reparación de los daños ocasionados y la indemnización de perjuicios.

Asimismo se deberá reparar el daño patrimonial causado a las instituciones que acudan a los llamados falsos por el detrimento en su patrimonio que se le cause por movilizarse a dichos falsos reportes.

El uso indebido de medios de comunicación para movilizar cuerpos de emergencia se perseguirá de oficio, por lo que la autoridad que conozca de un reporte falso deberá hacerlo de conocimiento inmediato del Ministerio Público quien deberá iniciar con la investigación correspondiente.

Coahuila

Código Penal

Sección Cuarta

Uso Indebido de los Sistemas de Emergencia

Artículo 274 Bis 1. Comete delito de uso indebido de los sistemas de emergencia el que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos a instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública y que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de dicha institución.

Al responsable de esta conducta se le impondrán de seis a doce meses de prisión y multa de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en el Estado. Si por la comisión de este delito se provoca algún accidente o algún daño, personal o material, se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de 500 a 1 000 días de salario mínimo vigente en el estado.

En caso de reincidencia se le impondrá hasta el doble de las sanciones establecidas.

Artículo 274 Bis 2. Cuando el reporte sea realizado por un menor de edad se sancionara de acuerdo a Ley de Justicia para Adolescentes del Estado.

Los delitos señalados en el presente título se perseguirán de oficio.

Colima

Código Penal

Capítulo IV

Uso indebido de llamadas telefónicas

Artículo 259. A quien por cualquier medio de comunicación que se encuentre bajo su control o radio de acción, sin existir necesidad que lo justifique, realice llamadas de alerta, emergencia o ayuda a un particular o sistema de respuesta de llamada telefónica de emergencia o su equivalente, se le impondrá de uno a tres años de prisión o multa hasta por doscientos días de salario mínimo. En caso de reincidencia, se impondrá de dos a

cuatro años de prisión y multa hasta por trescientos días de salario mínimo.

Chiapas

Código Penal

Capítulo VII

Uso indebido de los servicios de emergencia

Artículo 378 Ter. A quien realice una llamada o aviso falso a los servicios de emergencia o su equivalente, se impondrá de cuatro meses a cuatro años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario diario mínimo vigente en el Estado. Se impondrá pena de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario diario mínimo vigente en el Estado, a quien dolosamente facilite los medios para realizar una llamada o aviso falso a los servicios de emergencia o su equivalente.

Ciudad de México

Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México

Artículo 25. Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

IX. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran.

Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

La infracción establecida en la fracción IX se sancionará con multa por el equivalente de 21 a 30 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o con arresto de 25 a 36 horas.

Morelos

Código Penal

Capítulo VII

Uso indebido de medios de comunicación

Artículo 267 Bis. Al que con ánimo de atentar contra la paz pública, utilice medios de comunicación, como teléfono, radio, celular, Internet, o cualquier otro medio electrónico, para movilizar a cuerpos de emergencia para dar aviso falso, provocando la movilización o presencia de personal de emergencia, protección civil, bomberos o elementos de las corporaciones de seguridad pública; se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario mínimo. En caso de reincidencia se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo.

Si la conducta del infractor provoca un accidente o daños a consecuencia de una llamada o mensaje falso se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos días de salario mínimo.

El uso indebido de medios de comunicación para movilizar cuerpos de emergencia se perseguirá de oficio, debiendo proveer lo necesario el Ministerio Público.

Cuando las llamadas o mensajes falsos la realicen menores de edad se sancionará, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Morelos.

Oaxaca

Código Penal

Capítulo III

Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una Autoridad.

Artículo 231 Bis. Al que, por cualquier medio reporte hechos falsos a los elementos de las Policías Estatal o Municipales, Bomberos, personal de instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia o protección civil; se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días multa.

En caso de reincidencia se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de quinientos a mil días multa.

Si la conducta del infractor provoca un accidente o daños se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil días multa.

Puebla

Código Penal

Sección quinta

Uso Indevido de los Sistemas Telefónicos de Emergencia

Artículo 186 Septies. Al que realice una llamada de emergencia o permita utilizar su teléfono, a sabiendas de que es una llamada o aviso falso de alerta con el único objeto de inducir al error y movilizar a los sistemas de emergencias y urgencias o su equivalente, se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario.

Tabasco

Título Decimoprimero

Delitos contra la Seguridad y Veracidad de la Comunicación

Capítulo I Bis

De la veracidad de las comunicaciones a los servicios de emergencia

Artículo 312 Bis. A quien utilice el servicio telefónico o cualquier medio de comunicación masiva para dar aviso de alarma o emergencia falsa, provocando con ello la movilización o presencia de los servicios de emergencia o cuerpos de seguridad pública, o provoque caos o inseguridad social, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y de cincuenta a trescientos días multa.

Como se puede apreciar en este comparativo, las sanciones para este delito son muy variadas y no siempre se contemplan agravantes como la reincidencia o si ocurre un accidente como resultado de la movilización de los servicios de emergencia.

Legislación internacional comparada

En la legislación comparada se observa que las sanciones establecidas para las conductas que impliquen un mal uso de los números telefónicos de los servicios de emergencias han sido abordadas desde dos perspectivas: administrativa y penal.

A modo ejemplar, es posible señalar que, dentro de las jurisdicciones que califican estas conductas como “infracciones” o “faltas administrativas”, se encuentra la Ciudad de México, las provincias de Buenos Aires y Corrientes en Argentina, Costa Rica, España y Perú.

La penalidad asociada está constituida, principalmente, por multas, y accesoriamente se agregan otras como la suspensión del servicio telefónico desde el cual se realizó la llamada en cuestión (la Provincia de Corrientes también sanciona con arresto).

Por su parte, la normativa estatal en Estados Unidos de América (en adelante, EUA), de los Estados de Hawaii, Florida y Michigan, establecen sanciones más graves, con multas que llegan hasta los 50 mil dólares de EUA y pena de prisión de hasta 15 años.

1. Argentina

La Ley Nacional Número 25.367 de 2000, implementó en el ámbito federal (Ministerio del Interior) un sistema de emergencias coordinadas, dotándolo de un único número de teléfono de tres cifras (*911, asterisco novecientos once), igual para todo el país, a fin de recibir las denuncias respectivas.

En el artículo 4o., la citada ley obliga a las compañías licenciatarias del Servicio Básico Telefónico a reservar y poner a disposición del Ministerio del Interior, una línea gratuita para las llamadas de emergencia.

a. Provincia de Buenos Aires

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nacional Número 25.367, el decreto número 747, del gobierno de la provincia de Buenos Aires, de 2005, aprobó, en el ámbito del Ministerio de Seguridad, el Sistema de Atención Telefónica de Emergencias de la citada provincia.

En el mismo acto, el artículo 14 del anexo 1 del decreto reguló los “Abusos” en esta materia, disponiendo que “el titular de la Central de Atención Telefónica de Emergencias, sin perjuicio de la infracción que constituya, dispondrá los procedimientos adecuados para el tratamiento de las llamadas obscenas, morbosas, insultantes, o para reportar situaciones de falsas emergencias, y deberá practicar las denuncias penales o actuaciones administrativas que correspondan”.

Sin embargo, la citada norma no establece específicamente el procedimiento ni las sanciones a las que se refiere. Sí lo hace el artículo 81 bis del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires. En él se sanciona con multa de entre 5 y 20 haberes mensuales de Oficial de Policía de la ley N° 13.201 y arresto de 10 a 30 días:

a) El que provoque engañosamente por cualquier medio la concurrencia de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la asistencia sanitaria o de cualquier otro servicio análogo.

b) El que sin provocar la concurrencia de los servicios mencionados en el inciso anterior ni padeciere una situación de emergencia, realizare llamadas a los números de teléfonos de emergencias y urgencias integrantes del Sistema de Atención Telefónica de Emergencias de la Provincia de Buenos Aires expresando términos agresivos u obscenos, bromas, articulando mecanismos automáticos con fines molestos o cualquier otra acción que interfiera indebidamente en su normal desarrollo.

Estas penas alcanzan además al titular de la línea telefónica utilizada. Asimismo, se puede disponer la inhabilitación de la línea telefónica por hasta 90 días, y en su caso, la clausura del local comercial donde la línea se encuentre instalada.

Por último, las penas se duplicarán para quien provocare engañosamente la concurrencia de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la asistencia sanitaria o de cualquier otro servicio análogo utilizando los medios integrantes del Sistema de Atención Telefónica de Emergencias de la Provincia de Buenos Aires interfiriendo indebidamente en su normal desarrollo.

b) Provincia de Corrientes

En 2012, el Poder Legislativo de la Provincia de Corrientes aprobó la Ley Número 6.111. Dicha norma establece, en primer lugar, la realización de campañas de concientización en el uso racional de los servicios de emergencias en todo el territorio de la provincia, a cargo del Ministerio de Gobierno.

Estas campañas deberán hacerse a través de todos los medios disponibles de comunicación (TV, radio, diarios, Internet); la entrega material de folletería a la población; y la coordinación de acciones con el Ministerio de Educación para incluir el uso responsable de estos servicios en el currículum de los colegios.

Luego, establece modificaciones al Código de Faltas de la Provincia, incorporando al Libro II De las Faltas y su Sanción, el “Título V: De las Llamadas Maliciosas, Falsas, Jocosas a los Servicios de Emergencias”. El nuevo artículo 88 bis, titulado “empleo malicioso de llamadas” dispone que: “El que, a sabiendas, hiciere uso indebido de toques, señales u otros medios reservados por la autoridad para los llamados de alarma, régimen interno de sus dependencias, vigilancia y custodia que aquélla deba ejercer, será reprimido con multa no inferior a 5 UM y no superior a 50 UM y arresto de hasta 30 días. La pena se aplicará al titular de la línea telefónica que provocare o intentare provocar, sin causa fundada, la concurrencia de la policía, del cuerpo de bomberos, defensa civil, servicios de emergencia o de cualquier otro servicio análogo a sitios donde no sea menester.”

Además, la infracción señala que “es obligación del titular del servicio de emergencia comunicar al juez competente la comisión de la presente infracción. En este caso, el Juez actuante ordenará la suspensión del servicio telefónico por un término de hasta 30 días en los casos en los que la llamada provenga de una línea móvil o de una línea fija cuando su titular sea una persona física. Por el contrario, cuando la llamada provenga de una línea fija y su titular sea una entidad, institución o empresa, pública o privada, el juez actuante resolverá respecto de la suspensión del servicio siguiendo las reglas de la sana crítica y de acuerdo al bienestar general.”.

En caso de reincidencia, el Juez puede ordenar la suspensión del servicio telefónico hasta por dos años.

Asimismo, el Juez puede ordenar a la compañía telefónica a transmitir una grabación que indique que la suspensión del servicio se debe a “falsas llamadas a los servicios de emergencias”.

2. Costa Rica

El artículo 388 del Código Penal de Costa Rica sanciona con multa, a quien falsamente alarmare o llamare a la policía, los bomberos, la ambulancia u otra entidad dedicada a atender emergencias.

3. España

No existen sanciones a nivel nacional respecto de las llamadas de emergencia falsas, pero sí hay ejemplos a nivel de comunidades autónomas.

4. Comunidad Valenciana

La Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, entre otras materias, reguló el mal uso del teléfono de emergencias “1-1-2 Comunitat Valenciana”, estableciendo que las llamadas falsas, abusivas, insultantes, amenazadoras o jocosas constituyen una infracción administrativa, pero también serán comunicadas al Ministerio Fiscal por si hubiere responsabilidad penal, en el caso de provocar una deficiente atención de otros avisos reales de emergencia. Asimismo, identifica sobre quién recae la responsabilidad de dichas infracciones.

En particular, el artículo 55 dispone que la responsabilidad por efectuar una llamada falsa, abusiva, insultante, amenazadora o jocosa a dicho número recaiga directamente en el autor de la llamada. Si se trata de un menor o incapaz, responden solidariamente en el ámbito de la responsabilidad civil sus padres, tutores, acogedores o guardadores. Por último, si el autor de la llamada es un tercero con plena capacidad de obrar, distinto del titular de la línea o del terminal móvil, responderá el titular salvo que, cuando sea debidamente requerido en el oportuno procedimiento, identifique al responsable de la infracción. En los mismos supuestos, responderá el titular de la línea o del terminal móvil cuando no sea posible notificar la denuncia al autor de la infracción que aquél identifique, por causa imputable a dicho titular.

En relación con las sanciones, la realización de estas llamadas es considerada una infracción leve, las que pasan a ser consideradas graves o muy graves si son reiteradas o si, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, así son calificadas (artículo 76).

Las infracciones muy graves se sancionan con multa de 150 mil 1 a 600 mil euros. Además, se ordenará la clausura temporal del centro, del local o de la instalación por término máximo de un año, siempre que el motivo por el que se sancionó se haya resuelto. Las infracciones graves se sancionan con multa de 6 mil 1 a 150 mil euros. Además, podrá ser ordenada la clausura temporal del centro, local o instalación, o la suspensión temporal de las actividades de riesgo por un término máximo de 6 meses, siempre que el motivo por el que se sancionó se haya resuelto. Por último, las infracciones leves se sancionan con multa de hasta 6.000 euros.

Las sanciones se gradúan de acuerdo con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, considerando la incidencia en la seguridad, los daños y perjuicios producidos, el riesgo objetivo causado a bienes o personas, la relevancia externa de la conducta infractora, la existencia de intencionalidad y la reincidencia (artículo 77).

4. Estados Unidos de América

En Estados Unidos de América, la legislación estatal ha elaborado diversas fórmulas para sancionar las llamadas de emergencia falsas o que tienen un fin distinto que procurar ayuda de un organismo público de emergencia.

En algunos estados, se sanciona directamente como delito menor (*misde meanor*), mientras que en otros, determinadas conductas, como la reincidencia o la ocurrencia de lesiones o muerte de personas derivadas directamente del operativo de emergencias, aumentan la penalidad, calificándolo de delito grave (*felony*).

a. Estado de Hawaii

En el Estado de Hawaii, el Código Penal, en su artículo 710-1014, sanciona como delito menor, a propósito de las “Ofensas contra la Administración Pública”, el mal uso o uso indebido del servicio de emergencias 911. La ley califica como “uso indebido” la llamada que una persona realiza al número 911, a sabiendas de que causa una falsa alarma, o la realización de una denuncia falsa, ignorando negligentemente el riesgo de que un organismo de seguridad pública (policía, bomberos, servicios médicos de emergencia, o la agencia de ayuda de protección civil) responda enviando a los servicios de emergencia.

De acuerdo a la historia de la ley, el legislador de la época consideró que esta norma impediría que las agencias de seguridad pública perdieran su tiempo en falsas alarmas y así garantizar que las solicitudes de emergencia legítimas no se vieran obstaculizados por el abuso del sistema de emergencia.

La sanción para este tipo de delitos es prisión hasta por un plazo máximo de un año (artículo 701-107) y multa de hasta 2 mil dólares.

b. Estado de Florida

La legislación del estado de Florida (artículo 365.172, 13) sanciona como un delito menor las mismas conduc-

tas de la legislación de Hawaii, pero además ampliándola a quien a sabiendas use o intente usar este servicio para un propósito que no sea obtener ayuda para la seguridad pública, o que use o intente usar este servicio, con el fin de evitar cualquier cobro por el servicio. Después de una cuarta reincidencia, se sanciona como un delito grave de tercer grado.

Las sanciones varían según múltiples circunstancias (reincidencia, gravedad del delito, entre otras) e incluyen prisión y multa (artículos 775.081 a 775.083).

c. Estado de Michigan

En el caso de Michigan se reformó el Código Penal en 2012, con el objeto de endurecer las penas por falsos reportes de emergencia. La normativa fue impulsada por una reciente tendencia llamada “swatting” (de la sigla SWAT-Special Weapons and Tactics Team), que suele implicar el uso de Internet para realizar llamadas de emergencia falsas, por lo general denunciando delitos violentos, con el fin de que se presente una tropa de asalto de la policía u otro equipo de socorristas similares en el domicilio de una persona inocente.

De acuerdo al Código Penal, está prohibido hacer falsos reportes de emergencias médicas o de otro tipo.

La penalidad establecida para la conducta dependerá de dos variables: las consecuencias de la respuesta de emergencia y el tipo de emergencia reportada. De este modo:

a. Si la emergencia denunciada es un delito menor, la persona será culpable de un delito menor castigado con una pena de reclusión de hasta 93 días, una multa de hasta \$500 dólares o ambos.

b. Si la emergencia denunciada constituiría un delito grave, el denunciante será culpable de un delito grave castigado con una pena de reclusión de hasta 4 años, una multa de hasta \$2.000 dólares o ambos.

c. Si como resultado del falso reporte se produce una respuesta para enfrentar el crimen o emergencia denunciada que deriva en lesiones, el denunciante será culpable de un delito grave castigado con una pena de reclusión de hasta 5 años, una multa de hasta 20 mil dólares o ambos.

d. Si el resultado de la respuesta deriva en la incapacidad de alguna persona, el denunciante será culpable de un delito grave castigado con una pena de reclusión de hasta 10 años, una multa de hasta 25 mil dólares o ambos.

e. Por último, si el resultado deriva en la muerte de alguna persona, el responsable de la denuncia falsa será culpable de un delito grave, castigado con una pena de reclusión de hasta 15 años, una multa de hasta \$50.000 dólares o ambos.

Otro aspecto no menos importante se refiere a la responsabilidad de los padres en caso de que las llamadas sean realizadas por niños o adolescentes. En ese orden de ideas, los padres o tutores tienen la obligación de informar a sus hijos sobre el uso correcto de los servicios de emergencia y, en su caso, responder en caso de que sean mal empleados.

Pero dejando de lado los aspectos punitivos, resulta necesario reforzar las estrategias y acciones para sensibilizar a la población sobre el uso correcto de los sistemas de emergencia pues, en esa medida, aumentará su eficacia para responder a las situaciones de riesgo que se presenten.

La implantación del número de emergencias único nacional, representa una oportunidad para emprender reformas que permitan poner punto final a las llamadas de broma y reportes falsos, en el entendido de que este tipo de conductas no son una travesura sino que constituyen conductas criminales que ameritan castigos proporcionales que contribuyan a inhibir su reproducción.

Marco normativo

La seguridad pública es un concepto integrado que comprende la atención a emergencias y conductas delictivas. La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de secura) que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984).

El Sistema Jurídico Mexicano se encuentra concatenado como se muestra a continuación:

De acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se señala que:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública y

tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente ley, tendentes a cumplir los fines de la seguridad pública. La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 130. El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios establezcan **un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.**

El servicio tendrá comunicación directa con las Instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas.

Finalmente, de acuerdo a la Ley General de Protección Civil, las emergencias, entendidas según lo dispuesto por el artículo 2, fracción XVIII, son una anomalía que amenaza o daña a la sociedad, debido a un agente perturbador. Y la fracción XVI establece que debe entenderse por desastre, aquellos resultados que arrojan uno o más agentes perturbadores extremos, sean de origen natural, o humano; afectando a una zona determinada más allá de su capacidad de respuesta.

De este modo, en México, la salvaguarda de la vida, la integridad, la salud de la población, y sus bienes; así como la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente, están a cargo de un sistema de coordinación y concentración de los sectores público, privado y social en el marco del denominado Sistema Nacional de Protección Civil, conforme a la lectura de la fracción XLII del referido artículo.

Contenido de la iniciativa

La presente iniciativa busca erradicar las llamadas de broma y falsas a los servicios de emergencia, en el marco de la implantación del 911 en nuestro país.

Plantea esquema de sanciones que sirva para inhibir la comisión de este delito. En ese tenor, se propone tipificar como delito federal el uso indebido de los servicios de emergencia, estableciendo una pena de seis meses a dos años de prisión, así como una sanción de 100 a 500 Unidades de Medida de Actualización de multa.

Se establece con precisión el tipo penal al señalar que “Comete delito de uso indebido de los sistemas de emergencia el que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos a instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública y que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de dicha institución.”

Asimismo se señala que en caso de reincidencia se le impondrá hasta el doble de las sanciones establecidas.

Igualmente se agravan las penas si el que las comete es funcionario público en ejercicio de sus funciones o para el caso que un funcionario público que a través de medios masivos de comunicación difunda noticias falsas sobre las labores de instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública o que haga necesaria la movilización o la

presencia de elementos de dicha institución será sancionado con penas de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación por seis años.

A fin de inhibir las conductas de menores se direcciona a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y se establece que los padres o tutores de los niños o adolescentes que utilicen de forma indebida los servicios de emergencia serán responsables para efectos de la reparación del daño patrimonial al Estado originado por esta conducta. Asimismo, se propone establecer la responsabilidad civil de los padres o tutores en caso de que las llamadas de broma o falsas sean hechas por niños o adolescentes.

Es importante subrayar que no se pretende imponer sanciones a las personas que por ignorancia utilicen de forma incorrecta a los servicios de emergencia, sino únicamente a aquellas que intencionalmente realicen bromas o reporten incidentes falsos.

Con estas disposiciones estaríamos contribuyendo a garantizar que el nuevo Sistema de Atención a Emergencias 9-1-1 funcione correctamente, de manera similar a como sucede en otros países del mundo.

Todo lo anterior sirvan para ejemplificar y son razones contundentes para proponer la siguiente a ésta honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que se modifica la denominación del capítulo V del Título Décimo Tercero y se adiciona un 248 Ter al Código Penal Federal

Único. Se modifica la denominación del capítulo V del Título Décimo Tercero y se adiciona un artículo 248 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Código Penal Federal

Título Décimo Tercero

Capítulo V

Falsedad en declaraciones judiciales,
en informes dados a una autoridad y

uso indebido de los servicios de emergencia

Artículo 248 Ter. Comete delito de uso indebido de los sistemas de emergencia el que dolosamente por cual-

quier medio reporte hechos falsos a instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública y que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de dicha institución.

Al responsable de esta conducta se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de 100 a 500 días de Unidad de Medida y Actualización vigente.

Si por la comisión de este delito se provoca algún accidente o algún daño, personal o material, se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de 500 a 1 000 días de Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las penas aplicables por otros delitos.

En caso de reincidencia se le impondrá hasta el doble de las sanciones establecidas.

Si el que las comete es funcionario público en ejercicio de sus funciones, las penas se incrementarán al doble y será inhabilitado por un periodo de cinco años.

Al funcionario público que a través de medios masivos de comunicación difunda noticias falsas sobre las labores de instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública o que haga necesaria la movilización o la presencia de elementos de dicha institución será sancionado con penas de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación por seis años.

Cuando el reporte sea realizado por un menor de edad se sancionará de acuerdo a Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Los padres o tutores de los niños o adolescentes que utilicen de forma indebida los servicios de emergencia serán responsables para efectos de la reparación del daño patrimonial al Estado originado por esta conducta, mediante multa de 100 a 500 días de Unidad de Medida y Actualización vigente.

Este delito será perseguido de oficio.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de octubre de 2017.— Diputado Juan Romero Tenorio (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma el artículo 33 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, Rosa Guadalupe Chávez Acosta, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona la fracción XI Ter al artículo 33 de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La migración es un fenómeno demográfico, definido como el cambio de residencia habitual mediante un desplazamiento de una unidad geográfica a otra, puede ser a nivel de país, entidad federativa, municipio o delegación.

La migración es un drama humano, le gente se va en busca de mejores oportunidades para alcanzar una calidad de vida digna, dejando atrás sus raíces, sus costumbres y sus familias, lo que produce feminización en muchas regiones, desarticulación familiar, poblaciones sin jóvenes y un cambio en la fuerza de trabajo. En el camino para llegar a su destino final, estas personas encuentran a su paso un sinnúmero de violaciones a sus derechos, así como innumerables peligros que ponen en riesgo su vida.

La falta de oportunidades y de condiciones de vida digna son los principales motivos que propician la migración de connacionales al exterior, cuyo destino por lo general, es el vecino país del norte. Nuestros compatriotas buscan encontrar en Estados Unidos todas esas oportunidades y posibilidades de desarrollo y crecimiento que México no ha podido brindarles.

México es un referente a nivel mundial en cuanto a migración se refiere, es país de origen, tránsito y destino para un gran número de personas, así como de retorno. La Organización Internacional para la Migraciones señala que el corredor migratorio México-Estados Unidos es el más transitado del mundo, pues Estados Unidos (EU) representa hoy el principal destino de la migración mundial.

Aproximadamente 36.9 millones de mexicanos residen en EU, de que 24.7 millones nacieron en el país vecino y, como señalan los datos del Instituto para los Mexicanos en el Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 12.2 millones nacieron en México, de estos, alrededor de la mitad se encuentran en una condición migratoria irregular, no tiene documentos migratorios de estancia regular en dicho país. Estados Unidos es el principal destino de los migrantes mexicanos, 98 por ciento de la migración de connacionales se dirige a ese país.¹

En 2014, Estados Unidos repatrió a 243 mil 196 connacionales, en 2015 sumaron 207 mil 398, en 2016 un total de 219 mil 932 y en el primer semestre de 2017 se han recibido 76 mil 899 mexicanos que no contaban con sus documentos migratorios para permanecer en dicho país.²

De acuerdo con diversos estudios, entre 2010 y 2015 los migrantes que retornaron definitivamente al país llegaron a Jalisco, Michoacán, México, Baja California y Guanajuato. De ellos, 29 por ciento regresó a comunidades rurales, 17 a semiurbanas y 54 a áreas urbanas. Además, de esa población retornada, 47 por ciento es jefe de hogar, 24 hija o hijo, y 17 esposa o pareja.³

No olvidemos que los migrantes mexicanos han contribuido por años de manera relevante al desarrollo económico de sus comunidades de origen y de las que los han acogido.

Al cierre de 2016, el envío de remesas por los connacionales alcanzó un monto de 26 mil 972.44 millones de dólares,⁴ 8.8 por ciento por arriba del cierre del año previo, representa 2.17 por ciento del PIB, lo que establece un récord en la llegada de divisas al país por este concepto. Este aumento en el ingreso de remesas y la depreciación que ha sufrido el peso frente al dólar generó un incremento de 31.3 por ciento en la medición de los envíos en pesos de los paisanos, que alcanzaron 553 mil 260 millones de pesos, equivalente al total de los ingresos no tributarios captados por el gobierno en 2016.⁵

Los recursos captados en 2016 por remesas se ubicaron como la tercera fuente generadora de divisas más importante al país, sólo superadas ligeramente por las exportaciones del sector agroalimentario que en años recientes ha crecido en forma importante. En la cima se ubican las divisas generadas por la industria automotriz con 113 mil 616 millones de dólares y en el último sitio los ingresos por las ventas al exterior de productos petroleros.

Se estima que el incremento en las remesas contribuyó con 0.53 puntos porcentuales al crecimiento del PIB nacional en 2016. Este resultado se deriva de la combinación de los efectos de un mayor flujo de remesas en dólares y de un mayor valor en pesos en términos reales por cada dólar captado, dada la depreciación del tipo de cambio real observada”.⁶

Los estados más beneficiados por las remesas son

- Michoacán: con 13 por ciento del PIB local.
- Oaxaca: con 10.
- Guanajuato: con 6.
- Jalisco: con 4.

Las remesas totales recibidas hasta mayo del presente año, asciende a 11 mil 531.97 millones,⁷ y mayo registró mayores ingresos 2 mil 586.42 millones de dólares.⁸

México tiene una deuda con los migrantes de retorno, que puede solventar al quitar candados y trabas para poder empezar una vida digna y de un piso parejo para una reincorporación a la sociedad con todas las posibilidades de generar una vida digna y de calidad.

El endurecimiento de las políticas migratorias en Estados Unidos ha derivado en un incremento de las repatriaciones de connacionales lo que ha obligado al Estado mexicano a diseñar y ejecutar programas y acciones que garanticen su reintegración al país con dignidad y oportunidades para su desarrollo económico y social. Asimismo, la política exterior debe tomar en cuenta los grandes beneficios que para nuestro país significa mantener lazos estrechos con los mexicanos dondequiera que habiten.⁹

Tenemos un problema en cuanto a las políticas migratorias a partir de que Donald Trump llegó a la Presidencia de EU, como lo es la aplicación de manera más agresiva de las le-

yes de inmigración para encontrar, detener y deportar a los que estén ilegalmente residiendo en el país vecino, independientemente si se trata de delincuentes o no, aunado a crear una fuerza especial de deportación y la cancelación de los fondos federales a las llamadas ciudades santuario, las cuales se han limitado a cooperar con las autoridades de inmigración, vuelve el panorama de los connacionales mucho más complejo y amenazante.

Hasta ahora no se han registrado cifras superiores a las tendencias del gobierno de Barack Obama, pero se prevé que podrían sobrepasar en un futuro.

Esta política migratoria ha derivado en un sin número de retos para el gobierno mexicano, uno de estos es el retorno de menores estudiantes en edad escolar.

La Secretaría de Gobernación señala que, en 2016 se repatriaron 13 mil 746 menores de edad y en 2015 sumaron 11 mil 743.

Un estudio entregado al Registro Nacional de Población por la Secretaría de Educación Pública con base en información recabada por el Inegi tras el último ciclo escolar se señala que, en México viven por lo menos 600 mil hijos de padres mexicanos –ambos o alguno– nacidos en EU, de éstos, 287 mil son niños en edad escolar en cuyos casos se ha corroborado ya la falta de un acta de nacimiento mexicana que les garantice la doble nacionalidad y el acceso pleno a servicios.¹⁰

El Ejecutivo federal, como consecuencia del endurecimiento de la política migratoria en los EU, tuvo a bien presentar una iniciativa para atender de manera inmediata el problema educativo que se avecina con la deportación de estudiantes mexicanos indocumentados.

El 1 de febrero de 2017, el presidente, Enrique Peña Nieto, envió a la Cámara de Senadores la iniciativa preferente en materia de revalidación de estudios, con el fin de otorgar facilidades a los migrantes que regresan al país para incorporarlos al sistema educativo nacional, sin importar su condición migratoria o los documentos con los que cuenten, es así que las Cámaras del Congreso hicieron adecuaciones enriqueciendo la propuesta de tal manera que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2017.

La iniciativa presidencial busca agilizar el proceso de revalidación de estudios de los migrantes que regresan a

México, por lo que faculta a las autoridades educativas federal y locales para autorizar que las instituciones particulares de educación superior otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios de licenciatura; con lo que impide que la falta de documentos de identidad o académicos de infantes sea un obstáculo para acceder al sistema educativo.

Así, la reforma finalmente establece que

- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes para una efectiva igualdad en oportunidades de tránsito en los servicios educativos. Asimismo, garantiza el acceso a la educación básica y media superior, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad. Para la educación superior se promoverán acciones similares.

Ha sido prioridad del gobierno federal otorgar facilidades a los migrantes que regresan al país sin importar su condición migratoria o los documentos con los que cuenten.

A mayor abundamiento se destaca la creación de los siguientes programas para apoyar a los migrantes de retorno:

El Instituto Nacional de Migración de Protección al Migrante¹¹ cuenta con

- Programa de Repatriación (Somos Mexicanos). Ofrece a los connacionales repatriados información, orientación, alimentación, canalización a albergues, atención médica, llamadas telefónicas a familiares, traslados y facilidades para regresar a sus comunidades de origen. Valora las habilidades y experiencias de los mexicanos adquiridas durante su estancia en Estados Unidos, con el propósito de incorporarlos al mercado productivo nacional.
- Grupos Beta de Protección al Migrante. Llevan a cabo acciones de protección y defensa de los derechos de los migrantes, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria, en su trayecto por territorio nacional, y en el caso de los migrantes mexicanos durante su repatriación. Brindan apoyo de rescate y salvamento, ayuda humanitaria, asesoría legal y orientación.
- Programa Paisano. Orienta a los connacionales en su ingreso, tránsito y salida del territorio nacional de forma

permanente y lleva a cabo tres operativos especiales en los periodos vacacionales: Semana Santa, verano e invierno, intensificando sus labores en la atención, supervisión, observación y asistencia.

- Oficiales de Protección a la Infancia (OPI). Son agentes migratorios especializados en la protección y cuidado de los niños, niñas y adolescentes migrantes, en especial de los no acompañados. Durante su estancia en las instalaciones del INM, los menores reciben servicios de salud, alimento, vestido y descanso, además los OPI tiene la responsabilidad de acompañarlos hasta sus países de origen.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene el programa

- Repatriados trabajando: Es el subprograma que apoya a Solicitantes de empleo seleccionados que hayan sido repatriados por algún estado de la frontera norte del país o alguno de los aeropuertos que las autoridades migratorias señalen como puntos de repatriación de connacionales, que manifiesten a la OSNE no tener intenciones de emigrar nuevamente al extranjero y su interés por encontrar un empleo en su lugar de origen o residencia, así como no haber sido beneficiado por este subprograma.

De manera coordinada, el Ejecutivo federal y los legisladores hemos tomado medidas conjuntas para solventar la problemática derivada de la política migratoria tan agresiva que ha adoptado el gobierno de EU contra los connacionales.

Si bien son acciones importantes, son insuficientes, ya que atienden las generalidades pero no las particularidades. Una de éstas es el reto de la inserción en la educación en sí misma, porque no basta con crear las condiciones para que los niños ingresen al sistema educativo. Sin embargo, a pesar de todas estas acciones hay muchos retos detectados, dentro de los que sobresale que las y los estudiantes que regresan al país, no hablan español, lo que los hace vulnerables al *bullying*, por lo que es necesario incorporar programas emergentes que regularicen el idioma para que puedan tener una incorporación efectiva al sistema educativo.

De ahí que se proponga adicionar la fracción XI Ter al artículo 33 de la Ley General de Educación, para establecer que las autoridades educativas desarrollen programas educativos para atender a quienes no hablen o no en-

tiendan el idioma español, a efecto de garantizar a los solicitantes su plena inclusión a la educación básica, media superior y superior.

Tenemos una deuda histórica con los migrantes, se fueron porque no les dimos nada. Como se señaló, ellos contribuyeron al desarrollo del país con las remesas que envían, por lo tanto es necesario garantizar que a su regreso tengan los mínimos de bienestar, que para los menores de edad estudiantes sería una incorporación plena al sistema educativo.

Hay que garantizar que la inserción sea eficiente, les ayude, les de oportunidades y herramientas, les genere una estancia amable que les permita contar con las condiciones idóneas para un ingreso favorable.

Uno de los lingüistas más reconocidos, Noam Chomsky, sostiene que el lenguaje es una parte inseparable de la cultura de cada comunidad y país, nos permite ser lo que somos e identificarnos. Lo que decimos y cómo lo decimos refleja los valores y la experiencia propia, de nuestra familia y de la comunidad a la que pertenecemos. Es nuestra esencia, la manifestación externa de nuestro interior.¹²

Por lo expuesto y fundado someto a consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se **adiciona** la fracción XI Ter al artículo 33 de la Ley General de Educación, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 33. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. a XI Bis. ...

XI Ter. Desarrollarán programas educativos para atender a quienes no hablen o no entiendan el idioma español, a efecto de garantizar a los solicitantes su plena inclusión a la educación básica y media superior.

Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;

XII. a XVII. ...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 *Anuario de migración y remesas*, México, 2016, Emigración de México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/109457/Anuario_Migracion_y_Remesas_2016.pdf

2 Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

http://www.cndh.org.mx/Migrantes_y_El_Universal.

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2016/12/17/casi-146-mil-mexicanos-fueron-repatriados-de-eu-este-ano>

3 *Anuario de migración y remesas*, México, 2017, estudio realizado por BBVA Bancomer y el Consejo Nacional de Población.

4 Banco de México.

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=1&accion=consultarCuadroAnalitico&idCuadro=CA11&locale=es>

5 <http://eleconomista.com.mx/finanzas-publicas/2017/02/05/11-datos-sobre-envio-remesas-mexico>

6 Reporte sobre las Economías Regionales Enero - Marzo 2017, Banco de México.

7 Banco de México.

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarSeries>

8 Banco de México.

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CE81>

9 Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.

10 <http://www.cronica.com.mx/notas/2017/1009994.html>

11 <https://www.gob.mx/inm/articulos/conoce-los-programas-del-inm-de-proteccion-al-migrante?idiom=es>

12 <https://www.importancia.org/lenguaje.php>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de octubre de 2017.— Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

«Iniciativa que reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a cargo de la diputada Claudia Sofía Corichi García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, Claudia Sofía Corichi García, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a fin de imponer una tasa diferenciada a las bebidas con contenido alcohólico y cerveza producidos de manera artesanal de acuerdo a norma oficial mexicana y dentro de región geográfica con denominación de origen, al tenor de las siguientes

Consideraciones

1. Desde hace 15 años, en México han surgido varios pequeños fabricantes de cerveza artesanal, que con una oferta de sabores y presentaciones distintas están conquistando poco a poco un mercado donde 70 por ciento de las bebidas alcohólicas que se consumen es cerveza. El crecimiento de microcerveceros ha sido rápido, gracias a que México es el sexto consumidor de cerveza a nivel mundial,

según la Asociación Cervecera de la República Mexicana (Acermex). En los últimos 3 años, las marcas de cerveza artesanal pasaron de 3 a 36, y se calcula que hay más de 500 establecimientos en el país donde se expende cerveza artesanal.

2. Sin embargo, las cervezas artesanales tributan casi tres veces más que las cervezas industriales. Así, por cada litro que la cerveza industrial vende se pagan 4.28 pesos de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), contra 11.92 pesos que paga la cerveza artesanal, según la Asociación de Cerveceros de la República Mexicana (Acermex).

3. En sus términos actuales, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) establece, en el inciso A de la fracción I del artículo segundo, que la tasa a aplicar a las bebidas con contenido alcohólico y cerveza, incluyendo a las que son producidas de manera artesanal, son las siguientes:

Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. ... En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A)... Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

1. ... Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.... 26.5 por ciento

2. ... Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. ... 30 por ciento

3. ... Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. ...53 por ciento

4. El caso de los productores artesanales de mezcal no es diferente. La Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-2016, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones, publicada en el DOF el 23 de febrero de 2017, establece las características y especificaciones que debe cumplir la bebida alcohólica destilada denominada Mezcal para su producción, envasado y comercialización. Esta Norma Oficial señala que, de acuerdo con el proceso específico utilizado para la cocción del maguey o agave, molienda, fermentación y destilación, se obtienen tres categorías de mezcal: mezcal, mezcal artesanal, y mezcal ancestral.

5. La citada norma oficial mexicana establece que, independientemente del tipo de mezcal de que se trate, el mezcal debe cumplir con la especificación de un alcohol volumen a 20 °Celsius (% alcohol volumen.) mínimo de 35 y máximo de 55. Así pues, por lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, todos los productores de mezcal, independientemente del tipo producido, están obligados a pagar una tasa del 53 por ciento de IEPS.

6. Sin embargo, el proceso de elaboración del mezcal de tipo artesanal y ancestral, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana, es un proceso mucho más tardado, exigente y complicado, lo cual respalda su pureza y calidad, muy superiores respecto a las del mezcal elaborado de manera industrializada.

7. La producción a escala industrial (producción en serie) reduce el costo unitario de producción, lo cual permite al productor fijar un precio menor respecto a aquellos productores que utilizan un método artesanal (producción unitaria). Si se trata de pantallas planas o refrigeradores, la producción en serie es beneficiosa para la sociedad en su conjunto; sin embargo, cuando hablamos de productos artesanales, como la cerveza o el mezcal, éstos deben producirse bajo ciertos métodos establecidos en una Norma Oficial a fin de conservar precisamente su carácter artesanal o ancestral, y no existe forma de reducir el costo unitario, pues no es posible sustituir la técnica de producción por otra menos costosa.

8. Esta situación provoca que los productores artesanales de cerveza y mezcal tengan que fijar un precio muy elevado a su producto a fin de cubrir sus altos costos de producción. El alto precio que llegan a alcanzar la cerveza o el mezcal artesanales limita su demanda, lo cual está amenazando seriamente la continuidad de la producción artesanal de esas bebidas.

9. El Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la fracción IV, que es obligación de los mexicanos “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

10. El esquema actual del IEPS no resulta ni proporcional ni equitativo para los productores artesanales, en comparación con los productores industriales. Por ello, es necesario reducirles la carga fiscal que les representa el pago del IEPS. Básicamente existen dos alternativas para lograr ese

objetivo: a) cobrar la misma tasa de IEPS a ambos tipos de productores pero utilizar una base gravable diferente; o b) cobrar una tasa diferenciada de IEPS a ambos tipos de productores. Esta Iniciativa toma la segunda opción.

11. Nuestros productores artesanales de cerveza y mezcal están en franca desventaja frente a los productores de tipo industrial. No se trata de perjudicar a los segundos para beneficiar a los primeros, se trata de establecer en la legislación mecanismos que generen los incentivos correctos para que no desaparezca la producción de tipo artesanal de estas bebidas, que contribuyen a la generación de fuentes de trabajo dignas y permanentes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, presento ante esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se modifica el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo Único. Se adiciona un inciso A Bis a la fracción I del artículo 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. ...En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) ...Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

1...Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. ...26.5 por ciento

2. ...Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. ...30 por ciento

3... Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. ...53 por ciento

A Bis) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza producidos de manera artesanal de acuerdo a norma oficial mexicana y dentro de región geográfica con denominación de origen:

1...Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. ...5 por ciento

2...Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°GL.... 10 por ciento

3.... Con una graduación alcohólica de más de 20°GL15 por ciento

B) ...

C) ...

D)...

E) (Se deroga).

F)...

G)...

H)...

I)...

J)...

II. ...

A)...

B)...

C)...

III.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de octubre de 2017.— Diputada Claudia Sofía Corichi García (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma los artículos 24, 25, 132 y 994 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Ana Georgina Zapata Lucero, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Ana Georgina Zapata Lucero, Diputada Federal a la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6o., fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 24 y la fracción III del artículo 994; y se adiciona una fracción X al artículo 25 y la fracción I Bis al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

En una sociedad liberal como la nuestra las personas disponen de un amplio margen para crear relaciones entre ellas susceptibles de ser reconocidas y sancionadas por las normas jurídicas, prerrogativa a la que se le conoce como autonomía de la voluntad. Si bien es cierto el acatamiento de dicho principio ubica a la libertad de las partes como una de las principales fuentes generadoras de obligaciones, la misma se encuentra restringida al cumplimiento de otras disposiciones, tal y como se reconoce en el artículo 6º del Código Civil Federal, el cual establece que *“la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla”*, así como también que *“sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.”* El propio Código también contempla en su artículo 8o. que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario, mientras que en su diverso 1830 estipula que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación ha expresado que el acto de un particular por el que se crea el derecho privado no escapa a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues aun cuando está sujeto a la teoría de la voluntad de las partes tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no sólo a los

podere públicos sino también a los particulares; de manera que si bien esos derechos son valederos en un plano de verticalidad -en una relación de supra a subordinación- también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual, puesto que si al Estado se le exige respeto a tales derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular.¹

La autonomía de la voluntad constituye un pilar ideológico de las sociedades capitalistas que debe ser atemperada cuando se está frente a la disyuntiva de escoger entre el individualismo o el interés público. Es justo en el ámbito del derecho laboral donde la referida autonomía encuentra sujeta a un numerosas regulaciones y restricciones, pues la Constitución Mexicana de 1917, en su afán por equilibrar las dispares relaciones existentes entre el capital y el proletariado, estableció diversas limitaciones tales como la prohibición de emplear menores de quince años de edad, el establecimiento de una jornada máxima de trabajo, la obligación de no emplear a mujeres embarazadas en trabajos que requieran de un esfuerzo físico considerable y la previsión de un salario mínimo. La fuerza y justificación de tales limitaciones es tal, que el propio artículo 123 constitucional dispone que serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato, aquellas que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra, o todas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Al hacer una interpretación sobre la autonomía de la voluntad y las relaciones laborales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que el rol que juegan, tanto el principio de igualdad como la libertad de contratación, es distinto si nos encontramos ante una relación contractual de carácter civil o comercial, que si nos enfrentamos a una relación que se sucede en el marco de las relaciones laborales, ello en virtud de que *“las relaciones que se suceden en el mercado de trabajo han actuado como el campo natural de experimentación de la aplicación práctica de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales”*.²

Las razones que expone nuestro Máximo Tribunal para arribar a dicha conclusión son diversas. La primera de ellas

se asienta en la asimetría de poder que existe entre el empresario y el trabajador y que se expresa en las distintas posiciones jurídicas que cada uno ocupa en la relación laboral, pero también en el espacio de la vida social y económica. En segundo término, afirma, por las características del contrato que sustenta la relación laboral, ya que a diferencia de lo que sucede en otros ámbitos, lo peculiar de este contrato consiste en que el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo sometiendo, en mayor o menor medida, su libertad dentro de la jornada laboral a fin de obtener los recursos económicos que le permitan sostener su hogar. Finalmente, debido al contenido de la dirección empresarial, la cual se traduce en el ejercicio de unas funciones decisorias, ordenadoras y de control en las que la posición dependiente o subordinada del trabajador se va a patentizar, siendo claro el riesgo potencial de conculcación por parte del patrón o empresario, en el ejercicio de los derechos fundamentales de los trabajadores.

La Corte agrega otras dos conclusiones por demás interesantes. Primera, las facultades de dirección del patrón no se limitan al establecimiento de la contraprestación salarial, sino que se extienden desde la selección del personal, pasando por la distribución del tiempo de trabajo y las modalidades de contratación, y llegando hasta la fijación de medios de control y a la instauración de normas de conducta y disciplina laborales. Segunda, el poder del empresario es una amenaza real a los derechos del trabajador, no por considerar a éste como intrínsecamente perverso, sino, por cuanto la lógica empresarial -sus principios económicos y sus valores normativos- actúa como freno a la expresión de aquellos derechos, comprometiendo su desarrollo.

Sobre este mismo tema se han expresado diversos tratadistas. Lastra afirma que *“el contrato de trabajo crea una jerarquía entre iguales. La clave de esta construcción jurídica, paradójica, es la autonomía de la voluntad de los que se sitúan en forma libre en una relación de subordinación con respecto de otro. El contrato de trabajo pone a disposición del empresario al trabajador. Éste adquiere un poder de dirección continuo sobre quien labora durante la ejecución del contrato”*.³ Por su parte, De Buen sostiene que el contrato de trabajo *“se perfecciona en un verdadero estado de necesidad... quien pide el trabajo lo hace bajo la preocupación de satisfacer necesidades imperiosas e ineludibles”*.⁴

La Constitución no se agota en sí misma, sino que se proyecta en las leyes que la reglamentan. Es por ello que la propia

Ley Federal del Trabajo reconoce en su artículo 33 algunos límites a la autonomía de la voluntad contractual de obreros y patrones, tal y como se transcribe a continuación:

“Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

“Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.”

Una vez reconocido el hecho de que la autonomía de las partes para contratar se encuentra sujeta al respeto de los derechos fundamentales, sobre todo en el ámbito laboral, que es donde existe una relación dispar derivada de la propiedad de los medios de producción por parte del patrón y de la necesidad del obrero por satisfacer determinadas necesidades a través del ofrecimiento de su fuerza de trabajo, conviene señalar que el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo define a la relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, como *la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario*. Dicha relación se perfecciona mediante la celebración de un contrato individual, cualquiera que sea la forma o denominación que éste adquiera, aunque la prestación del trabajo y el contrato producen los mismos efectos. De acuerdo con lo anterior se puede afirmar que el legislador reconoció al contrato de trabajo como una de las fuentes de las relaciones laborales y en tal virtud, estableció la presunción de la relación y del contrato laborales donde exista un servicio personal subordinado.⁵

Dicha afirmación encuentra sustento en un criterio aislado sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en el cual se establece que *“la existencia del contrato de trabajo se presume entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe; luego, para demostrar esa relación obrero – patronal, basta acreditar la dirección y la dependencia, entendiéndose la primera de ellas como la subordinación del obrero al patrón, ejerciendo éste autoridad sobre aquél; y la segunda, como las condiciones económicas de las que depende el trabajador respecto del patrón, concretamente el salario que recibe por jornada de trabajo.”*⁶

Dada su trascendencia en el ámbito de las relaciones obrero – patronales, el contrato de trabajo se encuentra sujeto a su constancia por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. En este tenor, el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, estipula que los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad. Evidentemente, el acatamiento de tal dispositivo otorga certeza jurídica a las partes sobre la forma en que han decidido obligarse, pero sobre todo a los trabajadores, pues, como se ha señalado con anterioridad, son ellos quienes se encuentran en una relación vertical de supra a subordinación frente a su empleador.

En tal virtud, no resulta ocioso señalar que el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo consigna que, en el escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener los siguientes requisitos:

- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;
- Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;
- El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;
- La duración de la jornada;
- La forma y el monto del salario;
- El día y el lugar de pago del salario;
- La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en la Ley; y
- Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.

A pesar de que el artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo estipula que las condiciones de trabajo deben hacerse cons-

tar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables, debiéndose hacer dos ejemplares de éste, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte, lo cierto es que ésta última disposición no es observada por muchos patrones, ya que omiten la entrega de dicho documento al trabajador, o lo entregan en copia simple que, al momento de ser exhibida frente a una junta de conciliación y arbitraje para acreditar la existencia de un derecho, carece de eficacia, pues no cuenta con firmas autógrafas. Dicha situación constituye una trasgresión al principio de buena fe con el que los particulares acuden a contratar, la cual se traduce en incertidumbre para el trabajador, pues no cuenta con un instrumento donde se asienten con claridad los alcances de su relación laboral.

El problema antes señalado no es menor, puesto que el incumplimiento de lo previsto por la legislación laboral deja en estado de indefensión a los trabajadores, quienes no cuentan con elementos de convicción suficientes para acreditar ante las autoridades laborales los alcances de sus prerrogativas ni la veracidad de sus dichos, por lo que resulta pertinente plantear una solución al respecto.

A efectos de resolver lo anterior, se propone una reforma al artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de proporcionar elementos de certeza jurídica para ambas partes al establecer que se harán por lo menos dos ejemplares originales tanto del contrato individual como de las condiciones de trabajo con firmas autógrafas, incluyendo en su caso los anexos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte en el mismo acto en que sean firmados por ambas, es decir de manera inmediata.

Adicionalmente a lo anterior, también se propone adicionar una fracción X al artículo 25 a efecto de establecer como un requisito de las condiciones de trabajo que contenga la firma en original de ambas partes.

Asimismo se propone la adición de una fracción I Bis al artículo 132, para establecer como obligación de los patrones el proporcionar a los trabajadores un ejemplar original del contrato individual y de las condiciones de trabajo, incluyendo en su caso los anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de esta Ley.

En concatenación con lo anterior se propone reformar la fracción III del artículo 994, relativa a la imposición de multas equivalentes a 50 a 1500 veces el sala-

rio mínimo general, cuando el patrón incumpla con la entrega del mencionado documento, tal y como se plantea en la adición propuesta en el artículo 132.

A efecto de ilustrar con mayor claridad el sentido de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>Artículo 24.- Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.</p>	<p>Artículo 24.- El contrato individual y las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán por lo menos dos ejemplares originales con firmas autógrafas, incluyendo en su caso los anexos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte en el mismo acto en que sean firmados por ambas.</p>
<p>Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:</p> <p>I a VIII ...</p> <p>IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.</p>	<p>Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:</p> <p>I a VIII ...</p> <p>IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón; y</p> <p>X. La firma en original de ambas partes.</p>
<p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo</p>	<p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo</p>

<p>aplicables a sus empresas o establecimientos:</p> <p>II.- Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;</p>	<p>aplicables a sus empresas o establecimientos:</p> <p>I Bis. Proporcionar a los trabajadores un ejemplar original del contrato individual y de las condiciones de trabajo, incluyendo en su caso los anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de esta Ley.</p> <p>II.- a XXVIII.- ...</p>
<p>Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. De 50 a 1500 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;</p>	<p>Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. De 50 a 1500 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones I Bis, IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;</p> <p>IV. a VII. ...</p>
<p>IV. a VII. ...</p>	

Por todo lo anteriormente expuesto es que sometemos a la consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 24 y la fracción III del artículo 994; y se adiciona una fracción X al artículo 25 y la fracción I Bis al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 24. El contrato individual y las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán por lo menos dos ejemplares originales con firmas autógrafas, incluyendo en su caso los anexos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte en el mismo acto en que sean firmados por ambas.

Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I a VIII. ...

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón; y

X. La firma en original de ambas partes.

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

I Bis.- Proporcionar a los trabajadores un ejemplar original del contrato individual y de las condiciones de trabajo, incluyendo en su caso los anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de esta Ley.

II.- a XXVIII.- ...

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. y II. ...

III. De 50 a 1500 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones **I Bis**, IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;

IV. a VII. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

“ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Notas

1 Tesis XI.1o.A.T.2 K (10a.) “Derechos humanos. Constituyen un límite a la autonomía de la voluntad, y son oponibles frente a particulares en un plano de horizontalidad”, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con número de registro 2001631, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Página: 1723.

2 Tesis aislada 1a. CDXXVII/2014 (10a.), “Principio de la autonomía de la voluntad e incidencia de los derechos fundamentales en las rela-

ciones laborales”, con número de registro 2008112, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 242, Décima Época.

3 Lastra Lastra, José Manuel. Paradojas de la Autonomía de la Voluntad en las Relaciones de Trabajo, consultado en

<<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr4.htm#N79>>, el 30 de agosto de 2017 a las 7:06 horas,

4 Buen, Néstor de, *La decadencia del contrato*, 2a. ed., México, Porrúa, 1986, p. 271

5 Consultado en

<<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1169/12.pdf>>, el 9 de agosto de 2017 a las 18:20 horas.

6 Tesis consultable bajo el rubro “Salario, monto del. No constituye un elemento de existencia del contrato de trabajo”. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Séptima Época. Registro: 254160. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 83, Sexta Parte. Página 67.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de octubre de 2017.— Diputados: Ana Georgina Zapata Lucero, Marco Antonio Aguilar Yunes (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.